GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 12 DE NOVIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 972 *(Por el señor Ríos Santiago)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Regla 182 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal de 1963", a los fines de aclarar que el tiempo que una persona hubiere permanecido *en restricción domiciliaria, supervisión electrónica, o en una institución médica o de tratamiento interno, previo a que se le dicte sentencia, no se descontará del término que deba cumplir por los mismos hechos; establecer que, en tal caso, el tribunal hará constar en la sentencia que no procede el descuento* ~~privada de su libertad por arresto domiciliario o cualquier otros mecanismos no se descontará del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, cuando se trate de delitos graves que envuelvan actos de violencia~~; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1061 *(Por la señora Moran Trinidad)*	**GOBIERNO; Y DE TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)* *(Informe Conjunto)*	Para establecer la "Ley para ~~Regular~~ *Reglamentar* las Compañías de Subastas de Vehículos de Motor y Bienes Muebles e Inmuebles en Puerto Rico", con el propósito de crear el Registro de Compañías ~~Subastadoras~~ *de Subastas* adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor; establecer los requisitos *mínimos de inscripción, renovación, cumplimiento contributivo y operación* para ~~operar un negocio~~ *las compañías* de subastas en Puerto Rico; *definir su ámbito de aplicación y exclusiones; reconocer las modalidades presenciales, electrónicas e híbridas de subastas; establecer criterios para acreditar la competencia de los subastadores; disponer deberes de divulgación y protección de los participantes; establecer mecanismos de fiscalización y coordinación interagencial; disponer multas administrativas y mecanismos de reconsideración y revisión judicial; establecer un periodo de transición para la implantación de sus disposiciones;* y para otros fines relacionados.
P. del S. 1146 *(Por el señor Ríos Santiago)*	**CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL; Y DE RELACIONES FEDERALES Y VIABILIZACIÓN DEL MANDATO DEL PUEBLO PARA LA SOLUCIÓN DEL ESTATUS** *(Sin Enmiendas)* *(Informe Conjunto)*	Para crear la "Ley del Portal de Oportunidades Federales"; establecer un portal público adscrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y administrado tecnológicamente por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para divulgar fondos federales disponibles para uso en Puerto Rico y su utilización proyectada; establecer deberes a las agencias gubernamentales; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1246 *(Por las señoras Rodríguez Veve y Álvarez Conde)*	**EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los *incisos (a) y (b) del* ~~Artículos~~ *Artículo* 3.03 del Subcapítulo A del Capítulo III de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como la "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Menores Elegibles en Puerto Rico", a los fines de ampliar las vías alternas de credencialización para educuidadores~~,~~ ~~maestros y asistentes~~ de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje; reconocer trayectorias que combinen grados asociados, grados técnicos, certificaciones ocupacionales y experiencia laboral acreditada como vías válidas de cumplimiento con los requisitos de preparación académica; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1282 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**TRABAJO Y RELACIONES LABORALES** *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", a los fines de disponer expresamente que no procederá imponer al obrero o empleado querellante fianza de no residente, caución, depósito, garantía económica o requisito análogo como condición para presentar, iniciar, continuar, mantener o adjudicar una reclamación laboral tramitada al amparo de dicha Ley; aclarar que la residencia del obrero o empleado querellante fuera de Puerto Rico no constituirá fundamento para paralizar los procedimientos, suspender términos, impedir la anotación de rebeldía cuando proceda o retrasar la adjudicación expedita de la reclamación; reafirmar el carácter sumario, protector y expedito del procedimiento laboral; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1298 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**JURÍDICO; Y DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)* *(Informe Conjunto)*	Para enmendar el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 76-2020, según enmendada, conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos", a los fines de incorporar la figura de la Persona de Contacto Financiero de Confianza como mecanismo voluntario de prevención; establecer su alcance, límites, confidencialidad, revocación e implementación por las instituciones cubiertas; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1362 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**TRABAJO Y RELACIONES LABORALES** *(Sin Enmiendas)*	Para añadir un nuevo Artículo 12-A a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Despidos Injustificados", y añadir un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Discrimen en el Empleo", a los fines de aclarar la transmisibilidad por muerte de reclamaciones laborales; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1370 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**ASUNTOS MUNICIPALES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo Artículo 2.033-A a la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de *establecer que los municipios podrán* autorizar el uso temporero condicionado de ~~facilidades~~ *instalaciones* municipales para servicios de bienestar animal; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1389 *(Por la señora Pérez Soto)*	**EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para establecer la "Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico", identificada artísticamente como "EDUBAND"; disponer sobre sus propósitos, organización, funcionamiento y recursos; facultar al Secretario de Educación a adoptar la reglamentación necesaria para su administración; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1396 *(Por el señor Morales Rodríguez)*	**TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para establecer la "Ruta de la Cultura del Viejo San Juan"; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar y distribuir un producto turístico-cultural que incluya delimitar los lugares participantes, desarrollar su identidad gráfica, implantar la rotulación correspondiente y lanzar una campaña de divulgación;" y para otros fines relacionados.
P. del S. 1417 (A-141) *(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)*	**JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, aprobada el 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de establecer que el terapeuta atlético requerido deberá poseer licencia vigente; implantar un enfoque basado en riesgo; establecer requisitos diferenciados y criterios mínimos de reglamentación para torneos deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte; permitir alternativas de cumplimiento para actividades pequeñas o de bajo riesgo; autorizar cobertura compartida, acuerdos colaborativos, incentivos y prácticas supervisadas; disponer salvaguardas fiscales; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1515 *(Por el señor Rosa Ramos)*	**JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 167-*2003*, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico", a los fines de ampliar hasta los treinta y cinco (35) años de edad el límite máximo comprendido en la definición del término "joven", en atención a las realidades demográficas y sociales actuales; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 183 *(Por el señor Colón La Santa)* *(Por Petición)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar al ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Educación, La Autoridad de Edificios Públicos y cualquier otra agencia pertinente del Gobierno de Puerto Rico~~ *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos y cualquier otra agencia pertinente del Gobierno de Puerto Rico*, evaluar y ~~realizar~~ *tramitar*, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la transferencia, cesión, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado, ~~por el valor nominal de un dólar ($1.00),~~ del inmueble conocido como la antigua Escuela La Mina, localizada en el Barrio Cubuy, sector Río Blanco del Municipio de Naguabo; incluyendo el solar, finca registral, predio y estructuras que componen dicho inmueble, a favor del Comité Desarrollo Barrio Cubuy, Inc. entidad comunitaria sin fines de lucro representativa del sector; a los fines de formalizar su ~~titularidad y~~ *uso, posesión o titularidad, según corresponda, y su*

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		utilización como centro comunitario, centro de operaciones de emergencia, refugio temporero, espacio de turismo comunitario sostenible, centro cultural y educativo, así como plataforma para actividades dirigidas a promover la sostenibilidad económica y social del proyecto; establecer condiciones restrictivas y de reversión; y para otros fines relacionados.
R. Conc. del S. 23 *(Por el señor González Costa y la señora Santiago Negrón)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para exigir a la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, la separación inmediata del cargo ~~de~~ *a* la Secretaria del Departamento de la Familia, Sra. Suzanne Roig Fuertes.
R. del S. 9 *(Por el señor González Costa y la señora Santiago Negrón)*	**INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS** *(Primer Informe Parcial)*	Para ordenar a la comisión con jurisdicción del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la información provista a las entidades gubernamentales como parte de la solicitud de permiso del proyecto residencial y turístico que se conocería como Esencia, el manejo y análisis de dicha información, y la viabilidad y congruencia de tal propuesta con los recursos e infraestructura disponible y con el entramado comunitario de la zona.
R. del S. 459 *(Por el señor Molina Pérez)*	**INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS** *(Primer Informe Parcial)*	Para ordenar a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la capacidad actual y proyectada del sistema de abasto de agua en el municipio de Cabo Rojo y municipios limítrofes; evaluar la viabilidad hidrológica, técnica,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		ambiental y socioeconómica del denominado Proyecto Esencia; cuantificar su demanda hídrica real en galones diarios y anuales; determinar el impacto potencial sobre comunidades que actualmente experimentan baja presión y deficiencias en el servicio; analizar los riesgos de sobreexplotación e intrusión salina en los acuíferos costeros del suroeste; y para otros fines relacionados.
R. del S. 588 *(Por el señor Molina Pérez)*	**INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS** *(Primer Informe Parcial)*	Para ordenar a la *Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos* del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre los contratos de gerencia, administración, ingeniería, supervisión y ejecución vinculados al Programa de Mejoras Capitales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico; examinar el costo, alcance, enmiendas, desempeño, resultados y retorno de inversión de los principales gerentes de programa y contratistas; evaluar los mecanismos de contratación, fiscalización, facturación, supervisión y auditoría utilizados por la Autoridad; investigar la relación entre los recursos destinados a servicios de gerencia y el progreso físico y financiero de las obras; evaluar los controles aplicables a subcontratistas y subconsultores; examinar el cumplimiento con las leyes, reglamentos, requisitos federales y condiciones aplicables a fondos de FEMA, CDBG-DR y otras fuentes de financiamiento; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 245 *(Por el señor Pérez Cordero)*	**GOBIERNO** *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número respectivo a la ley será de forma consecutiva para cada año natural y disponer que toda referencia a una ley citada de conformidad con este Artículo se entiende que se refiere a la ley enmendada al momento de citarla, sin necesidad de incluir en la cita la frase "según enmendada".
P. de la C. 970 *(Por el señor Méndez Núñez)*	**INNOVACIÓN, REFORMA Y NOBRAMIENTOS** *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25; renumerar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25, como los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 respectivamente; añadir nuevos Artículos 17, 23, 24 y 25; y derogar los Artículos 5, 13, 14 y 20 de la Ley Núm. 181-2009, conocida como "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico" a los fines de actualizar y conformar el marco legal y regulatorio aplicable al producto de residencias turísticas al mercado actual; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1092 *(Por los señores Rodríguez Aguiló, Franqui Atiles* y *Morey Noble)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 1.2, 1.4, ~~y~~ 2.3 *y 2.10* de la *Ley 82-2010, según enmendada, conocida como* "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", ~~Ley 82-2010, según enmendada,;~~ *enmendar el inciso (7) del Artículo 1.6 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico";* a los fines de actualizar la Declaración de Política Pública para reforzar la diversificación energética y la reducción de emisiones; añadir definiciones relativas a los Reactores Modulares Pequeños (SMR, por sus siglas en inglés) y promover la investigación sobre su posible implementación en Puerto Rico; ordenar a la Universidad de Puerto Rico a desarrollar currículos académicos y programas de investigación enfocados en alternativas energéticas modernas y de menor impacto ambiental, así como a diseñar y ejecutar programas educativos comunitarios sobre fuentes de energía limpias; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1251 *(Por el señor Méndez Núñez)* *(Por Petición)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Ley de la Capacidad del Padre y la Madre Joven"; ~~añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 638,~~ enmendar ~~el Artículo 639, enmendar~~ el Artículo 599 ~~y añadir un nuevo inciso *(f)* al Artículo 687~~ de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020"; y añadir un nuevo Artículo 19-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", a los fines de ~~reconocer como una de las clases de emancipación la paternidad o maternidad a menores que~~

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		~~ya hayan cumplido los 18 años de edad y~~ establecer la forma en que se reconocerá la capacidad de los menores de edad que hayan cumplido 16 años de poder inscribir a sus hijos o hijas en el Registro Demográfico, y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 396 *(Por el señor Roque Gracia)* *(Por Petición)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para denominar con el nombre de "Héctor Hernán (Don Nando) López Rodríguez", la Carretera <u>*Estatal*</u> PR-809, jurisdicción del Municipio de Naranjito, en reconocimiento a su extraordinaria aportación a la gastronomía puertorriqueña, la preservación de las tradiciones de la montaña, la agricultura, el desarrollo económico local y la promoción del Municipio de Naranjito como destino gastronómico y cultural; autorizar la instalación de rótulos~~;~~ ~~autorizar~~ <u>*y*</u> el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECEIVED
AUG 28 2026

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 972

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 972, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 972 (en adelante, P. del S. 972), tiene como propósito "enmendar la Regla 182 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal de 1963", a los fines de aclarar que el tiempo que una persona hubiere permanecido privada de su libertad por arresto domiciliario o cualquier otros mecanismos no se descontará del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, cuando se trate de delitos graves que envuelvan actos de violencia; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 972 propone enmendar la Regla 182 de Procedimiento Criminal,[1] para aclarar que no se descontará de la pena impuesta en la sentencia, aquel tiempo que un acusado permaneció en "arresto domiciliario", o bajo cualquier otro mecanismo de restricción antes de ser sentenciado, cuando el delito imputado haya envuelto actos de violencia. Aunque la medida hace referencia a "otros mecanismos", presumimos que dicho lenguaje excluye la reclusión en una institución correccional

[1] 34 LPRA Ap. II.

(cárcel), y solo se refiere a mecanismos similares al "arresto domiciliario", previo a que la persona sea sentenciada.

Como justificación para la enmienda propuesta, en la *Exposición de Motivos* del P. del S. 972 se indica que existen cierto tipos de conductas y actos violentos—como, por ejemplo, el maltrato y la violencia doméstica—que dificultan la convivencia pacífica y armoniosa. Así las cosas, la medida sostiene que la persona que lleva a cabo ese tipo de conducta antisocial no puede beneficiarse de una reducción en su pena, mediante el descuento de aquel tiempo que permaneció en "arresto domiciliario", previo a la sentencia.

Siendo esta la enmienda propuesta, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico estima necesario realizar un análisis jurídico exhaustivo del derecho aplicable sobre conceptos como la "detención preventiva", el "arresto domiciliario" y la "fianza", a los fines de evaluar la viabilidad del P. del S. 972. *Veamos*.

Como es sabido, la Constitución de Puerto Rico dispone que "la detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses".[2] Según el Tribunal Supremo, este concepto "se refiere al período anterior al juicio en el cual el acusado se encuentra detenido preventivamente (sumariado), por razón de no haber prestado la fianza, y en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal".[3] El propósito de esta protección constitucional es "impedir la encarcelación prolongada de quien no ha podido prestar fianza".[4] En esa línea, pretende "desincentivar la dilación y promover que el Ministerio Público actúe diligentemente, limitando su autoridad para mantener bajo custodia indefinida a un acusado que no pagó fianza".[5]

Estrechamente atado con lo anterior, se ha resuelto que, como "nadie puede ser privado de su libertad en exceso a lo dispuesto en su sentencia, se ha adoptado el mecanismo de abonar el tiempo cumplido en detención preventiva al término de la sentencia".[6] En tal sentido, la Asamblea Legislativa codificó dicho principio en la Regla 182 de Procedimiento Criminal, la cual dispone lo siguiente:

> El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.[7]

---

[2] Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPRA.

[3] *Ruíz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 502 (2001).

[4] Íd., págs. 502-503. (Bastardillas en el original suprimidas).

[5] *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 788 (2015).

[6] *Pueblo v. Viera*, KLCE202400143, pág. 4.

[7] 34 LPRA Ap. II.

De igual modo, el cuerpo legislativo recogió ese principio en el Artículo 68 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico",[8] donde se dispuso:

> A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente:
> (a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta.
> (b) Si la sentencia se impone bajo una ley penal especial y consiste exclusivamente de pena de multa, el tiempo que permaneció privado de libertad se le abonará a razón de cincuenta (50) dólares de multa por cada día de privación de libertad que haya cumplido. Si la pena de multa impuesta fuere menor de cincuenta (50) dólares, quedará satisfecha con un (1) solo día de reclusión o de detención del convicto.
> (c) El tiempo que cualquier persona haya permanecido privada de su libertad, en restricción domiciliaria, en cumplimiento de sentencia posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión o restricción de libertad que deba cumplir en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.
> (d) Si la sentencia impone pena de multa o de servicios comunitarios, cada día en restricción de libertad bajo los incisos (a) y (c), se abonará a base de ocho (8) horas de servicios comunitarios.[9]

Con esto en mente, y según el Alto Foro, "ambas disposiciones deben interpretarse en conjunto".[10] Así, pues, para que la bonificación de la Regla 182 de Procedimiento Criminal y del Artículo 68 del Código Penal se activen, es necesario que la persona "**se le prive de su libertad**, se le acuse y, posteriormente, se le ingrese para cumplir una sentencia por los mismos hechos por los que se le detuvo en primera instancia".[11] Similarmente, la profesora Dora Nevares-Muñiz ha manifestado que se "provee para el abono de la pena de los días en que la persona estuvo **recluida** previo a que su sentencia fuera firme".[12]

---

[8] 33 LPRA § 5001, *et al.*

[9] 33 LPRA § 5101.

[10] *Méndez Pérez*, 193 DPR, pág. 789.

[11] *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 657 (2012). (Énfasis suplido).

[12] D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General, 7ma ed. rev., SAN JUAN, INST. PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO, 2015, pág. 383. (Énfasis suplido).

En consideracion a ello, en *Pueblo v. Méndez Pérez* el Tribunal Supremo sostuvo que "ambas [disposiciones] giran alrededor del hecho de la **privación de libertad** que sufre el acusado durante el curso del procedimiento penal".[13] Por tal razón, concluyó que estas "ordenan que el tiempo que una persona acusada permanezca **privada de su libertad**, pendiente la conclusión del proceso en su contra, se abone a la pena impuesta mediante sentencia por los mismos hechos".[14] Por consiguiente, "lo decisivo es el tiempo que una persona haya estado **privada de su libertad** desde el momento en que inició el procedimiento penal y hasta que se dictó la sentencia condenatoria".[15]

Ahora bien, a través de los años los distintos paneles apelativos del Tribunal de Apelacciones se han enfrentado a la siguiente controversia: ¿Si el tiempo que una persona permaneció en restricción domiciliaria con supervisión electrónica, previo a la sentencia por los mismos hechos, es abonable, acreditable o descontable al tiempo a ser cumplido como parte de la pena impuesta en la sentencia que es dictada posteriormente? Aunque el Tribunal Supremo no se ha expresado sobre esto, el Tribunal de Apelaciones ha sido consistente y ha reiterado que la contestación a esa interrogante es en la negativa.

A modo ejemplo, en *Cruz Soto v. DCR*,[16] un confinado presentó una solicitud de remedio administrativo en la cual reclamó que se le abonara a su sentencia de cárcel el tiempo que estuvo "restringido de la libertad" en su hogar con supervisión electrónica, en virtud de las condiciones que se le impusieron para la concesión de la fianza. En respuesta, la Oficina de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) le indicó que "el tiempo en supervisión electrónica no se le acredita ya que se encontraba en fianza esperando ser sentenciado bajo supervisión electrónica".[17] Tras una reconsideración denegada, así como una solicitud adicional de remedio administrativo, la División de Remedios Administrativos del DCR informó que "la restricción domiciliaria mediante supervisión electrónica es diferente a la prisión preventiva o sumaria"; y que esto último "para efectos del procedimiento criminal[,] es el tiempo que el imputado está ingresado en un Centro de Detención en espera de que pague la fianza impuesta por el Tribunal o que se ventile su caso y sea sentenciado".[18]

Así las cosas, en su *Sentencia*, el foro apelativo resolvió que "la detención preventiva se da cuando el imputado de delito no presta la fianza y es privado de su libertad hasta que medie un fallo".[19] No obstante, "distinto es el caso del recurrente,

---

[13] 193 DPR 781, 790 (2015). (Énfasis suplido).

[14] Íd. (Énfasis suplido).

[15] Íd., pág. 791. (Énfasis suplido).

[16] KLRA201300890.

[17] Íd., pág. 1.

[18] Íd., pág. 2.

[19] Íd., pág. 9.

pues se estaba bajo fianza, y para ello, el tribunal le impuso una restricción domiciliaria con grillete electrónico como condición para su libertad, según lo faculta la Regla 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal".[20] Por ende, "no se abona a su sentencia de cárcel el término que estuvo bajo fianza, aunque estuviera con un grillete electrónico restringido en su domicilio".[21]

Por otro lado, en *Pueblo v. Rodriguez Rodriguez*,[22] el acusado fue convicto por múltiples infracciones a la entonces Ley 149-2004, según enmendada, "Código Penal de 2004",[23] y a la derogada Ley 404-2000, según enmendada, "Ley de Armas de Puerto Rico".[24] Previo a su convicción, este se encontraba en restricción domiciliaria con supervisión electrónica, tras haber prestado la correspondiente fianza. Una vez ingresó a prisión, presentó en su institución penal una *Solicitud de Remedio Administrativo*, peticionando que el tiempo en el que estuvo en restricción domiciliaria se le abonara a su sentencia. Así las cosas, la División de Remedios Administrativos emitió su respuesta, indicándole que su "arresto" domiciliario era una medida cuatelar a la privisón preventiva. Así, pues, le expresó que el término que una persona pasa en "arresto" domiciliario, como medida preventiva, no es acreditable posteriormente al término de la sentencia, de salir culpable. Insatisfecho, el confinado recurrió al Tribunal de Apelaciones donde un Panel Especial confirmó la determinación del ente administrativo.

En su *Resolución*, el panel indicó "que el término en el cual el peticionario estuvo bajo supervisión electrónica mientras esperaba su convicción no es abonable al tiempo a ser cumplido como parte de su sentencia, por este no haber estado bajo reclusión para fines del abono de la Regla 182 de Procedimiento Criminal [...] y el Artículo 75 del Código Penal de Puerto Rico de 2004".[25] Desde su perspectiva, "el tiempo bajo supervisión electrónica no forma parte de la definición de reclusión del Artículo 75 del Código Penal de Puerto Rico de 2004", ya que esta se define como "la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia".[26] En cambio, la detención preventiva "se refiere al periodo de tiempo en que un imputado se encuentra sumariado en espera de que se celebre el proceso criminal porque no pudo prestar la fianza que se le impuso".[27]

---

[20] Íd.

[21] Íd.

[22] KLCE201500099.

[23] 33 LPRA § 4629 *et al.*

[24] 25 LPRA § 455 *et al.*

[25] Íd., pág. 7. (Énfasis en el original suprimido).

[26] Íd.

[27] Íd.

Similarmente, en *Pueblo v. Cabán Santana*,[28] el acusado, a pesar de no haber prestado una fianza, estuvo un año (1) y seis (6) meses en restricción domiciliaria con supervisión electrónica, luego de haber sido excarcelado mediante la figura del *habeas corpus*. Así las cosas, luego de que recayera una sentencia por varias violaciones al Código Penal de 2012, cuya pena totalizaba catorce (14) años y seis (6) meses, el confinado solicitó la acreditación del tiempo que pasó en restricción domiciliaria al término dispuesto en la sentencia. Al evaluar su petición, el foro primario la denegó. Confirmando esa determinación, el foro apelativo sostuvo que "el tiempo que el señor Cabán estuvo en libertad, irrespectivo de la medida cautelar (supervisión electrónica), no se abona a su sentencia",[29] ya que "las disposiciones legales aplicables disponen que, únicamente, se abonará el tiempo que el acusado estuvo sumariado".[30]

De igual modo, en *Meléndez Martínez v. DCR*,[31] el confinado presentó ante la División de Remedios Administrativos de Corrección, una *Solicitud de Remedio Administrativo*, peticionando que se le adjudicara el tiempo que estuvo en detención por supervisión electrónica, ya que el Tribunal de Primera Instancia indicó en la sentencia que se abonase el término que este estuvo en prisión preventiva. La respuesta del DCR fue que la "preventiva es cuando [la persona] estuvo ingresado[a] por los mismos delitos que lo sentenciaron cuando estaba sumariado", por lo que "el tiempo que estuvo en supervisión electrónica por OSAJ (Lock Down) [...] tiene que solicitarlo al Tribunal".[32] En revisión, el Tribunal de Apelaciones revocó en cuanto a la determinación de que le correspondía al tribunal primario atender la petición del confinado. No obstante, confirmó en el aspecto de que el tiempo que había estado en supervisión electrónica no podía ser bonificado a la sentencia.[33] Para llegar a esta conclusión, explicó que "el recurrente no estuvo privado de su libertad", pues "una persona que presta la fianza que le fue impuesta por el Tribunal, no se encuentra restringida de su libertad".[34] Así, pues, mencionó que la detención preventiva "se refiere al periodo de tiempo en que un imputado se encuentra sumariado en espera de que se celebre el proceso criminal porque no pudo prestar la fianza que se le impuso".[35]

---

[28] KLCE201700319.

[29] Íd., pág. 3.

[30] Íd.

[31] KLRA201700688.

[32] Íd., pág. 1.

[33] Íd., pág. 7.

[34] Íd.

[35] Íd., citando a *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 186 DPR 183, 191 (2012).

Por otra parte, en *Pueblo v. Maldonado Serrano*,[36] luego de ser encontrado culpable por infracción al Artículo 411-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico",[37] el confinado presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción de Corrección de Sentencia*. En esta, peticionó una orden dirigida al DCR para que le bonificara a su sentencia de veinte (20) años aquel tiempo que estuvo bajo supervisión electrónica en su residencia. Naturalmente el foro primario denegó la petición, y el Tribunal de Apelaciones confirmó sosteniendo que "el término en el cual el peticionario estuvo bajo supervisión electrónica mientras esperaba su convicción no es abonable al tiempo a ser cumplido como parte de su sentencia, por este no haber estado bajo reclusión para fines del abono de la Regla 182 de Procedimiento Criminal".[38]

Finalmente, en *Pueblo v. Viera*,[39] un confinado peticionó, al igual que *Cabán Santana*, que se le acreditara a su sentencia el período de tiempo que estuvo en restricción domiciliaria antes de su convicción, como consecuencia de haber sido excarcelado por un recurso de *habeas corpus*. Según el Tribunal de Apelaciones, coincidiendo con la postura de la Oficina del Procurador General, "el [r]ecurrente no estuvo privado de su libertad pues no se encontraba recluido en una institución penal, al contrario, fue puesto en libertad según es el fin del recurso de *habeas corpus*".[40]

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 972, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: La Sociedad para Asistencia Legal (SAL), la Oficina Administración de Tribunales (OAT), el Departamento de Justicia (DJ), el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR),

A pesar de nuestras solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: La Oficina Administración de Tribunales (OAT), el Departamento de Justicia (DJ), y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR).

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) expresó no tener objeción, y recomendó favorablemente su consideración sujeto a la incorporación de

[36] KLCE201800995.

[37] 24 LPRA § 2101 *et al.*

[38] Íd., pág. 4. (Énfasis en el original suprimido).

[39] KLCE202400143.

[40] Íd., pág. 4. (Bastardillas en el original).

algunas observaciones técnicas. El DCR entiende que en la medida existen algunos aspectos cuya precisión contribuiría significativamente a una implantación más uniforme y reduciría potenciales controversias interpretativas

Así las cosas, recomendó que se defina la frase "cualquier otro mecanismo", ya que su amplitud podría generar dudas respecto a cuáles modalidades de supervisión previa a la sentencia quedarían comprendidas dentro de la exclusión propuesta. Por otra parte, entendió conveniente precisar el término "delitos graves que envuelvan actos de violencia", a los fines de reducir el margen de interpretaciones entre los diferentes operadores del Sistema de Justicia Criminal. Finalmente, recomendó que la medida incluya una directriz dirigida a los tribunales para que la sentencia contenga una determinación expresa respecto a cuándo procede la exclusión del crédito por la restricción domiciliaria.

Con dichas recomendaciones, el DCR reconoció que la presente medida responde a un objetivo legítimo de política pública dirigido a fortalecer el cumplimiento efectivo de las penas correspondientes a delitos graves que envuelvan actos de violencia. De ahí, sostuvo que, desde el punto de vista operacional, el P. del S. 972 resulta viable porque puede implantarse mediante ajustes razonables a los procedimientos internos actualmente vigentes en el DCR. A su entender, como la Oficina de Récord ya realiza el cálculo del tiempo acreditable conforme las sentencias emitidas por los tribunales, y las disposiciones legalmente aplicables, la aprobación de esta medida solamente implicaría incorporar un nuevo criterio de exclusión del crédito por tiempo servido en determinados casos.

La postura del DCR se enmarcó en la noción de que, aunque el arresto domiciliario constituye una medida cautelar que limita significativamente la libertad de movimiento del imputado, dicha modalidad no supone el mismo nivel de restricción que experimenta una persona confinada en una institución correccional donde existe una custodia permanente, supervisión continua, limitaciones de estricta movilidad, y un régimen institucional dirigido al cumplimiento de la pena impuesta. Por tanto, explicó que, por esa diferencia objetiva entre ambas modalidades de restricción de libertad, y tratándose de delitos graves que envuelvan actos de violencia, es loable que el tiempo transcurrido bajo el arresto domiciliario, previo a la sentencia, no sea descontado del término de reclusión finalmente impuesto.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para Asistencia Legal (SAL) no tiene objeción con la presente medida porque reconoce que el estado de Derecho es claro al establecer que el tiempo que una persona permanece en restricción domiciliaria, previo a juicio, no se descuenta para efectos de la sentencia luego de ser encontrada culpable y convicta. En esa línea, aseguró que, en nuestro ordenamiento jurídico, aunque no se permite que una persona sea privada de su libertad en exceso de lo que se dispone en su sentencia, la restricción domiciliaria, como condición luego de prestar la fianza, no es abonable al término de la sentencia.

SAL cimentó su postura en que la privación de la libertad significa estar bajo la custodia del Estado cuando el imputado no presta la fianza. A estos fines, mencionó lo resuelto en *Pueblo v. Méndez Pérez*,[41] sobre que todo el tiempo que una persona permanece privada de su libertad bajo custodia del Estado, independientemente de si el procedimiento contra el acusado sumariado estuvo suspendido en algún momento por motivo de una determinación de procesabilidad, se abona a la sentencia que eventualmente imponga el tribunal.

Ahora bien, SAL recomendó que se elimine de la medida la frase: "cualquier otro mecanismo", ya que no surge del proyecto cuál es su definición. De igual modo, estimó pertinente excluir del alcance de esta medida aquel tiempo en el que un imputado bajo fianza se encuentre ingresado en un centro de tratamiento interno para atender asuntos de salud, físicos, mentales o de alguna dependencia al uso de sustancias o de alcohol. Desde su perspectiva, debe reconocerse que ese tiempo que la persona está bajo fianza, pero ingresado en un programa de tratamiento interno como parte de sus condiciones, se le debe abonar al tiempo de cumplimiento de la sentencia que eventualmente pueda ser dictada en su contra, aun cuando se trate de actos violentos. Ello, según SAL, a discreción del tribunal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso, detallado y riguroso del P. del S. 972, según fue referido. De igual modo, analizó la Regla 182 de Procedimiento Criminal, el Artículo 68 del Código Penal de 2012, como también la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y las decisiones persuasivas del Tribunal de Apelaciones local. Esto, además de evaluar detenidamente las preocupaciones, observaciones, recomendaciones y comentarios sometidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y la Sociedad para Asistencia Legal.

Si bien la medida persigue un fin legítimo—garantizar la seguridad de la ciudadanía y evitar que cierto tipo de convictos reduzcan de su sentencia aquel tiempo que estuvieron en restricción domiciliaria antes de que se les dictase sentencia—lo cierto es que la medida propuesta debe enmendarse. Esto, a los fines de armonizarla con los principios jurídicos establecidos por el Tribunal Supremo y el Tribunal de

[41] 193 DPR 781 (2015).

Apelaciones sobre el concepto de detención preventiva y su descuento en la correspondiente sentencia.

El P. del S. 972 propone enmendar la Regla 182 de Procedimiento Criminal para disponer que el descuento que se le hace al término de la sentencia "*no incluye el término de arresto domiciliario o cualquier otro mecanismo previo a la sentencia, cuando se trate de delitos graves que envuelvan actos de violencia*". Sobre esto, tenemos que mencionar que dicho lenguaje parte de una premisa que no recoge con precisión los conceptos jurídicos adecuados. Nos explicamos.

Cuando una persona es imputada de un delito grave, el Estado tiene la autoridad en ley para ingresarla a una institución penal. A ese período de tiempo donde la persona está ingresada en la cárcel se le conoce como la "detención preventiva", la cual no puede exceder de seis meses sin que se haya celebrado el correspondiente juicio.[42] Ahora bien, la persona también tiene el derecho constitucional de quedar en libertad mediante la prestación de una "fianza".[43] De prestarla, la persona queda en la libre comunidad y, por consecuente, deja de estar bajo la custodia del Estado durante el procesamiento criminal.[44]

Teniendo en cuenta de que "el Estado está facultado para condicionar la libertad del acusado antes del juicio",[45] el tribunal "puede tomar medidas que garanticen que el imputado no habrá de escapar, e incluso puede tomar medidas de protección social en determinados casos".[46] Lo anterior descansa en que "la fianza se requiere históricamente para asegurar la presencia del imputado o acusado en las diversas etapas del proceso judicial".[47] Así, pues, nuestro ordenamiento jurídico permite que a la fianza se le impongan ciertas condiciones que, de no cumplirse, provocarían su revocación y, en consecuencia, el ingreso de la persona a la cárcel. Dichas condiciones están codificadas en la Regla 218 de Procedimiento Criminal, y permiten, entre otras: (1) que la persona se someta a tratamiento médico o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas; (2) que la persona no abandone su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos, y (3) que la persona esté sujeta a supervisión electrónica.

En la mayoría de los casos, las dos últimas condiciones siempre se imponen de forma conjunta, y a ese régimen condicionado se le conoce como "restricción

---

[42] Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPRA ("la detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses").

[43] Íd. ("todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio").

[44] *Pueblo v. Méndez Perez*, 193 DPR 781, 788 (2015) (la fianza "pretende desincentivar la dilación y promover que el Ministerio Público actúe diligentemente, limitando su autoridad para mantener bajo custodia indefinida a un acusado que no pagó fianza").

[45] *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 502 (2001).

[46] Íd.

[47] *Pueblo v. Soto Ortiz*, 151 DPR 619, 625-626 (2000).

domiciliaria" o *"lock down 24/7"*. En tal escenario, aunque la libertad de la persona está condicionada a que se mantenga en su casa, mediante la constante e ininterrumpida vigilancia del tribunal, es norma universal que dicha persona no se encuentra arrestada ni bajo la custodia del Estado. Por tal razón, ese período de tiempo donde la persona se encuentra en restricción domiciliaria se excluye del concepto de "detención preventiva", ya que el individuo no se encuentra detenido preventivamente ni está privado de su libertad. Así lo ha resuelto un sinnúmero de paneles del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico a través de los años al enfrentarse con recursos judiciales que peticionan el abono, descuento o acreditación de ese tiempo al período de tiempo fijado en la sentencia.[48]

Similarmente, como condición a la prestación de la fianza, el tribunal puede ordenar el ingreso temporero del imputado a una institución médica o de tratamiento interno para que reciba servicios médicos, psicológicos o de tratamiento a sustancias controladas o alcoholismo. En estas situaciones, la persona tampoco se encuentra arrestada, bajo la custodia del Estado ni privada de su libertad. En cambio, se encuentra en la libre comunidad, pero con ciertas condiciones que restringen su libertad para garantizar su comparecencia al proceso penal, y para preservar su seguridad y la de la sociedad.

Por otro lado, antes de dictarse sentencia, un imputado o acusado de delito también puede quedar en la libre comunidad mediante el régimen de restricción domiciliaria con supervisión electrónica, pero por una razón distinta a la prestación de la fianza. Esto, por haber sido excarcelado mediante un recurso de *habeas corpus* tras no celebrarse el juicio en su fondo dentro de los seis meses posteriores a su ingreso a una institución penal. En tales casos, la libertad de la persona queda condicionada por las mismas razones por las cuales se presta la fianza. Por ende, el tiempo que la persona esté en restricción domiciliaria con supervisión electrónica, antes de que se le dicte sentencia, tampoco se descontaría del tiempo que se disponga en la sentencia.

En consideración a lo anterior, es norma clara y reiterada que, aquel tiempo en el que una persona se encuentra en restricción domiciliaria con supervisión electrónica, o en una institución médica o centro de tratamiento interno—previo a que se le dicte sentencia—no puede descontarse o abonarse al tiempo que deba cumplir en virtud de la sentencia que se le imponga por los mismos hechos por los cuales estuvo

[48] En este punto es importante destacar que el inciso (c) del Artículo 68 del Código Penal de 2012, dispone que al convicto se le descontará aquel "tiempo que cualquier persona haya permanecido [...] en restricción domiciliaria, en cumplimiento de sentencia posteriormente anulada o revocada", a aquel "término de [...] restricción de libertad que deba cumplir en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada".[48] Como se desprende, la restricción domiciliaria a la que hace referencia ese artículo no es a la restricción domiciliaria objeto del presente análisis. El término de la restricción domiciliaria del Artículo 68(c) del Código Penal de 2012 es el tiempo que está cumpliendo una persona convicta de un delito como medida alterna a la cárcel luego de habérsele encontrado culpable y dictado sentencia. En cambio, el término de restricción domiciliaria del P. del S. 952 es el tiempo que cumple una persona previo a que se le encuentre culpable por un delito.

en restricción domiciliaria con supervisión electrónica, o en una institución médica o centro de tratamiento interno. Esto, indistintamente el delito imputado sea uno grave que haya envuelto actos de violencia.

Así las cosas, la Comisión de lo Jurídico estima, jurídicamente necesario, proponer un nuevo lenguaje, a aquel empleado en el P. del S. 972 para atemperarlo a las decisiones del Tribunal Supremo, y del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. El nuevo lenguaje sería: *"excluyendo aquel término que la persona hubiere permanecido en restricción domiciliaria, supervisión electrónica, o en una institución médica o de tratamiento interno, previo a que se le dicte sentencia por los mismos hechos. En tal caso, el tribunal hará constar en la sentencia que no procede el descuento"*.

En cuanto la oración: *"En tal caso, el tribunal hará constar en la sentencia que no procede el descuento"*, la Comisión de lo Jurídico acogió la recomendación del DCR sobre que:

> "El Departamento recomienda que la sentencia emitida por el tribunal contenga una determinación expresa respecto a la aplicación de esta disposición, indicando cuando proceda la exclusión del crédito por arresto domiciliario".[49]

Consideramos que tal recomendación no le impone a los tribunales una carga onerosa, y permite el DCR ejecute la sentencia conforme la intención expresa del tribunal, evitando así la necesidad de que dicha agencia incurra en interpretaciones administrativas inconsistentes con los preceptos judiciales previamente discutidos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 972**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

[49] Memorial Explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre el P. del S. 972, pág. 3, del 22 de junio de 2026.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 972

20 de enero de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 182 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal de 1963", a los fines de aclarar que el tiempo que una persona hubiere permanecido *en restricción domiciliaria, supervisión electrónica, o en una institución médica o de tratamiento interno, previo a que se le dicte sentencia, no se descontará del término que deba cumplir por los mismos hechos; establecer que, en tal caso, el tribunal hará constar en la sentencia que no procede el descuento* ~~privada de su libertad por arresto domiciliario o cualquier otros mecanismos no se descontará del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, cuando se trate de delitos graves que envuelvan actos de violencia~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Nuestra Constitución establece el carácter rehabilitador de la pena al disponer en su Artículo VI, Sección 19, que las instituciones penales preponderarán *"el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social"; que "no se impondrán castigos crueles e inusitados" y que las "multas no serán excesivas"*. Artículo II, Secciones 11 y 12 de la Constitución de Puerto Rico. A esos efectos, se reconocen como principios fundamentales que la sanción penal no podrá atentar contra la dignidad~~

humana y la rehabilitación moral y social del convicto como un objetivo general para la imposición de las penas. Además, su Carta de Derechos dispone, refiriéndose a aquel convicto de un delito, que *"la suspensión de los derechos civiles… cesará al cumplirse la pena impuesta".*[1]

Asimismo, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en el Artículo VI, Sección 19 que, será política pública del Estado Libre Asociado *"reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación social."*

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de no promulgar ni beneficiar los actos violentos. El quebrantamiento del orden público, la violencia, el maltrato, el trasiego de drogas y armas ilícitas, entre otros; constituyen indicadores de la dificultad para vivir en paz y en armonía. Incidentes ocurridos en áreas rurales han demostrado que la delincuencia, la inseguridad y la violencia desmedida no son ya un problema exclusivo de la vida en las grandes áreas urbanas.[2]

El área de seguridad pública es una de las prioridades del Gobierno de Puerto Rico. Los diversos eventos que ocurren dentro de esta área como lo son los actos de violencia y contra la propiedad implican directa o indirectamente a todos los ciudadanos. Esta responsabilidad recae, en gran parte, en el gobierno y en los derechos que la Constitución de Puerto Rico le garantiza para una mejor calidad de vida. Por otro lado, las instituciones deben propiciar un ambiente seguro que facilite el desarrollo del ser humano. La criminalidad es un problema social que afecta a todos sin distinción de estratas sociales. La misma se le considera un mal social cuyas manifestaciones presenciamos en los medios de comunicación diariamente. Son conductas y comportamientos que están en violación de unas leyes previamente establecidas en el

---

[1] CONST. PR Art. II § 1.

[2] Boletín Social, Criminalidad en Puerto Rico Serie Histórica 1990 al 2009. Gobierno de Puerto Rico, Oficina del Gobernador.

~~Código Penal de Puerto Rico. El problema se centraliza mayormente en el concepto de violaciones a las leyes y no en la conducta paralela a la violación de las leyes; hay conductas indeseables como el maltrato, la violencia doméstica, ser cómplice de un criminal y/o ser indiferente a estos problemas, entre otros. Este tipo de conducta se le cataloga como una conducta antisocial que está relacionada con la conducta criminal.~~

~~Con esto en mente, esta Asamblea Legislativa mediante las disposiciones contenidas en la presente Ley se propone establecer que el tiempo que una persona se encuentre en arresto domiciliario no sea utilizado para acortar el termino de tiempo de pena de cárcel determinada de manera específica para la conducta delictiva tipificada.~~

La Constitución de Puerto Rico dispone que "la detención preventiva, antes del juicio, no excederá de seis meses".[3] *Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, este concepto "se refiere al período anterior al juicio en el cual el acusado se encuentra preventivamente detenido (sumariado), por razón de no haber prestado la fianza impuesta, y en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal".*[4] *El propósito de esta protección constitucional es "impedir la encarcelación prolongada de quien no ha podido prestar fianza".*[5] *En esa línea, pretende "desincentivar la dilación y promover que el Ministerio Público actúe diligentemente, limitando su autoridad para mantener bajo custodia indefinida a un acusado que no pagó fianza".*[6]

Intrínsecamente atado con lo anterior, se ha resuelto que, como "nadie puede ser privado de su libertad en exceso a lo dispuesto en su sentencia, se ha adoptado el mecanismo de abonar el tiempo cumplido en detención preventiva al término de la sentencia".[7] *En tal sentido, la Asamblea Legislativa codificó ese principio en la Regla 182 de Procedimiento Criminal. Dicha regla dispone que el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad, cualquier persona acusada de cometer cualquier delito, se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha*

---

[3] *Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPRA.*

[4] *Ruíz v. Alcaide, 155 DPR 492, 502 (2001).*

[5] *Íd., págs. 502-503. (Bastardillas en el original suprimidas).*

[6] *Pueblo v. Méndez Pérez, 193 DPR 781, 788 (2015).*

[7] *Pueblo v. Viera, KLCE202400143, pág. 4.*

persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Ahora bien, en torno a la fianza, se ha resuelto que "el Estado está facultado para condicionar la libertad del acusado antes del juicio",[8] por lo que el tribunal "puede tomar medidas que garanticen que el imputado no habrá de escapar, e incluso puede tomar medidas de protección social en determinados casos".[9] Esta premisa parte de la noción de que "la fianza se requiere para asegurar la presencia del imputado o acusado en las diversas etapas del proceso judicial".[10] Por consiguiente, nuestro ordenamiento jurídico permite que a la fianza se le impongan ciertas condiciones que, de no cumplirse, provocarían su revocación y, en consecuencia, el ingreso de la persona a la cárcel.

Dichas condiciones están codificadas en la Regla 218 de Procedimiento Criminal, y permiten, entre otras: (1) que la persona se someta a tratamiento médico o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas; (2) que la persona no abandone su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos, y (3) que la persona esté sujeta a supervisión electrónica.

En la mayoría de los casos, las dos últimas condiciones siempre se imponen de forma conjunta, y a ese régimen condicionado se le conoce como "restricción domiciliaria" o "lock down 24/7". En tal escenario, aunque la libertad de la persona está condicionada a que se mantenga en su vivienda, o en su defecto, en una institución médica o de tratamiento interno, mediante la constante e ininterrumpida vigilancia del tribunal, es norma universal que dicha persona no se encuentra arrestada ni bajo la custodia del Estado. Por tal razón, ese período de tiempo donde la persona se encuentra en restricción domiciliaria se excluye del concepto de "detención preventiva", ya que el individuo no se encuentra detenido preventivamente ni está privado de su libertad.

Así lo ha resuelto un sinnúmero de paneles del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico a través de los años, al enfrentarse con recursos judiciales de confinados que peticionan el abono o

---

[8] *Ruíz v. Alcaide, 155 DPR, pág. 502.*

[9] *Id.*

[10] *Pueblo v. Soto Ortiz, 151 DPR 619, 625-626 (2000).*

descuento de ese tiempo, al período de tiempo fijado en la sentencia.[11] En esos casos, el foro apelativo ha indicado que la restricción domiciliaria con supervisión electrónica es una medida cuatelar y distinta a la privisón preventiva. En la restricción domiciliaria la persona se encuentra en libertad, en la libre comunidad, pero con ciertas condiciones dirigidas a garantizar su comparecencia al proceso criminal, y para velar por la protección social. Por consiguiente, la persona no se encuentra "sumariada" ni "bajo la custodia del Estado", elementos que son esenciales para configurar la "detención preventiva".

Similarmente, como condición a la prestación de la fianza, el tribunal puede ordenar el ingreso temporero del imputado a una institución médica o de tratamiento interno para que reciba servicios médicos, psicológicos o de tratamiento a sustancias controladas o alcoholismo. En estas situaciones, la persona tampoco se encuentra arrestada, bajo la custodia del Estado ni privada de su libertad. En cambio, se encuentra en la libre comunidad, pero con ciertas condiciones que restringen su libertad para garantizar su comparecencia al proceso penal, y para preservar su seguridad y la de la sociedad.

Por otro lado, antes de dictarse sentencia, un imputado o acusado de delito también puede quedar en la libre comunidad mediante el régimen de restricción domiciliaria con supervisión electrónica, pero por una razón distinta a la prestación de la fianza. Esto, por haber sido excarcelado mediante un recurso de habeas corpus tras no celebrarse el juicio en su fondo dentro de los seis meses posteriores a su ingreso a una institución penal. En tales casos, la libertad de la persona queda condicionada por las mismas razones por las cuales se presta la fianza. Por ende, el tiempo que la persona esté en restricción domiciliaria con supervisión electrónica, antes de que se le dicte sentencia, pero luego de su excarcelación por un recurso de habeas corpus, tampoco se descontaría del tiempo que se disponga en la sentencia.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Regla 182 de Procedimiento Criminal, a los fines de codificar expresamente que no se descontará del término de la sentencia, el tiempo que la persona permaneció en restricción domiciliaria, supervisión

---

[11] Véanse, Pueblo v. Viera; KLCE202400143; Pueblo v. Maldonado Serrano; KLCE201800995; Meléndez Martínez v. DCR, KLRA201700688; Pueblo v. Cabán Santana, KLCE201700319; Pueblo v. Rodriguez Rodriguez, KLCE201500099; Cruz Soto v. DCR, KLRA201300890.

electrónica, o en una institución médica o de tratamiento interno, previo a que se le dicte esa sentencia. En tal caso, el tribunal hará constar en la sentencia que no procede el descuento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda Regla 182 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal de 1963", para que lea como sigue:

"Regla 182.- Término en que el Acusado ha Permanecido Privado de Libertad

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad[.], ~~*no incluye el término de arresto domiciliario o cualquier otro mecanismo previo a la sentencia, cuando se trate de delitos graves que envuelvan actos de violencia."*~~ *excluyendo aquel término que la persona hubiere permanecido en restricción domiciliaria, supervisión electrónica, o en una institución médica o de tratamiento interno, previo a que se le dicte sentencia por los mismos hechos. En tal caso, el tribunal hará constar en la sentencia que no procede el descuento."*

Sección 2.- Alcance e Interpretación con otras Leyes.

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

Sección 3.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11NOV'26 PM5:42

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1061

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1061, someten a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1061 (en adelante, P. del S. 1061), según presentado, tiene como propósito "establecer la "Ley para Regular las Compañías de Subastas de Vehículos de Motor y Bienes Muebles e Inmuebles en Puerto Rico", con el propósito de crear el Registro de Compañías Subastadoras adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor; establecer los requisitos mínimos para operar un negocio de subastas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1061 propone crear la "Ley para Regular las Compañías de Subastas de Vehículos de Motor y Bienes Muebles e Inmuebles en Puerto Rico", con el propósito de establecer requisitos de registro, operación y fiscalización para quienes se dediquen a esta actividad. Como política pública, la medida procura "fomentar la libre competencia" en estos procesos y exigir que las partes participantes, "independientemente de su lugar de procedencia", cumplan con los requisitos mínimos para operar un negocio de subastas en Puerto Rico.

Para instrumentar ese propósito, el proyecto dispone que toda compañía o negocio de subastas deberá inscribirse en un Registro de Compañías de Subastas adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor. Asimismo, permite que una

compañía no registrada o no certificada celebre una subasta por conducto de una compañía registrada y certificada en Puerto Rico, siempre que medie un acuerdo escrito entre ambas y que este también se inscriba en DACO. De no cumplirse esa condición, la compañía no registrada o no certificada "no podrá celebrar ni participar en subasta alguna".

El registro requerirá información sobre la compañía y sus accionistas, la dirección física de su oficina principal en Puerto Rico y sus datos de contacto. También deberá incluir evidencia de los permisos otorgados por el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia de Permisos; la patente municipal y el volumen de ventas correspondiente; las certificaciones de radicación de planillas y de no deuda de Hacienda y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, con la salvedad de los planes de pago aprobados; y una certificación de cumplimiento corporativo o good standing expedida por el Departamento de Estado. Además, la medida exige que, como mínimo, un socio o accionista mayoritario haya residido en Puerto Rico durante al menos seis meses con anterioridad y que la compañía mantenga su cuenta corporativa en una institución bancaria de Puerto Rico certificada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

En cuanto a las personas que desempeñen la función de subastador, el proyecto exige "[e]star certificados por el Estado y la escuela de subastadores y ser miembros del "National Auctioneers Association". También requiere poseer, como mínimo, un grado asociado de una universidad acreditada, obtener un Certificado de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda y tener dirección y residencia en Puerto Rico.

Respecto al cumplimiento, la medida establece que los procesos de subastas de vehículos de motor, equipo pesado y bienes muebles e inmuebles realizados en Puerto Rico estarán sujetos a sus disposiciones. El administrador público o privado del proceso deberá verificar que el licitador cumpla con los requisitos legales al momento de licitar y descalificarlo si no los satisface. Por su parte, el Departamento de Hacienda tendrá la responsabilidad de "fiscalizar y certificar que los oferentes y licitadores" cumplan con la legislación propuesta.

El proyecto contempla, además de la descalificación, multas administrativas impuestas por el Secretario de Hacienda, cuyo importe será "no menor de cinco mil ($5,000) dólares por cada subasta ni mayor de diez mil ($10,000) dólares". Estas sanciones podrán alcanzar a las compañías de subastas, las partes vendedoras, las instituciones bancarias, financieras o cooperativas, las compañías de seguros y cualesquiera otras entidades que realicen las subastas comprendidas en la medida sin cumplir con sus disposiciones. Asimismo, se prohíbe que una compañía de subastas pública o privada efectúe subastas sin satisfacer los requisitos mínimos establecidos.

Finalmente, el P. del S. 1061 incorpora una cláusula de separabilidad, dispone la derogación de las leyes o reglamentaciones incompatibles con su contenido y autoriza a DACO a adoptar la reglamentación necesaria para implantar la política pública propuesta. La medida entraría en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de Gobierno; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1061, solicitaron memoriales explicativos a la Cámara de Comercio de Puerto Rico, al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

Estas comisiones recibieron memoriales explicativos de Manheim Auto Auctions, National Auction Association, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) e Iron Planet. Por su parte, la Cámara de Comercio de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda no sometieron comentarios.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) **endosó** la aprobación del P. del S. 1061. Fundamentó su posición en que la exigencia de una certificación de no deuda "promueve el cumplimiento contributivo municipal, refuerza el principio de responsabilidad fiscal, establece un mecanismo adicional que incentiva el pago oportuno de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, no crea exenciones ni reducciones contributivas y no altera la base contributiva municipal existente". Asimismo, destacó que el requisito de presentar evidencia de patente municipal "fortalece la fiscalización local y contribuye a la equidad contributiva entre compañías locales y extranjeras que operen en Puerto Rico". En cuanto al impacto administrativo, indicó que la medida "no impone nuevas funciones de fiscalización directa al CRIM ni transfiere responsabilidades regulatorias adicionales" y que un posible aumento moderado en las solicitudes de certificaciones "no representa una carga estructural significativa para la agencia", pues su expedición forma parte de sus procesos ordinarios.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El DACO **avaló** el propósito del P. del S. 1061, aunque recomendó que el Registro de Compañías de Subastas propuesto se adscriba a otra entidad gubernamental. Explicó que la medida "tiene un propósito razonable ante la posible realidad de que las compañas y negocios que participan de los procesos de subastas no estén contribuyendo al erario con los ingresos devengados". No obstante, sostuvo que el Registro "debe estar adscrito a al Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda o alguna entidad dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico que pueda ejercer una función cónsona con el otorgamiento de permisos y contribuciones al

erario". A esos efectos, recomendó "que se consulte a las dependencias gubernamentales antes mencionadas lo propuesto en esta medida".

OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS

La OGPe **no se opuso** al P. del S. 1061. Limitó su evaluación al requisito de permisos dispuesto en el Artículo 4(b)(4), por entender que los demás asuntos exceden su jurisdicción y pericia. Fundamentó su posición en que considera "muy acertado por parte de esta Honorable Comisión imponer como requisito para la operación de los negocios de subastas en Puerto Rico obtener un permiso único de la OGPe". Sobre este particular, aclaró que "el producto y/o trámite ante la OGPe aplicable es el Permiso Único" y citó el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, el cual dispone que "[t]odo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones".

Explicó, mediante la disposición citada, que este instrumento integra el permiso de uso, las certificaciones ambientales y de prevención de incendios, las licencias sanitarias y otras autorizaciones aplicables, con el propósito de "consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio". Asimismo, reprodujo disposiciones del Reglamento Conjunto de 2023 que reconocen que el Permiso Único "será expedido por la OGPe, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, y los PA", estos últimos en referencia a los Profesionales Autorizados, sujeto a las disposiciones y limitaciones reglamentarias correspondientes.

En cuanto a la fiscalización, destacó la normativa que establece que "[l]as certificaciones y licencias expedidas estarán sujetas a la inspección y fiscalización de las entidades gubernamentales con jurisdicción sobre las mismas", las cuales podrán requerir información o medidas adicionales y tomar las acciones legales aplicables ante su incumplimiento. Finalmente, respecto a las restantes disposiciones del proyecto, expresó que "otorgamos deferencia a las agencias de la Rama Ejecutiva con jurisdicción y pericia para emitir recomendaciones a esos fines".

MANHEIM AUTO AUCTIONS

Manheim Auto Auctions por conducto de Cox Enterprises, **se opuso** al P. del S. 1061. Fundamentó su posición en que los requisitos del proyecto para que las compañías de subastas operen en Puerto Rico no están estrechamente ajustados a ese objetivo y pueden tener el efecto no deseado de desalentar la inversión y limitar la competencia, sin mejorar los resultados de cumplimiento.

Como trasfondo, indicó que lleva cerca de 30 años operando una subasta privada de vehículos al por mayor en Puerto Rico, emplea a 26 personas a tiempo completo y ha invertido millones de dólares en sus instalaciones de Toa Baja. Rechazó

la premisa de que las compañías estadounidenses no contribuyen al erario o no necesitan permisos para operar, al señalar que realiza pagos contributivos a Hacienda, al Municipio de Toa Baja y al CRIM, y que cuenta con patente municipal, Permiso Único de la OGPe y licencia de concesionario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Asimismo, sostuvo que la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, ya regula las subastas privadas de vehículos en las que no participa el público general y advirtió que el P. del S. 1061 crea una capa adicional de regulación sobre las leyes existentes que rigen las subastas privadas de vehículos de motor. En consecuencia, solicitó que se enmiende el P. del S. 1061 para excluir de sus disposiciones a las compañías de subastas privadas de vehículos de moto. También objetó el requisito de residencia de un socio o accionista mayoritario, por considerarlo un requisito estructural ajeno al cumplimiento cotidiano en una instalación local. Advirtió que la referencia a una oficina principal en Puerto Rico podría interpretarse como una exigencia de establecer aquí la sede corporativa, lo cual descalificaría expresamente a Manheim para operar en Puerto Rico; y calificó la obligación de mantener una cuenta corporativa en una institución bancaria local como una carga innecesaria para Manheim. Finalmente, planteó preocupaciones constitucionales relacionadas con la igual protección de las leyes y el comercio interestatal, particularmente ante el propósito de proteger a las compañías puertorriqueñas de la competencia externa, y solicitó que se rechacen las restricciones basadas en residencia.

NATIONAL AUCTION ASSOCIATION

La National Auction Association (NAA) **no endosó** la medida según presentada. Fundamentó sus reservas en que identificó vulnerabilidades constitucionales bajo el derecho federal, problemas estructurales y de redacción y requisitos operacionales que podrían perjudicar a los consumidores y vendedores que el proyecto pretende proteger. Aunque favoreció el registro obligatorio, las certificaciones de cumplimiento contributivo y corporativo, las patentes municipales y las sanciones por incumplimiento, recomendó reformular la Exposición de Motivos para centrarla en el cumplimiento contributivo, la protección del consumidor y la rendición de cuentas al público, en lugar de la protección de empresas locales frente a competidores externos. Asimismo, propuso sustituir el requisito de residencia por un requisito de agente registrado en Puerto Rico, combinado con una disposición de consentimiento a la jurisdicción, reemplazar la exigencia de oficina principal por el registro comercial y la designación de un agente para recibir emplazamientos, y eliminar la restricción geográfica sobre la cuenta bancaria corporativa.

En cuanto a los subastadores, objetó que se imponga la afiliación obligatoria a la propia NAA, al advertir que la NAA es una organización privada, no una autoridad gubernamental encargada de otorgar licencias, y recomendó sustituirla por un examen de licencia, una certificación de competencia o un estándar de experiencia documentada. También recomendó reemplazar el grado asociado por experiencia, aprendizaje práctico

o capacitación vinculada a la competencia profesional; aclarar qué jurisdicción emitiría la certificación estatal requerida; y permitir el reconocimiento recíproco de credenciales existentes durante un periodo de transición. Sobre el alcance de la medida, solicitó añadir al Artículo 3 una definición expresa y exhaustiva de los tipos de subastas cubiertos", incluidas las precisiones pertinentes sobre plataformas digitales y subastas gubernamentales, y complementar la contratación mediante compañías registradas con una vía directa de licenciamiento para no residentes, como licencias temporales por evento o mecanismos de reciprocidad. Respecto a la administración de la ley, recomendó designar una sola agencia principal de fiscalización con un mecanismo formal de referido a la otra para los asuntos dentro de su pericia, así como proteger a los administradores que confíen de buena fe en una certificación de registro válida de una compañía. En materia de multas, propuso definir "subasta" como un solo evento programado para fines de las multas, adoptar sanciones escalonadas y establecer un criterio de conocimiento o confianza razonable para determinar la responsabilidad de vendedores e instituciones financieras. Finalmente, recomendó un periodo de transición no menor de 180 días, preservar los contratos celebrados antes de la aprobación y exigir que DACO establezca el registro y publique la reglamentación antes de comenzar a exigir el cumplimiento de los nuevos requisitos.

IRONPLANET, INC.

IronPlanet, Inc. **no endosó** el P. del S. 1061. En la alternativa, solicitó una exclusión para los proveedores que realizan ventas por cuenta de agencias o instituciones gubernamentales. Fundamentó su posición en que la medida, según redactada, colocaría a la empresa en la posición insostenible de tener que escoger entre cumplir con la ley de Puerto Rico y cumplir con contratos adjudicados y regulados por el Gobierno federal. Como trasfondo, explicó que opera una plataforma de subastas en línea sin intervención de un subastador y que, mediante su marca GovPlanet, presta servicios para la disposición de bienes excedentes de la Agencia de Logística de Defensa de Estados Unidos (DLA), para lo cual mantiene un predio arrendado en Puerto Rico y contrata a un encargado local de operaciones.

Destacó que no realiza subastas locales dirigidas por un subastador en la Isla y no tiene necesidad de hacerlo. Según su interpretación del proyecto, tendría que asociarse con un operador local para continuar prestando servicios a la DLA, aun cuando la identificación de contratistas y los acuerdos de subcontratación están sujetos a controles federales que podrían impedir incorporar a un proveedor adicional. A esos efectos, advirtió que, aplicado a la disposición de bienes excedentes del Gobierno estadounidense, el proyecto corre el riesgo de entrar en conflicto con los requisitos federales de contratación y menoscabar la autoridad exclusiva del Gobierno federal de Estados Unidos para determinar la manera en que se dispone de su propiedad.

También señaló que la contratación de un subastador local, innecesaria para su modelo digital, incrementaría sus costos y probablemente la llevaría a aumentar las comisiones a los vendedores o los cargos administrativos a los compradores,

encareciendo la venta y la compra de artículos para el usuario final. Añadió que esa exigencia podría ocasionar una disposición más lenta de los bienes o menores ingresos para los vendedores. Por estas razones, solicitó que no se apruebe la medida o, de continuar su trámite, que se enmiende para excluir de la aplicación de la ley a las casas de subastas o proveedores que venden por cuenta de cualquier agencia o institución gubernamental, a diferencia de quienes venden equipos en el curso ordinario del comercio. Finalmente, indicó que esa exclusión le permitiría cumplir con sus compromisos contractuales vigentes con la DLA, aunque podría limitar sus planes de expansión hacia otros vendedores de equipos en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones Informantes certifican que el P. del S. 1061 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Gobierno; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. del S. 1061 y evaluar los memoriales explicativos recibidos, concluyen que procede su aprobación con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe. Las modificaciones propuestas conservan el objetivo de establecer requisitos uniformes para las compañías de subastas sujetas a la jurisdicción de Puerto Rico, a la vez que delimitan su aplicación, precisan las competencias administrativas y sustituyen condiciones de acceso al mercado por mecanismos directamente vinculados con la fiscalización, el cumplimiento contributivo, la competencia profesional y la protección de los participantes.

Estas Comisiones reconocen que la reglamentación de una actividad económica debe responder a fines públicos legítimos y establecer una relación jurídicamente defendible entre esos fines y los medios seleccionados para alcanzarlos. La identificación de los operadores, la verificación de sus autorizaciones, la transparencia de las condiciones de venta y la disponibilidad de mecanismos efectivos para exigir responsabilidad constituyen objetivos que justifican la intervención legislativa propuesta. Sin embargo, su consecución exige distinguir entre requisitos necesarios para supervisar la actividad y restricciones que pudieran favorecer a determinados operadores por su procedencia, residencia o estructura corporativa.

A esos efectos, se reformulan la Exposición de Motivos y la declaración de política pública para fundamentar la medida en el cumplimiento uniforme de las obligaciones aplicables y en la protección de consumidores y vendedores. Esta modificación atiende las observaciones de la National Auction Association y de Manheim Auto Auctions sobre las premisas de trato desigual contenidas en la versión

original. Particularmente, estas Comisiones consideran improcedente presumir que las compañías organizadas fuera de Puerto Rico incumplen sus obligaciones contributivas o carecen de permisos por razón de su procedencia. El expediente legislativo recoge, precisamente, manifestaciones de operadores que informaron mantener instalaciones, empleados, permisos y obligaciones contributivas en Puerto Rico. En consecuencia, el régimen propuesto se articula alrededor de conductas y requisitos verificables, cuya exigibilidad depende de las operaciones realizadas y de la legislación aplicable.

La revisión de estas condiciones también responde a consideraciones constitucionales. En *Examining Bd. v. Flores de Otero*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos invalidó el requisito de ciudadanía estadounidense impuesto en Puerto Rico para el ejercicio privado de la ingeniería civil.[1] El Tribunal reconoció la protección constitucional frente a esa exclusión sin resolver si su fuente específica era la Quinta o la Decimocuarta Enmienda, y aplicó escrutinio estricto a la clasificación por extranjería allí examinada. Aunque dicho precedente no adjudicó restricciones de residencia ni una controversia de comercio interestatal, resulta pertinente por reconocer que la facultad de reglamentar el acceso a una ocupación privada en Puerto Rico está sujeta a límites constitucionales. Estas Comisiones lo consideran un fundamento para examinar rigurosamente la justificación de las condiciones de acceso, sin equiparar ciudadanía, residencia y domicilio corporativo ni atribuirles automáticamente un mismo estándar de revisión.

En cuanto al comercio interestatal, el fundamento doctrinal pertinente surge de la vertiente negativa o durmiente de la Cláusula de Comercio de la Constitución federal. En *Walgreen Co. v. Rullán*, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito reconoció que esta limitación aplica a Puerto Rico en los mismos términos que a los estados y examinó la invalidez de un régimen que favorecía intereses comerciales locales frente a competidores externos.[2] Su análisis demuestra que la neutralidad formal de un requisito no agota el examen constitucional. También resultan pertinentes su propósito, sus efectos y la posibilidad de que su administración permita a operadores establecidos obstaculizar la entrada de competidores.

A la luz de estas consideraciones, y acogiendo las recomendaciones pertinentes de Manheim y de la National Auction Association, se elimina el requisito de residencia previa de un socio o accionista mayoritario y se sustituye por la designación de un agente residente para recibir emplazamientos y notificaciones, junto con el consentimiento a la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico respecto de las operaciones comprendidas en la Ley. Asimismo, se permite informar una oficina principal ubicada fuera de Puerto Rico y se suprime la exigencia de mantener una cuenta en una institución bancaria domiciliada en esta jurisdicción. En su lugar, cuando se administren fondos de terceros, se exige identificar la cuenta correspondiente, utilizar una institución legalmente autorizada y mantener registros

[1] *Examining Bd. v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 599–606 (1976).

[2] *Walgreen Co. v. Rullán*, 405 F.3d 50, 55–59 (1st Cir. 2005).

que permitan determinar la pertenencia y disposición de esos fondos. Estas modificaciones vinculan las obligaciones con la disponibilidad del operador para responder jurídicamente y con la trazabilidad de los recursos administrados.

Por razones análogas, se reconoce expresamente la inscripción directa de compañías organizadas dentro o fuera de Puerto Rico. Se aclara expresamente que las compañías organizadas fuera de Puerto Rico podrán inscribirse directamente y operar conforme a esta Ley, sin que la contratación con una compañía local constituya una condición para su inscripción u operación. Se conserva, como alternativa voluntaria, la prestación de servicios especializados mediante una compañía registrada que asuma efectivamente la organización y responsabilidad operacional de la subasta. La obligación de identificar las funciones de cada parte y presentar el acuerdo ante el Departamento procura evitar que esta alternativa se utilice para encubrir operaciones independientes de compañías no registradas. De esta manera, se atienden las objeciones sobre intermediación obligatoria sin impedir acuerdos comerciales legítimos ni diluir la responsabilidad por los actos de cada participante.

En materia de cualificaciones profesionales, se acogen las recomendaciones de la National Auction Association para sustituir el grado universitario, la afiliación obligatoria a una asociación privada y la residencia en Puerto Rico por criterios objetivos de competencia. El texto permite acreditar experiencia documentada, capacitación especializada, certificaciones pertinentes y licencias expedidas por otras jurisdicciones, sujeto al reconocimiento de credenciales sustancialmente equivalentes. La potestad reglamentaria deberá ejercerse mediante criterios relacionados directamente con las funciones desempeñadas. Con ello, estas Comisiones procuran que la cualificación responda a la aptitud para conducir la actividad y que su acreditación permanezca bajo parámetros públicos verificables.

Asimismo, se incorporan definiciones que reconocen las subastas presenciales, electrónicas e híbridas, y se distingue entre la compañía organizadora, el subastador y el licitador que participa como comprador. Esta precisión corrige la confusión de la versión original entre las obligaciones del operador y las de quienes presentan ofertas para adquirir bienes. En atención a las observaciones de IronPlanet y de la National Auction Association, se reconoce que una plataforma automatizada no requiere, por su sola naturaleza, la intervención de un subastador a viva voz. En esos casos, la responsabilidad se instrumenta mediante la designación de una persona que atienda consultas, reclamaciones y requerimientos oficiales.

La delimitación territorial y funcional de la medida persigue, además, evitar que la mera accesibilidad de una plataforma desde Puerto Rico active automáticamente la obligación de registro. El entirillado vincula su aplicación con las subastas comerciales de bienes localizados en Puerto Rico o con las operaciones de organización, administración o conducción desarrolladas desde esta jurisdicción. También distingue a los proveedores que únicamente suministran servicios tecnológicos, publicitarios o de procesamiento de pagos. Estas precisiones permiten identificar al sujeto efectivamente responsable de la actividad regulada y reducen la incertidumbre sobre el alcance de la intervención administrativa.

Respecto a las objeciones de IronPlanet sobre sus operaciones relacionadas con la disposición de bienes del Gobierno federal, estas Comisiones adoptan una salvaguarda dirigida a evitar interferencias con la selección de contratistas y con los requisitos federales aplicables. El texto dispone que la Ley no aplicará al Gobierno de Estados Unidos ni se interpretará para exigir socios o subcontratistas o imponer condiciones incompatibles con la legislación federal que rige la disposición de sus bienes. La enmienda atiende el conflicto identificado mediante una delimitación específica. No concede una exención general a toda compañía que contrate con una entidad gubernamental dado que preserva las obligaciones locales válidamente aplicables y la sujeción de sus demás operaciones comerciales al régimen propuesto.

En cuanto al cumplimiento contributivo, se mantienen los requisitos cuya importancia destacó el CRIM, incluidas las certificaciones correspondientes y la evidencia de cumplimiento con las obligaciones municipales, con la salvedad prevista para los planes de pago aprobados. Estas Comisiones acogen su utilidad como instrumentos de verificación y responsabilidad fiscal, sin convertir el Registro en un procedimiento paralelo para adjudicar controversias contributivas. Por ello, se precisa que las controversias sobre la existencia o cuantía de una obligación serán atendidas por Hacienda, el CRIM o el municipio correspondiente, según su competencia legal. DACO verificará los requisitos registrales sin sustituir a las autoridades facultadas para determinar o revisar la obligación contributiva.

De igual forma, se incorpora la precisión formulada por la OGPe sobre el Permiso Único y se reconoce la validez de las autorizaciones expedidas por los municipios y profesionales autorizados dentro de sus respectivas facultades. La exigencia se vincula con las instalaciones y actividades para las cuales el permiso resulte legalmente requerido. Esta formulación evita que el Registro imponga un trámite adicional desvinculado del régimen de permisos aplicable o desconozca autorizaciones válidamente expedidas por otros funcionarios o entidades competentes.

Estas Comisiones también evaluaron la recomendación de DACO de adscribir el Registro a otra dependencia. No obstante, se mantiene su administración en ese Departamento, considerando que la medida comprende diversas categorías de bienes y establece deberes de divulgación, atención de reclamaciones y protección de los participantes. Para atender las preocupaciones sobre distribución de competencias, se identifica a DACO como agencia principal para administrar el Registro, verificar el cumplimiento de la Ley e imponer las sanciones autorizadas, mientras Hacienda conserva sus facultades contributivas. La coordinación interagencial y los mecanismos de referido procuran evitar duplicidades y asegurar que cada controversia sea atendida por la autoridad competente.

En respuesta al señalamiento de Manheim sobre la existencia de regulación sectorial, estas Comisiones reconocen que la actividad de subastas no se desarrolla en ausencia de otras exigencias legales. Aunque no se adopta la exclusión general solicitada para las subastas privadas de vehículos de motor, se incorporan criterios de aplicabilidad y reconocimiento de permisos, junto con una política expresa de evitar

duplicaciones innecesarias. La finalidad del Registro es facilitar la identificación y fiscalización de los operadores comprendidos en la medida, atendiendo las autorizaciones que correspondan a su actividad.

Las enmiendas fortalecen, además, las garantías procedimentales. Se establece un término para resolver solicitudes completas, se exige que los requerimientos de subsanación identifiquen la información pendiente y se dispone que las denegatorias sean escritas y fundamentadas. Estas deberán advertir los mecanismos de reconsideración y revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". También se incorporan garantías de notificación y oportunidad de ser oído en el ejercicio de la potestad sancionadora. Con ello, la fiscalización queda acompañada de procedimientos que permiten conocer, controvertir y revisar las determinaciones administrativas.

En el ámbito transaccional, se requieren divulgaciones previas sobre la identidad del operador, los bienes, las comisiones, los cargos, las condiciones de pago y entrega, las reglas de adjudicación y los mecanismos de reclamación. Se protege, asimismo, la confianza de buena fe del administrador que verifica una certificación vigente o la información oficial del Registro, bajo las condiciones establecidas en el texto. La disposición que impide atribuir automáticamente nulidad a una venta por el incumplimiento de la compañía procura preservar los derechos de adquirentes de buena fe, sin extinguir los remedios que procedan por otras causas legales.

Finalmente, se establece un régimen transitorio que distingue la vigencia de la Ley de la exigibilidad de las nuevas obligaciones. Estas serán exigibles una vez hayan transcurrido tanto el término de doscientos setenta días desde la aprobación como el término mínimo de noventa días desde la publicación del aviso que informe la vigencia de la reglamentación final y la disponibilidad operacional del Registro. La continuidad provisional de quienes presenten oportunamente solicitudes completas evita que una demora administrativa interrumpa, por sí sola, operaciones legalmente existentes. A su vez, se preserva el cumplimiento de las disposiciones previamente aplicables y se aclara que los contratos anteriores no quedan invalidados por la sola aprobación de la Ley.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos Del Consumidor del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 1061, someten su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

Hon. Jamie M. Barlucea Rodriguez
Presidenta
Comisión de Transportación,
Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1061

6 de febrero de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para establecer la "Ley para ~~Regular~~ *Reglamentar* las Compañías de Subastas de Vehículos de Motor y Bienes Muebles e Inmuebles en Puerto Rico", con el propósito de crear el Registro de Compañías ~~Subastadoras~~ *de Subastas* adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor; establecer los requisitos *mínimos de inscripción, renovación, cumplimiento contributivo y operación* para ~~operar un negocio~~ *las compañías* de subastas en Puerto Rico; *definir su ámbito de aplicación y exclusiones; reconocer las modalidades presenciales, electrónicas e híbridas de subastas; establecer criterios para acreditar la competencia de los subastadores; disponer deberes de divulgación y protección de los participantes; establecer mecanismos de fiscalización y coordinación interagencial; disponer multas administrativas y mecanismos de reconsideración y revisión judicial; establecer un periodo de transición para la implantación de sus disposiciones;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el proceso de licitación de subastas para la venta de vehículos de motor y bienes muebles, los interesados compiten entre sí para adjudicarse el bien o servicio a ser subastado. Este proceso se realiza de dos formas exclusivas: a viva voz o mediante la utilización de la Internet. Típicamente, los interesados ofrecen sumas de dinero que compiten entre sí para luego determinar quién será el ganador, usualmente, adjudicada

al mayor postor conforme con unas reglas previamente establecidas y conocidas por todos como términos y condiciones de la subasta.

~~Como consecuencia del trato desigual, las compañías de subastas puertorriqueñas que actualmente operan en Puerto Rico, están en desventaja en comparación con las compañías del exterior, incluyendo las de Estados Unidos, las cuales obtienen contratos de subastas en Puerto Rico y participan de las subastas realizadas en la isla. Generalmente, estas últimas generan ingresos a razón del cinco por ciento (5%) de la subasta en bienes inmuebles y cerca del veinte por ciento (20%) en bienes muebles y no contribuyen al erario por dichos ingresos. A su vez, contrario a las compañías locales que están sujetas a reglamentación, a estas compañías extranjeras no se les exige ningún tipo de requisito ni permisos para operar en Puerto Rico.~~

~~En Puerto Rico existen aproximadamente cinco compañías locales que son contratadas para la celebración de los procedimientos de subastas. No obstante, no existe una ley que regule adecuadamente a las compañías de subastas de vehículos de motor y bienes muebles e inmuebles. Dado lo anterior, la presente Ley tiene como propósito crear un registro que haga compulsorio a todas las compañías de subastas a inscribirse y satisfacer unos requisitos mínimos para hacer subastas o negocios en Puerto Rico.~~

La competencia justa en el mercado de subastas requiere que todas las compañías que realicen operaciones sujetas a la jurisdicción de Puerto Rico cumplan con las obligaciones contributivas, los permisos y los demás requisitos legales que les correspondan, independientemente de su lugar de organización o de la residencia de sus propietarios. Para adelantar ese objetivo, resulta necesario establecer mecanismos uniformes de identificación, registro y verificación que faciliten la fiscalización y permitan exigir responsabilidad por el incumplimiento de dichas obligaciones. La procedencia de una compañía no constituye, por sí sola, un indicador de incumplimiento ni justifica imponerle condiciones discriminatorias de acceso al mercado.

Aunque existen leyes y reglamentos que atienden aspectos particulares de esta actividad, esta Ley establece un Registro de Compañías de Subastas adscrito al Departamento de Asuntos del

Consumidor y requisitos mínimos aplicables a las operaciones comprendidas en su ámbito. Este mecanismo procura facilitar la verificación del cumplimiento, proteger a los consumidores y vendedores y promover la transparencia, sin duplicar innecesariamente los permisos y las autorizaciones exigidos por otras disposiciones legales. Asimismo, reconoce las particularidades de las subastas presenciales, electrónicas e híbridas y distingue las obligaciones de las compañías que las organizan de las correspondientes a quienes participan únicamente como compradores.

~~Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer con meridiana claridad una legislación que proteja a las compañías puertorriqueñas que compitan en el proceso de subastas de vehículos de motor y bienes muebles en Puerto Rico y todos sean tratados de la misma manera y con las mismas condiciones.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un régimen de cumplimiento uniforme que fortalezca la libre competencia y permita la participación de compañías debidamente cualificadas, tanto locales como de otras jurisdicciones. La protección del interés público se procurará mediante requisitos relacionados con la actividad regulada, mecanismos efectivos para recibir emplazamientos y exigir responsabilidad, y obligaciones de divulgación y rendición de cuentas. En armonía con las limitaciones constitucionales relativas al comercio interestatal, esta Ley no persigue reservar el mercado a operadores locales ni protegerlos de la competencia legítima, sino asegurar que quienes participen cumplan con las obligaciones que válidamente les sean aplicables.

A esos fines, se permite la inscripción directa de compañías organizadas fuera de Puerto Rico y se prescinde de requisitos de residencia de sus propietarios, localización de su sede principal y afiliación obligatoria a asociaciones privadas. Se reconoce, además, la necesidad de respetar la legislación federal aplicable a la disposición de bienes del Gobierno de Estados Unidos y de establecer un periodo de transición que permita habilitar el Registro y dar a conocer la reglamentación antes de exigir las nuevas obligaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para ~~Regular~~ *Reglamentar* las Compañías de Subastas de Vehículos de Motor y Bienes Muebles e Inmuebles en Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico, fomentar la libre competencia en los procesos de subastas de vehículos de motor y equipo pesado, y bienes muebles e inmuebles en Puerto Rico de manera que todas las partes participantes, independientemente de su lugar de procedencia, tengan que cumplir con los requisitos mínimos para operar un negocio de subastas de conformidad con ~~la reglamentación vigente en nuestra jurisdicción~~ *las leyes y los reglamentos aplicables de Puerto Rico*.

La implantación de esta Ley procurará proteger a los consumidores y vendedores, facilitar la fiscalización y evitar la duplicación innecesaria de permisos, certificaciones y trámites. Los requisitos exigidos deberán guardar relación con la actividad regulada y no podrán utilizarse para excluir participantes por razón de su procedencia.

Artículo 3.- Definiciones.

(a) Compañía de subastas – ~~aquella compañía o negocio, debidamente inscrito en el Departamento de Estado de Puerto Rico, que se dedique al negocio de subastas de vehículos de motor y bienes muebles e inmuebles en Puerto Rico, y que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley~~ *persona natural o jurídica que, como actividad comercial, organice, administre o conduzca subastas de vehículos de motor, equipo pesado u otros bienes muebles e inmuebles, propios o de terceros, comprendidas en esta Ley. La falta de*

inscripción en el Registro no excluirá a una persona de esta definición ni de las obligaciones que le correspondan.

(b) ~~Compañía o negocio – para los fines de exclusivos de esta Ley, se referirá a aquel grupo de individuos o individuo particular, cuyo negocio o nombre figure debidamente registrado en el Departamento de Asuntos del Consumidor.~~

~~(c)~~ Registro de compañías de subastas – registro que contendrá todas las compañías autorizadas a realizar negocios de subastas en Puerto Rico, el cual estará adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor.

(c) Subasta – procedimiento de venta mediante ofertas competitivas, celebrado presencialmente, por medios electrónicos o de forma híbrida, en el cual la adjudicación se realiza conforme a términos y condiciones previamente divulgados.

(d) Subastador – persona natural que dirige la recepción de ofertas y la adjudicación de bienes durante una subasta. La operación de una plataforma electrónica automatizada no requerirá, por sí sola, la intervención de un subastador a viva voz.

(e) Licitador – persona que presenta una oferta para adquirir un bien en una subasta. La mera participación como comprador no la convierte en compañía de subastas ni la obliga a inscribirse en el Registro.

(f) Departamento – Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 4.- Requisitos.

(a) Toda compañía ~~o negocio de subastas en Puerto Rico registrará~~ *de subastas comprendida en esta Ley deberá inscribirse* ~~su compañía o negocio~~ en el Registro de Compañías de Subastas del Departamento *de* Asuntos del Consumidor *antes de*

comenzar las operaciones sujetas a sus disposiciones, salvo lo dispuesto para el periodo de transición. ~~Disponiéndose, sin embargo, que, si el negocio o la compañía no está registrada o no está certificada como compañía de subastas en Puerto Rico, podrá, por conducto de una compañía registrada y certificada en Puerto Rico, celebrar un procedimiento de subasta siempre y cuando exista por escrito entre las partes un acuerdo o contrato a esos fines y el mismo se encuentre a su vez inscrito en el Departamento de Asuntos del Consumidor. De no cumplirse con el requisito antes mencionado, la compañía no registrada o no certificada no podrá celebrar ni participar en subasta alguna~~ *Se permitirá la inscripción directa de compañías organizadas dentro o fuera de Puerto Rico, sin exigirles contratar con una compañía local como condición para registrarse. La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, sujeta a renovación y al cumplimiento continuo de los requisitos aplicables. Los cambios materiales en la información registrada deberán notificarse dentro de treinta (30) días de ocurridos*.

(b) El Registro especificado en esta Ley contendrá:

1. El nombre completo de la compañía y ~~sus accionistas~~ *su forma de organización, así como la identificación de sus propietarios o de las personas con autoridad para dirigir sus operaciones y responder por el cumplimiento de esta Ley. En el caso de entidades cuyas acciones se negocien públicamente, no se requerirá identificar a todos sus accionistas;*
2. Dirección física *y postal* de oficina principal *aunque esté localizada fuera de Puerto Rico, y la dirección de los establecimientos que opere en Puerto Rico, si alguno* ~~en Puerto Rico~~;

3. Teléfono y correo electrónico;

4. Evidencia ~~de permisos otorgados por el Departamento de Hacienda y Oficina de Gerencia de Permisos~~ *del Certificado de Registro de Comerciante y del Permiso Único o de la autorización que legalmente corresponda a sus instalaciones y actividades, cuando sean exigibles. Se reconocerán los permisos expedidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, los municipios y los profesionales autorizados, dentro del ámbito de sus respectivas facultades legales;*

5. ~~Patente~~ *Evidencia de la patente* municipal *y de la presentación de las declaraciones sobre volumen de negocios que sean exigibles conforme a la legislación municipal* ~~para operar el negocio y volumen de ventas del negocio en Puerto Rico y en el municipio donde radique el negocio~~;

6. Certificación de Radicación de Planillas y Certificación de No Deuda del Departamento de Hacienda y del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales~~,~~. ~~salvo~~ *Cuando* se haya acogido a un plan de pago aprobado por la agencia correspondiente, *se deberá presentar la notificación de aprobación del plan de pago;*

7. ~~Certificación de "Good Standing" otorgado por el Departamento de Estado~~ *Evidencia de organización, autorización para hacer negocios y cumplimiento corporativo o "Good Standing" ante el Departamento de Estado, cuando sea exigible según su forma jurídica;*

8. ~~Como mínimo, un socio o accionista mayoritario deberá haber residido en Puerto Rico por al menos un mínimo de seis (6) meses con anterioridad~~ *La*

designación de un agente residente autorizado para recibir emplazamientos y notificaciones en Puerto Rico, cuando no cuente ya con uno conforme a otra ley, y el consentimiento a la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico respecto de las operaciones sujetas a esta Ley;

9. ~~La compañía o negocio de subastas tendrá su cuenta corporativa en una institución bancaria de Puerto Rico certificada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras~~ *Cuando la compañía reciba o administre fondos de terceros, deberá proveer información que permita identificar la cuenta utilizada para recibirlos y desembolsarlos. La institución depositaria deberá estar legalmente autorizada para prestar los servicios correspondientes, sin que se exija que esté domiciliada en Puerto Rico. La compañía mantendrá registros que permitan identificar los fondos pertenecientes a cada cliente y rendir cuentas sobre su manejo. La información bancaria estará sujeta a las protecciones de confidencialidad aplicables.*

(c) Una compañía no inscrita podrá prestar servicios especializados para una subasta mediante contrato con una compañía registrada que asuma efectivamente su organización y responsabilidad operacional. El acuerdo identificará a las partes, la subasta, las funciones de cada una y la compañía responsable del cumplimiento, y se presentará electrónicamente al Departamento antes de comenzar los servicios contratados. Este mecanismo será voluntario y no limitará el derecho de una compañía a inscribirse directamente. No podrá utilizarse para encubrir operaciones independientes de una compañía no registrada ni relevará a las partes de las obligaciones que les correspondan por sus propios actos.

(d) El Departamento resolverá las solicitudes completas de inscripción o renovación dentro de treinta (30) días de su presentación. Cualquier requerimiento de subsanación identificará específicamente la información pendiente. Toda denegatoria será escrita, fundamentada y advertirá el derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, así como los términos y requisitos aplicables, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La presentación oportuna de una solicitud completa de renovación mantendrá vigente la inscripción mientras se resuelve, salvo suspensión o revocación conforme a derecho.

Artículo 5.- Subastador.

~~El o los subastadores que realizan la labor de subastar para sus respectivas compañías o negocios tendrán, como requisito mínimo, que:~~

~~1. Estar certificados por el Estado y la escuela de subastadores y ser miembros del "National Auctioneers Association".~~

~~2. Poseer como mínimo, un grado asociado de una universidad acreditada y obtener un Certificado de Registro de Comerciante otorgado por el Departamento de Hacienda, y tener dirección y residencia en Puerto Rico.~~

Las compañías registradas serán responsables de que las personas que dirijan sus subastas cuenten con preparación o experiencia adecuada para las funciones que desempeñen, conforme a lo siguiente:

1. *La competencia deberá acreditarse mediante experiencia documentada en la conducción de subastas, capacitación especializada, certificaciones profesionales pertinentes o licencias vigentes expedidas por otras jurisdicciones. El Departamento*

establecerá mediante reglamento criterios objetivos y vías alternativas de acreditación relacionados directamente con la actividad realizada, y reconocerá las credenciales sustancialmente equivalentes.

2. *No se exigirá un grado universitario, la afiliación a una asociación privada ni la residencia en Puerto Rico como condición para ejercer las funciones de subastador bajo esta Ley.*

3. *Las compañías que operen subastas electrónicas automatizadas designarán una persona responsable de atender consultas, reclamaciones y requerimientos oficiales, sin que estén obligadas a contratar un subastador a viva voz.*

Artículo 6.- Cumplimiento.

Los procesos de subastas de vehículos de motor y equipo pesado y bienes muebles e inmuebles ~~que se realicen en Puerto Rico~~ *comprendidos en esta Ley* deberán cumplir con los requisitos aquí establecidos. ~~El~~ *Su* incumplimiento ~~de los mismos~~ conllevará su descalificación del proceso de subasta. El administrador privado o público de los procesos de subastas de vehículos de motor y equipo pesado y bienes muebles e inmuebles tendrá la responsabilidad de ~~asegurarse que el licitador cumpla con lo dispuesto en esta Ley al momento de licitar en una subasta y descalificarlos si no cumplen con los requisitos mínimos establecidos~~ *verificar, antes de contratar los servicios de una compañía de subastas, que esta cuente con una inscripción vigente en el Registro o esté autorizada a continuar sus operaciones conforme al periodo de transición. La confianza de buena fe en una certificación vigente o en la información oficial del Registro constituirá cumplimiento de este deber, salvo que conozca su falsedad o la suspensión o revocación de la*

inscripción. Cuando resulte aplicable una exclusión dispuesta en esta Ley, conservará constancia de su fundamento.

Los requisitos de inscripción y cualificación de las compañías de subastas no se exigirán a quienes participen únicamente como compradores, sin perjuicio de las licencias o condiciones que otras leyes requieran para adquirir determinados bienes.

Antes de recibir ofertas, la compañía divulgará de forma clara y accesible su identidad y número de registro, la descripción de los bienes, las comisiones y cargos aplicables, las condiciones de pago y entrega, las reglas de adjudicación y el procedimiento para presentar reclamaciones. Las condiciones materiales no podrán modificarse retroactivamente en perjuicio de quienes hayan presentado ofertas.

El incumplimiento de la compañía no producirá, por sí solo, la nulidad de las ventas ni perjudicará los derechos de adquirentes de buena fe, sin perjuicio de los remedios que procedan conforme a otras leyes.

Artículo 7.- Auditoría.

~~El Departamento de Hacienda tendrá la responsabilidad de fiscalizar y certificar que los oferentes y licitadores de subastas de vehículos de motor y equipo pesado y bienes muebles e inmuebles en Puerto Rico cumplan con lo dispuesto en esta Ley.~~

El Departamento de Asuntos del Consumidor será la agencia principal encargada de administrar el Registro, verificar el cumplimiento de esta Ley e imponer las sanciones administrativas que procedan. El Departamento de Hacienda conservará la fiscalización de las obligaciones contributivas dentro de su competencia.

El Departamento de Asuntos del Consumidor establecerá acuerdos de coordinación para verificar certificaciones, referir posibles incumplimientos e intercambiar información dentro de los límites legales aplicables. Las controversias sobre la existencia o cuantía de una obligación contributiva serán atendidas por la entidad con competencia legal sobre dicha obligación, según corresponda al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o al municipio concernido. El Departamento de Asuntos del Consumidor no adjudicará tales controversias ni sustituirá las determinaciones de las entidades competentes.

El Registro permitirá consultar gratuitamente el nombre de la compañía, su número de registro, la vigencia de su inscripción y sus datos comerciales de contacto. La información contributiva, bancaria y personal protegida por ley no estará disponible para consulta pública.

Artículo 8.- Multas y Penalidades.

Además de lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, la compañía de subastas, la parte vendedora, institución bancaria, financiera o cooperativa, compañía de seguros o cualquier otra que realice subastas en Puerto Rico que incumpla con las disposiciones y obligaciones aquí dispuestas, ~~estarán sujetas~~ *estará sujeta* a la imposición de una multa administrativa por parte del Secretario ~~de Hacienda~~ *del Departamento de Asuntos del Consumidor*, la cual será no menor de cinco mil ($5,000) dólares por cada subasta ni mayor de diez mil ($10,000) dólares. Dichas multas aplicarán a compañías, instituciones financieras, compañías de seguro, compañías de subastas y cualesquiera que realicen las mencionadas subastas sin los debidos permisos o contratación de una compañía de subasta de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Disponiéndose que, ninguna compañía de subastas privada o pública podrá efectuar subastas si no cumple con los requisitos mínimos aquí provistos.

La imposición de multas al amparo de esta Ley se tramitará conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", con notificación de los cargos, oportunidad de ser oído y derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial conforme a sus disposiciones. Esta facultad no limitará la autoridad del Departamento de Hacienda, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ni de los municipios para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a las leyes bajo su administración.

Esta Ley aplicará a las compañías que organicen, administren o conduzcan comercialmente subastas de bienes localizados en Puerto Rico, así como a las que desarrollen desde Puerto Rico las operaciones de organización, administración o conducción de tales subastas. La mera accesibilidad de una plataforma electrónica desde Puerto Rico o la participación de un residente de Puerto Rico en una subasta de bienes localizados fuera de esta jurisdicción no bastará, por sí sola, para activar la obligación de registro. No se considerará compañía de subastas al proveedor que se limite a suministrar servicios tecnológicos, publicitarios o de procesamiento de pagos, sin asumir la organización, administración o conducción de la subasta.

Quedan excluidas las ventas ocasionales de bienes propios realizadas por personas que no se dediquen al negocio de subastas; las subastas realizadas directamente por funcionarios judiciales en cumplimiento de sus funciones; y las realizadas directamente por agencias o instrumentalidades gubernamentales bajo sus procedimientos especiales. La contratación de

una compañía privada por una entidad gubernamental no eximirá, por sí sola, a dicha compañía del cumplimiento de esta Ley.

Esta Ley no aplicará al Gobierno de Estados Unidos ni se interpretará para condicionar la selección de sus contratistas, exigir la incorporación de socios o subcontratistas, o imponer requisitos incompatibles con la legislación federal aplicable a la disposición de sus bienes. La condición de contratista federal no eximirá a una compañía de las obligaciones locales que válidamente le sean aplicables ni de esta Ley respecto de sus demás operaciones comerciales.

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la

aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 10.- Cláusula Derogatoria.

Esta Ley deroga en todo o en parte, toda aquella ley o reglamentación inconsistente con lo aquí establecido y cualquier otra disposición que en la actualidad esté cubierta por esta Ley.

Artículo 11.- Autoridad Reglamentaria.

Se autoriza*n* al Departamento de Asuntos del Consumidor *y al Departamento de Hacienda* a adoptar*, ya sea de manera individual o en conjunto,* cualquier reglamentación que estime*n* necesaria para el cumplimiento de la política pública establecida mediante esta Ley.

Artículo 12.- Disposiciones transitorias.

Las obligaciones de inscripción y los nuevos requisitos operacionales establecidos mediante esta Ley no serán exigibles antes de transcurridos doscientos setenta (270) días desde su aprobación. Además, las compañías dispondrán de un mínimo de noventa (90) días para cumplir, contados desde que el Departamento publique en su portal electrónico un aviso informando que la reglamentación final está vigente y que el Registro está disponible para recibir solicitudes. Las obligaciones serán exigibles cuando hayan transcurrido ambos plazos. El aviso indicará expresamente la fecha de cumplimiento obligatorio.

Las compañías que operen legalmente en Puerto Rico al momento de aprobarse esta Ley podrán continuar sus actividades durante el periodo de transición. Aquellas que presenten una solicitud completa de inscripción antes de concluir dicho periodo podrán continuar operando mientras el Departamento la resuelve, salvo que medie una orden emitida conforme a derecho que disponga lo contrario. El Departamento expedirá una constancia de la presentación de la solicitud completa que permitirá acreditar esta autorización provisional.

Durante el periodo de transición no se impondrán multas ni otras sanciones por incumplir exclusivamente las nuevas obligaciones de inscripción o los requisitos operacionales que aún no sean exigibles. Esta disposición no eximirá del cumplimiento de las leyes y los reglamentos previamente aplicables ni limitará las facultades de fiscalización de las entidades con jurisdicción.

La aprobación de esta Ley no invalidará, por sí sola, los contratos otorgados con anterioridad. No obstante, las operaciones realizadas después de que los nuevos requisitos sean exigibles deberán ajustarse a estos, salvo las autorizaciones provisionales y exclusiones expresamente dispuestas en esta Ley.

Artículo ~~12~~ *13*.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV11'26PM12:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1146

INFORME POSITIVO CONJUNTO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Status del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto del Senado 1146**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear la "Ley del Portal de Oportunidades Federales"; establecer un portal público adscrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y administrado tecnológicamente por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para divulgar fondos federales disponibles para uso en Puerto Rico y su utilización proyectada; establecer deberes a las agencias gubernamentales; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Status, del Senado de Puerto Rico someten a la consideración de este Alto Cuerpo el presente Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1146, luego de haber realizado el correspondiente análisis de la medida y evaluado el memorial explicativo presentado por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).

El Proyecto del Senado 1146 propone crear la "Ley del Portal de Oportunidades Federales", con el propósito de establecer una plataforma digital centralizada que facilite el acceso público a información sobre fondos federales disponibles para uso en Puerto Rico, así como su propósito y utilización proyectada por las agencias gubernamentales.

La medida responde a la necesidad de organizar y divulgar información relacionada con asignaciones federales que requieren procesos de solicitud, convocatorias, subastas, propuestas o acuerdos colaborativos para su utilización. Actualmente, esta información se encuentra distribuida entre distintas agencias gubernamentales, lo que dificulta que municipios, organizaciones sin fines de lucro, entidades privadas y ciudadanos interesados puedan identificar las oportunidades disponibles y conocer los procedimientos para acceder a ellas.

A tales fines, el proyecto dispone la creación de un portal público, gratuito y de fácil acceso, adscrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), mientras que PRITS tendrá a su cargo su diseño, desarrollo, implementación, administración y mantenimiento tecnológico.

La legislación establece que el portal deberá divulgar información sobre los programas y fondos federales, las agencias administradoras, las cantidades asignadas, utilizadas y disponibles, los requisitos de elegibilidad, los procedimientos de participación y las fechas correspondientes a las convocatorias. Asimismo, requiere publicar el propósito específico de las asignaciones, los usos proyectados por las agencias administradoras y los indicadores de impacto relacionados con los programas, proyectos o servicios que se pretende desarrollar.

De igual forma, la medida impone a las agencias gubernamentales la obligación de identificar las oportunidades federales bajo su jurisdicción, suministrar la información correspondiente, certificar su veracidad y mantenerla actualizada. Establece términos para la publicación inicial de la información y para la actualización de cualquier cambio material relacionado con las oportunidades divulgadas.

El proyecto también asigna a OGP la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de sus disposiciones, requerir informes periódicos y publicar un informe anual sobre el cumplimiento de las agencias. Además, contempla mecanismos de búsqueda, descarga de información en formatos abiertos, interoperabilidad con otros sistemas gubernamentales y suscripciones voluntarias para recibir notificaciones sobre oportunidades federales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad en el estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1146, las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Status, del Senado de Puerto Rico, examinaron el memorial explicativo presentado por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), del cual se desprenden los siguientes planteamientos:

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

PRITS, mediante memorial explicativo suscrito por su director ejecutivo, Poincaré Díaz Peña, expresa su respaldo al Proyecto del Senado 1146, por compartir el objetivo de facilitar el acceso a información sobre oportunidades de fondos federales y su utilización proyectada por parte del Gobierno de Puerto Rico.

PRITS señala que la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", le confiere la responsabilidad de establecer, implantar y coordinar la política pública gubernamental en materia de innovación, información y tecnología. Asimismo, destaca que la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", le atribuye funciones relacionadas con la dirección de los sistemas de información gubernamentales, el establecimiento de parámetros tecnológicos y la integración de plataformas digitales.

De igual forma, hace referencia a la Ley Núm. 229-2003, conocida como la "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", como parte del marco normativo que rige los estándares de accesibilidad aplicables a los servicios y plataformas digitales del Gobierno de Puerto Rico.

A la luz de estas disposiciones, PRITS reconoce que las responsabilidades tecnológicas contempladas en el proyecto corresponden a su función institucional de coordinación de soluciones tecnológicas interagenciales. No obstante, aclara que su participación debe limitarse al componente tecnológico de la herramienta, incluyendo la estructura del sistema, la integración de datos y la adopción de estándares que permitan su funcionamiento de manera interoperable, accesible y segura.

La agencia enfatiza que las entidades gubernamentales que administran los fondos federales son las responsables de identificar las oportunidades bajo su jurisdicción, suministrar la información requerida, certificar su veracidad y mantenerla actualizada. Por consiguiente, sostiene que las responsabilidades de PRITS no deben extenderse a la administración de los fondos ni a la validación del contenido provisto por las agencias.

Por otra parte, PRITS identifica la existencia de plataformas federales, como Grants.gov, que centralizan convocatorias, requisitos y procesos de solicitud de fondos

federales. Sin embargo, distingue el alcance del portal propuesto al señalar que la medida incorpora un componente adicional relacionado con la divulgación del uso proyectado de los fondos por parte de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

En ese sentido, explica que la plataforma contemplada en el proyecto responde a una función de organización y presentación de información a nivel gubernamental, distinta del acceso directo a los fondos federales. Su funcionamiento dependerá de la capacidad de las agencias para generar, estructurar y actualizar la información correspondiente a los programas bajo su administración.

Asimismo, PRITS señala que el proyecto asigna a OGP funciones de supervisión y cumplimiento, por lo que la evaluación de la necesidad del portal, su alcance y su integración con los procesos existentes de manejo de fondos requiere el análisis de dicha entidad y de las agencias que administran los programas federales.

En su conclusión, PRITS reitera su respaldo al Proyecto del Senado 1146 y reconoce la importancia de facilitar el acceso público a información sobre oportunidades de fondos federales. No obstante, advierte que la implantación del portal trasciende el componente tecnológico y requiere la participación de las agencias responsables de administrar los fondos y suministrar la información.

Finalmente, la agencia expresa su disposición para colaborar en el desarrollo e implantación de la solución tecnológica que se determine, conforme a sus responsabilidades en materia de integración, estandarización y modernización de los sistemas de información gubernamentales.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Status, del Senado de Puerto Rico, solicitaron a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la presentación de un memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 1146, mediante una Petición de Memorial remitida por correo electrónico. No obstante, OGP no presentó comentarios ni memorial explicativo en respuesta a la solicitud de la Comisión.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el Proyecto del Senado 1146 y considerar el memorial explicativo presentado por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), estas Comisiones concluyen que la medida atiende la necesidad de facilitar el acceso público a información relacionada con las oportunidades de fondos federales disponibles para uso

en Puerto Rico y promover una mayor transparencia sobre su utilización proyectada por las agencias gubernamentales.

Las Comisiones reconocen que la información sobre asignaciones y oportunidades federales se encuentra distribuida entre distintas entidades gubernamentales, circunstancia que puede dificultar su identificación y consulta por parte de municipios, organizaciones sin fines de lucro, entidades privadas y ciudadanos interesados. En ese contexto, el establecimiento de una plataforma centralizada constituye un mecanismo para organizar y divulgar información sobre los fondos disponibles, sus requisitos de elegibilidad, los procedimientos de participación y los proyectos o servicios que se pretende financiar.

Asimismo, las Comisiones consideran que la divulgación del propósito y uso proyectado de los fondos federales incorpora un componente de transparencia sobre la planificación gubernamental de estos recursos. Esta información permite conocer no solo las oportunidades disponibles, sino también los objetivos y resultados que las agencias contemplan alcanzar mediante su utilización.

Las Comisiones toman en consideración el respaldo expresado por PRITS y sus observaciones respecto a la distribución de responsabilidades entre las entidades concernidas. Particularmente, reconoce la importancia de distinguir las funciones tecnológicas de PRITS de las responsabilidades sustantivas de las agencias que administran los fondos federales, las cuales deben suministrar, certificar y actualizar la información correspondiente a sus respectivos programas.

De igual forma, reconoce que la implantación de la medida requiere la participación de OGP, en atención a las responsabilidades de supervisión y cumplimiento que el proyecto le asigna. Aunque dicha entidad no presentó memorial explicativo en respuesta a la solicitud cursada por las Comisiones, su ausencia de comentarios no constituye una expresión de respaldo ni de oposición a la legislación propuesta.

A juicio de estas Comisiones, el Proyecto del Senado 1146 establece un mecanismo dirigido a fortalecer la divulgación de información gubernamental sobre oportunidades federales y a facilitar su consulta mediante una plataforma pública y accesible. La distribución de responsabilidades contemplada en la medida permite identificar a las agencias administradoras como responsables del contenido de la información, a OGP como entidad encargada de la supervisión y a PRITS como responsable de la infraestructura y operación tecnológica.

Por consiguiente, estas Comisiones entienden que la aprobación de la medida adelanta los objetivos de transparencia, accesibilidad y organización de la información

pública relacionados con la disponibilidad y utilización proyectada de fondos federales en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Status, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto del Senado 1146**, recomendando su aprobación.

Respetuosamente sometido,

Wilmer Reyes Berríos
Presidente
Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de de Relaciones Federales y
Viabilización del Mandato del Pueblo
para la Solución del Status

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1146

18 de marzo de 2026

Presentado por señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial; y de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo Para la Solución del Estatus

LEY

Para crear la "Ley del Portal de Oportunidades Federales"; establecer un portal público adscrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y administrado tecnológicamente por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para divulgar fondos federales disponibles para uso en Puerto Rico y su utilización proyectada; establecer deberes a las agencias gubernamentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico recibe anualmente múltiples asignaciones de fondos federales dirigidas a programas de asistencia social, desarrollo económico, salud, educación, vivienda y bienestar general. No obstante, una porción significativa de estos fondos requiere procesos de utilización activa, tales como convocatorias, solicitudes de propuestas (RFP), subastas o acuerdos colaborativos, para poder ser desembolsados y generar impacto real en las comunidades.

Actualmente, la información sobre estos fondos disponibles para uso se encuentra fragmentada entre diversas agencias gubernamentales, lo que dificulta su acceso por parte de municipios, organizaciones sin fines de lucro, entidades privadas y ciudadanos interesados. Esta fragmentación contribuye a la subutilización de recursos federales,

limita la participación de potenciales beneficiarios y afecta la eficiencia en la ejecución de fondos públicos, lo que redunda en la pérdida de oportunidades de desarrollo económico y social para el pueblo de Puerto Rico. Si bien Puerto Rico cuenta con legislación relacionada al acceso a la información pública y a la publicación de datos gubernamentales, como la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública" y la Ley Núm. 122-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", dichas disposiciones no establecen un mecanismo centralizado, proactivo y estructurado dirigido específicamente a la divulgación de oportunidades federales disponibles para uso, ni a la identificación de su propósito y utilización proyectada.

Asimismo, resulta imprescindible que el Gobierno de Puerto Rico no solo divulgue la disponibilidad de estos fondos, sino también el propósito para el cual fueron asignados y la forma en que se proyecta su utilización, de manera que se promueva una gestión pública transparente, responsable y alineada con los objetivos establecidos por el Gobierno Federal.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un mecanismo centralizado, accesible y transparente que permita identificar de manera clara y oportuna las oportunidades federales disponibles para uso, así como los requisitos, términos, propósitos y usos proyectados de dichos fondos.

Mediante esta Ley, se crea el "Portal de Oportunidades Federales", adscrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), cuya administración tecnológica estará a cargo de Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) con el propósito de centralizar y divulgar información sobre fondos federales disponibles para uso, fomentar la participación amplia y equitativa, y maximizar el aprovechamiento de recursos federales en beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Portal de Oportunidades Federales".

Artículo 2.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agencia" significa unidad de trabajo adscrita al Gobierno Central que lleva a cabo el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora.

(b) "OGP" significa Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.

(c) "Oportunidades federales" significa aquellas asignaciones de fondos federales que requieran proceso de solicitud, propuesta, subasta, convocatoria o cualquier mecanismo de participación para su utilización, así como aquellas disponibles para ser ejecutadas o distribuidas por terceros.

(d) "Portal" significa plataforma digital denominada "Portal de Oportunidades Federales", creada en virtud de esta Ley.

(e) "PRITS" significa la Puerto Rico Innovation and Technology Service del Gobierno de Puerto Rico, por sus siglas (PRITS).

Artículo 3.- Creación del Portal.

Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) establecer y supervisar el Portal de Oportunidades Federales, el cual será de acceso público, gratuito y de fácil uso.

El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) será responsable del diseño, desarrollo, implementación, administración y mantenimiento tecnológico del Portal, conforme a la política pública y supervisión establecida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). El Portal servirá como herramienta de planificación, monitoreo, evaluación y apoyo a la toma de decisiones gubernamentales en el uso de fondos federales.

Artículo 4.- Contenido del Portal.

El Portal incluirá, como mínimo, la siguiente información:

(a) Nombre del programa o fondo federal;

(b) Agencia administradora;

(c) Cantidad total asignada;

(d) Cantidad disponible para uso;

(e) Cantidad utilizada;

(f) Balance disponible;

(g) Tipo de acceso, incluyendo, pero sin limitarse a:

1) Subasta,

2) Solicitud de propuestas (RFP),

3) Subvenciones,

4) Acuerdos colaborativos;

(h) Requisitos de elegibilidad;

(i) Procedimiento para solicitar o participar;

(j) Fecha de publicación;

(k) Fecha límite para solicitar o participar;

(l) Estado de la oportunidad (abierta, próxima o cerrada);

(m) Enlaces directos a documentos, convocatorias y solicitudes;

(n) Propósito específico para el cual fueron asignados los fondos federales, conforme a las disposiciones de la entidad federal correspondiente;

(o) Descripción detallada del uso proyectado o planificado de los fondos por parte de la agencia administradora, incluyendo los programas, proyectos o servicios a ser impactados;

(p) Indicadores de impacto, incluyendo, pero sin limitarse, a la población beneficiada, servicios a ser ofrecidos y resultados esperados de la utilización de los fondos.

Artículo 5.- Obligaciones de las Agencias.

Toda agencia estará obligada a:

(a) Identificar las oportunidades federales bajo su jurisdicción;

(b) Suministrar al Portal toda la información requerida, incluyendo, pero sin limitarse, al propósito de los fondos federales y su uso proyectado;

(c) Certificar la veracidad de la información provista;

(d) Mantener la información actualizada de forma continua;

(e) Someter una descripción clara y específica del uso planificado de los fondos, conforme a los parámetros, restricciones o guías establecidas por la entidad federal correspondiente.

Artículo 6.- Término para el Suministro de Información.

Las agencias deberán cumplir con los siguientes términos:

(a) Publicación inicial:

Toda agencia deberá suministrar al Portal la información completa relacionada con cada oportunidad federal, incluyendo el propósito de los fondos y su uso proyectado, dentro de un término no mayor de quince (15) días calendario desde que:

(1) se reciba la asignación de fondos federales; o

(2) se determine su disponibilidad para uso; disponiéndose que, cuando sea posible dicha información deberá publicarse en un término menor.

(b) Oportunidades sujetas a procesos de convocatoria:

Deberán ser publicadas en el Portal de forma simultánea o previa a su divulgación oficial por la agencia correspondiente.

(c) Actualización:

La información deberá actualizarse de manera oportuna y en ningún caso más tarde de diez (10) días calendario desde que ocurra cualquier cambio material en la oportunidad federal, incluyendo, pero sin limitarse, a cambios en su estado, adjudicación, disponibilidad de fondos, términos de participación o cierre de la oportunidad.

(d) Determinación del uso:

En aquellos casos donde la agencia aún no haya definido el uso específico de los fondos al momento de su notificación inicial, vendrá obligada a actualizar dicha información dentro de un término no mayor de diez (10) días calendario desde la determinación final de su uso.

Artículo 7.- Cumplimiento y Fiscalización.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) velará por el cumplimiento de esta Ley y podrá requerir a las agencias informes periódicos sobre la información suministrada al Portal. La OGP publicará un informe anual sobre el cumplimiento de las agencias, incluyendo señalamientos de incumplimiento y recomendaciones correctivas.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), con el apoyo técnico de PRITS, habilitará en el Portal una herramienta electrónica de fácil acceso para que cualquier ciudadano u organización pueda reportar irregularidades, omisiones o retrasos en la publicación de la información requerida por esta Ley.

Artículo 8.- Accesibilidad y Funcionalidad.

El Portal deberá:

(a) Ser accesible al público sin necesidad de registro;

(b) Permitir búsquedas por agencia, tipo de oportunidad, sector o palabra clave;

(c) Incluir filtros para identificar oportunidades activas;

(d) Permitir la descarga de información en formatos abiertos;

(e) Cumplir con estándares de accesibilidad aplicables;

(f)Permitir la interoperabilidad e integración de datos con sistemas gubernamentales existentes.

(g)Contar con una funcionalidad de suscripción voluntaria y gratuita. Este mecanismo permitirá a cualquier persona natural o jurídica registrar su dirección de correo electrónico y seleccionar categorías de interés (tales como salud, educación, municipios, organizaciones no gubernamentales, entre otras). El sistema generará y enviará notificaciones automáticas de forma inmediata cada vez que una Agencia publique o actualice información sobre fondos federales que coincidan con las categorías seleccionadas por el suscriptor.

Artículo 9.- Reglamentación.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), adoptará la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de noventa (90) días desde su aprobación.

Artículo 10. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley fuera anulada o declara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,

palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 11.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 11'26 PM 6:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1246

INFORME POSITIVO

// de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1246, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Positivo** de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1246, tiene como propósito de enmendar los Artículos 3.03 del Subcapítulo A del Capítulo III de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como la "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Menores Elegibles en Puerto Rico", a los fines de ampliar las vías alternas de credencialización para educuidadores, maestros y asistentes de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje; reconocer trayectorias que combinen grados asociados, grados técnicos, certificaciones ocupacionales y experiencia laboral acreditada como vías válidas de cumplimiento con los requisitos de preparación académica.

INTRODUCCIÓN

La prestación de servicios de cuidado, desarrollo y aprendizaje durante la niñez temprana constituye un componente fundamental para el bienestar de los menores, el fortalecimiento de las familias y el desarrollo social y económico de Puerto Rico. La

disponibilidad de establecimientos que ofrezcan servicios de calidad, así como de personal debidamente capacitado para atender las necesidades particulares de esta población, representa un elemento indispensable para garantizar entornos seguros, adecuados y propicios para el desarrollo integral de los niños. En este contexto, resulta necesario que el marco regulatorio aplicable a dichos establecimientos responda a las realidades y necesidades del sector, sin comprometer los principios de seguridad, supervisión, preparación profesional y protección de los menores.

La Ley 173-2016, *supra*, estableció un marco normativo dirigido a regular el licenciamiento y funcionamiento de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de menores elegibles en Puerto Rico, incluyendo disposiciones relacionadas con la preparación académica del personal que ofrece estos servicios. Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley 206-2024[1], se introdujeron modificaciones dirigidas a flexibilizar determinados requisitos de capacitación y credencialización, entre ellas, la sustitución de la Credencial de Asociado en Desarrollo Infantil por el Curso de Desarrollo de la Niñez, así como el reconocimiento de ciertos adiestramientos y mecanismos de convalidación de preparación profesional. No obstante, según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida bajo consideración, persisten requisitos académicos que pueden limitar las oportunidades de incorporación de personas que, aun contando con conocimientos técnicos, formación especializada o una trayectoria significativa de experiencia laboral, no poseen las credenciales académicas específicas exigidas por la legislación vigente.

BPS

En atención a esta realidad, el Proyecto del Senado 1246 propone ampliar las alternativas mediante las cuales los educuidadores y maestros pueden acreditar su preparación profesional. En el caso de los educuidadores, la medida contempla, además de las credenciales actualmente reconocidas, la posibilidad de cumplir con los requisitos mediante un grado asociado o técnico en educación temprana, desarrollo infantil o disciplinas afines, así como mediante la acreditación de al menos cinco (5) años de experiencia laboral documentada en establecimientos debidamente licenciados.

La propuesta legislativa parte del reconocimiento de que la preparación y las competencias necesarias para desempeñarse adecuadamente en el ámbito del cuidado infantil pueden adquirirse mediante distintas trayectorias formativas y profesionales. En ese sentido, la experiencia laboral documentada, cuando se desarrolla en establecimientos sujetos a los requisitos de licenciamiento correspondientes, puede constituir un elemento pertinente para evaluar las capacidades y conocimientos del personal. De esta manera, la medida procura establecer un balance entre la necesidad de mantener personal cualificado y la importancia de reconocer otras modalidades de formación que permitan ampliar las oportunidades de empleo y fortalecer la disponibilidad de recursos humanos en este sector.

---

[1] Enmienda la Ley 173-2016.

Asimismo, la Exposición de Motivos hace referencia al informe publicado en marzo de 2026 por el Instituto del Desarrollo de la Juventud, titulado Una visión panorámica del ecosistema de cuidado infantil y preescolar de Puerto Rico, en el cual se examinan diversos desafíos relacionados con la disponibilidad y accesibilidad de los servicios de cuidado infantil. Según recoge la medida, dicho informe identifica que determinados requisitos académicos pueden representar barreras para la expansión de estos servicios, particularmente en comunidades de bajos ingresos y zonas rurales. De igual forma, se destacan experiencias de otras jurisdicciones estadounidenses que reconocen credenciales técnicas y experiencia laboral acreditada como parte de los mecanismos para satisfacer determinados requisitos profesionales. Estos planteamientos sirven de fundamento a la propuesta de revisar las vías de credencialización existentes en Puerto Rico, tomando en consideración las necesidades del sector y la importancia de ampliar el acceso a servicios de cuidado infantil.

Otro aspecto de particular relevancia es la necesidad de atender la limitada disponibilidad de servicios de cuidado en determinadas regiones del país. Conforme se señala en la medida, cuarenta (40) municipios han sido identificados como zonas desérticas de cuido, situación que pone de manifiesto la importancia de promover iniciativas que contribuyan al fortalecimiento y expansión de la oferta de estos servicios. La disponibilidad de personal cualificado constituye un factor esencial para el funcionamiento de los establecimientos existentes y para el desarrollo de nuevas alternativas de cuidado, por lo que la revisión de los requisitos de credencialización representa una de las estrategias propuestas para atender esta problemática.

Bps

Es importante destacar que la medida no persigue eliminar los requisitos de preparación profesional ni eximir a los establecimientos de sus responsabilidades legales y reglamentarias. Por el contrario, incorpora una cláusula expresa de no regresión en los estándares de calidad, mediante la cual se dispone que las alternativas de credencialización propuestas no podrán interpretarse como una autorización para reducir las exigencias relacionadas con la seguridad, supervisión, salubridad, infraestructura o bienestar infantil. De esta forma, la flexibilización contemplada se circunscribe a las vías mediante las cuales el personal puede acreditar sus cualificaciones, manteniéndose vigentes las obligaciones sustantivas que rigen la operación de los establecimientos.

De igual manera, la medida establece disposiciones dirigidas a facilitar su implantación y evaluar sus resultados. Entre estas, se contempla la presentación de informes a la Asamblea Legislativa por parte del Departamento de la Familia, la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) y la Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y Educación Continua de la Niñez Temprana. Estos informes permitirían examinar tanto el proceso de actualización reglamentaria como el impacto de las nuevas disposiciones sobre la disponibilidad de

personal en los establecimientos licenciados, particularmente en aquellos municipios identificados como zonas desérticas de cuido. Asimismo, se dispone la armonización de los reglamentos y demás instrumentos administrativos aplicables, con el propósito de adecuarlos a las modificaciones legislativas propuestas.

En términos generales, esta iniciativa legislativa procura contribuir al fortalecimiento del sistema de cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez temprana mediante el reconocimiento de distintas alternativas de preparación profesional, la valoración de la experiencia laboral acreditada y la ampliación de oportunidades para el personal que se desempeña en este importante sector. Su alcance se enmarca en la búsqueda de mecanismos que permitan atender las necesidades de recursos humanos de los establecimientos licenciados, al tiempo que se preservan los estándares de calidad y las garantías de protección que deben regir los servicios dirigidos a los menores.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, mediante este informe, expone el alcance de la legislación propuesta, sus fundamentos y las consideraciones pertinentes que sustentan la recomendación favorable de esta medida, reconociendo la importancia de promover un marco regulatorio que responda a las necesidades actuales del sistema de cuidado infantil en Puerto Rico y que contribuya a garantizar la disponibilidad de servicios adecuados para el desarrollo y bienestar de nuestra niñez.

Bps

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis de la P. del S. 1246, solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación, Departamento de la Familia, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Asociación Centros de Cuido y Desarrollo del Niño y al Instituto de Desarrollo de la Juventud.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR) expresó en su memorial que la medida persigue reconocer distintas trayectorias de formación y experiencia laboral como mecanismos válidos para acreditar la preparación del personal que ofrece servicios de cuidado y desarrollo infantil. En particular, señala que, para los educuidadores, la medida mantiene como alternativas de cumplimiento la certificación de capacitación requerida del Curso de Desarrollo de la Niñez y la Certificación de Maestro vigente en el área de preescolar expedida por el Departamento de Educación. No obstante, incorpora dos alternativas adicionales: poseer un grado asociado o técnico en educación temprana, desarrollo infantil o alguna disciplina afín al cuidado y desarrollo de los menores elegibles, o acreditar un mínimo de cinco (5) años de

experiencia laboral documentada en establecimientos licenciados, acompañada del aval escrito del director del establecimiento correspondiente.

El Departamento también destaca que la medida contiene disposiciones expresas dirigidas a preservar los estándares sustantivos aplicables a los establecimientos de cuidado infantil. Específicamente, señala que la flexibilización de los requisitos de preparación no constituye una autorización para reducir las exigencias relacionadas con la seguridad, supervisión, salubridad, infraestructura y bienestar de los menores. A su vez, reconoce que el proyecto asigna al Departamento de la Familia, a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) y a la Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y Educación Continua de la Niñez Temprana determinadas responsabilidades relacionadas con la presentación de informes sobre la implantación de la legislación y la armonización de la reglamentación correspondiente.

En cuanto a la jurisdicción de la agencia, el Departamento de Educación establece una distinción entre las responsabilidades que le corresponden dentro del sistema de educación pública y aquellas relacionadas con el licenciamiento y supervisión de los establecimientos regulados por la Ley 173-2016. Sobre este particular, explica que dicha legislación confiere al Departamento de la Familia la facultad de establecer y administrar el sistema de licenciamiento y supervisión de los establecimientos sujetos a sus disposiciones. Por consiguiente, sostiene que la medida incide principalmente sobre los requisitos de preparación del personal de dichos establecimientos, materia cuya administración corresponde al Departamento de la Familia y a las entidades competentes conforme al referido estatuto.

Bps

No obstante, el Departamento de Educación identifica un punto de contacto específico con su jurisdicción, relacionado con el Artículo 3.03(a) de la Ley 173-2016. Esta disposición reconoce la Certificación de Maestro vigente en el área de preescolar, expedida por el propio Departamento, como una de las alternativas mediante las cuales los educuidadores pueden cumplir con los requisitos de preparación establecidos. Según explica la agencia, la medida mantiene dicha alternativa e incorpora otras modalidades de preparación, sin modificar las facultades del Departamento de Educación ni los requisitos que rigen la expedición de certificaciones docentes.

A esos efectos, el Departamento hace referencia al Artículo 5.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, el cual dispone que toda persona que aspire a ejercer como maestro en el sistema de educación pública deberá poseer un Certificado de Maestro conforme a la legislación aplicable. La agencia señala que dicha disposición faculta al secretario de Educación a establecer, mediante reglamentación, los requisitos académicos, técnicos y de experiencia correspondientes a la certificación docente. De igual manera, identifica el Reglamento Núm. 9375, conocido como el Reglamento de Certificación del Personal Docente del Departamento de Educación de Puerto Rico, como el instrumento

reglamentario que establece los requisitos y las distintas categorías de certificación, incluida la correspondiente a Maestro de Educación Temprana: Nivel Preescolar.

En este contexto, el Departamento aclara que las nuevas alternativas de preparación contempladas en el Proyecto del Senado 1246 no modifican ni sustituyen los requisitos establecidos por la agencia para la expedición de una certificación docente. Esta distinción resulta pertinente dentro de su análisis, toda vez que permite diferenciar los requisitos de preparación aplicables al personal de los establecimientos regulados por la Ley 173-2016 de aquellos que rigen la certificación de maestros para ejercer en el sistema de educación pública. Por tanto, la agencia sostiene que la aprobación de la medida no alteraría sus facultades reglamentarias ni las condiciones exigidas para obtener una certificación docente expedida por el Departamento de Educación.

En lo que respecta al impacto administrativo y operacional, el Departamento informa que, luego de analizar las disposiciones del proyecto, no identificó un impacto directo sobre sus operaciones. Fundamenta esta determinación en que la legislación propuesta no le asigna nuevas funciones relacionadas con la implantación de las alternativas de preparación académica y profesional que se pretenden reconocer. Asimismo, señala que la medida no le confiere responsabilidades adicionales de evaluación, validación, licenciamiento, reglamentación o fiscalización de los establecimientos sujetos a la Ley 173-2016. En consecuencia, entiende que las disposiciones propuestas no representan una ampliación de sus responsabilidades administrativas ni requieren que asuma nuevas funciones para su ejecución.

BPS

De igual manera, el Departamento manifiesta que no identificó un impacto presupuestario directo para la agencia. Según expone en su memorial, el proyecto no contempla asignaciones presupuestarias con cargo al Departamento de Educación ni establece obligaciones adicionales de gasto, contratación de personal o creación de nuevas estructuras administrativas para atender su implantación. En ese sentido, la agencia concluye que las disposiciones de la medida no generan, desde la perspectiva de sus competencias y responsabilidades institucionales, nuevas obligaciones fiscales directas.

En relación con las responsabilidades de seguimiento y actualización reglamentaria, el Departamento reitera que estas recaen sobre las entidades gubernamentales que poseen jurisdicción directa sobre los establecimientos de cuidado infantil. Particularmente, identifica al Departamento de la Familia, a ACUDEN y a la Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y Educación Continua de la Niñez Temprana como las entidades responsables de atender los informes de implantación y los procesos de armonización reglamentaria contemplados en las secciones 3 y 4 del proyecto. De esta manera, la agencia reafirma que las obligaciones administrativas derivadas de la legislación propuesta corresponden a las entidades encargadas de regular y supervisar los establecimientos sujetos a la Ley 173-2016.

Desde una perspectiva educativa, el Departamento de Educación reconoce favorablemente el propósito de ampliar las alternativas mediante las cuales el personal de los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje puede acreditar su preparación. La agencia expresa que este reconocimiento de distintas trayectorias formativas no elimina la importancia de la cualificación profesional como elemento esencial para la prestación de servicios dirigidos a la niñez temprana. Por el contrario, considera que la incorporación de alternativas adicionales, incluidas la preparación académica en disciplinas afines y, en determinados casos, la experiencia laboral debidamente acreditada, puede contribuir a ampliar la disponibilidad de personal cualificado en este sector.

Asimismo, el Departamento señala que la flexibilización propuesta podría fortalecer la capacidad de los centros para ofrecer sus servicios, particularmente en aquellas comunidades donde existen mayores dificultades para reclutar personal o donde la disponibilidad de servicios dirigidos a la niñez temprana es limitada. Desde esta perspectiva, la agencia reconoce que la ampliación de las alternativas de preparación puede representar una herramienta para atender necesidades relacionadas con los recursos humanos de los establecimientos, al permitir que personas con distintas trayectorias académicas y profesionales puedan acreditar sus cualificaciones conforme a las disposiciones de la legislación propuesta.

Bps

Sin embargo, el Departamento enfatiza la importancia de que esta flexibilización se mantenga limitada a las vías de credencialización del personal y no se extienda a una reducción de los estándares sustantivos que deben observar los establecimientos. Sobre este particular, destaca que las salvaguardas relacionadas con la seguridad, supervisión, salubridad, infraestructura y bienestar infantil constituyen elementos esenciales para garantizar la calidad de los servicios ofrecidos a los menores. En consecuencia, reconoce que las disposiciones de protección incluidas en la medida permiten considerar alternativas adicionales de preparación profesional, manteniendo como prioridad la calidad de los servicios y el bienestar de la población infantil atendida.

No obstante, aun cuando favorece la aprobación de la medida, el Departamento precisa que la evaluación de las nuevas alternativas de preparación, así como de sus efectos sobre el licenciamiento, la disponibilidad de personal y la operación de los establecimientos, corresponde al Departamento de la Familia, a ACUDEN y a las demás entidades con jurisdicción directa sobre su implantación. Esta aclaración delimita el alcance de la evaluación realizada por el Departamento de Educación y reconoce las competencias de las agencias responsables de administrar y supervisar el sistema de licenciamiento de los establecimientos de cuidado infantil.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia en su memorial explica que la Ley 173-2016, *supra*, le confirió la facultad de establecer un sistema de licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de menores en Puerto Rico. Señala que dicha legislación sustituyó el esquema establecido anteriormente mediante la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, y tuvo como objetivo primordial salvaguardar el bienestar de los menores que reciben estos servicios. Conforme expone la agencia, el proceso de licenciamiento procura garantizar que los establecimientos cumplan con estándares de calidad y cuenten con personal capacitado y actualizado, capaz de aplicar prácticas apropiadas a las necesidades particulares del desarrollo de cada menor.

Asimismo, el Departamento relaciona estas responsabilidades con las disposiciones de la Ley 93-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico". Explica que esta legislación reconoce la importancia de las experiencias durante la niñez temprana, el acceso a condiciones adecuadas para el desarrollo, la participación de las familias y la atención a las particularidades y necesidades de cada niño. También destaca que el desarrollo infantil comprende distintas dimensiones interrelacionadas y que las personas que intervienen en los procesos de cuidado y aprendizaje desempeñan un papel fundamental como facilitadores del desarrollo integral.

Bps

En lo relacionado con las funciones de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), el memorial señala que, mediante la Ley Núm. 179-2003, se le delegó la facultad de administrar y desarrollar los programas federales Head Start y aquellos relacionados con el Child Care and Development Block Grant Fund. De igual manera, explica que, mediante la Orden Administrativa 2024-04, se delegó a ACUDEN la realización de las inspecciones requeridas como parte del proceso de licenciamiento que lleva a cabo la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia. Como resultado de esta disposición administrativa, se creó la División de Licenciamiento, Salud y Seguridad, adscrita a la Administración Auxiliar de Programas de ACUDEN, con el propósito de coordinar las funciones de inspección y fiscalización, así como procurar el cumplimiento de las disposiciones estatales y federales aplicables.

Al examinar específicamente el Proyecto del Senado 1246, el Departamento reconoce que su propósito principal es ampliar las alternativas de credencialización para educuidadores, maestros y asistentes, mediante el reconocimiento de distintas trayectorias académicas y profesionales. Según expone, la medida propone permitir que los educuidadores puedan acreditar un grado asociado o técnico en educación temprana, desarrollo infantil o alguna disciplina afín, o demostrar un mínimo de cinco (5) años de

experiencia laboral documentada en establecimientos licenciados, acompañada de avales escritos del director o directora correspondiente.

No obstante, al evaluar las disposiciones propuestas, el Departamento de la Familia, a través de ACUDEN, plantea una preocupación relacionada con la flexibilización de los requisitos académicos y las diferencias existentes entre las funciones del personal que labora en los establecimientos de cuidado infantil. Según expone, algunas de las enmiendas contempladas en la medida establecen alternativas de preparación sin distinguir suficientemente las responsabilidades particulares que corresponden a las distintas categorías de empleados. En ese sentido, considera necesario examinar las diferencias entre las funciones de los educuidadores y las de los maestros, tomando en consideración las definiciones y disposiciones establecidas en la Ley 173-2016.

Sobre este particular, el Departamento hace referencia al Artículo 1.04(s) de la Ley 173-2016, el cual define al educuidador como la persona responsable de brindar servicios de atención directa a los menores elegibles en los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje. La agencia explica que esta definición sustituyó la denominación anteriormente utilizada de asistente de maestro. Por otra parte, señala que el inciso (ee) del mismo artículo define al maestro como la persona con formación profesional encargada de facilitar el aprendizaje mediante la enseñanza de conocimientos, habilidades, actitudes y valores, así como de impartir cursos desde el nivel preescolar hasta la escuela secundaria. Destaca que el maestro desempeña un papel fundamental en el desarrollo educativo y personal del menor, al actuar como transmisor de conocimientos, guía y mentor dentro de su proceso de formación.

BPS

A partir de estas distinciones, el Departamento sostiene que las responsabilidades de ambas categorías de personal no deben evaluarse de manera uniforme. Particularmente, explica que la figura del maestro adquiere relevancia en aquellos establecimientos que, además de ofrecer servicios de cuidado y desarrollo infantil, imparten grados académicos. Según señala, la presencia de maestros no constituye un criterio general para la concesión o renovación de licencias de todos los establecimientos regulados por la Ley 173-2016, *supra*, ya que este requisito aplica cuando el establecimiento ofrece algún grado académico a los menores.

Para sustentar esta posición, la agencia hace referencia al Artículo 1.05 de la Ley 173-2016 y al Reglamento Núm. 8860, relacionado con el licenciamiento de establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de menores. Explica que aquellos establecimientos que ofrecen servicios a menores de cinco (5) años que no están matriculados en kindergarten y que, además, imparten grados académicos, pueden estar sujetos tanto a los requisitos de licenciamiento del Departamento de la Familia como a las disposiciones aplicables a las instituciones educativas. Asimismo, destaca que, cuando un establecimiento ofrece servicios a infantes y maternales y simultáneamente atiende a niños de otras edades bajo determinadas condiciones, corresponde aplicar la legislación y reglamentación más restrictiva.

En atención a lo anterior, el Departamento advierte que, cuando un establecimiento de cuidado y desarrollo infantil también ofrece grados académicos, debe contar con maestros debidamente licenciados por el Departamento de Educación o la entidad correspondiente. Por consiguiente, expresa preocupación ante la posibilidad de eliminar el requisito de bachillerato para este personal, al considerar que dicha modificación podría dificultar las gestiones de los proveedores para obtener las acreditaciones necesarias para ofrecer servicios educativos adicionales. Sobre este aspecto, recomienda solicitar la opinión del Departamento de Educación y de las demás entidades relacionadas con el licenciamiento y la certificación de maestros.

Por otro lado, al evaluar las alternativas propuestas para los educuidadores, el Departamento presenta consideraciones distintas. En su análisis, recuerda que, cuando se aprobó la Ley 173-2016, se estableció como requisito la Credencial de Asociado en Desarrollo Infantil, conocida por sus siglas en inglés como CDA (Child Development Associate). Explica que esta credencial, provista por el Concilio de Reconocimiento Profesional, requería un proceso de certificación que incluía ciento veinte (120) horas de educación profesional en desarrollo infantil, cuatrocientas ochenta (480) horas de experiencia laboral, un portafolio profesional, comentarios de las familias, una observación de la práctica profesional y una evaluación de conocimientos mediante el examen correspondiente.

Asimismo, señala que la credencial CDA tenía una vigencia de tres (3) años y que su renovación requería cuarenta y cinco (45) horas de educación continua, así como evidencia de haber trabajado ochenta (80) horas con niños pequeños durante el año previo a la solicitud de renovación. La agencia también recuerda que la legislación contemplaba disposiciones relacionadas con la autorización de las entidades encargadas de ofrecer cursos, seminarios y actividades de educación continua para el personal de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje.

Posteriormente, el Departamento explica que las enmiendas introducidas mediante la Ley 206-2024 sustituyeron la credencial CDA por el Curso de Desarrollo de la Niñez (CDN). Según expone, este curso se concibe como un programa educativo y de capacitación dirigido a proporcionar conocimientos y aptitudes esenciales a las personas que trabajan en el cuidado, aprendizaje y desarrollo integral de la niñez temprana, conforme a las reglamentaciones locales y federales aplicables. La agencia señala que el CDN comprende un mínimo de ciento veinte (120) horas de educación, capacitación o su equivalente, y requiere mantenerse vigente mediante actividades de educación continua. Asimismo, indica que la evaluación y certificación de las entidades educativas encargadas de ofrecer esta preparación corresponde a la Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y Educación Continua de la Niñez Temprana.

En relación con dicha Junta Revisora, el memorial explica que la Ley 206-2024 estableció su adscripción a ACUDEN y dispuso que estuviera integrada por cinco (5) miembros designados por la persona que ocupe la Gobernación de Puerto Rico, por términos escalonados de seis (6) años. Entre sus integrantes se contempla representación

de ACUDEN, del sector de centros de cuidado y desarrollo infantil y de personas con formación educativa y experiencia en el desarrollo de currículos y educación temprana. No obstante, el Departamento señala que, al momento de presentar su memorial, esta Junta Revisora todavía se encontraba en proceso de constitución.

En cuanto a la situación actual del sector, ACUDEN reconoce que los establecimientos dedicados al cuidado de la niñez temprana enfrentan serios retos relacionados con el reclutamiento y la retención de personal, los cuales se han visto agravados por los efectos posteriores a la pandemia. Ante esta realidad, la agencia reconoce que se han adoptado distintas medidas dirigidas a mitigar dichas dificultades, incluyendo la flexibilización introducida mediante la Ley 206-2024, que permite acreditar experiencia laboral como alternativa al requisito de bachillerato para determinados directores de centros.

Tomando en consideración este precedente, el Departamento expresa que considera viable establecer una alternativa similar para los educuidadores, mediante el reconocimiento de al menos cinco (5) años de experiencia laboral documentada en establecimientos debidamente licenciados. No obstante, recomienda que dicha experiencia esté acompañada de una certificación detallada expedida por el director del establecimiento o por la persona responsable de supervisar directamente al empleado. De esta manera, la agencia reconoce la posibilidad de utilizar la experiencia laboral como mecanismo de acreditación, siempre que esta pueda ser debidamente documentada y validada.

Bps

De igual forma, el Departamento manifiesta que no tiene objeción a que los educuidadores puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos mediante un grado asociado o técnico en educación temprana, desarrollo infantil o alguna disciplina afín al cuidado y desarrollo de menores. La agencia considera que esta alternativa guarda similitud con el requisito establecido para el Curso de Desarrollo de la Niñez. En sus consideraciones finales, el Departamento de la Familia reconoce y avala las intenciones del Proyecto del Senado 1246 dirigidas a atender la realidad socioeconómica de los establecimientos de cuidado infantil.

Particularmente, la agencia presenta dos recomendaciones fundamentales. En primer lugar, propone que el personal que ocupe puestos de maestro mantenga como requisito académico el grado de bachillerato, conforme a las especificaciones establecidas en la legislación vigente. Esta recomendación responde a su preocupación por preservar los requisitos de preparación profesional aplicables a quienes desempeñan funciones docentes en establecimientos que ofrecen grados académicos. En segundo lugar, recomienda permitir que los educuidadores puedan validar cinco (5) años de experiencia laboral en un establecimiento licenciado, así como acreditar un grado asociado o técnico en educación temprana, conforme a las alternativas contempladas en la medida.

Esta Comisión, en atención a las preocupaciones y recomendaciones expresadas por el Departamento de la Familia en su memorial explicativo, particularmente en lo

relacionado con la necesidad de mantener el requisito de bachillerato para el personal que desempeñe funciones de maestro, acogió los planteamientos de dicha agencia y procedió a introducir las enmiendas correspondientes a la medida. Estas modificaciones, dirigidas a salvaguardar los requisitos de preparación académica y profesional del personal docente, han sido incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña el presente Informe Positivo.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante OATRH) reconoce que la medida responde a la necesidad de atender las limitaciones existentes en las alternativas de preparación y credencialización del personal que presta servicios en los establecimientos de cuidado infantil. Asimismo, señala que, conforme a la Exposición de Motivos del proyecto, los requisitos académicos actualmente exigidos pueden representar una barrera para ampliar la disponibilidad de estos servicios, particularmente en comunidades de bajos ingresos y municipios identificados como zonas con escasez de servicios de cuidado. En ese contexto, destaca que la propuesta legislativa procura fortalecer la disponibilidad de personal cualificado y facilitar la expansión de los servicios, sin reducir los estándares sustantivos de seguridad, supervisión y bienestar de los menores.

En cuanto a su jurisdicción, la Oficina explica que la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", le confiere responsabilidades relacionadas con el asesoramiento al Gobierno y a la Asamblea Legislativa en asuntos de administración de recursos humanos y relaciones laborales en el servicio público. Asimismo, señala que entre sus funciones se encuentran garantizar la transparencia en la administración del principio de mérito, implantar el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y ofrecer asesoramiento especializado a las agencias de la Rama Ejecutiva.

No obstante, la OATRH aclara que las disposiciones del Proyecto del Senado 1246 están dirigidas principalmente a establecer requisitos de preparación académica, experiencia laboral y credencialización del personal de establecimientos regulados por la Ley 173-2016. Por consiguiente, sostiene que la administración, implantación, fiscalización y reglamentación de estas disposiciones corresponden fundamentalmente al Departamento de la Familia, a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) y a la Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y Educación Continua de la Niñez Temprana.

En atención a lo anterior, la OATRH recomienda que se ausculte la opinión del Departamento de la Familia y ACUDEN. Asimismo, considera meritorio que los análisis y comentarios de dichas entidades sean tomados en consideración durante el proceso de evaluación legislativa.

ASOCIACIÓN CENTROS DE CUIDADO Y DESARROLLO DEL NIÑO (ACCDN)

La Asociación Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño (en adelante ACCDN), como organización que representa a centros de cuidado y desarrollo infantil en Puerto Rico, reconoce que la escasez de personal cualificado constituye uno de los principales desafíos que enfrenta el sector, particularmente en lo relacionado con el reclutamiento, la retención de empleados y la capacidad de los establecimientos para ampliar sus servicios y atender las necesidades de las familias puertorriqueñas.

Como parte de su evaluación, la Asociación realizó una consulta entre directores y administradores de centros afiliados ubicados en distintos municipios de Puerto Rico, con el propósito de conocer su percepción sobre la medida y sus posibles efectos operacionales. Los resultados reflejaron que un 55.56 % de los participantes favoreció el proyecto según presentado, mientras que un 66.67 % respaldó la ampliación de las alternativas de credencialización mediante grados técnicos, asociados y otras credenciales relacionadas. Asimismo, un 77.78 % apoyó el reconocimiento de experiencia laboral acreditada como mecanismo válido para cumplir con los requisitos de preparación y un 88.89 % consideró que la medida contribuiría significativamente a atender la escasez de personal. Por su parte, un 55.56 % entendió que la propuesta fortalecería el sistema de cuidado infantil.

No obstante, la consulta también reflejó preocupaciones relacionadas con la necesidad de garantizar la calidad de los servicios y establecer mecanismos adecuados para la implantación de la legislación. En ese sentido, un 66.67 % de los participantes favoreció la incorporación de requisitos obligatorios de capacitación continua y evaluaciones periódicas de desempeño, mientras que un 88.89 % consideró necesario establecer un período de transición claro para el personal actualmente empleado.

En atención a estos resultados, la ACCDN expresa que favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1246, sujeto a la incorporación de enmiendas dirigidas a establecer criterios claros y uniformes para la equivalencia de credenciales, la validación de experiencia laboral, la capacitación continua y la protección de los estándares de calidad. Asimismo, propone establecer mecanismos objetivos para acreditar la experiencia laboral mediante certificaciones patronales, historiales de empleo y documentación verificable. De igual forma, recomienda que el personal que cualifique mediante rutas alternas de credencialización cumpla con un mínimo de quince (15) horas anuales de desarrollo profesional en materias relacionadas con el desarrollo infantil temprano, la salud, la

seguridad, el bienestar de los menores, la inclusión y las estrategias educativas apropiadas. También sugiere considerar mecanismos de evaluación profesional que permitan fortalecer las competencias y destrezas del personal.

Entre sus recomendaciones adicionales, la Asociación plantea la necesidad de clarificar las disposiciones aplicables a los asistentes de maestro y otras categorías ocupacionales, establecer un período de transición razonable para el personal existente y garantizar que las nuevas alternativas de credencialización sean compatibles con los requisitos federales aplicables al Child Care and Development Fund (CCDF) y otras fuentes de financiamiento federal. Sobre este último aspecto, enfatiza la importancia de evitar que las modificaciones propuestas afecten adversamente la elegibilidad de Puerto Rico para recibir fondos federales destinados a los servicios de cuidado infantil.

Finalmente, la ACCDN reconoce la importancia de ampliar las oportunidades de acceso a las profesiones relacionadas con el cuidado y desarrollo de la niñez temprana, así como de valorar la experiencia adquirida por quienes han dedicado años de servicio a este sector. Sin embargo, sostiene que dicha flexibilización debe acompañarse de salvaguardas que garanticen la seguridad, supervisión, salud, bienestar infantil y calidad de los servicios. Por consiguiente, la Asociación favorece la aprobación de la medida con enmiendas, reiterando su disposición para colaborar en los trabajos legislativos dirigidos a fortalecer el sistema de cuidado infantil en Puerto Rico.

BPR

INSTITUTO DEL DESARROLLO DE LA JUVENTUD (IDJ)

El Instituto del Desarrollo de la Juventud (en adelante IDJ), expresó en su memorial su firme respaldo a la intención de la medida, al considerar que atiende una de las principales barreras estructurales que limitan la expansión de los servicios de cuidado infantil en Puerto Rico: la escasez de personal cualificado. Asimismo, sostiene que la flexibilización responsable de los requisitos de preparación académica, acompañada de mecanismos adecuados de calidad y rendición de cuentas, puede contribuir a ampliar la disponibilidad de estos servicios sin comprometer el bienestar de la niñez.

El Instituto destaca que Puerto Rico enfrenta una situación preocupante en cuanto al acceso a servicios de cuidado infantil, lo que incide directamente sobre el desarrollo de los menores, las oportunidades laborales de las familias y el crecimiento económico del país. Según los hallazgos de su estudio más reciente sobre el ecosistema de cuidado infantil y preescolar, cuarenta (40) municipios presentan una oferta insuficiente de estos servicios, mientras que la brecha de acceso para menores entre cero (0) y cinco (5) años, cuyos cuidadores participan en la fuerza laboral, alcanza un cuarenta y tres por ciento (43 %). Esta realidad afecta particularmente a las familias de bajos ingresos y a aquellas que residen fuera de las zonas metropolitanas.

Asimismo, el IDJ señala que la limitada disponibilidad de servicios de cuidado infantil no responde exclusivamente a la falta de infraestructura, sino también a los costos económicos y al tiempo requerido para cumplir con determinados requisitos académicos y de credencialización. Entre las barreras identificadas se encuentran los costos asociados a las certificaciones, las exigencias académicas vigentes y la falta de armonización entre algunas disposiciones legales y reglamentarias. Según expone, estas circunstancias dificultan el reclutamiento y la retención de personal, especialmente en municipios rurales y comunidades con acceso limitado a programas de formación especializada.

En atención a lo anterior, el Instituto considera que el reconocimiento de credenciales técnicas y experiencia laboral acreditada como alternativas para satisfacer los requisitos de preparación constituye una respuesta razonable y necesaria a los desafíos que enfrenta el sector. Además, señala que esta propuesta guarda relación con modelos adoptados en otras jurisdicciones estadounidenses, como Florida y Nuevo México, donde se reconocen trayectorias de formación técnica y experiencia práctica para cualificar al personal de educación temprana.

No obstante, aunque respalda la intención del proyecto, el IDJ presenta varias recomendaciones dirigidas a fortalecer su implantación y maximizar sus resultados. En primer lugar, propone incorporar indicadores específicos en los informes de cumplimiento contemplados en la medida, tales como la cantidad de cuidadores reclutados, las vacantes cubiertas, el aumento en la capacidad de matrícula de los centros y la distribución geográfica del nuevo personal incorporado. A juicio de la organización, estos indicadores permitirían evaluar objetivamente si las alternativas propuestas contribuyen a incrementar la disponibilidad de servicios de cuidado infantil.

Entre sus recomendaciones adicionales, el Instituto propone fortalecer la coordinación entre el programa estatal Child Care Assistance Program y los programas federales Head Start y Early Head Start, a fin de maximizar los recursos disponibles, ampliar el acceso a los servicios y mejorar la continuidad de los apoyos ofrecidos a las familias. También plantea que la medida debe formar parte de una estrategia más amplia dirigida a fortalecer la sostenibilidad financiera de los proveedores, aumentar la disponibilidad de servicios en municipios con oferta limitada, promover modalidades alternas de cuidado, incluyendo hogares licenciados y servicios en horarios no tradicionales, y mejorar los mecanismos de recopilación y divulgación de datos relacionados con la capacidad, calidad y accesibilidad del sistema.

Finalmente, el Instituto del Desarrollo de la Juventud reafirma que ampliar el acceso al cuidado infantil constituye un elemento indispensable para promover la movilidad económica de las familias, fortalecer su participación en la fuerza laboral y apoyar el desarrollo integral de la niñez puertorriqueña. En consecuencia, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1246.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1246, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar detenidamente el Proyecto del Senado 1246, así como los memoriales explicativos y las recomendaciones presentadas por las agencias gubernamentales y organizaciones vinculadas al cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez temprana, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico reconoce la importancia y pertinencia de esta iniciativa legislativa como un mecanismo dirigido a atender los desafíos que enfrenta el sector de cuidado infantil, particularmente en lo relacionado con la disponibilidad de personal cualificado y las oportunidades de acceso a estos servicios esenciales.

La Comisión entiende que el cuidado y desarrollo integral de la niñez constituye una responsabilidad compartida que requiere la adopción de políticas públicas capaces de responder a las necesidades actuales de las familias puertorriqueñas. En ese sentido, resulta indispensable promover un marco regulatorio que, sin menoscabar los estándares de calidad y seguridad, permita reconocer distintas trayectorias de preparación académica y experiencia laboral como alternativas para fortalecer los recursos humanos disponibles en los establecimientos dedicados al cuidado infantil.

De la evaluación realizada se desprende que existe un reconocimiento generalizado sobre la necesidad de atender las dificultades de reclutamiento y retención de personal que enfrenta este sector. Tanto el Departamento de Educación como el Departamento de la Familia, la Asociación Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño y el Instituto del Desarrollo de la Juventud reconocieron, desde sus respectivas perspectivas, la importancia de ampliar las oportunidades de preparación y credencialización del personal. Por su parte, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos destacó que la implantación y fiscalización de las disposiciones propuestas corresponden principalmente a las entidades gubernamentales con jurisdicción directa sobre el licenciamiento y funcionamiento de estos establecimientos.

Particularmente, la Comisión concede especial importancia a los planteamientos del Departamento de la Familia relacionados con la necesidad de distinguir entre las responsabilidades y requisitos académicos aplicables a los educuidadores y aquellos

correspondientes al personal que desempeña funciones de maestro. A tales efectos, reconoce que la flexibilización de los mecanismos de credencialización debe responder a la naturaleza de las funciones que desempeña cada categoría ocupacional, preservando los requisitos de preparación profesional necesarios para garantizar una educación y atención adecuadas a los menores. De igual manera, la Comisión reconoce los planteamientos relacionados con la importancia de establecer criterios claros para la acreditación de experiencia laboral, promover la capacitación continua, facilitar la armonización reglamentaria y garantizar mecanismos de seguimiento que permitan evaluar los resultados de la legislación. Estas consideraciones resultan pertinentes para procurar que las nuevas alternativas de credencialización se implanten de manera uniforme, ordenada y compatible con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Asimismo, los hallazgos presentados por el Instituto del Desarrollo de la Juventud ponen de manifiesto la necesidad de atender las limitaciones existentes en el acceso a servicios de cuidado infantil, particularmente en aquellos municipios donde la oferta resulta insuficiente. La Comisión reconoce que la disponibilidad de estos servicios no solamente incide sobre el bienestar y desarrollo de los menores, sino también sobre las oportunidades de empleo de madres, padres y encargados, así como sobre la estabilidad económica de las familias. Por consiguiente, las iniciativas dirigidas a fortalecer la capacidad operacional de los establecimientos de cuidado infantil representan un componente importante de los esfuerzos para promover el bienestar social y económico de Puerto Rico.

Bpss

Esta Comisión considera que el reconocimiento de alternativas adicionales de preparación profesional, particularmente para los educuidadores, puede contribuir a ampliar las oportunidades de incorporación de personal al sector, al tiempo que permite valorar la experiencia y los conocimientos adquiridos mediante años de servicio. En virtud de ello, y como resultado del análisis de los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión ha procurado armonizar los objetivos de la medida con las observaciones y recomendaciones de las entidades consultadas, reconociendo la importancia de alcanzar un balance adecuado entre la flexibilización de los requisitos de credencialización y la preservación de la calidad de los servicios dirigidos a la niñez temprana.

Por lo que, esta Comisión, luego de ponderar cuidadosamente los planteamientos presentados durante el proceso de evaluación legislativa, determinó acoger gran parte de las recomendaciones formuladas por las agencias gubernamentales y organizaciones comparecientes, incorporando las enmiendas correspondientes en el entirillado electrónico que acompaña el presente Informe Positivo. Estas modificaciones responden al interés de fortalecer el alcance de la legislación, atender las preocupaciones relacionadas con los requisitos de preparación académica y profesional, y procurar que su implantación contribuya efectivamente al desarrollo de un sistema de cuidado infantil más accesible, eficiente y seguro, en beneficio de la niñez y las familias puertorriqueñas.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. del S. 1246, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1246

11 de mayo de 2026

Presentado por las señoras *Rodríguez Veve y Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar los *incisos (a) y (b) del* ~~Artículos~~ *Artículo* 3.03 del Subcapítulo A del Capítulo III de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como la "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Menores Elegibles en Puerto Rico", a los fines de ampliar las vías alternas de credencialización para educuidadores~~, maestros y asistentes~~ de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje; reconocer trayectorias que combinen grados asociados, grados técnicos, certificaciones ocupacionales y experiencia laboral acreditada como vías válidas de cumplimiento con los requisitos de preparación académica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad del servicio de cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez puertorriqueña depende, fundamentalmente, de la calidad humana, técnica y profesional del personal que ofrece directamente los servicios. La Asamblea Legislativa, al aprobar la Ley 173-2016, reconoció esa premisa al exigir niveles de preparación académica al personal de los establecimientos de cuidado infantil. Posteriormente, la Ley 206-2024 introdujo enmiendas significativas que flexibilizaron parcialmente estos requisitos: sustituyó la Credencial de Asociado en Desarrollo Infantil (CDA) por el Curso de Desarrollo de la Niñez (CDN), menos oneroso y más accesible; permitió validar como

cursos requeridos los adiestramientos tomados a través de instituciones educativas, organizaciones y profesionales con certificaciones válidas; y añadió un Artículo 3.04 que permite al Director convalidar su preparación si ha completado o se encuentra matriculado en el CDN o si acredita cinco (5) o más años de experiencia como director de un centro licenciado.

Estos avances fueron meritorios, pero no son suficientes para atender el problema de recursos humanos disponibles. El Artículo 3.03 vigente mantiene, para los educuidadores, el requisito del CDN o la Certificación de Maestro expedida por el Departamento de Educación, sin reconocer otras credenciales técnicas o la experiencia laboral acreditada como vía válida de cumplimiento. Para los maestros, el inciso (c) del Artículo 3.03 exige un bachillerato en Educación.

El informe publicado por el Instituto del Desarrollo de la Juventud en marzo de 2026, titulado *Una visión panorámica del ecosistema de cuidado infantil y preescolar de Puerto Rico*, documenta que, en jurisdicciones como el estado de Florida y el estado de Nuevo México, los directores y maestros pueden cumplir con los estándares de calidad mediante credenciales técnicas y experiencia laboral acreditada. En Florida, la credencial estándar es el *Florida Child Care Professional Credential*, una credencial técnica que combina ciento veinte (120) horas de capacitación en educación temprana, cuatrocientas ochenta (480) horas de experiencia laboral documentada, un portafolio profesional y una observación formal en el aula. En Nuevo México, los requisitos también pueden cumplirse mediante credenciales técnicas y experiencia laboral, sin exigir bachillerato. El informe concluye expresamente que los requisitos de bachillerato vigentes en Puerto Rico, aunque orientados a elevar la calidad, pueden constituir una barrera estructural para la expansión de la oferta de cuidado infantil, particularmente en comunidades de bajos ingresos o áreas rurales.

Las entrevistas cualitativas del mismo informe son elocuentes. Personas con más de veinte (20) años de experiencia, identificadas por sus pares como mentoras de otras maestras, quedan formalmente excluidas del sistema por carecer de credenciales

académicas formales, aun cuando su capacidad real para trabajar con niños es ampliamente reconocida. Este resultado es negativo desde la perspectiva del bienestar infantil: el sistema deja fuera precisamente al personal que mejor sostiene la calidad relacional con los menores.

La presente Ley continúa y profundiza la línea de flexibilización iniciada por la Ley 206-2024. No elimina el requisito de credencialización ni reduce los estándares de calidad, sino que amplía las vías válidas de cumplimiento. Específicamente: (a) reconoce para los educuidadores la posibilidad de acreditar un grado asociado o grado técnico en disciplina afín, o experiencia laboral documentada de al menos cinco (5) años en establecimientos licenciados; (b) reconoce para los maestros la posibilidad de acreditar un bachillerato en disciplina afín complementado, o un grado asociado en educación temprana con experiencia acreditada.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa fortalece, no debilita, la calidad del ecosistema de cuidado infantil. Lo hace al alinear nuestra regulación con las mejores prácticas comparadas de jurisdicciones de los Estados Unidos, al proteger al personal experimentado que sostiene la calidad relacional del servicio, y al ampliar las trayectorias de entrada al sistema en momentos en que la expansión de la oferta es imperativa para atender los cuarenta (40) municipios catalogados como zonas desérticas de cuido.

Bps

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.03 del Subcapítulo A del Capítulo III de la Ley 173-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.— Requisitos de Preparación Académica.

(a) Las personas educuidadores deben cumplir con **[la debida certificación de capacitación requerida del Curso de Desarrollo de la Niñez, según el tipo de servicio de cuidado o enseñanza que realicen y pertinente al nivel de desarrollo servido, o tener**

la Certificación de Maestro vigente en el área de preescolar expedida por el Departamento de Educación.] *cualquiera de los siguientes requisitos:*

(1) la debida certificación de capacitación requerida del Curso de Desarrollo de la Niñez, según el tipo de servicio de cuidado o enseñanza que realicen y que sea pertinente al nivel de desarrollo servido; o

(2) la Certificación de Maestro vigente en el área de preescolar expedida por el Departamento de Educación; o

(3) un grado asociado o grado técnico en educación temprana, desarrollo infantil o disciplina afín al cuidado y desarrollo de menores elegibles; o

(4) experiencia laboral documentada de al menos cinco (5) años en establecimientos licenciados conforme a esta Ley, ~~con avales escritos del director o directora del establecimiento donde laboró~~. La experiencia laboral deberá acreditarse mediante certificación expedida por el director o directora del establecimiento, o por la persona que haya ejercido la supervisión directa del empleado, en la cual se especifiquen el período de servicio, las funciones desempeñadas y la naturaleza de la experiencia adquirida. Dicha certificación deberá estar acompañada de documentación laboral verificable, conforme a los criterios que establezca la reglamentación aplicable.

Las personas educuidadores que acrediten su preparación mediante las alternativas establecidas en los subincisos (3) y (4) deberán completar un mínimo de quince (15) horas anuales de educación continua o desarrollo profesional en materias relacionadas con el desarrollo infantil temprano, salud y seguridad, bienestar infantil, desarrollo socioemocional, inclusión y prácticas apropiadas para la edad de los menores atendidos. Las

horas de capacitación requeridas podrán satisfacerse mediante adiestramientos reconocidos conforme a la reglamentación aplicable, evitando la duplicidad de requisitos de educación continua.

(b) El Director debe tener un grado de bachillerato completado, o por lo menos uno de los niveles de desarrollo servido en el centro. Se validarán como cursos requeridos, aquellos adiestramientos concernientes al desarrollo de la niñez temprana, tomados por esta a través del ofrecimiento de instituciones educativas, organizaciones y profesionales con certificaciones válidas. Estos deberán ser evidenciados a través de certificaciones, diploma o transcripción de crédito.

(c) Toda persona con preparación profesional de maestro deberá haber completado **[el grado de bachillerato en Educación.]** *el grado de bachillerato en Educación.* ~~*cualquiera de los siguientes requisitos:*~~

~~*(1) el grado de bachillerato en Educación; o*~~

~~*(2) un grado de bachillerato en disciplina afín al cuidado y desarrollo de menores elegibles y pertinente al nivel de desarrollo servido; o*~~

~~*(3) un grado asociado en educación temprana, desarrollo infantil o disciplina afín, con un mínimo de tres (3) años de experiencia acreditada por un establecimiento licenciado conforme a esta Ley.*~~

En caso de personal de nuevo reclutamiento que al momento de la próxima renovación de licencia de la institución no cumpla con la preparación académica se le concederá un término adicional de dos (2) años a la fecha de la próxima renovación de la licencia, siempre y cuando presente evidencia de que se encuentra matriculado en algún

programa que cumpla con los requisitos para obtener la certificación de capacitación conducentes a obtener un grado académico en educación de niñez temprana o preescolar, y cuyos requisitos de graduación o certificación de grado requieren un tiempo adicional."

Sección 2.- Cláusula de no regresión en estándares de calidad.

Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como una autorización para reducir los estándares sustantivos de seguridad, supervisión, salubridad, infraestructura, o bienestar infantil aplicables a los establecimientos. La flexibilización aquí dispuesta opera exclusivamente sobre las vías de credencialización del personal, no sobre las condiciones físicas, operacionales o de supervisión del establecimiento.

Asimismo, la implantación de las alternativas de credencialización dispuestas en esta Ley deberá realizarse de conformidad con los requisitos federales aplicables a los programas de cuidado y desarrollo infantil que reciban fondos federales, incluyendo aquellos relacionados con el Child Care and Development Fund (CCDF), de manera que no se comprometa el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, calidad y seguridad exigidas para la utilización de dichos fondos.

Sección 3.- Cláusula de cumplimiento.

El Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia, el Administrador o Administradora de ACUDEN, y la Presidenta o Presidente de la Junta Revisora para las Instituciones de Desarrollo Profesional y Educación Continua de la Niñez Temprana deberán someter a la Asamblea Legislativa, conjuntamente, un informe escrito sobre el estado de implantación de esta Ley conforme al siguiente itinerario: (a) un primer informe parcial dentro de noventa (90) días desde la vigencia de esta Ley, sobre la actualización reglamentaria y la adopción de criterios uniformes de equivalencia por la Junta Revisora;

(b) un informe final dentro de un (1) año, con un análisis de impacto sobre la disponibilidad de personal en establecimientos licenciados, particularmente en los municipios identificados como zonas desérticas de cuido.

Sección 4.- Cláusula de armonización reglamentaria.

El Departamento de la Familia, ACUDEN y la Junta Revisora deberán enmendar el Reglamento Núm. 8860 de 29 de noviembre de 2016, el Reglamento Núm. 8687 de 14 de enero de 2016, y cualquier otro reglamento, manual, carta circular, orden administrativa, formulario, guía o protocolo aplicable, para conformarlos a esta Ley dentro de un término que no excederá ciento veinte (120) días contados desde su vigencia. Toda disposición reglamentaria existente que sea incompatible con esta Ley quedará sin efecto al momento de la vigencia, sin perjuicio de la obligación de armonización formal arriba dispuesta.

Sección 5.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier sección, inciso, párrafo o disposición de esta Ley fuere declarado inconstitucional, nulo o inaplicable por un tribunal con jurisdicción competente, tal declaración no afectará, perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación, con excepción de la Sección 4 sobre cláusula de cumplimiento y de la Sección 5 sobre armonización reglamentaria, que entrarán en vigor inmediatamente después de la aprobación de esta Ley. La cláusula de protección por antigüedad del inciso (d) del

Artículo 3.04 entrará en vigor a la fecha de radicación de esta Ley, a fin de proteger al personal en funciones durante el período legislativo.

Bps

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 NOV 26 PM 6:47

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1282

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico,** recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 1282,** sin enmiendas por entender que constituye una acción legislativa conveniente y cónsona con la política pública de acceso a la justicia, la protección de los derechos de los trabajadores y la naturaleza expedita del procedimiento sumario de reclamaciones laborales establecido mediante la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1282** tiene como propósito enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", para disponer expresamente que no procederá imponer al obrero o empleado querellante una fianza de no residente, caución, depósito, garantía económica o requisito análogo como condición para presentar, iniciar, continuar, mantener o adjudicar una reclamación laboral tramitada al amparo de dicho estatuto.

Asimismo, la medida establece que la residencia del trabajador fuera de Puerto Rico no podrá utilizarse como fundamento para paralizar los procedimientos, suspender los términos establecidos por ley, impedir la anotación de rebeldía cuando corresponda, retrasar la adjudicación de la reclamación o convertir el procedimiento sumario en uno ordinario.

La medida también dispone su aplicabilidad a las reclamaciones laborales presentadas al amparo de la Ley Núm. 2, incluyendo determinados casos pendientes que no cuenten con una sentencia final y firme, sujeto a las limitaciones establecidas en su texto, y establece que entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto, le solicito memoriales explicativos al Departamento de Justicia y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Habiéndose recibido en la Comisión los comentarios de las mencionadas oficinas, expresamos su posición sobre los propósitos de esta medida. Los mismos se exponen a continuación.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia presentó una ponencia indicando que el Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó la naturaleza protectora y ágil del procedimiento sumario laboral y excluye la aplicación de la fianza de no residente en reclamaciones laborales. Incluso, la imposición de una fianza de no residente en reclamaciones laborales es innecesaria e incompatible con dicho proceso y podría menoscabar el acceso a la justicia de un empleado. Dicha Agencia no ve impedimento jurídico alguno que impida el trámite ulterior de esta medida.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no se opone a la aprobación de la enmienda propuesta en el **P. del S. 1282** cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico que indica que carece de justificación imponer una fianza al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 y que su imposición es innecesaria e incompatible con el proceso sumario laboral.

La Comisión reconoce que la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 responde a una política pública dirigida a facilitar la adjudicación rápida, eficiente y justa de las reclamaciones laborales presentadas por los trabajadores contra sus patronos. Su procedimiento especial procura evitar que las formalidades, los gastos y las dilaciones propias de los litigios ordinarios se conviertan en obstáculos para la vindicación de los derechos laborales.

El carácter sumario de este procedimiento constituye un elemento esencial de su diseño legislativo. Por tal razón, la aplicación supletoria de las Reglas de Procedimiento Civil está limitada a aquellas instancias en que sus disposiciones no conflijan con el texto de la Ley Núm. 2 ni con la naturaleza expedita y protectora del procedimiento laboral.

En ese contexto, la Comisión considera particularmente relevante la determinación emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Jack Javier Slim v. Royal Blue Hospitality, LLC H/N/C El Conquistador Resort-Puerto Rico*, 2025 TSPR 133, resuelto el 4 de diciembre de 2025.

En dicho caso, nuestro más alto foro judicial atendió expresamente la controversia sobre la aplicabilidad de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, relativa a la fianza de no residente, a las reclamaciones laborales tramitadas mediante el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. El Tribunal Supremo resolvió que la imposición de dicha fianza resulta incompatible con el procedimiento sumario laboral.

El Tribunal fundamentó su determinación en la naturaleza especial y protectora de la Ley Núm. 2, así como en las disposiciones legales que impiden que el patrono que prevalece en un procedimiento sumario laboral recupere del trabajador los honorarios de abogado y que regulan el pago de las costas. En consecuencia, concluyó que carece de justificación imponer una fianza destinada a garantizar el recobro de partidas cuya imposición contra el trabajador no procede en este tipo de reclamación.

Además, el Tribunal Supremo reconoció que la imposición de una fianza de no residente puede representar una carga económica adicional para el trabajador y provocar la paralización o el retraso de los procedimientos, en contravención de la política pública que inspira la Ley Núm. 2.

La determinación judicial constituye un precedente directamente pertinente al propósito de la medida ante nuestra consideración. Mediante el Proyecto del Senado 1282, la Asamblea Legislativa procura incorporar expresamente a la ley la norma interpretativa establecida por el Tribunal Supremo, a fin de promover uniformidad en la aplicación del derecho y reducir la posibilidad de controversias procesales futuras sobre este asunto.

La Comisión entiende que esta acción legislativa resulta conveniente, pues permite que el texto de la Ley Núm. 2 refleje de manera expresa la interpretación judicial aplicable a la fianza de no residente en los procedimientos sumarios laborales. De esta manera, se proporciona mayor claridad a los trabajadores, patronos, abogados y tribunales respecto al alcance de las garantías procesales que rigen estas reclamaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Articulo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales certifica que el **P del S 1282** no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el propósito y las disposiciones del Proyecto del Senado 1282, la Comisión concluye que la medida es cónsona con la política pública de protección de los derechos laborales y con la naturaleza sumaria, expedita y remedial de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.

La decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Jack Javier Slim v. Royal Blue Hospitality, LLC H/N/C El Conquistador Resort-Puerto Rico*, 2025 TSPR 133, estableció que la fianza de no residente contemplada en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil es incompatible con el procedimiento sumario laboral. Por ello, la aprobación de esta medida representa una oportunidad para incorporar expresamente dicha norma a la legislación aplicable, fomentar la uniformidad judicial y evitar cargas económicas y dilaciones procesales contrarias a los propósitos del estatuto.

La Comisión entiende que la aprobación del **Proyecto del Senado 1282** contribuirá a fortalecer el acceso a la justicia laboral, preservar la celeridad de los procedimientos y brindar mayor certeza jurídica a las partes involucradas en reclamaciones presentadas al amparo de la Ley Núm. 2.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Daniel Colón LaSanta
Presidente
Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1282

20 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", a los fines de disponer expresamente que no procederá imponer al obrero o empleado querellante fianza de no residente, caución, depósito, garantía económica o requisito análogo como condición para presentar, iniciar, continuar, mantener o adjudicar una reclamación laboral tramitada al amparo de dicha Ley; aclarar que la residencia del obrero o empleado querellante fuera de Puerto Rico no constituirá fundamento para paralizar los procedimientos, suspender términos, impedir la anotación de rebeldía cuando proceda o retrasar la adjudicación expedita de la reclamación; reafirmar el carácter sumario, protector y expedito del procedimiento laboral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", fue aprobada con el propósito de establecer un mecanismo judicial rápido, eficiente y protector para la adjudicación de reclamaciones laborales instadas por obreros o empleados contra sus patronos. Su diseño responde a una política pública clara: evitar que el trabajador se vea obligado a enfrentar las dilaciones, formalismos y cargas procesales propias del litigio ordinario cuando reclama salarios, beneficios, compensaciones, derechos laborales o remedios derivados de una relación obrero-patronal.

El carácter sumario de la Ley Núm. 2 no constituye un mero detalle procesal. Es el eje central de su estructura legislativa. Por ello, la ley establece términos cortos para contestar la querella, limita la discreción judicial para conceder prórrogas, restringe defensas no incluidas oportunamente, regula el uso del descubrimiento de prueba, impide la reconvención contra el trabajador querellante y provee mecanismos dirigidos a lograr una adjudicación expedita de la reclamación. La celeridad procesal, en este contexto, no es un privilegio accesorio, sino una protección sustantiva del trabajador.

La Sección 3 de la Ley Núm. 2 dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán a los casos tramitados bajo dicha ley únicamente en todo aquello que no esté en conflicto con sus disposiciones específicas o con el carácter sumario del procedimiento. Esta limitación legislativa reconoce que no toda regla procesal ordinaria puede trasladarse mecánicamente al procedimiento laboral sumario, particularmente cuando su aplicación tenga el efecto de retrasar, paralizar, encarecer o desvirtuar el acceso expedito del trabajador al foro judicial.

Recientemente, en Slim v. Royal Blue Hospitality, LLC H/N/C El Conquistador Resort-Puerto Rico, 2025 TSPR 133, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió la controversia sobre si procedía imponer a un trabajador querellante una fianza de no residente al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil en una reclamación laboral tramitada bajo la Ley Núm. 2. En dicho caso, el Tribunal Supremo resolvió que la fianza de no residente es incompatible con el procedimiento sumario laboral, toda vez que su imposición puede paralizar el caso, retrasar la adjudicación de la reclamación e imponer una carga económica previa no contemplada por la Ley Núm. 2.

La determinación del Tribunal Supremo reafirma la intención legislativa original de la ley bajo evaluación, la cual es proveer al trabajador un remedio rápido, eficaz y libre de obstáculos procesales incompatibles con la naturaleza protectora del procedimiento. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente codificar expresamente dicha norma para evitar controversias futuras, promover uniformidad judicial y

garantizar que ningún trabajador vea paralizada su reclamación sumaria por razón de su residencia fuera de Puerto Rico.

La presente Ley no altera el balance procesal establecido, ni impide la aplicación supletoria de las Reglas de Procedimiento Civil cuando proceda. Lo que esta medida aclara es que dicha aplicación supletoria no podrá utilizarse para imponer al obrero o empleado querellante una fianza de no residente, caución, depósito, garantía económica o requisito análogo como condición para presentar, continuar o adjudicar su reclamación. Tampoco podrá utilizarse la residencia del trabajador fuera de Puerto Rico como fundamento para paralizar los procedimientos, suspender términos, impedir la anotación de rebeldía cuando proceda o retrasar la disposición expedita del caso.

Con esta enmienda, la Asamblea Legislativa reafirma el carácter sumario, protector y remedial de la Ley Núm. 2, fortalece el acceso a la justicia laboral y codifica una norma procesal clara que evita la imposición de cargas económicas incompatibles con el propósito de dicho estatuto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, para añadir un nuevo párrafo luego del párrafo que regula la aplicación supletoria de las Reglas de Procedimiento Civil y las limitaciones al descubrimiento de prueba, para que lea como sigue:

Sección 3. –

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si

ésta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.

El querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.

En los casos que se tramiten con arreglo a esta ley, se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por esta ley; Disponiéndose, en relación con los medios de descubrimiento anteriores al juicio

autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, que la parte querellada no podrá usarlos para obtener información que debe figurar en las constancias, nóminas, listas de jornales y demás récords que los patronos vienen obligados a conservar en virtud de las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas excepto cualquier declaración prestada o documento sometido por la parte querellante en cualquier acción judicial; y que ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No se permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

No procederá imponer al obrero o empleado querellante fianza de no residente, caución, depósito, garantía económica o requisito análogo como condición para presentar, iniciar, continuar, mantener o adjudicar una reclamación tramitada al amparo de esta Ley. La residencia del obrero o empleado querellante fuera de Puerto Rico no constituirá fundamento para paralizar los procedimientos, suspender los términos dispuestos en esta Ley, impedir la anotación de rebeldía cuando proceda, retrasar la adjudicación sumaria de la reclamación, convertir el procedimiento sumario en uno ordinario, o imponer cargas económicas incompatibles con la naturaleza protectora, sumaria y expedita de este procedimiento, salvo que esta Ley expresamente disponga lo contrario.

La información obtenida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente autorizados en el curso de las investigaciones practicadas en el ejercicio de las facultades concedidas en la Ley de Salario Mínimo y en la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo será de carácter privilegiado y confidencial y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. En ningún caso que se tramite al amparo de esta ley podrá contrademandarse o reconvenirse al obrero o empleado querellante por concepto alguno.

Sección 2. —Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a toda reclamación laboral presentada al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, a partir de su vigencia. En los casos pendientes a la fecha de aprobación de esta Ley, sus disposiciones aplicarán siempre que no se haya emitido una sentencia final y firme, y siempre que su aplicación no menoscabe derechos adquiridos ni afecte determinaciones judiciales finales.

Sección 3. — Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Sección 4. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 NOV'26 PM 4:02

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1298

INFORME POSITIVO CONJUNTO

de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1298, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1298 (en adelante, P. del S. 1298), según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 76-2020, según enmendada, conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos", a los fines de incorporar la figura de la Persona de Contacto Financiero de Confianza como mecanismo voluntario de prevención; establecer su alcance, límites, confidencialidad, revocación e implementación por las instituciones cubiertas; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 76-2020, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos", establece el marco jurídico dirigido a prevenir, identificar y atender situaciones de explotación financiera contra estas poblaciones. En particular, su Artículo 2 declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de los adultos mayores y adultos con impedimentos frente al uso impropio de sus fondos, propiedades o recursos económicos. A su vez, el Artículo 3 establece los indicadores que deberán utilizarse para identificar posibles casos de explotación financiera,

incluyendo retiros o débitos irregulares, transacciones no autorizadas, cambios súbitos en beneficiarios, transferencias electrónicas atípicas, falsificación de documentos y otras circunstancias que puedan revelar la utilización indebida de los bienes de una persona protegida.

En lo pertinente a la medida bajo consideración, el Artículo 5 de la Ley 76-2020 ordena al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros establecer reglamentos, protocolos y procesos de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera contra adultos mayores o adultos con impedimentos. Conforme a esta disposición, dichos instrumentos deberán incorporar los indicadores establecidos en el Artículo 3 de la Ley y adoptarse al amparo de las respectivas leyes orgánicas de las entidades reguladoras.

Asimismo, el Artículo 5, incisos (a), (b) y (c), establece obligaciones específicas relacionadas con los referidos de posibles casos de explotación financiera a las agencias competentes. En particular, dispone que las instituciones cubiertas deberán identificar en sus hojas de referido todas las agencias a las cuales remiten una situación, acompañar un informe de los hechos que motivaron el referido y mantener una política de cooperación para facilitar las investigaciones correspondientes. El mismo artículo reconoce una protección frente a responsabilidad civil extracontractual para las personas que, actuando de buena fe, suministren información a las autoridades competentes sobre posibles actos fraudulentos relacionados con la explotación financiera, salvo que se demuestre mala fe o persecución maliciosa.

La Sección 1 de la medida propone enmendar el referido Artículo 5 de la Ley 76-2020 para incorporar un mecanismo voluntario mediante el cual los adultos mayores y adultos con impedimentos puedan designar una Persona de Contacto Financiero de Confianza ante las instituciones cubiertas por la legislación. La propuesta dispone que corresponderá al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros incorporar dicho mecanismo dentro de los reglamentos, protocolos y procesos de prevención y detección existentes, conforme a sus respectivas jurisdicciones regulatorias.

Según el nuevo texto propuesto para el Artículo 5, la Persona de Contacto Financiero de Confianza será una persona natural de dieciocho (18) años o más, designada voluntariamente por un adulto mayor o adulto con impedimento como contacto limitado ante una institución cubierta. La disposición establece que la institución podrá comunicarse con la persona designada únicamente cuando exista una sospecha razonable de explotación financiera; resulte necesario verificar información de contacto; exista imposibilidad razonable de localizar al cliente; sea necesario identificar a un tutor, curador, apoderado, albacea, fiduciario, representante legal o persona legalmente autorizada; o cuando el estado de salud aparente del titular resulte pertinente para atender una situación de riesgo financiero.

En cuanto al ofrecimiento del mecanismo, la enmienda propuesta al Artículo 5 dispone que las instituciones cubiertas deberán realizar esfuerzos razonables para

brindar a los adultos mayores y adultos con impedimentos la oportunidad de designar una Persona de Contacto Financiero de Confianza. Dichos esfuerzos podrán llevarse a cabo al abrir una cuenta, contratar o renovar un producto financiero o de seguros, actualizar información de contacto, modificar beneficiarios o autorizaciones relevantes, revisar expedientes conforme a los procedimientos ordinarios de la institución o cuando surjan indicadores que puedan constituir una sospecha razonable de explotación financiera.

La propuesta establece expresamente que la designación será estrictamente voluntaria. Conforme al nuevo Artículo 5, la negativa, falta de respuesta u omisión de designar una Persona de Contacto Financiero de Confianza no podrá utilizarse para negar, retrasar, condicionar, limitar, cancelar o modificar adversamente la apertura, mantenimiento, renovación, continuidad o disponibilidad de una cuenta, producto, póliza, reclamación, beneficio o servicio financiero. De esta forma, la medida distingue entre la obligación de las instituciones de ofrecer la oportunidad de designación y la facultad del titular de aceptar o rechazar el mecanismo.

Respecto a los requisitos formales, la Sección 1 propone que la designación conste por escrito, incluyendo medios electrónicos, y que contenga, como mínimo, el nombre y la información de contacto de la persona designada, una autorización limitada para comunicarse con ella en las circunstancias permitidas por el Artículo 5 y una advertencia expresa de que la designación no confiere autoridad transaccional, contractual, fiduciaria, representativa ni decisional. Asimismo, dispone que el adulto mayor o adulto con impedimento podrá revocar, sustituir o modificar la designación en cualquier momento, conforme a los mecanismos establecidos por la institución y la reglamentación aplicable.

La enmienda también delimita expresamente los efectos jurídicos de la designación. El texto propuesto para el Artículo 5 establece que identificar una Persona de Contacto Financiero de Confianza no constituirá una determinación de incapacidad, deterioro cognitivo, dependencia o vulnerabilidad, ni equivaldrá a la constitución de una tutela, curatela, mandato, poder o representación legal. Tampoco implicará una autorización fiduciaria, facultad para administrar bienes ni sustitución de la voluntad del adulto mayor o adulto con impedimento que realizó la designación.

De igual forma, la disposición propuesta establece que la Persona de Contacto Financiero de Confianza no adquirirá autoridad para realizar, aprobar, denegar, suspender o modificar transacciones; retirar fondos; transferir activos; cerrar cuentas; cambiar beneficiarios; modificar pólizas; aceptar deudas; renegociar obligaciones; contratar productos o cancelar servicios. Asimismo, prohíbe que, por virtud exclusiva de la designación, dicha persona reciba estados completos de cuenta, obtenga historiales transaccionales, acceda a expedientes financieros o de seguros, reciba información médica protegida o conozca información confidencial que exceda lo estrictamente necesario para el propósito limitado del contacto.

En materia de confidencialidad, el nuevo texto del Artículo 5 dispone que, cuando una institución cubierta se comunique con la Persona de Contacto Financiero de Confianza, la información divulgada deberá limitarse a aquella que resulte mínima,

necesaria y proporcional para atender la circunstancia que justifica el contacto. Conforme a la propuesta, la divulgación podrá comprender la existencia de una preocupación sobre posible explotación financiera, la necesidad de confirmar información de contacto, la imposibilidad razonable de localizar al cliente, la identificación de una persona con autoridad legal o la orientación sobre mecanismos de asistencia, referido o protección.

Por otro lado, la enmienda propuesta al Artículo 5 impone obligaciones de documentación a las instituciones cubiertas. Estas deberán mantener constancia de los esfuerzos razonables realizados para ofrecer la oportunidad de designación, las designaciones recibidas, sus actualizaciones o revocaciones, los contactos efectuados, las razones que justificaron cada comunicación, la información limitada divulgada y el resultado general de la gestión. El cumplimiento de estas obligaciones estará sujeto a los reglamentos, protocolos, cartas circulares o guías que adopte la entidad reguladora competente.

En cuanto a la implantación administrativa, la Sección 1 dispone que el Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros deberán adoptar o enmendar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, los reglamentos, cartas circulares, formularios modelo, guías o instrucciones administrativas necesarios para implementar el mecanismo. Estos instrumentos deberán incluir advertencias sobre el alcance limitado de la designación, parámetros para determinar cuándo procede el contacto, reglas sobre divulgación de información, documentación de esfuerzos razonables, conservación de documentos y adiestramiento básico del personal encargado de atender los servicios comprendidos por la Ley.

La medida también incorpora una disposición al Artículo 5 para aclarar que la designación de una Persona de Contacto Financiero de Confianza no constituirá una autorización para congelar, retener, suspender o bloquear fondos, cuentas, pólizas, reclamaciones, beneficios o transacciones fuera de los mecanismos reconocidos por la legislación vigente, la reglamentación aplicable, una orden judicial o un requerimiento de autoridad competente. Por consiguiente, el mecanismo propuesto no establece una facultad independiente para restringir la disponibilidad de los recursos económicos del titular.

En lo relativo a la responsabilidad civil, la Sección 1 propone ampliar la protección contenida en el Artículo 5 de la Ley 76-2020. Actualmente, dicha disposición reconoce una protección frente a responsabilidad civil extracontractual para quienes suministran información de buena fe a las autoridades sobre posibles actos fraudulentos relacionados con la explotación financiera. La enmienda extendería esta protección a las instituciones cubiertas, sus oficiales, empleados, representantes o personas autorizadas que, actuando de buena fe y conforme al Artículo 5, realicen esfuerzos razonables para ofrecer la designación, documenten dicha autorización, contacten a la persona designada o divulguen información mínima necesaria para atender una posible explotación financiera. Conforme al texto propuesto, esta

protección no será aplicable cuando se demuestre mala fe, negligencia crasa, persecución maliciosa o divulgación intencional indebida.

Finalmente, la Sección 2 de la medida establece una cláusula de separabilidad para preservar la vigencia de las restantes disposiciones en caso de que alguna de sus partes sea anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente. Por su parte, la Sección 3 dispone que la legislación comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

La Las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitaron memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Asociación de Bancos de Puerto Rico;
2. Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC);
3. Departamento de la Familia;
4. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF);
5. Oficina del Comisionado de Seguros (OCS); y
6. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA).

En atención a dichas solicitudes, comparecieron mediante memoriales explicativos la Asociación de Bancos de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Oficina del Comisionado de Seguros.

A la fecha de este Informe, no se habían recibido los memoriales explicativos de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

A continuación, se resumen las posiciones y recomendaciones de las entidades que comparecieron por escrito.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico **endosó** la medida condicionado su respaldo a la incorporación de aclaraciones y modificaciones al texto propuesto. Fundamentó su posición en que la figura de la Persona de Contacto Financiero de Confianza podría facilitar la detección temprana de situaciones de explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos, al permitir que las instituciones se comuniquen con una persona previamente designada por el cliente. Destacó que este mecanismo tiene un precedente en la Regla 4512 de FINRA, que contempla la designación voluntaria de una persona de contacto de confianza en la

industria de corretaje. No obstante, advirtió que el proyecto presenta incertidumbres relacionadas con la confidencialidad de la información financiera, el alcance de las comunicaciones permitidas, las responsabilidades institucionales y los ajustes operacionales necesarios para su implantación.

En cuanto a sus recomendaciones, la Asociación solicitó delimitar expresamente la información que las instituciones podrán compartir con la persona designada, precisar sus facultades y prohibiciones, establecer procedimientos de autenticación, designación y revocación, y regular las situaciones en que el tercero contacte directamente a la institución financiera. Asimismo, recomendó ampliar la protección de responsabilidad para incluir actuaciones de buena fe de las instituciones, sus directores, oficiales, empleados y agentes, tanto cuando decidan comunicarse como cuando determinen razonablemente no hacerlo, incluyendo protección frente a responsabilidad civil, administrativa o regulatoria. También destacó la necesidad de armonizar la reglamentación con el Reglamento Núm. 9368 de 25 de marzo de 2022, según enmendado, y de coordinar su implantación entre las agencias reguladoras. Finalmente, recomendó establecer un término de seis (6) meses para la entrada en vigor de la medida, contado a partir de la aprobación de la reglamentación final, a fin de permitir las modificaciones necesarias a los sistemas tecnológicos, formularios, procedimientos internos y programas de capacitación de las instituciones cubiertas.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) **endosó** el P. del S. 1298, sujeto a la consideración de sus recomendaciones. Fundamentó su posición en que la figura de la Persona de Contacto Financiero de Confianza constituye un mecanismo voluntario de prevención que facilita la identificación y atención temprana de posibles situaciones de explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos, sin conferir facultades patrimoniales o decisionales a la persona designada. Asimismo, señaló que la propuesta guarda armonía con las Reglas 2165 y 4512 de la *Financial Industry Regulatory Authority* (FINRA), particularmente con la figura del *Trusted Contact Person*, y con las disposiciones del *Senior Safe Act of 2018*, 12 USC sec. 3423, que contempla protecciones de responsabilidad civil y administrativa ante determinados referidos de sospechas de explotación financiera. También hizo referencia a legislación de Rhode Island, New Hampshire y Arizona que reconoce protecciones de responsabilidad para determinadas actuaciones preventivas.

En cuanto a sus recomendaciones, la OCS propuso permitir la designación de una Persona de Contacto Financiero de Confianza alterna, para atender situaciones en las que existan sospechas razonables de que la persona originalmente designada haya participado, participe o pudiera participar en actos de explotación financiera. Además, indicó que, de aprobarse la medida, iniciaría los procesos correspondientes para adoptar o modificar la normativa aplicable dentro de su jurisdicción, incluyendo la evaluación de formularios modelo y guías que faciliten una implantación uniforme

entre los aseguradores. Finalmente, expresó deferencia a los comentarios del Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, por razón de sus respectivas competencias en la materia.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia **endosó** la aprobación del P. del S. 1298. Considera que la figura de la Persona de Contacto Financiero de Confianza constituye una herramienta adicional para prevenir y detectar oportunamente situaciones de explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos. Fundamentó su posición en que el mecanismo permitiría a las instituciones financieras, cooperativas y aseguradoras comunicarse con una persona previamente designada por el titular ante circunstancias específicas de riesgo, sin conferirle facultades sobre sus bienes ni sustituir su voluntad. Destacó que, conforme a su experiencia en la investigación de casos de maltrato y explotación financiera, estas situaciones frecuentemente involucran a familiares o personas allegadas, lo que puede dificultar su denuncia e intervención. Asimismo, señaló que la propuesta es compatible con la política pública establecida en la Ley 121-2019 y la Ley 238-2004, al procurar la protección patrimonial de estas poblaciones sin menoscabar su autonomía, privacidad y capacidad decisional.

En cuanto a sus recomendaciones, el Departamento destacó la importancia de establecer expresamente que el mecanismo propuesto complementa, pero no sustituye, las obligaciones de notificación, referido, investigación e intervención existentes bajo la Ley 76-2020 y el Protocolo Interagencial para la Prevención, Detección, Investigación e Intervención en Casos de Explotación Financiera de Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos. También enfatizó la necesidad de preservar el carácter voluntario de la designación, limitar la divulgación de información confidencial, impedir que la persona designada adquiera facultades patrimoniales o representativas y mantener el respeto a la autonomía del titular. Finalmente, indicó que el mecanismo podría fortalecer la coordinación entre las instituciones financieras, las redes de apoyo y las agencias gubernamentales encargadas de atender posibles casos de explotación financiera.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) **endosó** el P. del S. 1298. Considera que la creación de la Persona de Contacto Financiero de Confianza constituye una herramienta preventiva para facilitar la detección temprana de posibles casos de explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos. Fundamentó su posición en que el mecanismo permitiría a las instituciones financieras establecer una vía de comunicación segura y limitada con una persona previamente designada por el cliente, sin transferirle autoridad sobre sus

bienes ni menoscabar su autonomía. Destacó que esta figura responde a situaciones en las que el miedo, la presión de terceros o la dependencia emocional o económica del presunto agresor dificultan que las personas afectadas denuncien oportunamente la explotación. Asimismo, señaló que la propuesta guarda correspondencia con la figura del *Trusted Contact Person* contemplada en la Regla 4512 de la *Financial Industry Regulatory Authority* (FINRA).

En cuanto a sus recomendaciones, la OCIF propuso armonizar la medida con las disposiciones sobre retención provisional de fondos incorporadas a la Ley 121-2019 mediante la Ley 77-2020, particularmente en lo relacionado con las personas que deben recibir notificación cuando una institución retiene desembolsos ante sospechas de explotación financiera. A esos fines, recomendó considerar una enmienda a la Ley 121-2019 para incorporar expresamente la figura de la Persona de Contacto Financiero de Confianza en el régimen de notificaciones y exclusiones o, alternativamente, establecer en el propio P. del S. 1298 que no deberá contactarse a la persona designada cuando existan sospechas de su participación en la explotación financiera. Además, recomendó reorganizar el Artículo 5 de la Ley 76-2020 para distinguir las disposiciones sobre protocolos y procedimientos de aquellas relativas al contacto de confianza, ya sea mediante apartados separados o mediante la creación de un nuevo Artículo 5-A.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones Informantes del Senado de Puerto Rico certifican que el P. del S. 1298 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. del S. 1298, el estado de derecho vigente y los memoriales explicativos recibidos, estas Comisiones reconocen la importancia de fortalecer los mecanismos de prevención y detección de la explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos. La medida propone incorporar a la Ley 76-2020, según enmendada, la figura de la Persona de Contacto Financiero de Confianza, como un mecanismo voluntario que permita a las instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito y compañías de seguros comunicarse con una persona previamente designada por el titular ante determinadas circunstancias de riesgo, sin conferirle facultades sobre sus bienes ni sustituir su voluntad.

Durante el proceso de evaluación legislativa, las Comisiones recibieron los memoriales explicativos de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina del Comisionado de Seguros y el Departamento de la Familia. Las entidades reconocieron la utilidad del mecanismo propuesto para facilitar la detección temprana de posibles situaciones de explotación

financiera, aunque formularon recomendaciones dirigidas a precisar su alcance, fortalecer las salvaguardas aplicables y facilitar su implantación. En consideración a estos señalamientos, las Comisiones incorporaron determinadas modificaciones al texto original mediante el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

En particular, se incorporó la posibilidad de designar una Persona de Contacto Financiero de Confianza alterna, conforme a la recomendación de la Oficina del Comisionado de Seguros. Asimismo, se estableció expresamente que las instituciones cubiertas no deberán contactar a una persona designada cuando existan motivos razonables para sospechar su participación en la explotación financiera. Esta última modificación atiende también los señalamientos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre la necesidad de armonizar el mecanismo propuesto con las salvaguardas aplicables a las situaciones en que una persona vinculada al titular pueda estar involucrada en la conducta investigada.

Por otro lado, las Comisiones introdujeron modificaciones puntuales de redacción para simplificar determinadas disposiciones y mejorar su precisión, particularmente en lo relacionado con las funciones de las entidades reguladoras, las circunstancias que autorizan el contacto y los mecanismos aplicables a la revocación de la designación. Estas modificaciones procuran facilitar la interpretación y aplicación de la legislación sin alterar sus objetivos fundamentales.

En cuanto a las restantes recomendaciones recibidas, las Comisiones optaron por conservar las disposiciones esenciales del proyecto relacionadas con el carácter voluntario de la designación, la protección de la autonomía del titular, las prohibiciones de acceso a información financiera confidencial, las obligaciones de documentación y los procedimientos de reglamentación. De igual forma, se mantuvo el alcance de la protección frente a responsabilidad civil extracontractual contemplada en la medida, sin extenderla a responsabilidades administrativas o regulatorias, según había propuesto la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

Asimismo, no se alteró la estructura general del Artículo 5 ni se creó un artículo independiente para regular la figura propuesta, como había sugerido alternativamente la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, al entender que el mecanismo puede integrarse dentro de los protocolos de prevención y detección ya establecidos por la legislación vigente.

De esta manera, el entirillado electrónico preserva la estructura y el propósito original del P. del S. 1298, incorporando aquellas recomendaciones que permiten precisar su aplicación sin introducir modificaciones innecesarias al régimen jurídico existente. La figura propuesta complementa los procedimientos de prevención, referido e investigación establecidos en la Ley 76-2020 y proporciona una herramienta adicional de comunicación ante posibles situaciones de explotación financiera, manteniendo la distinción entre el contacto preventivo y la representación legal o administración patrimonial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e

Impedimentos del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1298**, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1298

27 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 76-2020, según enmendada, conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos", a los fines de incorporar la figura de la Persona de Contacto Financiero de Confianza como mecanismo voluntario de prevención; establecer su alcance, límites, confidencialidad, revocación e implementación por las instituciones cubiertas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos es una modalidad de maltrato que, con frecuencia, no se manifiesta de forma abierta o inmediata. En muchas ocasiones se desarrolla mediante cambios sutiles en el patrón financiero de la persona, presión indebida de terceros, aislamiento, transacciones atípicas, modificaciones repentinas de beneficiarios, retiros inusuales, uso indebido de tarjetas o intervenciones de personas cercanas que aparentan actuar en beneficio de la víctima.

Precisamente por esa naturaleza compleja, la prevención efectiva requiere mecanismos que permitan identificar señales tempranas sin menoscabar la autonomía de la persona sobre sus bienes y decisiones financieras. La Ley ~~Núm.~~ 76-2020, según enmendada, conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra

los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos", estableció un marco jurídico dirigido a proteger la seguridad financiera de estas poblaciones, identificar indicadores de explotación financiera y requerir que las instituciones cubiertas adopten protocolos de prevención, detección, referido y cooperación con las agencias concernidas. Dicho estatuto reconoce que las instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito y compañías de seguros pueden ocupar una posición importante en la identificación temprana de situaciones que amenazan el patrimonio de una persona adulta mayor o adulta con impedimento.

No obstante, aun cuando una institución cubierta detecta señales que podrían sugerir explotación financiera, puede enfrentar una limitación práctica: no contar con una persona previamente designada por el propio cliente a quien pueda contactar, de manera limitada, para confirmar información básica, ubicar al cliente, identificar la existencia de un representante legal o atender una preocupación razonable antes de que el daño económico sea mayor. Esa ausencia de un contacto autorizado puede retrasar la respuesta preventiva y permitir que la explotación continúe hasta que los remedios posteriores resulten insuficientes.

En el ámbito federal de regulación financiera, la Financial Industry Regulatory Authority, conocida como FINRA, incorporó en su Regla 4512 el concepto de "trusted contact person". Bajo dicho modelo, las firmas deben realizar esfuerzos razonables para obtener el nombre y la información de contacto de una persona de confianza en cuentas no institucionales. A su vez, la propia regla aclara que la ausencia de esa designación no impide abrir o mantener una cuenta. Este diseño es importante porque reconoce el valor preventivo de una persona de contacto, pero sin convertirla en requisito de acceso a servicios financieros.

La figura utilizada por FINRA tampoco equivale a un poder, mandato, tutela, curatela, autorización transaccional ni sustitución de la voluntad del cliente. La persona de contacto de confianza no controla la cuenta, no toma decisiones sobre los fondos, no sustituye al titular y no adquiere autoridad legal por el mero hecho de haber sido designada. Su función es servir como recurso de contacto en circunstancias limitadas,

particularmente cuando existan preocupaciones sobre posible explotación financiera, dificultad para contactar al cliente, asuntos relacionados con su estado de salud aparente o necesidad de identificar a una persona con autoridad legal sobre la cuenta.

Puerto Rico puede adoptar una figura análoga dentro de la Ley ~~Núm.~~ 76-2020, ajustada a nuestro ordenamiento jurídico y a las instituciones cubiertas por dicho estatuto. La "Persona de Contacto Financiero de Confianza" que se propone mediante esta medida no constituye un registro gubernamental centralizado ni una nueva forma de representación legal. Se trata de una designación voluntaria, documentada por la institución cubierta, revocable por la persona que la realiza y sujeta a límites estrictos de confidencialidad, divulgación mínima necesaria y uso proporcional.

Esta medida busca que dicha designación sea tomada en serio, sin convertirla en un instrumento jurídico de delegación patrimonial. No es un poder. No es una tutela. No es una curatela. No autoriza a retirar fondos, transferir activos, cambiar beneficiarios, modificar pólizas, cerrar cuentas, contratar productos, recibir estados completos de cuenta ni administrar bienes. Es, sencillamente, una herramienta preventiva de comunicación para que, cuando exista una señal objetiva de posible explotación financiera, la institución cubierta pueda comunicarse con una persona que el propio adulto mayor o adulto con impedimento escogió previamente.

La enmienda propuesta también protege el acceso a servicios financieros. La designación será estrictamente voluntaria, y la negativa, falta de respuesta u omisión de designar una Persona de Contacto Financiero de Confianza no podrá utilizarse para negar, retrasar, condicionar o limitar la apertura, mantenimiento, renovación o continuidad de una cuenta, producto, póliza, reclamación, beneficio o servicio regulado. De esta manera, se adopta una herramienta de prevención sin crear una barrera discriminatoria ni una presunción de incapacidad.

La prevención de la explotación financiera requiere balance. Proteger no debe significar quitarle a la persona el control sobre sus recursos; debe significar ofrecerle mecanismos adicionales para que sus decisiones sean respetadas y sus bienes no sean vulnerados por abuso, engaño, presión o manipulación. Esta medida fortalece la Ley

Núm. 76-2020 incorporando una figura reconocida en la práctica regulatoria financiera, adaptada al marco legal de Puerto Rico y limitada a su propósito esencial: facilitar una alerta temprana, seria y responsable ante posibles riesgos de explotación financiera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 76-2020, según enmendada, *conocida como "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos"*, para que lea como sigue:

"Artículo 5. —

Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a establecer los reglamentos, protocolos y los procesos de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera contra adultos mayores o adultos con impedimentos, adoptados al amparo de sus respectivas leyes orgánicas, los cuales incluirán los indicadores establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

Además, como parte del proceso de referidos a las agencias responsables de atender los casos de explotación financiera, todas las instituciones cubiertas ~~bajo~~ *por* esta Ley deberán adoptar las siguientes disposiciones:

(a) que, en la hoja de referido que utilice la institución para informar de los posibles casos de explotación a las agencias concernidas, indique específicamente todas ~~a~~ las agencias a las cuales está remitiendo dicho referido, de manera que todas tengan conocimiento de las demás involucradas y así promover la coordinación entre las mismas para atender el referido;

(b) que, como parte del proceso de efectuar los referidos, las instituciones incluyan un informe de la situación que dio paso al mismo, incluyendo todo detalle que pueda asistir a la agencia referida para efectuar la investigación del caso; y

(c) que las instituciones cubiertas ~~bajo~~ *por* esta Ley mantengan una política y práctica de estricta cooperación para facilitar y agilizar las investigaciones de las agencias concernidas de los referidos de explotación financiera.

~~*Como parte de los reglamentos, protocolos y procesos de prevención y detección dispuestos en este Artículo, el*~~ *El Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros deberán incorporar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a los protocolos de prevención y detección establecidos en este Artículo y a los reglamentos, cartas circulares, formularios modelo, guías o instrucciones administrativas, un mecanismo voluntario para que los adultos mayores y adultos con impedimentos puedan designar una Persona de Contacto Financiero de Confianza ante las instituciones cubiertas ~~bajo~~ por esta Ley.*

Para propósitos de este Artículo, la Persona de Contacto Financiero de Confianza será una persona natural de dieciocho (18) años o más, designada voluntariamente por un adulto mayor o adulto con impedimento como contacto limitado ante una institución cubierta ~~bajo~~ por esta Ley. Dicha persona podrá ser contactada únicamente cuando exista una sospecha razonable de explotación financiera, ~~cuando sea necesario~~ para verificar información de contacto, cuando ~~exista imposibilidad~~ no sea posible razonablemente ~~razonable~~ de localizar al cliente, ~~cuando resulte necesario~~ para identificar a un tutor, ~~curador,~~ apoderado, albacea, fiduciario, representante legal o persona legalmente autorizada, o cuando el estado de salud aparente del adulto mayor o adulto con

impedimento sea pertinente para atender una situación de riesgo financiero. El titular podrá designar una persona de contacto alterna. No se contactará a una persona designada cuando existan motivos razonables para sospechar su participación en la explotación financiera.

Las instituciones cubiertas ~~bajo~~ por esta Ley deberán realizar esfuerzos razonables para ofrecer a los adultos mayores y adultos con impedimentos la oportunidad de designar una Persona de Contacto Financiero de Confianza. Dichos esfuerzos podrán realizarse al abrir una cuenta, contratar o renovar un producto financiero o de seguros, actualizar información de contacto, modificar beneficiarios o autorizaciones relevantes, revisar expedientes conforme a los procesos ordinarios de la institución, o cuando surjan indicadores que puedan constituir sospecha razonable de explotación financiera.

La designación será estrictamente voluntaria. La negativa, falta de respuesta u omisión de designar una Persona de Contacto Financiero de Confianza no podrá utilizarse para negar, retrasar, condicionar, limitar, cancelar o modificar adversamente la apertura, mantenimiento, renovación, continuidad o disponibilidad de una cuenta, producto, póliza, reclamación, beneficio, servicio financiero o servicio regulado.

*La designación deberá constar por escrito, ~~incluyendo~~ ya sea en papel o por medios electrónicos, y deberá contener, como mínimo, el nombre de la persona designada, la información de contacto disponible, la autorización limitada para contacto en las circunstancias permitidas por este Artículo, y una advertencia clara de que la designación no confiere autoridad transaccional, contractual, fiduciaria, representativa ni decisional. La persona que realiza la designación podrá revocarla, sustituirla o modificarla en cualquier momento, mediante los mecanismos que establezca la institución cubierta conforme a los reglamentos~~, ~~protocolos, cartas circulares o guías~~ *aplicables.*

La designación de una Persona de Contacto Financiero de Confianza no constituirá determinación de incapacidad, ~~deterioro cognitivo, dependencia, vulnerabilidad,~~ tutela, ~~curatela,~~ mandato, poder, representación legal, autorización fiduciaria, autorización para administrar bienes ni sustitución de la voluntad del adulto mayor o adulto con impedimento.

Tampoco autorizará a la persona designada a realizar, aprobar, denegar, suspender o modificar transacciones; retirar fondos; transferir activos; cerrar cuentas; cambiar beneficiarios; modificar pólizas; aceptar deudas; renegociar obligaciones; contratar productos; cancelar servicios; recibir estados completos de cuenta; obtener historiales transaccionales; acceder a expedientes financieros; acceder a expedientes de seguros; recibir información médica protegida; ni obtener información confidencial que exceda lo estrictamente necesario para el propósito limitado del contacto.

Cuando una institución cubierta contacte a una Persona de Contacto Financiero de Confianza, la información divulgada deberá limitarse a aquella que sea mínima, necesaria y proporcional para atender la circunstancia que justifica el contacto. La divulgación podrá incluir la existencia de una preocupación relacionada con posible explotación financiera, la necesidad de confirmar información de contacto, la imposibilidad razonable de localizar al cliente, la identificación de una persona con autoridad legal o la necesidad de orientar sobre canales de asistencia, referido o protección.

Las instituciones cubiertas deberán documentar los esfuerzos razonables realizados para ofrecer la oportunidad de designación, así como cualquier designación, actualización, revocación, contacto efectuado, razón del contacto, información limitada divulgada y resultado general de la

gestión, conforme a los reglamentos, protocolos, cartas circulares o guías que adopte la entidad reguladora competente.

~~*El Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros deberán adoptar o enmendar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, los reglamentos, cartas circulares, formularios modelo, guías o instrucciones administrativas necesarias para implementar el mecanismo de Persona de Contacto Financiero de Confianza.*~~

~~*Dichos instrumentos*~~ *Las reglas administrativas y los formularios deberán incluir advertencias claras sobre el alcance limitado de la designación, parámetros para determinar cuándo procede el contacto, reglas de divulgación mínima necesaria, documentación de esfuerzos razonables, conservación de documentos y adiestramiento básico del personal que atienda cuentas, productos, pólizas, reclamaciones, beneficios o servicios cubiertos por este Artículo.*

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como autorización para congelar, retener, suspender o bloquear fondos, cuentas, pólizas, reclamaciones, beneficios o transacciones fuera de los mecanismos autorizados por esta Ley, reglamento aplicable, orden judicial, requerimiento de autoridad competente o cualquier otra disposición legal vigente.

Excepto cuando se demostrare mala fe o persecución maliciosa, no se podrá imponer responsabilidad civil extracontractual a persona alguna que de buena fe provea información al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, al Comisionado de Seguros o a cualquier agencia del orden público sobre actos fraudulentos relacionados con la explotación financiera de adultos mayores cometidos, en vías de ser cometidos, o por

cometerse. *De igual forma, excepto cuando se demostrare mala fe, negligencia crasa, persecución maliciosa o divulgación intencional indebida, no se impondrá responsabilidad civil extracontractual a una institución cubierta, oficial, empleado, representante o persona autorizada que, actuando de buena fe y conforme a este Artículo, realice esfuerzos razonables para ofrecer la designación de una Persona de Contacto Financiero de Confianza, documente dicha designación, contacte a la persona designada o divulgue información mínima necesaria para atender una posible explotación financiera.* En una acción civil por persecución maliciosa se tendrá que demostrar que se instigó la acción maliciosa sin que existiera causa probable, que la causa de acción criminal terminó de modo favorable al promovido y que este sufrió daños como resultado de dicha acción criminal."

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso, subinciso, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha determinación quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso, subinciso, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 11'26 PM 5:57
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1362

INFORME POSITIVO

11 de noviembre del 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del **P. del S. 1362** recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*El **Proyecto del Senado 1362** tiene como objetivo añadir un nuevo Artículo 12-A a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Despidos Injustificados", y añadir un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Discrimen en el Empleo", a los fines de aclarar la transmisibilidad por muerte de reclamaciones laborales; y para otros fines relacionados.*

INTRODUCCION

La muerte de una persona trabajadora no debe borrar los derechos económicos que nacieron mientras estuvo viva. Si un empleado fue despedido sin justa causa o sufrió discrimen en el empleo, los remedios que el ordenamiento reconoce no pierden su valor patrimonial por el solo hecho de que la persona fallezca antes de que culmine el proceso.

Las reclamaciones laborales tienen un propósito reparador. No se limitan a declarar que hubo una actuación incorrecta; también buscan compensar una pérdida económica, reparar daños sufridos y evitar que una conducta patronal contraria a la ley quede sin consecuencia. Cuando ese derecho ya nació en vida del trabajador, pasa a formar parte de su patrimonio.

En Ruiz Mattei v. Commercial Equipment Finance, 2024 TSPR 68, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que las reclamaciones bajo la Ley Sobre Despidos Injustificados y la Ley Contra el Discrimen en el Empleo son transmisibles por razón de muerte. El Tribunal permitió que la sucesión del trabajador fallecido continuara la acción, no para reclamar daños propios de los herederos, sino para vindicar los derechos patrimoniales del causante.

Esa distinción es importante. La sucesión no sustituye la experiencia personal del trabajador ni convierte a los herederos en víctimas directas del despido o del discrimen. Lo que hace es ocupar el lugar jurídico del causante para reclamar aquellas cantidades, daños o remedios económicos que este pudo haber reclamado en vida.

También debe quedar claro que no todos los remedios se transmiten. Las cantidades económicas, la indemnización por despido injustificado, los daños reconocidos por discrimen, los intereses y los honorarios que procedan son de naturaleza patrimonial. En cambio, remedios estrictamente personales, como la reinstalación o reposición en el empleo, no pueden operar cuando la persona trabajadora ha fallecido.

Esta medida incorpora esa norma al texto de la Ley 80 y la Ley 100. Su propósito es ofrecer certeza a empleados, patronos, sucesiones, abogados y tribunales sobre quién puede continuar una reclamación, qué documentos pueden requerirse y cuáles remedios sobreviven a la muerte de la persona trabajadora.

La pieza legislativa no crea una causa de acción nueva a favor de los herederos por daños propios. Si algún familiar tiene una reclamación independiente, deberá ejercerla por la vía legal correspondiente. Aquí la sucesión reclama únicamente lo que pertenecía al trabajador fallecido.

De esta manera, se evita que la muerte de una persona trabajadora produzca una inmunidad injusta para quien pudo haber incurrido en un despido injustificado o en discrimen laboral. La justicia laboral no debe depender de que el trabajador sobreviva hasta el último día del litigio cuando el derecho reclamado ya formaba parte de su patrimonio.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto le solicito memoriales explicativos a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

(DTRH). Habiéndose recibido en la Comisión los comentarios solicitados, expresamos cada posición sobre los propósitos de esta medida.

Oficina para la Transformación y Administración de los Recursos Humanos (OATRH)

La OATRH, conforme a la Ley 8-2017, tiene la función de asesorar a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa en materia de relaciones laborales y administración de recursos humanos en el servicio público. Entre sus deberes está garantizar la transparencia en la aplicación del principio de mérito y, además, implantar el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. También ofrece asesoramiento y asistencia especializada en asuntos laborales y de recursos humanos a las agencias de la Rama Ejecutiva.

En cuanto a la medida propuesta, esta propone enmendar la citada Ley 80, legislación laboral cuya administración y cumplimiento corresponde principalmente al DTRH. Por lo cual estimamos pertinente considerar los comentarios que dicha entidad pueda presentar respecto al alcance y los efectos de las disposiciones propuestas.
Por lo tanto, damos deferencia a la opinión del Departamento del Trabajo, porque entendemos que es la agencia encargada de administrar y reglamentar la legislación concernida.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), conforme a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, tiene entre sus responsabilidades promover y proteger los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, procurar mejores condiciones de vida y trabajo, fomentar oportunidades de empleo y propiciar la paz laboral. Asimismo, tiene funciones relacionadas con la formación y capacitación de los recursos humanos necesarios para atender las necesidades del sector laboral.

En cuanto a la medida propuesta, el DTRH reconoce en cuanto al sector privado, en relación con el despido de empleados rigen las disposiciones de la Ley de Indemnización por Despido Injustificado. El propósito legislativo de las disposiciones sobre despido injustificado fue proteger el trabajador permanentemente en su derecho a continuar con su empleo y a o ser separado caprichosamente.

El DTRH no se opone a la aprobación de la enmienda propuesta en el P del S 1362, aunque es importante dejar clara la sucesión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, claramente expreso en el caso de Ruiz Mattei v. Commercial Equipment Finance, Inc, que luego del fallecimiento de un trabajador que promovió una reclamación judicial al

amparo de la Ley Núm. 80, antes citada y la Ley Núm. 100 antes citada, procede la sustitución de parte para que los integrantes de su sucesión continúen el pleito.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Articulo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales certifica que el **P. del S. 1362** no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, reconociendo la importancia del **Proyecto del Senado 1362**, entiende que esta medida es necesaria para dejar claro y sin lugar a duda la transmisibilidad por muerte de reclamaciones laborales.

Luego de evaluar el P. del S. 1362 y los comentarios de las agencias consultadas, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales entiende que la medida, aunque el DTRH expreso que lo planteado fue resuelto por el caso del Tribunal Supremo, Ruiz Mattei v. Commercial Equipment Finance, Inc, con esta medica no deja ninguna duda respecto a lo promueve la medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **P. del S. 1362**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Luis Daniel Colon La Santa
Presidente
Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1362

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 12-A a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Despidos Injustificados", y añadir un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Discrimen en el Empleo", a los fines de aclarar la transmisibilidad por muerte de reclamaciones laborales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La muerte de una persona trabajadora no debe borrar los derechos económicos que nacieron mientras estuvo viva. Si un empleado fue despedido sin justa causa o sufrió discrimen en el empleo, los remedios que el ordenamiento reconoce no pierden su valor patrimonial por el solo hecho de que la persona fallezca antes de que culmine el proceso.

Las reclamaciones laborales tienen un propósito reparador. No se limitan a declarar que hubo una actuación incorrecta; también buscan compensar una pérdida económica, reparar daños sufridos y evitar que una conducta patronal contraria a la ley quede sin consecuencia. Cuando ese derecho ya nació en vida del trabajador, pasa a formar parte de su patrimonio.

En Ruiz Mattei v. Commercial Equipment Finance, 2024 TSPR 68, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que las reclamaciones bajo la Ley Sobre Despidos Injustificados y la Ley Contra el Discrimen en el Empleo son transmisibles por razón de muerte. El Tribunal permitió que la sucesión del trabajador fallecido continuara la acción, no para reclamar daños propios de los herederos, sino para vindicar los derechos patrimoniales del causante.

Esa distinción es importante. La sucesión no sustituye la experiencia personal del trabajador ni convierte a los herederos en víctimas directas del despido o del discrimen. Lo que hace es ocupar el lugar jurídico del causante para reclamar aquellas cantidades, daños o remedios económicos que este pudo haber reclamado en vida.

También debe quedar claro que no todos los remedios se transmiten. Las cantidades económicas, la indemnización por despido injustificado, los daños reconocidos por discrimen, los intereses y los honorarios que procedan son de naturaleza patrimonial. En cambio, remedios estrictamente personales, como la reinstalación o reposición en el empleo, no pueden operar cuando la persona trabajadora ha fallecido.

Esta medida incorpora esa norma al texto de la Ley 80 y la Ley 100. Su propósito es ofrecer certeza a empleados, patronos, sucesiones, abogados y tribunales sobre quién puede continuar una reclamación, qué documentos pueden requerirse y cuáles remedios sobreviven a la muerte de la persona trabajadora.

La pieza legislativa no crea una causa de acción nueva a favor de los herederos por daños propios. Si algún familiar tiene una reclamación independiente, deberá ejercerla por la vía legal correspondiente. Aquí la sucesión reclama únicamente lo que pertenecía al trabajador fallecido.

De esta manera, se evita que la muerte de una persona trabajadora produzca una inmunidad injusta para quien pudo haber incurrido en un despido injustificado o en discrimen laboral. La justicia laboral no debe depender de que el trabajador sobreviva

hasta el último día del litigio cuando el derecho reclamado ya formaba parte de su patrimonio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 12-A a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Despidos Injustificados", para que lea como sigue:

Artículo 12-A. — Transmisibilidad por muerte.

Las reclamaciones al amparo de esta Ley serán transmisibles por razón de muerte cuando el derecho reclamado haya nacido en vida del empleado. La sucesión del empleado fallecido podrá continuar la acción presentada por este, o iniciar la acción que el empleado pudo haber presentado en vida, sujeto al término prescriptivo aplicable y a las demás disposiciones de esta Ley.

La sucesión actuará para reclamar los derechos patrimoniales del empleado fallecido. La reclamación transmitida no constituirá una causa de acción independiente de los herederos por daños propios, sin perjuicio de cualquier otra causa de acción que estos puedan tener conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Serán transmisibles la indemnización por despido sin justa causa, los intereses, honorarios de abogado cuando procedan, y cualquier otra suma económica que el empleado fallecido hubiese podido reclamar conforme a esta Ley.

No serán transmisibles aquellos remedios que, por su naturaleza, sean estrictamente personalísimos o requieran la presencia o actuación personal del empleado fallecido, incluyendo la reinstalación o reposición en el empleo, salvo que otra ley disponga expresamente lo contrario. La improcedencia de un remedio personalísimo no impedirá la continuación de los remedios patrimoniales que procedan.

Cuando el empleado fallezca durante la tramitación de una reclamación, el tribunal permitirá la sustitución de parte por la sucesión, por el albacea, administrador judicial, representante autorizado, o por los herederos que acrediten su capacidad para representar los intereses hereditarios, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y al derecho sucesoral aplicable.

Para fines de sustitución o inicio de la acción, el tribunal podrá requerir, según corresponda, certificado de defunción, declaratoria de herederos, testamento, certificación de albacea o administrador judicial, declaración jurada de los herederos, o cualquier otro documento suficiente para acreditar la representación de la sucesión. La falta inicial de alguno de estos documentos no conllevará la desestimación automática de la reclamación, siempre que se subsane dentro del término razonable que disponga el tribunal.

La muerte del empleado no interrumpirá, por sí sola, el trámite judicial de una reclamación pendiente, pero el tribunal podrá conceder un término razonable para la sustitución de parte y para la presentación de los documentos sucesorales necesarios.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una ampliación del término prescriptivo dispuesto en esta Ley, salvo las interrupciones, suspensiones o normas procesales que procedan conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Discrimen en el Empleo", para que lea como sigue:

Artículo 4-A. — Transmisibilidad por muerte.

Las reclamaciones civiles al amparo de esta Ley serán transmisibles por razón de muerte cuando el derecho reclamado haya nacido en vida del empleado, aspirante a empleo, miembro de organización obrera o persona protegida por esta Ley. La sucesión de la persona fallecida podrá continuar la acción presentada por esta, o iniciar la acción que la persona fallecida pudo haber presentado en vida, sujeto al término prescriptivo aplicable y a las demás disposiciones de esta Ley.

La sucesión actuará para reclamar los derechos patrimoniales de la persona fallecida. La reclamación transmitida no constituirá una causa de acción independiente de los herederos por daños propios, sin perjuicio de cualquier otra causa de acción que estos puedan tener conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Serán transmisibles los daños, angustias mentales sufridas por la persona fallecida, salarios o beneficios dejados de percibir cuando procedan como parte del remedio civil, indemnizaciones, duplicación estatutaria de los daños, intereses, costas, honorarios de abogado y cualquier otra suma económica que la persona fallecida hubiese podido reclamar conforme a esta Ley.

No serán transmisibles aquellos remedios que, por su naturaleza, sean estrictamente personalísimos o requieran la presencia o actuación personal de la persona fallecida, incluyendo la reposición o reinstalación en el empleo, salvo que otra ley disponga expresamente lo contrario. La improcedencia de un remedio personalísimo no impedirá la continuación de los remedios patrimoniales que procedan.

Cuando la persona reclamante fallezca durante la tramitación de una reclamación civil bajo esta Ley, el tribunal permitirá la sustitución de parte por la sucesión, por el albacea, administrador judicial, representante autorizado, o por los herederos que acrediten su capacidad para representar

los intereses hereditarios, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y al derecho sucesoral aplicable.

Para fines de sustitución o inicio de la acción, el tribunal podrá requerir, según corresponda, certificado de defunción, declaratoria de herederos, testamento, certificación de albacea o administrador judicial, declaración jurada de los herederos, o cualquier otro documento suficiente para acreditar la representación de la sucesión. La falta inicial de alguno de estos documentos no conllevará la desestimación automática de la reclamación, siempre que se subsane dentro del término razonable que disponga el tribunal.

La muerte de la persona reclamante no interrumpirá, por sí sola, el trámite judicial de una reclamación pendiente, pero el tribunal podrá conceder un término razonable para la sustitución de parte y para la presentación de los documentos sucesorales necesarios.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una ampliación del término prescriptivo aplicable a las reclamaciones bajo esta Ley, salvo las interrupciones, suspensiones o normas procesales que procedan conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Sección 3.- Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a reclamaciones presentadas a partir de su vigencia. También aplicará a reclamaciones judiciales pendientes en las que, a la fecha de vigencia de esta Ley, no se haya emitido una sentencia o determinación final y firme sobre la transmisibilidad por muerte de la reclamación laboral.

Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará sentencias finales y firmes, transacciones válidamente otorgadas, acuerdos finales, desistimientos con perjuicio, determinaciones finales y firmes, ni términos prescriptivos vencidos antes de su vigencia.

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV11'26PM2:59
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1370

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1370**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1370** tiene como propósito "añadir un nuevo Artículo 2.033-A a la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de autorizar el uso temporero condicionado de facilidades municipales para servicios de bienestar animal; y para otros fines relacionados".[1]

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Municipio de Gurabo. Desafortunadamente, **a pesar de encontrarse consultados desde el mes de septiembre de 2026, así como de haberse remitido segundos avisos**, al momento de presentar este Informe, no habían comparecido la Asociación ni la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente; el Centro de Protección y Adopción de Animales ("CPAA") del Municipio de San Juan; el Municipio de Carolina; ni la Oficina Estatal para el Control de Animales ("OECA") adscrita al Departamento de Salud. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y que el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

---

[1] P. del S. 1370 de 30 de junio de 2026, 3ra Ses. Ord., 20ma Asam. Leg., en la pág. 1.

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 1370, según radicado, propone enmendar el Código Municipal de Puerto Rico, con el propósito de facultar a los gobiernos municipales a autorizar, mediante acuerdos escritos, el uso temporero de facilidades municipales disponibles, subutilizadas o parcialmente en desuso a entidades sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados. Según se expone en su Exposición de Motivos, la medida responde a la problemática que representa la presencia de estos animales en las comunidades y a las responsabilidades que, en muchas ocasiones, recaen sobre los ayuntamiento, ello, por ser el primer nivel de atención ante este tipo de situaciones. Asimismo, se reconoce la aportación de las organizaciones sin fines de lucro en este ámbito, las cuales complementan los esfuerzos municipales mediante iniciativas dirigidas al bienestar y la protección animal.

De este modo, el proyecto establece que la autorización al uso de estos inmuebles municipales no será obligatoria para los municipios ni conllevará la transferencia de titularidad de las propiedades, la creación de derechos adquiridos o una limitación a la facultad municipal de recuperar el uso de sus instalaciones. De igual forma, se dispone que las entidades beneficiarias deberán cumplir con los permisos y requisitos aplicables en materia de salubridad, seguros, seguridad y bienestar animal. A esos efectos, todo acuerdo deberá establecer condiciones específicas, un término definido, mecanismos de fiscalización municipal y disposiciones para su terminación o revocación, a fin de salvaguardar los bienes y facultades municipales.

Lo anterior guarda relación con el P. del S. 1373, el cual procura facultar a los gobiernos municipales a otorgar prioridad a entidades u organizaciones sin fines de lucro no partidistas en el en el uso, cesión o arrendamiento de propiedades municipales con el propósito de atender la problemática de los animales realengos. Ambas medidas responden a una intención legislativa común y proponen enmiendas al Código Municipal para facilitar la colaboración entre los ayuntamientos y las organizaciones dedicadas al bienestar animal.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutina en un solo estatuto lo concerniente a la organización, organización y funcionamiento de los gobiernos municipales en la isla. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".[2] Lo anterior

[2] Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

supone dotar a los gobiernos locales de las herramientas que permitan su desarrollo continuo, así como respetar la llamada *autonomía municipal*.

Así las cosas, como parte de esas facultades, el Código Municipal reconoce a los municipios la capacidad de adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles. Ello se encuentra regulado en el Capítulo IV de su Libro II. En lo pertinente, el Artículo 2.016 de la Ley 107, *supra*, dispone lo siguiente:

> El patrimonio de los municipios estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.
>
> Los bienes de los municipios serán de dominio público y patrimoniales. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público, tales como las plazas, calles, avenidas, paseos y obras públicas, de servicio general sufragadas por el municipio con fondos públicos. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables y no están sujeto a contribución alguna.
>
> Los demás bienes de los municipios son patrimoniales, no estarán sujetos a la imposición de contribuciones, se regirán por las disposiciones correspondientes del Código Civil de Puerto Rico. Su venta, permuta, arrendamiento y gravamen solo podrá efectuarse previa aprobación de la Legislatura Municipal mediante ordenanza o resolución al efecto, excepto en los casos que otra cosa se disponga en este Código.
>
> . . .[3]

Por su parte, el Artículo 2.017 del Código Municipal regula la facultad de los municipios para adquirir estos bienes y derechos, así como su administración. En lo pertinente establece lo siguiente:

> Los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de este Código.
>
> **Todo municipio formará y mantendrá actualizado un registro de bienes inmuebles de su propiedad y derechos reales sobre los mismos.**[4]

De modo que, el Código Municipal le impone a todo municipio el deber de mantener un registro de todas las propiedades inmuebles que posee. Dicho registro constituye una

---

[3] *Id.* § 7181.
[4] *Id.* § 7182.

herramienta esencial para conocer, identificar y administrar adecuadamente al patrimonio inmobiliario municipal. Lo anterior, en concordancia con lo propuesto por el P. del S. 1370, tiene especial importancia. Veamos.

En la medida en que los municipios cuenten con información actualizada sobre las propiedades que integran su patrimonio, estarán en mejor posición de identificar aquellas que, por su naturaleza, condición y disponibilidad, puedan destinarse a iniciativas que redunden en el beneficio de sus comunidades. Dispone el Artículo 2.021 de la Ley 107, *supra*, que "[t]oda permuta, gravamen, **arrendamiento, venta, donación o cesión de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto**".[5] Además, dicha disposición establece que, en aquellos casos de venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal, deberá hacerse mediante el proceso de subasta pública, lo cual se encuentra regulado por el Artículo 2.035. No obstante, en virtud del Artículo 2.030, el Código Municipal autoriza el arrendamiento sin subasta de propiedad mueble e inmueble municipal bajo determinadas circunstancias:

> No obstante, lo dispuesto en el Artículo 2.035 de este Código, **cuando el interés público así lo requiera**, el municipio, mediante ordenanza, **podrá reglamentar** el arrendamiento de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un canon razonable y sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se determinará tomando como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento prevalecientes en el mercado.
>
> El arrendamiento de nichos o parcelas que hayan de dedicarse a la inhumación de personas fallecidas está excluido del procedimiento de subasta. El municipio dispondrá por ordenanza todo lo relativo a este tema.[6]

De lo anterior se desprende que el Código Municipal reconoce expresamente la posibilidad de flexibilizar el procedimiento ordinario de arrendamiento, siempre y cuando existan razones de interés público que así lo justifiquen. Sin embargo, dicha facultad no es irrestricta, pues requiere la aprobación de una ordenanza que establezca las razones para prescindir de la subasta pública y que regule las condiciones del arrendamiento. Asimismo, se exige que el canon de arrendamiento correspondiente sea razonable, tomando en consideración los criterios expresamente establecidos en el estatuto.

---

[5] *Id.* § 7186 (énfasis nuestro).
[6] *Id.* § 7195 (énfasis nuestro).

Así las cosas, este mecanismo evidencia que el ordenamiento jurídico no concibe la propiedad municipal exclusivamente como un recurso destinado a satisfacer las necesidades operacionales del gobierno local, sino también como un instrumento que puede ponerse al servicio objetivos de interés público. Uno de estos casos es, sin duda, la problemática de los animales realengos en los ayuntamientos. Consecuentemente, el Código Municipal contempla la posibilidad de que los gobiernos municipales cedan o donen bienes de su propiedad y presten determinadas facilidades a entidades sin fines de lucro. Esta facultad se encuentra regulada por el Artículo 2.033, el cual dispone lo siguiente:

> El municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.
>
> Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.
>
> Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá ser aprobada mediante resolución al efecto, por mayoría absoluta de los miembros de Legislatura Municipal. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión u otorgación, la cuantía de la donación o descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión.
>
> . . .[7]

En ese contexto, el P. del S. 1370 procura incorporar al Código Municipal una herramienta adicional para que los gobiernos municipales puedan aprovechar aquellas propiedades inmuebles que, por su disponibilidad o condición de uso, puedan destinarse a iniciativas de bienestar animal. A diferencia de los mecanismos de cesión, donación o arrendamiento contemplados en el ordenamiento vigente, **la medida propone una modalidad de uso temporero y condicionado** que permita a los gobiernos municipales autorizar el aprovechamiento de sus instalaciones **sin que ello implique transferir su titularidad ni comprometer permanentemente su disponibilidad**.

Es necesario destacar que el proyecto no impone a los municipios la obligación de identificar, ceder o poner a disposición sus propiedades. Por el contrario, preserva su discreción para determinar si una facilidad municipal reúne las condiciones necesarias para autorizar su uso, tomando en consideración las necesidades operacionales del

---

[7] *Id.* § 7198.

ayuntamiento y el interés público involucrado. Asimismo, la exigencia de formalizar un acuerdo escrito que establezca el propósito autorizado, el término de duración y las responsabilidades de mantenimiento y conservación, entre otros requisitos aplicables, permite establecer parámetros claros para regular dicha colaboración. A ello se añade la facultad municipal de terminar o revocar la autorización cuando medie incumplimiento, necesidad pública, emergencia o cualquier otra circunstancia que justifique recuperar el inmueble municipal.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) MUNICIPIO DE GURABO

Tras su evaluación, la alcaldesa del Municipio de Gurabo, Hon. Vilmarie Peña Dávila, **expresó su endoso a la aprobación del P. del S. 1370**. Puntualmente, la primera mandataria expresó lo siguiente: "Luego de evaluar y ponderar el Proyecto del Senado 1370, no encontramos puntos de desacuerdo con el mismo, apoyamos el Proyecto como está redactado y entendemos que puede ser útil para la problemática de animales realengos que afectan la pública *[sic.]* y el bienestar animal".[8]

Por otro lado, se desprende de su memorial explicativo que el Municipio de Gurabo administra una iniciativa municipal, llamada el *Programa de Prevención de Maltrato y Bienestar Animal*, la cual atiende el problema de los animales realengos en su jurisdicción. Según lo informado, las siguientes cifras son los costos administrativos y operacionales para el ayuntamiento asociados a dicho programa:

Programa de Prevención de Maltrato y Bienestar Animal[9]	
Albergue y Tratamiento de Animales	$54,000.00
Nóminas	$60,504.00
Otros Gastos (Servicios Veterinarios, Materiales, etc.)	$30,000.00
Total	**$144,504.00**

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Como parte de la evaluación de la medida, esta Comisión trabajó una serie de enmiendas al Entirillado Electrónico del P. del S. 1370, dirigidas a fortalecer las garantías y salvaguardas que regirán el uso de las facilidades municipales. En particular, se

---

[8] MUNICIPIO DE GURABO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 1370, en la pág. 1 (2026).
[9] *Id.*

incorporaron disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las entidades beneficiarias por la custodia, administración, mantenimiento y conservación de las propiedades autorizadas, así como la protección de los municipios, sus funcionarios y empleados frente a reclamaciones derivadas de las actividades realizadas por dichas entidades. Por otro lado, se procuró precisar las facultades de fiscalización e intervención de los gobiernos municipales, de manera que se preserve su autoridad sobre los bienes de su titularidad y se establezcan responsabilidades claras para las entidades autorizadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1370 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Honorable Comisión reconoce que la problemática de los animales realengos, abandonados y maltratados requiere la colaboración de los distintos sectores que inciden sobre el bienestar de las comunidades. En ese sentido, el P. del S. 1370 representa una herramienta adicional para que los gobiernos municipales, en el ejercicio de su autonomía, discreción y dentro de sus capacidades, puedan aprovechar responsablemente sus propiedades inmuebles en beneficio del interés público. Tras analizar las disposiciones aplicables del Código Municipal que inciden sobre este tema, se concluye que la propuesta permite fomentar la colaboración con organizaciones sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal, sin imponer obligaciones a los municipios ni comprometer la titularidad o disponibilidad futura de sus instalaciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1370, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

JOSÉ A. "JOSIAN" SANTIAGO RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1370

30 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.033-A a la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de *establecer que los municipios podrán* autorizar el uso temporero condicionado de ~~facilidades~~ *instalaciones* municipales para servicios de bienestar animal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una realidad persistente relacionada con animales realengos, abandonados y maltratados. Esta situación incide sobre el bienestar animal, la salud pública, la seguridad comunitaria, la salubridad y la capacidad de respuesta de los municipios.

Los municipios son, en muchas ocasiones, el primer nivel de atención ante querellas, animales en vías públicas, casos de abandono, acumulación de animales y situaciones que requieren rescate, albergue temporero, adopción o manejo humanitario. A su vez, las organizaciones sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal complementan esa labor mediante rescate, cuidado, alimentación, rehabilitación, esterilización, adopción y apoyo comunitario.

Una de las limitaciones principales que enfrentan estas organizaciones es la falta de espacios adecuados para operar o atender situaciones temporeras. En muchas ocasiones, no se requiere una transferencia permanente de propiedad ni una donación de bienes, sino el uso limitado y condicionado de una ~~facilidad~~ *instalación* municipal disponible para atender una necesidad específica de bienestar animal.

Esta medida crea una herramienta ~~puntual~~ *adicional* para que los municipios puedan autorizar, mediante acuerdo escrito, el uso temporero condicionado de ~~facilidades~~ *instalaciones* municipales disponibles, subutilizadas o en desuso parcial a favor de entidades sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados.

~~La medida no obliga a los municipios a ceder facilidades, no transfiere titularidad, no crea derechos adquiridos, no impide que el municipio recupere el uso de su propiedad y no exime a las entidades beneficiarias de cumplir con permisos, salubridad, seguros, normas de seguridad y disposiciones de bienestar animal. Por el contrario, exige que todo uso autorizado esté sujeto a condiciones claras, término definido, fiscalización municipal y cláusula de terminación o revocación.~~ *La medida no impone a los municipios la obligación de ceder o autorizar el uso de sus instalaciones, sino que les reconoce la facultad discrecional de hacerlo, cuando así lo estimen conveniente. Cualquier autorización que se conceda no implicará la transferencia de titularidad de la propiedad ni generará derechos adquiridos a favor de las entidades beneficiarias, y tampoco limitará la facultad municipal de recuperar el uso de sus instalaciones. Asimismo, las entidades beneficiarias deberán cumplir con los permisos y requisitos aplicables en materia de salubridad, seguros, seguridad y bienestar animal. Todo uso autorizado estará sujeto a condiciones específicas, un término definido, mecanismos de fiscalización municipal y disposiciones para su terminación o revocación.*

Con esta legislación, la Asamblea Legislativa promueve una política pública de colaboración, eficiencia y respuesta comunitaria ante la crisis de animales realengos y

abandonados. El bienestar animal requiere herramientas flexibles, espacios seguros y alianzas responsables entre municipios y entidades que ya realizan esta labor en las comunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.033-A a la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, ~~conocida como "Código Municipal de Puerto Rico",~~ para que lea como sigue:

"Artículo 2.033-A. – Uso temporero condicionado de ~~facilidades~~ instalaciones municipales para bienestar animal.

El municipio podrá autorizar, mediante acuerdo escrito, el uso temporero condicionado de ~~facilidades~~ instalaciones municipales disponibles, subutilizadas o en desuso parcial a favor de entidades no partidistas sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados.

El uso autorizado deberá responder a un fin público municipal relacionado con bienestar animal, salud pública, seguridad comunitaria, manejo de animales realengos o apoyo a programas de adopción, esterilización, rescate o cuidado temporero.

Para fines de este Artículo, se entenderá por ~~facilidad~~ instalación municipal toda estructura, local, edificio, almacén, terreno, espacio auxiliar o cualquier otra propiedad inmueble municipal que el municipio determine disponible para un uso temporero compatible con el interés público y con las operaciones municipales.

El acuerdo de uso temporero condicionado deberá incluir, como mínimo:

(a) la identificación de la ~~facilidad~~ instalación municipal autorizada;

(b) el propósito específico del uso permitido;

(c) el término de duración del acuerdo;

(d) las responsabilidades de mantenimiento, limpieza, seguridad y conservación de la ~~facilidad~~ instalación;

(e) las condiciones de uso, áreas autorizadas y limitaciones aplicables;

(f) las obligaciones de la entidad beneficiaria en cuanto a permisos, salubridad, bienestar animal, seguros, manejo de desperdicios, control de olores, ruido y seguridad, cuando aplique;

(g) la prohibición de transferir, subarrendar o ceder el uso autorizado sin aprobación previa del municipio;

(h) el mecanismo de fiscalización municipal; y

(i) una cláusula de terminación, revocación o desalojo en caso de incumplimiento, pérdida del fin público, necesidad municipal sobrevenida o uso distinto al autorizado.

El uso temporero condicionado autorizado en este Artículo no constituirá transferencia de titularidad, donación, arrendamiento permanente ni derecho adquirido sobre la ~~facilidad~~ instalación municipal. Tampoco limitará la facultad del municipio de recuperar el uso ~~de la facilidad~~ del inmueble cuando medie incumplimiento, necesidad pública, emergencia, riesgo a la salud o seguridad, o cualquier otra razón de interés público debidamente fundamentada.

La entidad beneficiaria asumirá, durante la vigencia del acuerdo, la responsabilidad exclusiva por la custodia, administración, operación, mantenimiento, limpieza, conservación y uso de la instalación municipal autorizada, así como por las actividades que allí se realicen. El municipio no asumirá responsabilidad por daños, pérdidas, reclamaciones, lesiones o perjuicios que se deriven del uso, manejo, mantenimiento u operación de esta, ni por las actuaciones u

omisiones de la entidad beneficiaria, sus empleados, representantes, voluntarios, contratistas, participantes o cualquier otra persona que intervenga en sus actividades. El municipio podrá exigir, como condición previa a la autorización de uso, que la entidad beneficiaria mantenga vigente las pólizas de seguros correspondientes, incluyendo cubierta de responsabilidad pública y cualquier otra que resulte razonablemente necesaria según la naturaleza de las actividades autorizadas. Asimismo, la entidad beneficiaria no podrá realizar modificaciones, construcciones, instalaciones o alteraciones a la instalación municipal sin la autorización previa y escrita del municipio. Al concluir el acuerdo, deberá entregar la propiedad en condiciones adecuadas de conservación, salvo el deterioro razonable por el uso autorizado.

Nada de lo dispuesto en este Artículo eximirá a la entidad beneficiaria de cumplir con las leyes, reglamentos, permisos, normas sanitarias, disposiciones de bienestar animal, requisitos de seguridad, seguros o cualquier otra obligación aplicable al uso autorizado.

El municipio ~~podrá requerir~~ requerirá informes periódicos ~~sencillos~~ sobre el uso de la ~~facilidad~~ instalación y los servicios prestados, siempre que dichos informes estén relacionados con el fin público autorizado.

Las disposiciones de este Artículo no limitarán la facultad del municipio de ceder o donar bienes, prestar facilidades o arrendar propiedad municipal conforme a otros artículos de este Código, cuando dicho mecanismo resulte más adecuado al interés público municipal."

Sección 2.- Reglamentación municipal.

Los municipios podrán adoptar o enmendar las ordenanzas, reglamentos, normas internas, formularios o acuerdos modelo necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los acuerdos de uso temporero condicionado otorgados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

~~Sección 4.- Separabilidad.~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.~~

~~El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.~~

Sección ~~5~~ 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11NOV'26 PM6:24

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1389

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1389, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Positivo** de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1389 tiene el propósito de establecer la "Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico", identificada artísticamente como "EDUBAND"; disponer sobre sus propósitos, organización, funcionamiento y recursos; facultar al Secretario de Educación a adoptar la reglamentación necesaria para su administración.

INTRODUCCIÓN

La educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de nuestra sociedad. Su alcance trasciende la enseñanza de las materias académicas, pues también comprende aquellas experiencias que contribuyen a la formación integral de los estudiantes, al desarrollo de sus talentos y al fortalecimiento de los valores que nos identifican como pueblo. Dentro de ese proceso, la música y las artes ocupan un espacio

importante al promover la creatividad, la disciplina, el trabajo en equipo y la expresión cultural.

En Puerto Rico, la educación musical forma parte de una tradición educativa que ha permitido desarrollar talentos y ofrecer oportunidades de participación artística dentro del sistema público de enseñanza. Su importancia ha sido reconocida mediante legislación dirigida a fomentar la enseñanza de la música, entre ella la Ley Núm. 37 de 25 de mayo de 1973, conocida como la "Ley del Programa de Bandas Escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico". Asimismo, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", establece el marco general de política pública que rige el sistema de educación pública y reconoce la importancia del desarrollo integral de los estudiantes.

Precisamente, dentro de ese escenario educativo y cultural surge la agrupación musical conocida como EDUBAND, una iniciativa que comenzó en diciembre de 2025 a solicitud de la Oficina del Secretario del Departamento de Educación para atender una actividad cultural. Impulsada inicialmente por personal de la Oficina Regional Educativa de Arecibo, la agrupación continuó desarrollándose mediante la participación voluntaria de docentes y otros empleados del Departamento de Educación que poseen preparación, experiencia y destrezas musicales.

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1389, EDUBAND cuenta con aproximadamente catorce (14) integrantes, en su mayoría pertenecientes a la Oficina Regional Educativa de Arecibo, aunque también participan empleados de otras regiones educativas. Desde su formación, la agrupación ha participado en actividades educativas, culturales y gubernamentales, representando al Departamento de Educación y demostrando que el talento artístico de sus empleados también puede contribuir a la proyección cultural de la institución.

Una de las particularidades de EDUBAND es que su composición y finalidad son distintas a las de las bandas escolares tradicionales. Mientras estas últimas están dirigidas principalmente a la formación musical y participación de los estudiantes, EDUBAND se concibe como una agrupación institucional integrada principalmente por personal docente y otros empleados del Departamento de Educación. Su propósito no se limita a las presentaciones musicales, sino que también contempla promover la educación artística, fortalecer la identidad cultural puertorriqueña y ofrecer oportunidades de formación y práctica musical a estudiantes del nivel secundario.

En ese contexto, el Proyecto del Senado 1389, propone reconocer formalmente a EDUBAND como la Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico. La medida procura establecer una estructura que permita definir sus funciones, organización y funcionamiento, así como disponer los mecanismos administrativos necesarios para su continuidad. De igual forma, contempla su adscripción a la Oficina

del Secretario de Educación y establece como sede principal la Oficina Regional Educativa de Arecibo, sin limitar la participación de empleados de otras regiones educativas ni las facultades administrativas del Secretario.

La propuesta reconoce, además, la importancia de mantener un equilibrio entre las actividades de la agrupación y las responsabilidades educativas de sus integrantes. Por esta razón, dispone que la participación del personal sea voluntaria, que los ensayos y presentaciones oficiales estén sujetos a la coordinación y autorización correspondiente y que se establezcan mecanismos para proteger la continuidad del proceso de enseñanza. Asimismo, contempla que la participación estudiantil tenga un propósito educativo y formativo, con las medidas de supervisión y autorización necesarias.

Uno de los aspectos fundamentales que persigue el Proyecto del Senado 1389 es garantizar la continuidad y permanencia de EDUBAND como una iniciativa institucional del Departamento de Educación de Puerto Rico. Si bien esta agrupación surgió mediante una determinación administrativa y ha logrado desarrollarse gracias al compromiso y talento de sus integrantes, resulta importante reconocer que las iniciativas establecidas exclusivamente mediante mecanismos administrativos pueden estar sujetas a cambios en las prioridades institucionales, particularmente ante las transiciones en la dirección de las agencias gubernamentales.

En ese sentido, la institucionalización de EDUBAND mediante legislación constituye un mecanismo para preservar y dar continuidad a un esfuerzo que ha demostrado su valor educativo, artístico y cultural. La intención legislativa no es limitar las facultades del Secretario de Educación para dirigir, organizar y administrar los recursos de la agencia, sino establecer un marco jurídico que permita que esta agrupación trascienda las distintas administraciones y continúe desarrollándose como parte de los recursos culturales y educativos del Departamento. De esta manera, se procura que su existencia y reconocimiento oficial no dependan exclusivamente de la visión o determinación de quien ocupe la dirección de la agencia en un momento determinado.

Asimismo, esta iniciativa representa una oportunidad para reconocer y promover el talento musical de los servidores públicos que integran el sistema educativo, quienes, mediante su participación voluntaria, han contribuido a proyectar positivamente la imagen del Departamento de Educación. Su reconocimiento legislativo permitirá fortalecer su identidad institucional, fomentar su desarrollo y preservar un espacio de expresión artística que, además de representar a la agencia en actividades oficiales, puede contribuir al enriquecimiento cultural y a la formación musical de las futuras generaciones.

Esta Comisión entiende que el reconocimiento legislativo de EDUBAND no debe interpretarse como la creación de una iniciativa ajena a la estructura del Departamento de Educación, sino como la formalización de un proyecto que ya existe y que ha

demostrado su capacidad para reunir el talento artístico de empleados de distintas regiones educativas. Precisamente, su establecimiento mediante ley permitiría brindar mayor estabilidad a sus propósitos institucionales, al tiempo que se preserva la autoridad del Secretario de Educación para reglamentar su organización y funcionamiento conforme a las necesidades y recursos disponibles de la agencia.

Por consiguiente, la Comisión de Educación, Arte y Cultura reconoce el mérito de establecer mediante legislación la Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico, identificada artísticamente como EDUBAND, como una iniciativa dirigida a fortalecer la educación musical, promover nuestra identidad cultural y garantizar la continuidad de una agrupación que ha surgido del talento y compromiso de los propios empleados del sistema público de enseñanza. Su institucionalización representa una oportunidad para preservar este esfuerzo colectivo y procurar que continúe desarrollándose, independientemente de los cambios administrativos que puedan producirse en el Departamento de Educación.

Bajo esa perspectiva, esta Comisión procede al análisis del Proyecto del Senado 1389 y de los memoriales explicativos recibidos durante su evaluación, con el propósito de examinar sus disposiciones y considerar aquellas recomendaciones que permitan fortalecer su implantación, salvaguardando la misión educativa de la agencia y las facultades administrativas que corresponden al Secretario de Educación.

Bps

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante Comisión, como parte de la evaluación y análisis del Proyecto del Senado 1389, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación (DE), a la Asociación de maestros de Puerto Rico (AMPR), la Oficina de Gerencia y Presupuesto y Educadores Puertorriqueños en Acción (EPA). Al momento de emitir este informe, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no había remitido su memorial a esta Comisión.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), en su memorial reconoce la importancia de la educación musical y las artes en la formación integral de los estudiantes, así como el mérito de la labor que voluntariamente han realizado los integrantes de EDUBAND desde su creación. No obstante, entiende que no resulta indispensable establecer mediante legislación una estructura permanente para esta agrupación, toda vez que actualmente existe y funciona como una iniciativa administrativa del propio Departamento de Educación.

La agencia señala que EDUBAND surgió en diciembre de 2025, por iniciativa de la Oficina del Secretario, y que está integrada por aproximadamente catorce (14) empleados docentes y no docentes que participan voluntariamente. Asimismo, reconoce que la agrupación ha representado al Departamento en distintas actividades oficiales y que sus integrantes han contado con la autorización correspondiente para participar en los ensayos musicales.

Como parte de su evaluación, el Departamento hace referencia a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", particularmente a sus artículos 2.02 y 2.04, que confieren al Secretario de Educación facultades ejecutivas, administrativas y académicas para establecer prioridades, organizar los recursos de la agencia y adoptar las normas y procedimientos necesarios para su funcionamiento. De igual manera, menciona la Ley Núm. 37 de 25 de mayo de 1973, conocida como la "Ley del Programa de Bandas Escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico", que establece un marco legal para la organización y supervisión de las bandas escolares. A juicio del Departamento, estas disposiciones permiten que EDUBAND continúe desarrollándose mediante las facultades administrativas existentes, sin necesidad de establecer una estructura permanente por ley.

Otro de los aspectos señalados por la agencia está relacionado con las posibles implicaciones presupuestarias y operacionales de la medida. Aunque el proyecto condiciona la utilización de recursos a la disponibilidad de fondos, el Departamento advierte que su Artículo 8 contempla gastos relacionados con la adquisición, mantenimiento y reparación de instrumentos musicales, uniformes, materiales, transportación y otros costos necesarios para el funcionamiento de la agrupación. Asimismo, señala que el Artículo 4 contempla la designación de personal para atender la dirección musical y los asuntos artísticos, educativos, administrativos y logísticos de EDUBAND.

Sobre este particular, el Departamento sostiene que estas responsabilidades podrían competir con otras necesidades académicas y operacionales del sistema educativo. Además, recuerda que la Ley 85-2018, según enmendada, establece responsabilidades relacionadas con la administración y sostenibilidad del presupuesto departamental y dispone que no menos del setenta por ciento (70 %) de dicho presupuesto se destine a servicios directos a los estudiantes en las escuelas. Desde esa perspectiva, considera que establecer legislativamente una agrupación permanente podría limitar la flexibilidad administrativa necesaria para distribuir los recursos conforme a las necesidades del sistema.

El Departamento también expresa preocupación por las posibles cargas administrativas y sus efectos sobre la continuidad de los servicios educativos. Particularmente, señala que el Artículo 6 del proyecto dispone un ensayo mensual

durante la jornada laboral y permite la participación de docentes y otros empleados en ensayos y presentaciones oficiales. Según expone, aun cuando la medida requiere que los maestros realicen los arreglos correspondientes y provean material educativo para garantizar la continuidad de la enseñanza, su participación durante el horario de trabajo podría generar ausencias recurrentes que tendrían que ser atendidas por las escuelas.

De igual manera, la agencia identifica que el Artículo 9 requiere al Secretario de Educación adoptar, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de la ley, una reglamentación relacionada con la organización, selección de integrantes, participación estudiantil, ensayos, presentaciones, uniformes, instrumentos y administración de la agrupación. El Departamento entiende que esta responsabilidad representaría una carga administrativa adicional.

Ante estas consideraciones, el DEPR plantea que resulta más prudente mantener a EDUBAND como una iniciativa administrativa voluntaria, sujeta a evaluación periódica y a la disponibilidad de recursos. De esta forma, entiende que el Secretario de Educación conservaría la facultad de determinar su continuidad, alcance y funcionamiento conforme a las disposiciones de la Ley 85-2018, según enmendada, sin establecer una obligación institucional permanente que pudiera generar compromisos fiscales y operacionales futuros.

Esta Comisión examinó detenidamente los planteamientos y preocupaciones expresados por el Departamento de Educación, particularmente aquellos relacionados con las posibles implicaciones fiscales de la medida, la utilización de recursos públicos, la coordinación de los ensayos y presentaciones durante la jornada laboral, la protección del tiempo lectivo de los estudiantes y las responsabilidades administrativas que conllevaría su implantación. Reconociendo la importancia de estos señalamientos y la responsabilidad de garantizar que ninguna iniciativa interfiera con los servicios educativos, se incorporaron múltiples enmiendas al Proyecto del Senado 1389, recogidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe. Estas modificaciones están dirigidas a establecer salvaguardas que permitan el funcionamiento de EDUBAND sin imponer compromisos presupuestarios obligatorios, afectar las responsabilidades académicas del personal docente ni menoscabar las facultades administrativas del Secretario de Educación. En consecuencia, esta Comisión entiende que las enmiendas propuestas atienden sustancialmente las preocupaciones de naturaleza fiscal, administrativa y operacional expresadas por la agencia, por lo que considera que dichos señalamientos no deben constituir un impedimento para la aprobación de la medida.

Por otra parte, resulta fundamental destacar que el propósito principal de esta legislación no es crear una agrupación musical que actualmente no existe, sino reconocer e institucionalizar una iniciativa que ya forma parte de las actividades del Departamento de Educación y cuya continuidad merece ser preservada. Si bien las facultades administrativas existentes permiten su funcionamiento en el presente, estas no

necesariamente garantizan su permanencia ante futuros cambios en la dirección o en las prioridades de la agencia. Precisamente, mediante el Proyecto del Senado 1389 se procura que EDUBAND trascienda las distintas administraciones y continúe sirviendo como instrumento de expresión artística, representación institucional y promoción de nuestra cultura. Por tanto, esta Comisión entiende que, una vez atendidas las preocupaciones operacionales y fiscales mediante las enmiendas correspondientes, existen fundamentos suficientes para favorecer su aprobación, garantizando un balance adecuado entre la continuidad de esta valiosa iniciativa y las responsabilidades educativas del Departamento de Educación.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR), expresó su respaldo al Proyecto del Senado 1389, dirigido a establecer oficialmente la Banda del Departamento de Educación de Puerto Rico, identificada artísticamente como EDUBAND. En su memorial, la Asociación reconoce el valor de la educación musical como herramienta para fortalecer la formación académica, promover la creatividad, la disciplina y el desarrollo integral de los estudiantes. Asimismo, destaca que la iniciativa permite reconocer y aprovechar el talento artístico del personal docente y no docente del Departamento de Educación, ampliando las oportunidades de expresión cultural dentro del sistema público de enseñanza.

La AMPR señala que Puerto Rico cuenta con legislación dirigida a promover la educación musical mediante el Programa de Bandas Escolares del Departamento de Educación. Desde esa perspectiva, entiende que el P. del S. 1389 permite dar continuidad y reconocimiento institucional a una iniciativa que contribuye al fortalecimiento de la educación a través de la música. De igual manera, la Asociación destaca el desarrollo que ha experimentado EDUBAND desde su creación en 2025. Señala que lo que comenzó como un proyecto de la Región Educativa de Arecibo ha logrado ampliar su participación a otras regiones de Puerto Rico, representando al Departamento de Educación en distintas actividades. A juicio de la organización, la agrupación ha demostrado el talento y las capacidades artísticas de sus integrantes, así como el valor de fomentar iniciativas culturales dentro del sistema educativo.

La entidad considera necesario que EDUBAND cuente con el reconocimiento oficial y las herramientas que le permitan continuar desarrollando sus funciones. Particularmente, respalda que la agrupación disponga de los instrumentos musicales y espacios adecuados para sus ensayos y presentaciones. También reconoce la planificación y organización de sus integrantes, quienes desarrollan planes de trabajo para atender las necesidades de cada actividad.

Otro aspecto que destaca la Asociación es la oportunidad de integrar estudiantes del Departamento de Educación a EDUBAND, como una experiencia que complemente su formación académica y contribuya a su desarrollo artístico y profesional. Asimismo, reconoce la importancia de promover la cultura, la identidad puertorriqueña y los valores que representan al país mediante la música.

Finalmente, la Asociación de Maestros de Puerto Rico favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1389, al entender que el reconocimiento oficial de EDUBAND permitirá fortalecer y dar continuidad a una iniciativa que promueve el talento de los empleados del Departamento de Educación, la formación musical y la representación cultural del sistema público de enseñanza.

EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN

La organización Educadores Puertorriqueños en Acción (EPA), aunque reconoció la importancia de la música como herramienta de expresión, aprendizaje y formación que contribuye al desarrollo educativo y cultural de nuestra sociedad, expresaron no estar a favor de la medida.

En su ponencia, la organización señaló que el Departamento de Educación cuenta con más de ciento veinticinco (125) escuelas superiores, vocacionales y especializadas, muchas de las cuales poseen bandas escolares o agrupaciones musicales que representan a sus respectivas instituciones y al sistema educativo. Desde esa perspectiva, cuestionó la necesidad de establecer una banda oficial adicional, al entender que ya existen agrupaciones que cumplen funciones de representación musical dentro del Departamento.

Asimismo, EPA manifestó preocupación por las posibles implicaciones económicas y operacionales de la medida, particularmente en lo relacionado con la adquisición de instrumentos y equipos musicales, uniformes, dietas, millaje, transportación, sustitución de personal docente y otros gastos logísticos necesarios para el funcionamiento de la agrupación. Por tales razones, la organización indicó que no favorece la aprobación del proyecto.

No obstante, esta Comisión, luego de evaluar los planteamientos presentados, entiende pertinente aclarar que el Proyecto del Senado 1389 no persigue sustituir las bandas escolares existentes ni establecer una agrupación que compita con estas, sino reconocer oficialmente a EDUBAND, una iniciativa que ya se encuentra en funcionamiento y cuya composición y propósitos son distintos a los de las bandas estudiantiles. De igual manera, las preocupaciones relacionadas con las posibles implicaciones fiscales, la utilización de recursos públicos y la participación del personal docente fueron atendidas mediante diversas enmiendas incorporadas al entirillado

electrónico que acompaña este informe, dirigidas a salvaguardar los recursos del Departamento de Educación y garantizar la continuidad de los servicios educativos. En consecuencia, esta Comisión entiende que los señalamientos de naturaleza fiscal y operacional formulados por EPA han sido atendidos, mientras que la institucionalización de EDUBAND responde al propósito legítimo de garantizar la permanencia de una iniciativa artística y cultural, independientemente de los cambios administrativos que puedan producirse en la agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1389 no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de un análisis exhaustivo del Proyecto del Senado 1389 y de los memoriales explicativos presentados por el Departamento de Educación, la Asociación de Maestros de Puerto Rico y Educadores Puertorriqueños en Acción, reconoce el valor educativo, artístico, cultural e institucional de esta iniciativa, así como la importancia de establecer un marco legislativo que permita garantizar su continuidad y permanencia, salvaguardando las responsabilidades académicas, administrativas y fiscales del sistema público de enseñanza.

EDUBAND surgió en diciembre de 2025 como una iniciativa de la Oficina del Secretario de Educación, desarrollada mediante la participación voluntaria de docentes y otros empleados de la agencia, principalmente de la Oficina Regional Educativa de Arecibo. Desde entonces, la agrupación ha logrado ampliar su participación a otras regiones educativas y representar al Departamento en diversas actividades oficiales, educativas, culturales y gubernamentales. Esta experiencia demuestra que el talento y las capacidades artísticas de los servidores públicos pueden convertirse en un recurso valioso para fortalecer la identidad cultural puertorriqueña, promover la educación musical y proyectar positivamente la imagen institucional del Departamento de Educación.

Es importante destacar que el Proyecto del Senado 1389 no persigue sustituir las bandas escolares, conjuntos musicales ni otras agrupaciones artísticas existentes dentro del sistema público de enseñanza. Estas desempeñan una función esencial en la formación musical de los estudiantes, mientras que EDUBAND posee una naturaleza y composición distintas, al estar integrada principalmente por personal docente y otros empleados de la agencia. Por consiguiente, su reconocimiento oficial debe entenderse

como una iniciativa complementaria que amplía los espacios de participación y expresión artística, sin desplazar ni menoscabar los programas musicales dirigidos a la población estudiantil.

Uno de los fundamentos principales que motivan la aprobación de esta medida es la necesidad de garantizar que EDUBAND pueda continuar desarrollándose independientemente de los cambios que puedan producirse en la dirección del Departamento de Educación. Si bien la agrupación surgió mediante una determinación administrativa y actualmente funciona al amparo de las facultades conferidas al Secretario de Educación, ello no necesariamente garantiza su permanencia ante futuras transiciones administrativas o modificaciones en las prioridades institucionales. Precisamente, mediante esta legislación se procura trascender la naturaleza circunstancial de una iniciativa administrativa y establecer un reconocimiento institucional permanente que permita preservar el esfuerzo colectivo de sus integrantes y asegurar su continuidad como parte de los recursos educativos y culturales de la agencia.

Esta Comisión entiende que la institucionalización de EDUBAND no debe interpretarse como una limitación a las facultades administrativas del Secretario de Educación, sino como el establecimiento de un marco jurídico general que reconozca su existencia, defina sus propósitos y permita su desarrollo ordenado. La medida mantiene bajo la autoridad del Secretario los asuntos relacionados con su organización, reglamentación, supervisión y funcionamiento, de conformidad con las disposiciones de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". De esta manera, se procura armonizar la permanencia institucional de la agrupación con la flexibilidad administrativa necesaria para atender las prioridades y necesidades del sistema educativo.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión examinó cuidadosamente los planteamientos de las entidades consultadas. El Departamento de Educación manifestó reservas sobre la necesidad de establecer legislativamente una agrupación que actualmente funciona mediante sus facultades administrativas, así como preocupaciones relacionadas con las posibles implicaciones presupuestarias, las responsabilidades operacionales adicionales y la participación del personal docente durante su jornada laboral. Por su parte, Educadores Puertorriqueños en Acción cuestionó la necesidad de establecer una banda oficial ante la existencia de agrupaciones escolares y los posibles gastos asociados a su funcionamiento. En contraste, la Asociación de Maestros de Puerto Rico favoreció la aprobación de la medida, destacando el reconocimiento del talento de los empleados del Departamento y su aportación al fortalecimiento de la educación musical y la cultura puertorriqueña.

Lejos de desestimar los señalamientos recibidos, esta Comisión les concedió particular atención, reconociendo que toda iniciativa legislativa relacionada con el

Departamento de Educación debe procurar la protección de los recursos públicos, la continuidad de los servicios educativos y el cumplimiento de las responsabilidades académicas de su personal. Como resultado de dicho análisis, se incorporaron múltiples enmiendas al Proyecto del Senado 1389, recogidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, dirigidas a atender las preocupaciones fiscales, administrativas y operacionales identificadas durante su evaluación.

En particular, se atendieron los señalamientos relacionados con la celebración de ensayos durante la jornada laboral, disponiendo que los ensayos ordinarios de EDUBAND se realicen fuera del horario de trabajo de sus integrantes. Esta modificación procura garantizar que la participación voluntaria del personal docente y no docente no interfiera con sus responsabilidades profesionales ni comprometa el tiempo lectivo de los estudiantes. Asimismo, se preserva la facultad del Secretario de Educación para autorizar y coordinar las presentaciones oficiales de la agrupación, conforme a las necesidades del servicio y en coordinación con los supervisores correspondientes, de manera que se garantice la continuidad del proceso de enseñanza y de las operaciones de la agencia.

En cuanto al aspecto fiscal, esta Comisión reconoce la importancia de evitar que el establecimiento legislativo de EDUBAND represente una carga económica adicional que pueda afectar los recursos destinados a las escuelas y a los servicios directos a los estudiantes. Por tal razón, las enmiendas incorporadas procuran precisar que su funcionamiento estará sujeto a la disponibilidad de fondos y recursos existentes, sin establecer asignaciones presupuestarias obligatorias ni disponer la creación de nuevos puestos o plazas. De igual manera, se procura preservar la discreción administrativa del Departamento de Educación en la utilización y distribución de sus recursos, conforme a las prioridades institucionales y a las disposiciones legales y fiscales aplicables.

De igual forma, esta Comisión entiende que el reconocimiento oficial de EDUBAND debe estar acompañado de una organización administrativa razonable y compatible con la estructura existente del Departamento de Educación. Por ello, las disposiciones de la medida procuran mantener las facultades del Secretario para reglamentar los aspectos relacionados con la selección de integrantes, la dirección musical, la coordinación de actividades y los demás asuntos necesarios para su funcionamiento, evitando que su institucionalización se traduzca en una estructura administrativa independiente o ajena a los mecanismos de supervisión de la agencia.

A juicio de esta Comisión, las enmiendas incorporadas al entirillado electrónico atienden sustancialmente las preocupaciones expresadas por el Departamento de Educación y Educadores Puertorriqueños en Acción, particularmente aquellas relacionadas con las posibles implicaciones económicas, la utilización de recursos públicos, la participación del personal durante su jornada laboral y la continuidad de los servicios educativos. En consecuencia, esta Comisión entiende que dichos señalamientos,

una vez atendidos mediante las modificaciones correspondientes, no deben constituir un impedimento para la aprobación de la medida.

Resulta pertinente reiterar que el propósito fundamental del Proyecto del Senado 1389 no es autorizar el funcionamiento de una agrupación musical que actualmente no existe, ni imponer al Departamento de Educación una iniciativa ajena a su estructura institucional. Por el contrario, persigue reconocer y preservar una agrupación que surgió dentro de la propia agencia, que ha contado con la participación voluntaria de sus empleados y que ha demostrado su capacidad para representar al sistema educativo mediante la música. La diferencia fundamental entre mantener EDUBAND exclusivamente como una iniciativa administrativa y reconocerla mediante legislación radica, precisamente, en procurar que su continuidad no dependa de la voluntad o las prioridades particulares de quien ocupe la Secretaría de Educación en un momento determinado.

Esta Comisión considera que las iniciativas que promueven el talento, la cultura y la participación de los servidores públicos merecen contar con mecanismos que favorezcan su permanencia, particularmente cuando han demostrado su capacidad para contribuir positivamente a la institución que representan. En ese sentido, EDUBAND constituye una oportunidad para reconocer las destrezas musicales de los empleados del Departamento de Educación, fortalecer el sentido de pertenencia institucional y continuar promoviendo nuestra identidad cultural, sin que ello implique desatender las responsabilidades esenciales de la agencia.

Por todo lo anterior, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 1389, según enmendado, establece un balance razonable entre la necesidad de institucionalizar y garantizar la continuidad de EDUBAND y la obligación de proteger los recursos fiscales, administrativos y académicos del Departamento de Educación. Las modificaciones incorporadas al entirillado electrónico fortalecen la medida, atienden las principales preocupaciones identificadas durante su evaluación y permiten recomendar favorablemente su aprobación, reconociendo que la permanencia de esta agrupación representa una aportación al desarrollo artístico, educativo y cultural de Puerto Rico.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. del S. 1389, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1389

12 de agosto de 2026

Presentado por la señora *Pérez Soto*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para establecer la "Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico", identificada artísticamente como "EDUBAND"; disponer sobre sus propósitos, organización, funcionamiento y recursos; facultar al Secretario de Educación a adoptar la reglamentación necesaria para su administración; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La música constituye una herramienta de expresión, aprendizaje y formación que contribuye al desarrollo educativo y cultural de nuestra sociedad. Dentro del sistema público de enseñanza, la educación musical también ofrece oportunidades para fortalecer la disciplina, la creatividad, el liderazgo, el trabajo en equipo y el sentido de pertenencia.

Puerto Rico cuenta con una política pública que reconoce la importancia de la música y las artes dentro del sistema educativo. La Ley Núm. 37 de 25 de mayo de 1973, conocida como la "Ley del Programa de Bandas Escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico", estableció un programa de bandas escolares bajo la dirección y supervisión del Secretario de Educación. Esta legislación reconoció el valor de las

bandas como parte de la formación musical de los estudiantes y facultó al Secretario para establecer las normas necesarias para su organización y funcionamiento.

De igual manera, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", establece el marco de política pública que rige el sistema de educación pública y promueve una educación dirigida al desarrollo integral del estudiante. Dentro de ese propósito, las artes y la música constituyen áreas que contribuyen a ampliar las experiencias educativas y culturales de la comunidad escolar.

En diciembre de 2025 surgió la agrupación musical conocida como EDUBAND, a solicitud de la Oficina del Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, para atender una necesidad relacionada con una actividad cultural. La iniciativa fue impulsada por personal de la Oficina Regional Educativa de Arecibo y, a partir de esa primera experiencia, la agrupación continuó desarrollándose y participando en actividades oficiales del Departamento de Educación.

Actualmente, EDUBAND cuenta con aproximadamente catorce integrantes entre personal docente y otros empleados del Departamento de Educación. Aunque la mayoría pertenece a la Oficina Regional Educativa de Arecibo, también participan integrantes de otras regiones educativas. La selección de sus miembros se realiza tomando en consideración su preparación, experiencia y destrezas musicales, y su participación, hasta el presente, es voluntaria.

Desde su formación, EDUBAND ha participado en distintas actividades del Departamento de Educación y del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo iniciativas educativas, culturales y gubernamentales. Esta trayectoria demuestra que la agrupación ha comenzado a desempeñar una función representativa dentro del Departamento y que cuenta con el potencial para convertirse en un recurso permanente al servicio de la comunidad educativa.

El propio Departamento de Educación ha reconocido la participación institucional de EDUBAND. Mediante comunicación dirigida a los superintendentes regionales y directores escolares, el Secretario de Educación autorizó la participación de empleados docentes en los ensayos musicales necesarios para la preparación de la Banda del Departamento de Educación. Asimismo, se dispuso que sus integrantes representarían al Departamento en actividades oficiales, según fueran requeridos.

EDUBAND cuenta, además, con un plan de trabajo que contempla ensayos y participación en actividades oficiales. Su desarrollo ha requerido la colaboración de distintos componentes del sistema educativo, lo que ha permitido ampliar la participación más allá de una sola región educativa.

Aunque Puerto Rico cuenta con legislación dirigida a las bandas escolares, EDUBAND tiene una naturaleza distinta. Las bandas escolares están dirigidas principalmente a la formación y participación de estudiantes dentro del sistema público de enseñanza. EDUBAND, por su parte, se concibe como una agrupación musical institucional y representativa del Departamento de Educación, integrada principalmente por personal docente y otros empleados de la agencia, sin excluir el desarrollo de oportunidades educativas para estudiantes interesados en fortalecer sus destrezas musicales.

Más allá de representar al Departamento en actividades oficiales, EDUBAND procura fortalecer la educación musical y la formación artística, promover la excelencia musical, contribuir al desarrollo profesional de sus integrantes y servir como recurso educativo y cultural para la comunidad escolar. Asimismo, podrá ofrecer oportunidades de formación y práctica musical a estudiantes del nivel secundario, conforme a las normas que establezca el Departamento de Educación.

La experiencia adquirida desde su formación demuestra la conveniencia de brindarle a EDUBAND una estructura permanente que permita garantizar su continuidad más allá de iniciativas administrativas particulares. Su institucionalización

permitirá establecer claramente sus propósitos, organización y funcionamiento, así como las facultades del Departamento de Educación para reglamentar su operación.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer la "Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico", identificada artísticamente como "EDUBAND", con el propósito de reconocer e institucionalizar esta agrupación como representación musical oficial del Departamento de Educación, fortalecer su función educativa y cultural, promover el talento musical existente dentro del sistema público de enseñanza y garantizar su continuidad como parte de los recursos educativos y culturales de la agencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Establecimiento de la Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Se establece la "Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico", identificada artísticamente como "EDUBAND", como la agrupación musical representativa del Departamento de Educación de Puerto Rico.

EDUBAND estará adscrita administrativamente a la Oficina del Secretario de Educación, de conformidad con la estructura organizacional y las facultades establecidas en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

EDUBAND tendrá su sede principal en la Oficina Regional Educativa de Arecibo. La ubicación de su sede no limitará la participación de personal de otras Oficinas Regionales Educativas o dependencias del Departamento de Educación ni alterará la autoridad administrativa de la Oficina del Secretario sobre la Banda. Por necesidad

administrativa debidamente justificada, el Secretario de Educación podrá disponer otra sede.

EDUBAND tendrá como propósito representar al Departamento de Educación en actividades oficiales, educativas, culturales, gubernamentales y comunitarias, así como promover la educación musical, la formación artística, la identidad cultural puertorriqueña y el desarrollo profesional y artístico de sus integrantes.

Artículo 2.- Propósitos y funciones.

La Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico (EDUBAND) tendrá como propósito fortalecer la educación musical y la formación artística, promover la excelencia musical y representar al Departamento de Educación de Puerto Rico.

Para cumplir con estos propósitos, EDUBAND tendrá las siguientes funciones:

1. Representar al Departamento de Educación en actividades oficiales, educativas, culturales, gubernamentales, interagenciales, municipales, comunitarias, cívico-sociales y deportivas, cuando sea autorizada por el Secretario de Educación.
2. Promover la educación musical y la apreciación de las artes como parte de la formación integral de la comunidad escolar.
3. Fomentar la identidad cultural puertorriqueña mediante la interpretación y difusión de repertorio educativo, protocolar y puertorriqueño.
4. Promover el desarrollo artístico y profesional de los maestros y demás personal del Departamento de Educación que formen parte de EDUBAND.

5. Ofrecer oportunidades de formación y práctica musical a estudiantes del nivel secundario interesados en desarrollar sus destrezas musicales, conforme a las normas que establezca el Departamento de Educación.
6. Fomentar, mediante la música, valores como la disciplina, el respeto, el liderazgo, el trabajo en equipo y el compromiso con la comunidad escolar.

EDUBAND no participará en actividades político-partidistas ni en aquellas que puedan comprometer el carácter oficial o la imagen institucional del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Artículo 3.- Composición de EDUBAND.

La Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico (EDUBAND) estará integrada principalmente por personal docente y otros empleados del Departamento de Educación que posean conocimientos, experiencia y destrezas musicales.

La participación en EDUBAND será voluntaria. La selección de sus integrantes se realizará mediante audición, entrevista o cualquier otro mecanismo de evaluación musical que establezca el Secretario de Educación mediante reglamento, con el propósito de evaluar la preparación, experiencia y destrezas musicales de los aspirantes.

Podrán formar parte de EDUBAND empleados de las distintas Oficinas Regionales Educativas y demás dependencias del Departamento de Educación, sin limitar la participación a la región donde esté ubicada la sede principal de la Banda.

EDUBAND podrá contar, además, con la participación de estudiantes del nivel secundario del sistema público de enseñanza, como parte de experiencias de formación

y práctica musical, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca el Departamento de Educación.

Artículo 4. -Dirección y organización.

La dirección musical de la Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico (EDUBAND) estará a cargo de personal cualificado designado por el Secretario de Educación de entre los recursos disponibles del Departamento, conforme a la reglamentación aplicable.

La persona designada tendrá a su cargo la dirección artística y musical de EDUBAND, la coordinación de los ensayos, la preparación del repertorio y la supervisión de las presentaciones oficiales de la Banda.

El Secretario de Educación podrá establecer la estructura organizacional y designar, de entre los recursos disponibles del Departamento, el personal de apoyo necesario para atender los asuntos artísticos, educativos, administrativos y logísticos de EDUBAND.

La organización y funcionamiento de EDUBAND se establecerán mediante reglamento o normativa aplicable, sin que las disposiciones de este Artículo se interpreten como la creación de nuevos puestos o plazas dentro del Departamento de Educación.

Artículo 5.- Participación de estudiantes.

La Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico (EDUBAND) podrá brindar oportunidades de participación a estudiantes del nivel secundario del

sistema público de enseñanza que tengan interés y aptitudes para desarrollarse en el área de la música.

La participación de los estudiantes tendrá un propósito educativo y formativo y estará dirigida a fortalecer sus conocimientos y destrezas musicales mediante experiencias de práctica, talleres, ensayos, presentaciones y otras actividades relacionadas con EDUBAND.

Los estudiantes serán seleccionados de acuerdo con los criterios y procedimientos que establezca el Departamento de Educación. En el caso de estudiantes menores de edad, su participación requerirá la autorización de sus padres, madres o encargados.

La participación de los estudiantes en ensayos, presentaciones y demás actividades de EDUBAND se coordinará de manera que se garantice el tiempo lectivo y no se afecte su aprovechamiento académico. Cuando estas actividades se realicen durante el horario lectivo, se realizarán los arreglos necesarios para que los estudiantes puedan cumplir con las tareas, trabajos y demás responsabilidades académicas correspondientes.

Los estudiantes deberán contar con la supervisión adecuada durante su participación en EDUBAND y cumplir con las normas de seguridad, conducta y demás disposiciones aplicables del Departamento de Educación.

El Departamento de Educación establecerá mediante reglamento, carta circular o normativa los requisitos y procedimientos relacionados con la selección, autorización, supervisión, asistencia y participación de los estudiantes en EDUBAND.

Artículo 6.- Ensayos y participación en actividades oficiales.

Los integrantes de la Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico (EDUBAND) podrán participar en los ensayos y presentaciones necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Banda, conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas establecidas por el Departamento de Educación.

~~EDUBAND tendrá un ensayo mensual durante la jornada laboral. El día, horario, lugar y demás aspectos relacionados con los ensayos serán establecidos por el Departamento de Educación mediante carta circular, reglamento o normativa aplicable. La participación del personal docente y demás empleados deberá ser coordinada con sus respectivos supervisores.~~

Cuando un docente participe en un ensayo o presentación de EDUBAND durante la jornada laboral, deberá realizar los arreglos correspondientes y proveer el material educativo necesario para garantizar la continuidad del proceso de enseñanza y el tiempo lectivo de sus estudiantes, conforme a las normas establecidas por el Departamento de Educación.

La participación del personal docente en ensayos, actividades o presentaciones de EDUBAND durante su jornada laboral estará sujeta a la autorización previa de la autoridad administrativa correspondiente y no podrá ocasionar la suspensión de clases, la reducción del tiempo lectivo ni la interrupción de los servicios educativos. La preparación de materiales educativos, por sí sola, no constituirá garantía suficiente de continuidad de la enseñanza cuando se requiera la presencia de personal docente.

Las presentaciones oficiales de EDUBAND deberán contar con la autorización de la Oficina del Secretario de Educación. La Banda podrá participar en actividades del

Departamento de Educación, del Gobierno de Puerto Rico, interagenciales, municipales, educativas, culturales, comunitarias, cívico-sociales y deportivas, de acuerdo con los propósitos establecidos en esta Ley.

La participación en EDUBAND no dará derecho a compensación adicional ni constituirá, por sí sola, la creación de un beneficio laboral. Tampoco alterará la clasificación, salario ni las demás condiciones de empleo de sus integrantes.

El Departamento de Educación establecerá mediante carta circular, reglamento o normativa los procedimientos necesarios para coordinar los ensayos, autorizar las presentaciones y atender los demás asuntos relacionados con la participación oficial de EDUBAND.

Artículo 7.- Uniformes, instrumentos, equipo y propiedad.

La Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico (EDUBAND) podrá contar con un uniforme oficial que identifique a sus integrantes durante las presentaciones y actividades en las que represente al Departamento de Educación, sujeto a la disponibilidad de fondos y recursos.

El Departamento de Educación podrá adquirir, asignar o recibir, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, instrumentos musicales, equipos, materiales y otros recursos necesarios para el funcionamiento de EDUBAND, sujeto a la disponibilidad de fondos.

Los instrumentos y equipos adquiridos o asignados por el Departamento de Educación serán propiedad de este y estarán sujetos a las normas aplicables sobre inventario, uso, custodia, mantenimiento y disposición de propiedad pública.

Los integrantes podrán utilizar voluntariamente instrumentos musicales de su propiedad. El Departamento de Educación establecerá mediante reglamento o normativa las disposiciones aplicables a su uso durante los ensayos, presentaciones y demás actividades oficiales.

El Secretario de Educación establecerá las normas necesarias para el uso del uniforme oficial y para la administración, custodia y mantenimiento de los instrumentos, equipos y demás propiedad asignada a EDUBAND.

Artículo 8.- Recursos y gastos de funcionamiento.

El Departamento de Educación de Puerto Rico podrá destinar, sujeto a la disponibilidad de fondos, los recursos necesarios para el funcionamiento de la Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico (EDUBAND).

Estos recursos podrán utilizarse para sufragar gastos relacionados con la adquisición, mantenimiento y reparación de instrumentos y equipos musicales; uniformes; materiales; transportación; y otros gastos necesarios para el cumplimiento de las funciones oficiales de EDUBAND.

El Secretario de Educación podrá aceptar donaciones, aportaciones y otros recursos de entidades públicas o privadas para apoyar el funcionamiento y desarrollo de EDUBAND, conforme a las facultades conferidas al Departamento de Educación y a las leyes, reglamentos y normas fiscales aplicables.

Todos los fondos, donaciones, aportaciones y demás recursos destinados a EDUBAND serán administrados de conformidad con las disposiciones legales, fiscales y administrativas aplicables al Departamento de Educación de Puerto Rico.

No obstante, la implementación de esta Ley no requerirá la asignación de fondos adicionales ni constituirá una obligación de gasto para el Departamento de Educación. Los recursos que, a discreción del Secretario, se destinen al funcionamiento de EDUBAND estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria, a las disposiciones legales y fiscales aplicables y a la prioridad de garantizar los servicios educativos directos a los estudiantes. En ningún caso se comprometerán fondos destinados a servicios académicos esenciales para sufragar las operaciones de la agrupación.

Artículo 9.- Reglamentación.

El Secretario de Educación adoptará la reglamentación o normativa necesaria para la implantación de esta Ley y el funcionamiento de la Banda Oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico (EDUBAND).

Dicha reglamentación establecerá, entre otros asuntos, la organización y administración de EDUBAND; las funciones de su dirección; los requisitos y procedimientos para la selección de sus integrantes; la coordinación de ensayos y presentaciones; la participación de estudiantes; el uso de uniformes, instrumentos y equipos; y los procedimientos para solicitar, coordinar y autorizar los servicios de la Banda.

La reglamentación deberá procurar que la participación del personal docente, demás empleados y estudiantes se lleve a cabo de manera organizada, sin afectar la continuidad de los servicios ni el proceso educativo.

La implantación de esta Ley se realizará de conformidad con la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", la estructura

organizacional vigente del Departamento de Educación y las demás leyes y reglamentos aplicables.

El Secretario de Educación adoptará la reglamentación o normativa necesaria dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley y podrá establecer aquellas normas adicionales que sean necesarias para cumplir con sus propósitos.

Artículo 10.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Artículo 11.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. El Departamento de Educación llevará a cabo las acciones necesarias para su implantación administrativa conforme al término establecido en esta Ley para la adopción de la reglamentación o normativa correspondiente.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 11'26 PM 4:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1396

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1396 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para establecer la "Ruta de la Cultura del Viejo San Juan"; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar y distribuir un producto turístico-cultural que incluya delimitar los lugares participantes, desarrollar su identidad gráfica, implantar la rotulación correspondiente y lanzar una campaña de divulgación;" y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Viejo San Juan constituye uno de los principales referentes históricos, artísticos y culturales de Puerto Rico y del Caribe. Su extraordinario patrimonio arquitectónico, sus monumentos históricos, museos, galerías de arte y diversas instituciones culturales conforman una oferta turística de incalculable valor, que refleja la riqueza de nuestra identidad y el legado de generaciones que han contribuido al desarrollo cultural del País. Reconocida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como parte del Patrimonio de la Humanidad desde 1983, la ciudad amurallada representa uno de los destinos de mayor relevancia histórica de la región y un componente esencial de la proyección internacional de Puerto Rico.

Durante los últimos años, la industria turística puertorriqueña ha experimentado un crecimiento significativo, reflejado en el aumento sostenido de visitantes que llegan a la Isla por vía aérea y marítima. Según los datos consignados en la exposición de motivos

de la medida, durante el año 2025 el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín registró aproximadamente 13.6 millones de pasajeros, mientras que los puertos de Puerto Rico recibieron más de 1.6 millones de pasajeros de cruceros. Este incremento en la actividad turística ha fortalecido la economía local, particularmente en el Municipio de San Juan, donde convergen numerosos establecimientos comerciales, restaurantes, operadores turísticos y espacios de interés histórico y cultural.

No obstante, el crecimiento de la actividad turística también plantea la necesidad de desarrollar mecanismos que permitan aprovechar de manera más efectiva los atractivos culturales disponibles. A pesar de la amplia concentración de museos, monumentos, plazas, galerías y edificaciones históricas que distinguen al Viejo San Juan, actualmente no existe una ruta cultural integrada que facilite a los visitantes identificar y recorrer estos espacios de manera organizada. Esta situación adquiere particular relevancia para los pasajeros de cruceros, quienes generalmente disponen de un tiempo limitado para conocer los principales atractivos de la ciudad, lo que puede restringir su experiencia turística y las oportunidades de desarrollo económico de las instituciones culturales y los comercios ubicados en la zona.

En este contexto, el establecimiento de una Ruta de la Cultura del Viejo San Juan representa una iniciativa dirigida a fortalecer el turismo cultural mediante la integración, identificación y promoción de los principales espacios artísticos e históricos de la isleta. La creación de esta ruta permitiría desarrollar mecanismos uniformes de orientación, señalización y divulgación que faciliten el acceso de los visitantes a los distintos atractivos culturales, promoviendo una experiencia turística más organizada, accesible y enriquecedora. Asimismo, contribuiría a diversificar la oferta turística de la ciudad y a fomentar una mayor participación de los museos, galerías, organizaciones culturales y establecimientos comerciales en las actividades vinculadas al sector turístico.

Cabe destacar que el Viejo San Juan cuenta con una singular concentración de recursos patrimoniales, entre los que se encuentran numerosas edificaciones históricas, fortificaciones coloniales, plazas públicas, monumentos y espacios dedicados a las expresiones artísticas. La integración de estos atractivos mediante una ruta cultural debidamente identificada permitiría fortalecer su reconocimiento, estimular la actividad económica y promover la conservación y divulgación del patrimonio histórico y cultural puertorriqueño.

Por consiguiente, la iniciativa legislativa objeto de evaluación procura establecer un instrumento de promoción y desarrollo turístico que permita proyectar de manera articulada la riqueza cultural del Viejo San Juan, a la vez que fomente la actividad económica y fortalezca el posicionamiento de Puerto Rico como destino de turismo cultural. De esta manera, se persigue maximizar el aprovechamiento de los recursos históricos y artísticos existentes, ampliar las oportunidades de participación de las instituciones culturales y ofrecer a los visitantes una experiencia que resalte los elementos distintivos de nuestra historia, cultura e identidad nacional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 1396 solicitó memoriales explicativos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (DMO), a la Oficina Estatal de Conservación Histórica y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Todas las entidades respondieron a nuestra solicitud.

Además de las agencias e instrumentalidades antes mencionadas las siguientes instituciones nos hicieron llegar sus posturas: Museo de las Américas, Liga de Arte, CODEVISA y el Municipio de San Juan. Contando con todos los memoriales explicativos antes mencionados, procedemos con la confección del presente informe legislativo.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, en adelante CTPR, reconoció el extraordinario valor histórico y cultural del Viejo San Juan, así como la importancia de promover sus museos, galerías, monumentos e instituciones culturales como parte de la oferta turística de Puerto Rico. No obstante, señaló que la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, ya le confiere facultades para desarrollar iniciativas de promoción cultural, coordinar programas de rotulación, preparar materiales informativos y establecer acuerdos colaborativos con entidades culturales. De igual forma, destacó que, mediante su Programa de Turismo Cultural, ha desarrollado y respaldado diversas rutas e iniciativas dirigidas a fortalecer la actividad turística, por lo que considera necesario evaluar la integración de la ruta propuesta con los proyectos existentes para evitar la duplicidad de esfuerzos y la fragmentación de los recursos disponibles.

Por otra parte, la agencia manifestó preocupación respecto a las obligaciones administrativas y operacionales que impondría la medida, particularmente aquellas relacionadas con la identificación de establecimientos participantes, el desarrollo de una identidad gráfica, la instalación y conservación de rotulación, la capacitación de personal y la preparación de informes periódicos. De igual forma, cuestionó el término de seis meses establecido para completar la implementación de la ruta, al considerar que estas responsabilidades requieren evaluaciones técnicas, coordinación interagencial y disponibilidad de recursos.

La CTPR también advirtió que el proyecto no contempla un estudio previo de necesidad, viabilidad o impacto económico que permita determinar la demanda potencial, los costos de implementación y mantenimiento, la accesibilidad de los espacios culturales y la relación de la nueva ruta con otras iniciativas existentes. Además, destacó que la medida no identifica fuentes de financiamiento ni asigna recursos adicionales para atender las obligaciones propuestas, lo que podría afectar la capacidad operacional de la

agencia y la distribución de sus recursos entre las distintas regiones turísticas de Puerto Rico.

Finalmente, la Compañía de Turismo reiteró su respaldo al fortalecimiento del turismo cultural y a la promoción del patrimonio histórico y artístico del Viejo San Juan. Sin embargo, sostuvo que cualquier iniciativa de esta naturaleza debe fundamentarse en una evaluación técnica que permita determinar su viabilidad, integrar los programas existentes y establecer responsabilidades conforme a los recursos disponibles.

Por los fundamentos expuestos, la CTPR no recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1396, al entender que su redacción actual establece obligaciones permanentes sin contar con los estudios, mecanismos de coordinación y recursos presupuestarios necesarios para garantizar su adecuada implementación.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en adelante ICP, reconoció la importancia de fomentar el desarrollo turístico y facilitar el acceso de los visitantes a los principales atractivos culturales del Viejo San Juan. No obstante, destacó que la implementación de la medida debe realizarse en armonía con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la protección y conservación de las zonas históricas. Particularmente, hizo referencia a la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, y a la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, que reconocen las facultades de la Junta de Planificación y del ICP en materia de designación, protección, conservación y regulación de los espacios históricos.

En cuanto a las disposiciones del proyecto, el Instituto recomendó enmendar los Artículos 4 y 7 para establecer expresamente que toda instalación de rotulación, señalización o elemento de identidad gráfica dentro de la Zona Histórica del Viejo San Juan deberá contar con la evaluación y recomendación favorable previa del ICP, conforme a la legislación y reglamentación vigente. Según explicó, esta disposición permitiría garantizar que las intervenciones propuestas sean compatibles con la conservación del patrimonio histórico y evitaría que la participación del Instituto se limite a una gestión meramente consultiva.

El ICP señaló también que la medida no contempla la participación de los guías turísticos ni establece los mecanismos mediante los cuales los visitantes recorrerán los distintos espacios culturales. En ese sentido, destacó la conveniencia de integrar las iniciativas existentes, incluyendo los recorridos educativos que actualmente ofrece el Instituto, así como aprovechar su experiencia institucional y las investigaciones desarrolladas en materia de patrimonio histórico. Igualmente, indicó que varios de los espacios que podrían formar parte de la ruta son propiedad del ICP o se encuentran bajo su administración, por lo que su participación resulta pertinente para la adecuada implementación del proyecto.

Finalmente, el Instituto de Cultura Puertorriqueña reconoció los propósitos del Proyecto del Senado 1396 y expresó su disposición de colaborar en su evaluación y desarrollo, sujeto a que se atiendan las recomendaciones dirigidas a garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección del patrimonio histórico del Viejo San Juan.

Municipio de San Juan

El Municipio Autónomo de San Juan, reconoció que la creación de esta ruta constituiría una herramienta para fortalecer la oferta turística y cultural del Viejo San Juan, facilitar la orientación de residentes y visitantes y promover un recorrido más organizado por los distintos espacios de interés histórico y patrimonial de la isleta. De igual forma, destacó que la iniciativa contribuiría a mejorar la experiencia turística y ampliar las oportunidades para disfrutar de los atractivos culturales de la Ciudad Capital.

No obstante, el Municipio recomendó que la legislación contemple una participación más activa y directa de la Administración Municipal en las etapas de planificación e implementación de la ruta, particularmente en el desarrollo de su identidad gráfica, el diseño, la selección y ubicación de la rotulación y su integración con los mecanismos de orientación existentes. Sobre este particular, señaló que actualmente desarrolla diversas iniciativas dirigidas a mejorar la experiencia de los visitantes, incluyendo inversiones en la identificación de paradas de transportación y otros espacios públicos del Viejo San Juan.

En ese sentido, sostuvo que la coordinación entre la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Municipio resulta indispensable para garantizar uniformidad en los elementos de señalización, evitar la duplicidad de esfuerzos y maximizar el aprovechamiento de los recursos públicos destinados al desarrollo turístico de la zona histórica. Por consiguiente, recomendó incorporar disposiciones que establezcan expresamente la participación municipal desde las etapas iniciales del diseño y planificación de la ruta.

El Municipio Autónomo de San Juan favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 1396, sujeto a la incorporación de las enmiendas propuestas, dirigidas a fortalecer su participación en la planificación, coordinación e implementación de la Ruta de la Cultura del Viejo San Juan, particularmente en los aspectos relacionados con su identidad gráfica y rotulación.

Oficina Estatal de Conservación Histórica

La Oficina Estatal de Conservación Histórica, en adelante OECH, reconoció la importancia de establecer mecanismos de coordinación entre el sector público y privado para fortalecer la oferta turística y cultural del Viejo San Juan. De la misma manera, señaló que la creación de esta ruta podría constituir una oportunidad para promover el diálogo

entre las distintas instituciones culturales y mejorar la experiencia de los visitantes. No obstante, destacó la necesidad de adoptar una visión amplia del patrimonio cultural, que incorpore no solamente los monumentos y espacios artísticos, sino también las expresiones religiosas, gastronómicas y otros elementos representativos de la identidad histórica de la ciudad.

En cuanto a la implementación de la medida, la OECH recomendó que la rotulación propuesta sea resistente a las condiciones climáticas y ambientales de Puerto Rico, a fin de garantizar su durabilidad y reducir los costos de mantenimiento. De igual forma, sugirió establecer un grupo de trabajo interagencial, con participación del Municipio de San Juan y del sector privado, encargado de actualizar periódicamente la información de los establecimientos participantes. También, planteó la conveniencia de considerar alternativas de transportación que faciliten el desplazamiento de los visitantes entre los distintos puntos de interés cultural.

Por otra parte, la OECH formuló varias recomendaciones dirigidas a corregir y precisar determinados aspectos históricos y geográficos contenidos en la medida. Particularmente, aclaró que la designación de Patrimonio de la Humanidad otorgada en 1983 comprende las fortificaciones históricas españolas incluidas en el sitio reconocido por la UNESCO, y no la totalidad de la ciudad amurallada. Además, recomendó revisar la cantidad de edificaciones históricas mencionadas en la exposición de motivos, precisar la denominación geográfica de la Isleta de San Juan y reconocer que los límites de la Zona Histórica del Viejo San Juan fueron establecidos por la Junta de Planificación en 1951. Igualmente, solicitó corregir la denominación oficial de la Oficina Estatal de Conservación Histórica en el texto legislativo.

Finalmente, la OECH consideró apropiado que el Cuartel de Ballajá sea designado como punto de partida de la ruta, debido a su relevancia histórica y a la concentración de instituciones culturales ubicadas en sus inmediaciones. Por los fundamentos expuestos, la Oficina Estatal de Conservación Histórica expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 1396, reconociendo su potencial para fortalecer el turismo cultural y promover la conservación y divulgación del patrimonio histórico del Viejo San Juan, sujeto a las recomendaciones y precisiones formuladas en su memorial explicativo.

Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (Discover Puerto Rico)

La Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., en adelante DMO, destacó que el Viejo San Juan constituye uno de los principales centros históricos y culturales de Puerto Rico, cuya concentración de museos, galerías, monumentos e instituciones culturales representa una oportunidad para diversificar la oferta turística. En ese sentido, sostuvo que la creación de una ruta debidamente identificada, señalizada y promocionada permitiría mejorar la orientación de residentes y visitantes, particularmente de aquellos que llegan mediante cruceros y disponen de tiempo limitado para recorrer la ciudad.

El DMO también señaló que el desarrollo de una identidad gráfica uniforme, la instalación de rotulación adecuada y la preparación de materiales informativos en español e inglés contribuirían a ofrecer una experiencia turística más organizada y accesible. De igual forma, resaltó la importancia de establecer mecanismos de coordinación entre la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Discover Puerto Rico, el Municipio de San Juan y los distintos componentes de la industria turística, incluyendo hoteles, aerolíneas, operadores de cruceros, transportistas y organizaciones comerciales, con el propósito de ampliar el alcance promocional de la ruta en los mercados locales e internacionales.

Por otra parte, el DMO sostuvo que la implementación de esta iniciativa podría generar nuevas oportunidades económicas para museos, galerías, fundaciones culturales, guías turísticos, comerciantes y otros sectores vinculados a la actividad turística. Particularmente, destacó su potencial para incentivar una mayor permanencia de los visitantes en el Viejo San Juan, estimular el consumo en los establecimientos locales y fortalecer el reconocimiento del patrimonio histórico y cultural puertorriqueño.

Para concluir, expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 1396, al considerar que la medida contribuiría a consolidar una oferta turística cultural más organizada, competitiva y accesible.

Corporación para el Desarrollo Empresarial y Cultural de la Isleta de San Juan

La Corporación para el Desarrollo Empresarial y Cultural de la Isleta de San Juan, en adelante CODEVISA, destacó su experiencia en el desarrollo económico y la prestación de servicios de transportación dentro de la Isleta de San Juan, mediante una flota de vehículos que incluye carritos de golf y guaguas, algunas adaptadas para personas con movilidad reducida. De igual forma, señaló que el crecimiento del turismo cultural representa una oportunidad para diversificar la actividad económica, atraer visitantes y fortalecer los establecimientos comerciales, museos, restaurantes y demás instituciones culturales de la zona.

La entidad sostuvo que la ruta propuesta podría integrarse a las iniciativas que actualmente desarrolla en coordinación con el Municipio de San Juan para restablecer y señalizar las paradas de transportación, facilitando el desplazamiento de los visitantes entre los distintos puntos de interés cultural. De igual forma, destacó que esta integración contribuiría a mejorar la accesibilidad y ofrecer alternativas de movilidad a quienes no puedan o prefieran no recorrer la ruta caminando.

No obstante, CODEVISA advirtió que la aprobación de la medida, por sí sola, no garantiza un incremento en la actividad turística ni en los ingresos económicos. Por consiguiente, recomendó que la Compañía de Turismo de Puerto Rico y Discover Puerto Rico identifiquen los recursos necesarios para desarrollar estrategias de promoción y comercialización, incluyendo la incorporación de la ruta en canales especializados de

distribución turística y la creación de paquetes que combinen experiencias culturales, visitas a museos y atractivos gastronómicos.

Para concluir, CODEVISA recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 1396, al considerar que su implementación podría contribuir al fortalecimiento del turismo cultural, la creación de empleos, el desarrollo de microempresas y la generación de nuevas oportunidades económicas para los comerciantes y residentes del Viejo San Juan.

Liga de Arte

La Liga Estudiantes de Arte de San Juan, Inc., en adelante la Liga, destacó su trayectoria como institución cultural y educativa sin fines de lucro, dedicada desde 1968 a la enseñanza y divulgación de las artes visuales mediante cursos, talleres, exposiciones y actividades culturales. En su escrito mencionó que el Viejo San Juan posee una extraordinaria concentración de museos, galerías, monumentos e instituciones culturales que, a pesar de su relevancia histórica y artística, carecen de un mecanismo integrado de orientación y promoción que facilite su identificación y acceso por parte de los visitantes.

La Liga sostuvo que la creación de una ruta cultural, acompañada de una identidad gráfica uniforme, señalización adecuada y estrategias coordinadas de divulgación, permitiría fortalecer la visibilidad de las instituciones participantes y ofrecer una experiencia turística más organizada y enriquecedora. Particularmente, destacó la importancia de integrar iniciativas como su programa ExploreArt@la Liga, mediante el cual los visitantes pueden participar en experiencias artísticas dirigidas por profesores y artistas, fomentando una interacción directa con las expresiones culturales puertorriqueñas.

De igual forma, resaltó la conveniencia de que la ruta contemple materiales informativos en español e inglés, presencia en plataformas digitales y mecanismos de coordinación con hoteles, operadores de cruceros, aerolíneas, transportistas y organizaciones comerciales. A su juicio, estas estrategias contribuirían a ampliar el alcance de la iniciativa, estimular una mayor participación de residentes y visitantes en las actividades culturales y fortalecer las oportunidades económicas de las instituciones y establecimientos ubicados en el Viejo San Juan.

La Liga Estudiantes de Arte de San Juan expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 1396, al considerar que la medida permitiría vincular de manera más efectiva el patrimonio histórico con las expresiones artísticas y culturales contemporáneas, promoviendo el desarrollo turístico y económico de la ciudad. Además, reiteró su disposición de colaborar con la Compañía de Turismo de Puerto Rico y las demás entidades concernidas en la implementación de la ruta propuesta.

Museo de Las Américas

El Museo de Las Américas, en adelante el Museo, destacó su trayectoria como institución cultural sin fines de lucro, fundada en 1992 por el Dr. Ricardo Alegría, dedicada a la preservación, divulgación y enseñanza de la historia y diversidad cultural de Puerto Rico y las Américas. Indicó que, a pesar del crecimiento significativo de la actividad turística, el Viejo San Juan carece de mecanismos adecuados de orientación y señalización que permitan a los visitantes identificar y recorrer de manera organizada sus principales atractivos culturales. Esta situación limita particularmente la experiencia de los pasajeros de cruceros, quienes disponen de un tiempo reducido para conocer la ciudad y suelen concentrarse en las inmediaciones del puerto y las principales fortificaciones históricas.

El Museo sostuvo que la creación de una ruta cultural debidamente delimitada, señalizada y promocionada permitiría distribuir de manera más efectiva el flujo de visitantes hacia las distintas instituciones culturales del Viejo San Juan. Particularmente, destacó la conveniencia de establecer el Cuartel de Ballajá como punto de partida de la ruta, debido a su proximidad con importantes monumentos históricos y espacios culturales. Según explicó, esta ubicación facilitaría que los turistas que visitan las fortificaciones de El Morro y San Cristóbal conozcan también las instituciones culturales cercanas, ampliando su experiencia y comprensión del patrimonio puertorriqueño.

De igual forma, resaltó la importancia de integrar al recorrido las exhibiciones permanentes del Museo, que abordan la historia indígena, la conquista y colonización de Puerto Rico, la herencia africana y diversas expresiones artísticas y culturales. Indicó también que durante el año fiscal 2025-2026 recibió aproximadamente 30,000 visitantes, cifra que evidencia el potencial de crecimiento que podría alcanzar mediante una estrategia coordinada de promoción turística. En ese sentido, destacó que la instalación de rotulación, el desarrollo de una identidad gráfica uniforme y la divulgación de materiales informativos en español e inglés contribuirían a incrementar la visibilidad de las instituciones participantes.

El Museo de Las Américas recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 1396, al considerar que la medida permitiría fortalecer el turismo cultural, promover una distribución más equitativa de los visitantes y reconocer la aportación de las instituciones culturales a la oferta turística del Viejo San Juan.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, en adelante OPAL, mediante su Informe 2027-142, destacó que la CTPR actualmente desarrolla diversas iniciativas dirigidas a promover el turismo cultural, entre ellas la Ruta de San Juan Bautista, que comprende distintos lugares de interés histórico y religioso que también podrían formar parte de la ruta propuesta. Señaló también que la agencia dispone de herramientas digitales y mapas interactivos que permiten identificar los principales atractivos turísticos

del Viejo San Juan. De igual forma, reconoció que Discover Puerto Rico cuenta con mecanismos digitales para la elaboración de itinerarios turísticos, lo que evidencia la existencia de recursos institucionales que podrían aprovecharse para la implementación de la medida.

En ese sentido, la OPAL sostuvo que las responsabilidades relacionadas con la identificación de lugares participantes, la rotulación y la divulgación de la nueva ruta podrían integrarse a las gestiones que actualmente realiza la CTPR para promover el turismo cultural. Por consiguiente, consideró que las obligaciones propuestas no representarían una carga fiscal material adicional para la agencia, toda vez que estas actividades forman parte de sus funciones ordinarias de promoción y desarrollo turístico.

Finalmente, la OPAL concluyó que la aprobación del Proyecto del Senado 1396 no tendría un impacto fiscal material sobre los recursos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico ni afectaría el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, debido a que la agencia se financia exclusivamente mediante fondos especiales estatales y las responsabilidades propuestas podrían atenderse como parte de sus iniciativas existentes de promoción turística.

Del análisis del Proyecto del Senado 1396 y de los memoriales explicativos sometidos ante la consideración de esta Comisión, se desprende que la creación de la «Ruta de la Cultura del Viejo San Juan» constituye una iniciativa dirigida a fortalecer el turismo cultural, promover el patrimonio histórico y artístico de la ciudad amurallada y facilitar una experiencia más organizada y accesible para residentes y visitantes.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión examinó cuidadosamente los planteamientos y recomendaciones formulados por las distintas entidades gubernamentales, municipales y organizaciones culturales que comparecieron mediante memoriales explicativos. Como resultado de dicho análisis, se incorporaron enmiendas al proyecto original dirigidas a atender las preocupaciones identificadas, particularmente aquellas relacionadas con la coordinación interagencial, la participación del Municipio de San Juan, la protección del patrimonio histórico y la integración de las iniciativas turísticas y culturales existentes. Estas modificaciones procuran fortalecer la viabilidad de la medida y garantizar que su implementación se desarrolle de manera coordinada, sin duplicar esfuerzos ni imponer responsabilidades administrativas innecesarias.

Esta Comisión coincide con el análisis fiscal realizado por la OPAL, que concluyó que la aprobación de la medida no tendría un impacto fiscal material sobre los recursos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico ni sobre el Fondo General. Sobre este particular, resulta pertinente destacar que el Viejo San Juan constituye un destino turístico consolidado que actualmente cuenta con iniciativas de promoción, orientación y divulgación desarrolladas tanto por la Compañía de Turismo como por el Municipio

Autónomo de San Juan. Por consiguiente, esta Comisión entiende que la implementación de la ruta propuesta debe realizarse mediante el aprovechamiento de los recursos, programas y mecanismos promocionales existentes, sin requerir asignaciones presupuestarias adicionales, procurando maximizar la inversión pública y evitar la duplicidad de esfuerzos.

De igual forma, reviste particular importancia el respaldo expresado por diversas instituciones culturales y organizaciones vinculadas directamente con la actividad turística del Viejo San Juan, entre ellas el Museo de Las Américas, la Liga Estudiantes de Arte de San Juan, CODEVISA y Discover Puerto Rico. El apoyo de estas entidades, algunas de las cuales podrían formar parte de la ruta propuesta, evidencia el interés de los sectores concernidos en desarrollar una iniciativa que permita ampliar la visibilidad de sus ofrecimientos culturales, estimular la actividad económica y fortalecer la proyección del Viejo San Juan como destino de turismo cultural.

En virtud de lo anterior, esta Comisión entiende que las enmiendas incorporadas permiten atender las principales consideraciones planteadas durante el proceso de evaluación legislativa, a la vez que preservan el propósito fundamental de la medida. Por consiguiente, la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1396, con las enmiendas correspondientes, por considerar que constituye una alternativa viable para fortalecer la promoción del patrimonio histórico y cultural del Viejo San Juan, fomentar el desarrollo económico de sus instituciones y establecimientos comerciales y enriquecer la experiencia turística, mediante una gestión coordinada y el aprovechamiento de los recursos gubernamentales existentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales certifica que el P. del S. 1396 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1396 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Marissa Jiménez Santoni
Presidenta
Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1396

18 de agosto de 2026

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*
(Por Petición del Museo de las Americas)

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para establecer la "Ruta de la Cultura del Viejo San Juan"; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar y distribuir un producto turístico-cultural que incluya delimitar los lugares participantes, desarrollar su identidad gráfica, implantar la rotulación correspondiente y lanzar una campaña de divulgación;" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Viejo San Juan constituye uno de los centros culturales y artísticos más importantes del Caribe y de América Latina. Su condición de ciudad amurallada, declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO desde 1983, alberga una extraordinaria concentración de museos, galerías, organizaciones culturales, monumentos históricos e instituciones dedicadas a las artes y la cultura puertorriqueña. Esta riqueza, sin embargo, carece de una herramienta de orientación integrada que permita al visitante identificar, recorrer y apreciar de forma coherente y accesible el conjunto de sus atractivos artísticos y culturales.

El turismo en Puerto Rico atraviesa un momento de crecimiento histórico. Al cierre de 2025, el aeropuerto Luis Muñoz Marín, el principal aeropuerto de la isla, registró 13.6 millones de pasajeros, según datos del Grupo Aeroportuario del Sureste (ASUR),

entidad dueña de Aerostar Airport Holdings. Se recibieron 11.9 millones de viajeros domésticos y 1.5 millones de viajeros internacionales. A su vez, más de 1.6 millones de pasajeros de cruceros llegaron a los puertos de Puerto Rico, lo que representó un aumento de casi 8% en comparación con 2024. San Juan es la puerta de entrada principal de este flujo de visitantes: en 2025, San Juan concentró cerca del 66% de los visitantes que recibe Puerto Rico y se posicionó como uno de los destinos más visitados del Caribe. El impacto económico de esta actividad es significativo: la llegada de pasajeros de cruceros genera un impacto directo en comercios, excursiones, atracciones y operadores turísticos en el Viejo San Juan. En 2025, el gasto de los visitantes en San Juan superó los $7,800 millones.

Sin embargo, este crecimiento notable no ha venido acompañado de una infraestructura de orientación cultural adecuada para el visitante que llega a la isleta y/o desembarca en la isleta. En el caso de los turistas de cruceros estos disponen de un tiempo limitado en el destino frecuentemente entre cuatro y ocho horas. Al igual que les ocurre a los visitantes que entran por el aeropuerto o por cruceros estos no cuentan con una ruta claramente definida y señalizada que los conduzcan hacia los principales atractivos artísticos y culturales del Viejo San Juan. Por consiguiente, tienden a deambular por las calles de la ciudad sin un itinerario claro, concentrándose en las inmediaciones del puerto en caso de los cruceristas y desaprovechando la extraordinaria oferta cultural que la isleta tiene para ofrecer. Esta ausencia de orientación representa una oportunidad perdida tanto para el visitante como para las instituciones culturales y los comercios de la ciudad.

La creación de una Ruta de la Cultura del Viejo San Juan responde precisamente a esta necesidad. El turismo cultural representa una de las modalidades de mayor crecimiento en la industria turística mundial. Los visitantes que se desplazan motivados por el arte, la historia y la cultura tienden a permanecer más tiempo en el destino, a gastar más en la economía local y a regresar con mayor frecuencia. Puerto Rico, y el Viejo San Juan en particular, posee condiciones excepcionales para posicionarse como

destino de turismo cultural de primer orden en la región. El viejo San Juan es la segunda ciudad colonial más antigua del Nuevo Mundo y la mejor conservada. Es, a su vez, la ciudad al aire libre con la mayor concentración de arte por milla cuadrada con sus trece museos y salas de exposiciones; sobre 400 edificios históricos, dos castillos coloniales; el Palacio de Santa Catalina, la mansión ejecutiva de más continuo uso en Las Américas; la Catedral de San Juan, la segunda más antigua en Las Américas; ocho plazas, ocho fuentes y decenas de esculturas.

La Ruta articulará, visibilizará y promoverá de manera sistemática la oferta artística y cultural de la isleta, dotándola de una identidad gráfica reconocible, una señalización adecuada en el espacio urbano y los materiales de divulgación necesarios para orientar al visitante desde el momento en que desembarca. Esta iniciativa beneficiará tanto a las instituciones participantes como a la economía del Viejo San Juan, fortaleciendo el tejido cultural de la ciudad y proyectando internacionalmente su imagen como destino de excelencia artística.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Ruta de la Cultura del Viejo San Juan".

Artículo 2.- Política Pública

Se declara política pública del gobierno de Puerto Rico promover el turismo cultural mediante la creación, señalización y divulgación de rutas artísticas y culturales que faciliten el acceso del visitante y del residente al patrimonio artístico de Puerto Rico, con especial énfasis en la isleta del Viejo San Juan como centro histórico y cultural de la isla.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) Ruta de la Cultura del Viejo San Juan: El itinerario cultural integrado que comprende los lugares de interés cultural y patrimonial ubicados dentro de los límites geográficos de la isleta del Viejo San Juan, según sean delimitados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Compañía: La Compañía de Turismo de Puerto Rico, corporación pública creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.

c) Lugares participantes: Los museos, galerías de arte, fundaciones culturales, instituciones de cultura, monumentos, espacios públicos de valor artístico y cualquier otro establecimiento o lugar de interés cultural ubicado en la isleta del Viejo San Juan que sea incluido en la Ruta conforme al proceso establecido en esta Ley.

d) Identidad gráfica: El conjunto de elementos visuales que identifican y distinguen la Ruta de la Cultura del Viejo San Juan, incluyendo su nombre, logotipo, paleta de colores, tipografía y demás elementos de diseño que la Compañía desarrolle para tal fin.

e) Rotulación: Los elementos de señalización física instalados en el espacio urbano de la isleta del Viejo San Juan para orientar al visitante en el recorrido de la Ruta, incluyendo los identificadores individuales de cada lugar participante.

f) Desarrollo del producto turístico-cultural y su distribución: identificación del patrimonio local, diseño de una experiencia estructurada con identidad propia y su integración a los canales de venta especializados para este tipo de actividad.

Artículo 3. - Creación de la Ruta de la Cultura del Viejo San Juan

Se crea la Ruta de la Cultura del Viejo San Juan como producto turístico y cultural oficial del gobierno de Puerto Rico. La Ruta se circunscribirá geográficamente al Viejo San Juan y será administrada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Artículo 4.- Delimitación de los Lugares Participantes

La Compañía delimitará los lugares a incluir en la Ruta de la Cultura del Viejo San Juan mediante un proceso de evaluación que considere, entre otros criterios, la naturaleza cultural del lugar, ofrecimiento y horario consistente y continuo, su accesibilidad al público, su aportación al patrimonio cultural de Puerto Rico y su ubicación dentro de los límites geográficos del Viejo San Juan.

Sin que ello constituya una lista exhaustiva ni excluyente, serán considerados para su inclusión en la Ruta, entre otros, los siguientes lugares:

- Museo de las Américas
- Galeria de arte de la Compañía de Turismo
- Instituto de Cultura Puertorriqueña
- El Bastión
- Museo Casa Blanca
- Galería Delia Picó de la Liga de Arte de Puerto Rico
- La Casa de los Contrafuertes
- Museo de San Juan
- Museo Felisa Rincón de Gautier
- Museo del Mar

- Fundación Casa Cortés
- La Casa del Libro
- Fundación Nacional para la Cultura Popular
- Plaza de Armas
- Capilla del Cristo
- Casa Estrecha
- Catedral de San Juan Bautista
- Iglesia San José
- La Rogativa

La Compañía podrá incluir otros lugares que cumplan con los criterios establecidos en este Artículo, así como actualizar periódicamente la lista de lugares participantes conforme la Ruta se desarrolle y consolide.

La Ruta comenzará en el Cuartel de Ballajá, en la parte norte de la isleta, donde hay una gran concentración de lugares de interés.

La Compañía desarrollará la identidad gráfica de la Ruta de la Cultura del Viejo San Juan, la cual incluirá, entre otros elementos, su nombre oficial, logotipo, paleta de colores institucional y tipografía. Esta identidad gráfica servirá de base para todos los materiales de divulgación y para la rotulación física de la Ruta en el espacio urbano de la isleta.

La Compañía diseñará e instalará la rotulación de la Ruta en los espacios públicos correspondientes de la isleta del Viejo San Juan, incluyendo un identificador individual para cada lugar participante que permita al visitante reconocer su

pertenencia a la Ruta. La rotulación respetará la normativa aplicable a la intervención en el espacio urbano del Viejo San Juan, incluyendo las disposiciones del Instituto de Cultura Puertorriqueña y de la Oficina Estatal de Conservación Histórica en lo relativo a la zona histórica y el Municipio de San Juan. *La instalación de la rotulación y señalización se llevará a cabo una vez cuente con la evaluación y recomendación favorable del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien contará con un término de 30 días para llevar a cabo dicha gestión.*

La Compañía se asegurará de establecer las normas de calidad y atención que recibe el visitante, para estandarizar la experiencia, así como la capacitación de los empleados de los distintos museos, fundaciones, salas de exhibición, etc.

Artículo 5.- Campaña de Divulgación

La Compañía desarrollará e implantará una campaña de divulgación de la Ruta de la Cultura del Viejo San Juan que incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Distribución de información sobre la Ruta en todos los centros de recursos de información al visitante operados por la Compañía en Puerto Rico.

b) Producción y distribución de panfletos con el mapa y la descripción de los lugares participantes de la Ruta, disponibles en español e inglés como mínimo.

c) Presencia de la Ruta en las plataformas digitales y redes sociales oficiales de la Compañía.

d) Coordinación con la oficina de Discover Puerto Rico (DMO, por sus siglas en inglés) o su sucedáneo, las aerolíneas, hoteles, paradores, cruceros, transportistas,

organizaciones de comerciantes del Viejo San Juan y demás establecimientos turísticos para la divulgación y distribución de los materiales de promoción de la Ruta.

e) Coordinación con el Municipio de San Juan para la implantación y divulgación de la Ruta en sus centros de orientación y plataformas de promoción.

f) Desarrollar acuerdos y paquetes promocionales con mayoristas especializados en el tema de la cultura en los principales mercados de visitantes a Puerto Rico.

g) Promoción especial de la Ruta el Día Internacional de los Museos celebrado cada año el 18 de mayo que busca concienciar sobre el papel fundamental de los museos en el intercambio y enriquecimiento cultural, ofreciendo actividades, talleres y entrada gratuita en casi todos los museos del país. Integración de la Ruta en los eventos internaciones del sector turístico que candelarizan en conjunto con Discover Puerto Rico, como por ejemplo la Feria Internacional de Turismo (FITUR).

Artículo 6.- Plazo de Implantación

La Compañía de Turismo de Puerto Rico dispondrá de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley para haber completado la delimitación de los lugares participantes, desarrollado la identidad gráfica, implantado la rotulación en la isleta del Viejo San Juan y lanzado oficialmente la Ruta de la Cultura del Viejo San Juan mediante su campaña de divulgación.

Artículo 7.- Coordinación Interagencial

Para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley, la Compañía coordinará con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de Preservación Histórica, el Municipio de San Juan y cualquier otra agencia o entidad cuya participación sea necesaria para la implantación de la Ruta, incluyendo la instalación de la rotulación en el espacio urbano histórico, *según dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.*

Artículo 8.- Informe a la Asamblea Legislativa

La Compañía rendirá un informe a la Asamblea Legislativa dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 8 de esta Ley, detallando las acciones tomadas para la implantación de la Ruta de la Cultura del Viejo San Juan, los lugares incluidos, los materiales producidos y el alcance de la campaña de divulgación realizada. Posteriormente, rendirá un informe anual de las gestiones y logros alcanzados en la implantación y de desarrollo de esta Ruta.

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al asunto objeto del dictamen.

Artículo 10.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV11'26PM6:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1417

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1417, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RSO

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1417 tiene como propósito enmendar el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, aprobada el 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de establecer que el terapeuta atlético requerido deberá poseer licencia vigente; implantar un enfoque basado en riesgo; establecer requisitos diferenciados y criterios mínimos de reglamentación para torneos deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte; permitir alternativas de cumplimiento para actividades pequeñas o de bajo riesgo; autorizar cobertura compartida, acuerdos colaborativos, incentivos y prácticas supervisadas; disponer salvaguardas fiscales.

INTRODUCCIÓN

La naturaleza del P. del S. 1417 pretende fortalecer la protección de la salud y la seguridad de los atletas mediante requisitos claros y viables sobre la presencia de terapeutas atléticos en torneos, competencias y escuelas especializadas en deportes. Este enfoque procura fortalecer la capacidad de prevención y respuesta ante lesiones, a la vez que facilita el cumplimiento de las organizaciones comunitarias y recreativas con recursos limitados.

Asimismo, el proyecto promueve acuerdos con instituciones educativas, prácticas clínicas supervisadas y alternativas de financiamiento que pueden ampliar el acceso a estos servicios. Estas herramientas, junto con la exigencia de una licencia profesional vigente y la adopción de planes de seguridad y emergencia, permiten encaminar una aplicación más organizada y responsable.

RSO

Por estas razones, la aprobación del P. del S. 1417 representa un paso necesario para hacer viable la protección que necesitan nuestros atletas y, además, para promover un entorno deportivo más seguro, sin perder de perspectiva la continuidad de las actividades que contribuyen al desarrollo de nuestras comunidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1415, recibió y examinó los memoriales explicativos remitido por las siguientes entidades e individuo: **Comité Olímpico de Puerto Rico, Departamento de Recreación y Deportes, Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico, La Oficina del Procurador del Ciudadano-Ombudsman, y La Dra. Yamilka Padilla Vázquez – Terapeuta Atlético.**

Contando con el insumo de los ponentes antes mencionado, esta Comisión procede a incorporar un breve resumen de las posturas de cada uno. Veamos.

A. Comité Olímpico de Puerto Rico

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) expresó, mediante su presidenta, Sara Rosario, su apoyo al P. del S. 1417. Reconoció que la medida propone ajustes dirigidos a hacer viable el requisito de contar con terapeutas atléticos mediante una aplicación gradual, flexible, basada en el nivel de riesgo y fiscalmente responsable.

El COPUR destacó que el terapeuta atlético constituye un recurso vital para el deporte de alto rendimiento por su aportación a la prevención de lesiones, la recuperación y la rehabilitación inmediata de los atletas. Sin embargo, reiteró que muchas organizaciones deportivas carecen de los recursos necesarios para sufragar estos servicios. Señaló que cada requisito que implique un costo adicional puede representar un obstáculo significativo para organizar eventos y cumplir con las obligaciones legales. También observó que las estimaciones fiscales citadas en el proyecto contemplan un número limitado de profesionales y no reflejan la totalidad de las necesidades del deporte en Puerto Rico.

Como ejemplo de alternativas de colaboración, describió su acuerdo con el Recinto de Ponce de la Universidad de Puerto Rico para integrar terapeutas bajo supervisión a sus principales eventos. Asimismo, mencionó su contrato de servicios profesionales con el Recinto de Ciencias Médicas para atender las delegaciones del ciclo olímpico, como complemento de los servicios médicos ofrecidos en el Albergue Olímpico y la Casa Olímpica. Finalmente, consideró sensato e indispensable atender el financiamiento para lograr una implantación real y sostenible. Su memorial

respalda esa orientación de la medida, sin proponer enmiendas específicas al articulado.

B. Departamento de Recreación y Deportes

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) avaló los fines programáticos del Proyecto del Senado 1417 y evaluó favorablemente que incorpore recomendaciones previamente formuladas por la agencia. Sostuvo que la medida atiende dificultades de aplicación de la Ley 124-2026 y procura armonizar la seguridad de los atletas con la realidad fiscal gubernamental y de las organizaciones deportivas. No obstante, presentó recomendaciones técnicas adicionales y solicitó condicionar estrictamente su implantación a una asignación formal de fondos recurrentes, toda vez que el Departamento no cuenta con fondos necsarios paa cumplir a cabalidad con el madato de la pieza legislativa.

En el aspecto jurisdiccional, recomendó precisar que, conforme al marco legal citado en su memorial, la regulación del licenciamiento profesional corresponde al Departamento de Salud y a su organismo examinador, mientras que el DRD atendería la logística de seguridad de los eventos. Entendió necesario evitar duplicidad o conflictos entre agencias respecto a la expedición, vigencia, suspensión, reválida y fiscalización de las licencias. También propuso un mecanismo expedito de validación o reconocimiento temporal para terapeutas que acompañen delegaciones extranjeras o equipos internacionales en competencias celebradas en Puerto Rico.

En cuanto a la cobertura compartida, recomendó precisar que un terapeuta no pueda cubrir múltiples eventos simultáneos de Nivel 1 cuando las áreas de juego no se encuentren en una misma línea visual directa o dentro de un radio de respuesta inmediata.

Respecto a las prácticas clínicas, propuso que, en eventos de Nivel 1, los estudiantes actúen como recursos complementarios bajo supervisión directa y visual, sin sustituir al terapeuta licenciado. Sugirió una proporción de un terapeuta por cada cuatro practicantes y atención individual para lesiones críticas. Para eventos de Nivel 2 o menores, planteó que los estudiantes puedan sustituir al personal regular de primeros auxilios bajo un protocolo de comunicación con un terapeuta licenciado encargado de la instalación o complejo deportivo.

Además, recomendó exigir a los organizadores privados de eventos de Nivel 1 una póliza de responsabilidad pública que cubra expresamente las intervenciones de terapéutica atlética y las prácticas supervisadas. En cuanto a los municipios, propuso que actúen como facilitadores para vincular programas universitarios con torneos comunitarios celebrados en instalaciones municipales, sin imponerles obligaciones fiscales.

En materia presupuestaria, el DRD reiteró que contratar veinte terapeutas atléticos por servicios profesionales representaría un gasto anual de $240,000 y citó el estimado mínimo de $198,894 para las siete escuelas especializadas en deporte. Indicó que no dispone de esos fondos recurrentes en su presupuesto certificado. Aunque respaldó las salvaguardas fiscales del proyecto, concluyó que las alianzas, auspicios y voluntariados son mecanismos contingentes y complementarios que no sustituyen un presupuesto base. Por ello, solicitó que la implantación quede estrictamente condicionada a la asignación formal de fondos recurrentes por la Asamblea Legislativa.

C. Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico

La Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico (LAI) favoreció el propósito del P. del S. 1417, con las enmiendas y consideraciones expuestas en su ponencia. Reconoció que la medida procura fortalecer la seguridad y protección de los atletas mediante la presencia de profesionales debidamente licenciados y capacitados. Asimismo, respaldó el establecimiento de criterios de cobertura que consideren el nivel de riesgo, la naturaleza de la actividad deportiva y la cantidad de participantes. No obstante, recomendó que la clasificación de las actividades y sus requisitos de cobertura se definan con mayor precisión en la propia ley, en lugar de dejar estos aspectos exclusivamente a una reglamentación futura.

La LAI destacó que la atención integral del atleta requiere un modelo interdisciplinario que integre terapeutas atléticos, fisioterapeutas, médicos y otros profesionales de la salud, conforme a sus respectivas competencias. En particular, señaló la aportación de los fisioterapeutas a la prevención de lesiones, evaluación clínica y funcional, tratamiento, rehabilitación y retorno seguro a la actividad deportiva. Por ello, recomendó delimitar los alcances profesionales y establecer mecanismos de referido y continuidad del cuidado.

Sobre la cobertura compartida, expresó preocupación por la posibilidad de que un solo terapeuta atienda varios eventos simultáneos. Recomendó establecer criterios objetivos de accesibilidad, distancia y tiempo de respuesta, junto con protocolos para atender emergencias concurrentes. Advirtió que la ocurrencia y gravedad de una emergencia deportiva no necesariamente guardan relación con la cantidad de participantes. En cuanto a las prácticas clínicas supervisadas, reconoció su valor formativo, pero sostuvo que los estudiantes no deben sustituir al profesional licenciado requerido y que deben definirse sus funciones, el nivel de supervisión y la responsabilidad del supervisor.

Además, propuso protocolos mínimos y uniformes que contemplen planes de emergencia, acceso a desfibriladores externos automáticos, activación del sistema de emergencias médicas y atención inicial de lesiones, conmociones cerebrales, emergencias por calor y posibles lesiones cervicales. Estos protocolos también deben incluir criterios de referido, seguimiento y retorno seguro al deporte. La LAI informó que consultó a la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia, cuya posición favorable con enmiendas coincide con estos planteamientos y añade la participación de fisioterapeutas y otros profesionales de la salud en el proceso de reglamentación.

D. Oficina del Procurador del Ciudadano — Ombudsman

La Oficina del Procurador del Ciudadano se pronunció expresamente a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 1417. Entendió que fortalece la seguridad de los participantes y establece un esquema proporcional que considera la naturaleza y el nivel de riesgo de cada actividad. No obstante, formuló recomendaciones para garantizar claridad en las responsabilidades económicas, la cobertura compartida y la intervención profesional del terapeuta atlético.

En primer término, recomendó que la reglamentación defina cómo se distribuirán los costos cuando resulte obligatoria la presencia física de un terapeuta. Señaló que esta precisión permitiría evitar incertidumbre y cargas desproporcionadas que dificulten la celebración de actividades comunitarias o de recursos limitados.

Sobre la cobertura simultánea de varios eventos, expresó reservas respecto a su capacidad para garantizar una intervención inmediata. Recomendó parámetros específicos sobre proximidad, distancia efectiva, disponibilidad del profesional, tiempo de respuesta, cantidad de participantes y nivel de riesgo. Asimismo, solicitó

criterios claros que permitan uniformidad en la clasificación de las actividades y en la autorización de la cobertura compartida.

Finalmente, planteó la necesidad de aclarar las facultades y responsabilidades del terapeuta cuando, dentro de sus competencias profesionales, determine que un atleta no debe iniciar o continuar una actividad deportiva. Entendió que esta determinación no debe depender únicamente de acuerdos contractuales. Recomendó incorporar en el proyecto o en su reglamentación un procedimiento que defina cómo actuar y cómo coordinar con entrenadores, árbitros, organizadores, padres o encargados y demás profesionales concernidos.

E. Dra. Yamilka Padilla Vázquez - Terapeuta Atlético

La Dra. Yamilka Padilla Vázquez favoreció el propósito de política pública del P. del S. 1417, sujeto a que se consideren sus recomendaciones y enmiendas. Reconoció los retos administrativos y presupuestarios de extender los servicios de terapéutica atlética, pero sostuvo que la implantación gradual debe conducir a una cobertura cada vez mayor y mantener la salud y seguridad del atleta como criterio rector.

Su recomendación principal fue adoptar un modelo formal por fases, comenzando con al menos un terapeuta atlético en cada escuela especializada en deportes, en coordinación con el Departamento de Educación. Estos profesionales atenderían las necesidades cotidianas de los estudiantes atletas y brindarían cobertura a los equipos de sus escuelas en entrenamientos y competencias oficiales. Propuso su integración con enfermería escolar, la administración y otros profesionales, mediante protocolos que respeten las competencias de cada disciplina y promuevan la prevención y educación sobre seguridad deportiva.

La compareciente recomendó reconsiderar el umbral de cien participantes como criterio principal para exigir presencia profesional. Explicó que un evento pequeño también puede presentar lesiones significativas o emergencias médicas. Asimismo, solicitó que la clasificación de los deportes se sustente en evidencia científica y epidemiológica, considerando incidencia y gravedad de lesiones, edad de los participantes, exposición deportiva, condiciones ambientales y naturaleza de la competencia, con revisiones periódicas.

También expresó preocupación por permitir que un protocolo de llamada, personal de primera respuesta o certificaciones en primeros auxilios y Resucitación Cardio Pulmonar sustituyan automáticamente la presencia del terapeuta. Destacó que estos recursos forman parte de un sistema de seguridad, pero no equivalen a la preparación especializada del profesional para prevenir, reconocer, evaluar y manejar inicialmente lesiones deportivas. Sobre la cobertura compartida, recomendó límites estrictos relacionados con distancia, número de escenarios, cantidad de atletas, accesibilidad, recursos de emergencia y capacidad de respuesta ante incidentes simultáneos.

En materia de licenciamiento, respaldó la exigencia de estándares profesionales, pero propuso una disposición transitoria para el periodo previo a la plena operación del mecanismo de reválida y expedición de licencias. Sugirió reconocer temporalmente criterios académicos y credenciales profesionales verificables. La propia ponencia advierte que debe confirmarse mediante una fuente gubernamental vigente el estado operacional de la Junta y del proceso de licenciamiento antes de ajustar esa recomendación.

Finalmente, propuso cuatro fases: establecer el marco regulatorio y contratar terapeutas para las escuelas especializadas; extender su cobertura a los equipos

escolares e integrar protocolos interdisciplinarios; ampliar progresivamente los servicios a otros programas y escenarios según evidencia científica; y desarrollar un sistema en el que el acceso a profesionales de medicina deportiva forme parte ordinaria de la organización del deporte. Entendió que este modelo permitiría medir resultados, identificar necesidades y determinar costos reales sin convertir las limitaciones fiscales en una reducción permanente de la protección del atleta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico **certifica que el P. del S. 1417 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales**.

RSO

CONCLUSIÓN

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico evaluó el **P. del S. 1417** y concluye que dicha pieza legislativa es necesaria para poder establecer un marco de protección deportiva que responda, principalmente, al riesgo de cada actividad. Su aprobación fortalece la seguridad de los atletas y facilita que las organizaciones deportivas cumplan con su responsabilidad de ofrecer condiciones adecuadas de prevención y respuesta ante lesiones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1417**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Rafael Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1417

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago,* la señora *Jiménez Santoni,* los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez,* la señora *Barlucea Rodríguez,* los señores *Colón La Santa, González López,* las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto,* el señor *Reyes Berríos,* la señora *Román Rodríguez,* los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz,* las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino,* y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, aprobada el 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de establecer que el terapeuta atlético requerido deberá poseer licencia vigente; implantar un enfoque basado en riesgo; establecer requisitos diferenciados y criterios mínimos de reglamentación para torneos deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte; permitir alternativas de cumplimiento para actividades pequeñas o de bajo riesgo; autorizar cobertura compartida, acuerdos colaborativos, incentivos y prácticas supervisadas; disponer salvaguardas fiscales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 124-2026, aprobada el 25 de junio de 2026, esta Administración reafirmó su compromiso con la protección de la salud, la seguridad y la integridad física de los atletas que participan en torneos deportivos, competencias y escuelas especializadas en deporte. Dicha Ley enmendó el Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (h).

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) respaldó el propósito de esta legislación y destacó que la protección de los atletas constituye una prioridad de política pública. Asimismo, reconoció que la incorporación del terapeuta atlético fortalece la profesionalización del entorno deportivo en Puerto Rico. De igual manera, señaló que la Ley 132-2024, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica en Terapéutica Atlética y Regular la Profesión de los Terapeutas Atléticos", ya provee el marco normativo que regula el ejercicio de esta profesión.

No obstante, el DRD expresó que, para garantizar la efectividad de la ley y evitar dificultades en su aplicación, resulta necesario introducir varios ajustes técnicos. Entre las recomendaciones formuladas se encuentran exigir que el terapeuta atlético cuente con una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico; adoptar un modelo de implementación basado en el nivel de riesgo; y clasificar los deportes y torneos conforme al grado de contacto físico o la incidencia de lesiones.

Además, el Departamento indicó que no resulta razonable imponer las mismas exigencias a eventos de gran magnitud que a competencias de participación limitada. En ese sentido, propuso alternativas que permitan una implementación más flexible para torneos comunitarios, ligas recreativas y eventos de menor escala. Entre ellas, considerar un umbral mínimo de participantes para determinar la obligación aplicable; permitir que, en actividades de bajo riesgo o con pocos participantes, se cuente con personal certificado en Primeros Auxilios Avanzados y Resucitación Cardiopulmonar (RCP); autorizar que un mismo terapeuta atlético pueda brindar cobertura a varios eventos celebrados simultáneamente en una misma zona geográfica o complejo deportivo; promover incentivos para patrocinadores; y facilitar la participación de estudiantes de último año de terapéutica atlética mediante prácticas supervisadas por un profesional debidamente licenciado.

Finalmente, el DRD certificó que la implementación del inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, bajo el supuesto de contratar por servicios profesionales a veinte (20) terapeutas atléticos, conllevaría un aumento anual en gastos de doscientos cuarenta mil dólares ($240,000), no contemplado en su presupuesto certificado. Por su parte, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa estimó previamente un costo fiscal mínimo de ciento noventa y ocho mil ochocientos noventa y cuatro dólares ($198,894) para el Fondo General por la contratación de terapeutas atléticos en siete (7) escuelas especializadas en deporte, sin cuantificar los costos de torneos, competencias ni del sector privado. En consecuencia, resulta necesario armonizar los objetivos de la política pública con la realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y las organizaciones deportivas. Esta Asamblea Legislativa entiende que la protección de los atletas debe alcanzarse mediante un proceso de implementación gradual, flexible, basado en el nivel de riesgo y fiscalmente responsable, de modo que la ley pueda cumplirse de manera efectiva y sostenible en beneficio de todo el ecosistema deportivo del País.

RSO

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13. —Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte

(a) ...

...

...

(h) La Comisión de Seguridad velará porque, *de conformidad con la reglamentación que adopte el Departamento de Recreación y Deportes,* se garantice la presencia de, al menos, un terapeuta atlético en todo torneo deportivo, *competencia* y escuela especializada en

deporte *que, por su nivel de riesgo, cantidad de participantes, naturaleza de la actividad o clasificación deportiva, así lo requiera.*

Para efectos de este inciso, el terapeuta atlético deberá poseer una licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico, conforme a la Ley 132-2024, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica en Terapéutica Atlética y Regular la Profesión de los Terapeutas Atléticos". La Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico reconocerá las licencias vigentes de terapeuta atlético expedidas por otras jurisdicciones de los Estados Unidos, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 102-2025, según enmendada, sobre reconocimiento universal de licencias ocupacionales y profesionales, y su reglamentación aplicable.

La obligatoriedad dispuesta en este inciso se implementará mediante un enfoque basado en riesgo. A esos fines, el Departamento de Recreación y Deportes, mediante reglamento, clasificará los torneos deportivos, las competencias y las actividades realizadas en escuelas especializadas en deporte, incluyendo, sin limitarse a, las siguientes categorías:

(1) Nivel 1 - Alto contacto o mayor riesgo: incluirá deportes y actividades con mayor incidencia de lesiones o contacto físico, tales como fútbol, baloncesto, voleibol, deportes de combate y cualesquiera otros que el Departamento determine por reglamento. En estos eventos se requerirá la presencia física de, al menos, un terapeuta atlético licenciado.

(2) Nivel 2 - Bajo contacto o menor riesgo: incluirá deportes y actividades de baja incidencia de lesiones o contacto físico limitado, tales como ajedrez, tenis de mesa y cualesquiera otros que el Departamento determine por reglamento. En estos eventos podrá cumplirse mediante un protocolo

de llamada, personal de primera respuesta o personal certificado en primeros auxilios avanzados y resucitación cardiopulmonar (RCP), sujeto a las condiciones que establezca el Departamento.

El reglamento deberá establecer, como mínimo, mecanismos para verificar la vigencia de las licencias; exigir planes de seguridad y evaluación de riesgos; integrar la cobertura del terapeuta atlético al plan de emergencias de cada evento o institución; disponer parámetros de cobertura compartida, disponibilidad y tiempo de respuesta; y, cuando proceda, requerir acuerdos o contratos de servicios que definan el alcance de los servicios, las responsabilidades de las partes y los seguros aplicables.

Como regla general, la presencia obligatoria de un terapeuta atlético aplicará a eventos con más de cien (100) participantes o a eventos clasificados como Nivel 1, independientemente de la cantidad de participantes, salvo que el Departamento establezca criterios más estrictos por razón de riesgo, edad de los participantes, historial de lesiones, duración del evento o naturaleza de la competencia. Cuando la distribución de las áreas de competencia, la distancia entre estas o la celebración simultánea de actividades impida que un solo terapeuta atlético brinde atención inmediata entre varios lugares, el organizador deberá contar con terapeutas atléticos licenciados adicionales, en cantidad suficiente para garantizar una respuesta oportuna en cada área.

Para torneos pequeños, ligas comunitarias, ligas de barrio o eventos de bajo riesgo, el Departamento podrá autorizar alternativas de cumplimiento más económicas, incluida la presencia de un entrenador o de otro personal debidamente certificado en primeros auxilios avanzados y RCP, siempre que dicho personal cuente con un protocolo de comunicación directa con un sistema de emergencias médicas.

El Departamento podrá permitir que un solo terapeuta atlético licenciado cubra varios eventos pequeños que ocurran simultáneamente en una misma zona geográfica, instalación o complejo deportivo, siempre que la cobertura sea razonable, accesible y compatible con el nivel de riesgo de las actividades.

[Dicha presencia será financiada mediante:] *Para el cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Departamento podrá:*

1. *Promover* **[Acuerdos]** *acuerdos* de colaboración con instituciones educativas, universidades acreditadas y programas de formación en terapéutica atlética, **[que permitan la participación de estudiantes en prácticas supervisadas o servicios voluntarios certificados]** *incluyendo la participación de estudiantes de último año en prácticas clínicas supervisadas, siempre bajo la supervisión directa de un terapeuta atlético con licencia vigente y de conformidad con la Ley 132-2024, según enmendada.*

2. *Recibir* **[Contribuciones]** *contribuciones* de entidades privadas, patrocinadores deportivos o fondos no recurrentes del Departamento de Recreación y Deportes que no provengan del Fondo General, *así como cualquier otra fuente de fondos legalmente disponible que no genere una obligación recurrente para el Fondo General.*

3. Promover mecanismos de auspicio e incentivos para entidades privadas que sufraguen el costo de los servicios de terapeutas atléticos en ligas comunitarias, conforme a la legislación aplicable y sin generar obligaciones fiscales para el Fondo General.

Nada de lo dispuesto en este inciso se interpretará como una autorización o requerimiento para crear puestos, contratar servicios profesionales o imponer obligaciones fiscales recurrentes no contempladas en los presupuestos aprobados o certificados, según corresponda, del Departamento

de Recreación y Deportes, del Departamento de Educación de Puerto Rico, de cualquier otra agencia o instrumentalidad pública o de un municipio.

La implementación de este inciso estará sujeta a la disponibilidad de fondos, asignaciones específicas o acuerdos colaborativos que permitan cumplir con sus fines sin afectar adversamente los gastos operacionales del Departamento de Recreación y Deportes, del Departamento de Educación de Puerto Rico o de cualquier otra entidad pública concernida.

El Departamento de Recreación y Deportes supervisará el cumplimiento de este requisito, en colaboración con las instituciones participantes, *el Departamento de Educación de Puerto Rico, las federaciones, las organizaciones deportivas y las demás entidades concernidas, conforme a la reglamentación que adopte,* sin generar obligaciones fiscales para el Fondo General."

RJO

Sección 2.- La implementación de esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos. Ninguna de sus disposiciones se interpretará como un mandato al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Educación de Puerto Rico, a cualquier otra agencia o instrumentalidad pública o a un municipio para asumir obligaciones fiscales no contempladas en sus respectivos presupuestos aprobados o certificados, salvo que medie una asignación específica, fondos no recurrentes, acuerdos colaborativos, aportaciones privadas o cualquier otro mecanismo de financiamiento legalmente disponible.

Sección 3.- Si un tribunal con jurisdicción declarase inconstitucional o invalidase cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley, tal determinación no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino

que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica objeto de dicha determinación.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO NOV 11'26 PM 6:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1515

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1515, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RSO

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1515 (en adelante, "P. del S. 1515"), según presentado, tiene como propósito enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 167-2003, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico", a los fines de ampliar hasta los treinta y cinco (35) años el límite máximo comprendido en la definición del término "joven", en atención a las realidades demográficas y sociales actuales

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1515 tiene como propósito actualizar la definición del término "joven" contenida en la "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico". De manera puntual, propone ampliar de veintinueve (29) a treinta y cinco (35) años el límite máximo de edad, manteniendo en trece (13) años la edad mínima, para extender

el alcance de este marco de derechos a las personas jóvenes adultas que continúan atravesando etapas importantes de desarrollo personal, académico, profesional y económico.

El espíritu de la medida responde a los cambios demográficos y sociales experimentados en Puerto Rico, particularmente la disminución de los nacimientos y el predominio de las defunciones sobre estos. Ante ese panorama, reconoce que la transición hacia la autonomía no ocurre de manera uniforme y que las personas entre treinta (30) y treinta y cinco (35) años pueden encontrarse completando estudios, estableciendo negocios o procurando estabilidad económica. Por ello, persigue fortalecer una política pública inclusiva que fomente su desarrollo, participación y aportación al país, a la vez que promueve mayor coherencia con otras iniciativas gubernamentales, como las disposiciones del Código de Incentivos aplicables a los jóvenes empresarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1515, recibió y examinó el memorial explicativo remitido por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).

Contando con el insumo de la entidad antes mencionada, esta Comisión procede a incorporar un breve resumen de esta. Veamos.

A. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) expresó su apoyo a la aprobación del P. del S. 1515. La agencia sostuvo que esta modificación armoniza dicha legislación con el Código de Incentivos de Puerto Rico, que ya

reconoce como jóvenes empresarios a personas residentes de Puerto Rico entre los dieciséis (16) y treinta y cinco (35) años que cumplan con los requisitos aplicables.

Como fundamento de su posición, el DDEC explicó que los jóvenes empresarios elegibles pueden suscribir un Acuerdo Especial para la Creación de Empresas, mediante el cual se comprometen a desarrollar una empresa, crear empleos y cumplir otras condiciones, a cambio de los beneficios contributivos correspondientes. Por ello, destacó que la edad máxima de treinta y cinco (35) años ya forma parte del marco jurídico que administra para fomentar el empresarismo y el desarrollo económico.

La agencia concluyó que la medida permite uniformar el límite máximo de edad establecido en ambos estatutos, en beneficio de los jóvenes empresarios. En consecuencia, recomendó su aprobación y no propuso enmiendas al texto ni formuló recomendaciones adicionales para su implantación.

Desde una perspectiva jurídica, el P. del S. 1515 amplía el ámbito de protección de la Ley Núm. 167-2003 al extender hasta los treinta y cinco (35) años la definición de "joven". Para hacer efectiva esta ampliación, dispone la revisión de los instrumentos administrativos de las entidades que ofrecen programas o servicios al amparo de la ley.

Ahora bien, para asegurar la coherencia interna del texto y evitar interpretaciones contradictorias, resulta recomendable enmendar también el Artículo 3 de la Ley Núm. 167-2003, cuya declaración de política pública mantiene expresamente el límite de veintinueve (29) años. Esta modificación complementaria permitiría uniformar el alcance de la Carta y facilitar su aplicación conforme a la intención legislativa. Esta recomendacion se encuentra contenida en el Entirillado Electrónico que se acompaña con este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico **certifica que el P. del S. 1515 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales**.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico evaluó el **P. del S. 1515** y concluye que la pieza legislativa constituye una iniciativa meritoria que atempera y armoniza la política pública sobre juventud a las realidades demográficas y sociales de Puerto Rico. Al ampliar el alcance de la Carta de Derechos del Joven, se reconoce que el desarrollo personal, académico y económico continúa más allá de los veintinueve (29) años y reafirma el compromiso de promover oportunidades de participación y progreso para los jóvenes adultos, cuya aportación resulta esencial para el presente y futuro del país.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1515**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Rafael Santos Ortiz
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1515

13 de octubre de 2026

Presentada por el señor *Rosa Ramos*

Referida a la Comisión Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 167-*2003*, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico", a los fines de ampliar hasta los treinta y cinco (35) años de edad el límite máximo comprendido en la definición del término "joven", en atención a las realidades demográficas y sociales actuales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RJO

La Ley Núm. 167 ~~de 26 de julio de~~ - 2003, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico", reconoce derechos y establece principios dirigidos al desarrollo integral de la juventud. Actualmente, el inciso (a) del Artículo 2 define como joven a toda persona entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.

Desde la aprobación de esta Ley, Puerto Rico ha experimentado cambios demográficos y sociales que justifican revisar ese límite de edad. Entre ellos se encuentra la disminución sostenida de los nacimientos y el hecho de que, desde hace casi una década, se registran más defunciones que nacimientos. Esta realidad plantea la importancia de fortalecer las políticas públicas que promueven el desarrollo, la participación y la aportación de las personas que residen en Puerto Rico.

La transición hacia la autonomía personal, educativa y económica no ocurre al mismo tiempo ni de la misma manera para todas las personas. Quienes tienen entre treinta (30) y treinta y cinco (35) años pueden continuar desarrollando su preparación académica o profesional, estableciendo un negocio, procurando estabilidad económica y participando activamente en sus comunidades. Por ello, mantener el límite actual en veintinueve (29) años puede dejar fuera de las políticas dirigidas a la juventud a personas que todavía atraviesan etapas importantes de crecimiento.

Además, el ordenamiento jurídico reconoce el rango de edad hasta los treinta y cinco (35) años en otras iniciativas dirigidas al desarrollo económico. El Código de Incentivos de Puerto Rico define al "Joven Empresario" como una persona residente de Puerto Rico entre los dieciséis (16) y treinta y cinco (35) años de edad. Este criterio refleja que el Gobierno ya reconoce la pertinencia de extender hasta los treinta y cinco (35) años ciertas políticas dirigidas a promover el desarrollo y la participación de las personas jóvenes.

A la luz de estas circunstancias, resulta conveniente actualizar la definición de "joven" contenida en la Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico y extender hasta los treinta y cinco (35) años la edad máxima comprendida en ella. Esta enmienda procura atemperar la política pública a la realidad demográfica y social actual, promover una mayor coherencia entre las iniciativas gubernamentales y reconocer la aportación de las personas jóvenes adultas al desarrollo de Puerto Rico.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. ~~167 de julio de 2003~~ *167-2003*, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Joven. -Se refiere a toda persona que se encuentre entre los *trece* (13) y **[29 años de edad.]** *treinta y cinco (35) años de edad.*

(b) ..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 167-2003, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Política Pública (1 L.P.R.A. § 446)

Se crea la Carta de Derechos del Joven del ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ Gobierno de Puerto Rico, con plena conciencia y responsabilidad de lograr el máximo desarrollo y bienestar pleno de la juventud desde sus 13 hasta ~~29~~35 años de edad, y sin menoscabo de las leyes vigentes tendrá los derechos que aquí se establecen y le son conferidos".

Sección ~~2~~ 3.- Reglamentación e implementación.

Las agencias, instrumentalidades y demás entidades del Gobierno de Puerto Rico encargadas de administrar programas o servicios al amparo de la Ley Núm. 167-2003, según enmendada, revisarán y atemperarán sus reglamentos, normas, formularios y procedimientos administrativos a las disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

Sección ~~3~~ 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido

declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa habría aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

~~Sección 4~~ *Sección 5*.- Vigencia.

Esta Ley comenzara a regir noventa (90) días después de su aprobación.

RSU

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV10'26PM5:05

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 183

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 183 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 183 (en adelante, R. C. del S. 183), tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos y cualquier otra agencia pertinente del Gobierno de Puerto Rico, evaluar y tramitar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la transferencia, cesión, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado del inmueble conocido como la antigua Escuela La Mina, localizada en el Barrio Cubuy, sector Río Blanco del Municipio de Naguabo, incluyendo el solar, finca registral, predio y estructuras que componen dicho inmueble, a favor del Comité Desarrollo Barrio Cubuy, Inc., entidad comunitaria sin fines de lucro representativa del sector; a los fines de formalizar su uso, posesión o titularidad, según corresponda, y su utilización como centro comunitario, centro de operaciones de emergencia, refugio temporero, espacio de turismo comunitario sostenible, centro cultural y educativo, así como plataforma para actividades dirigidas a promover la sostenibilidad económica y social del proyecto; establecer condiciones restrictivas y de reversión; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos y las demás agencias concernidas, evaluar y realizar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la transferencia, cesión, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado sobre el inmueble conocido como la antigua Escuela La Mina, ubicado en el Barrio Cubuy del Municipio de Naguabo, a favor del Comité Desarrollo Barrio Cubuy, Inc.

De la Exposición de Motivos surge que la antigua Escuela La Mina cesó operaciones académicas en 1974 y que, desde entonces, la comunidad organizada ha asumido de manera continua la custodia, mantenimiento y utilización del inmueble para fines comunitarios, culturales, educativos y de respuesta ante emergencias. Asimismo, se señala que en 1992 la Asamblea Legislativa ya había expresado su intención de transferir la propiedad a la comunidad, aunque dicha gestión no culminó en una transferencia formal de titularidad.

La medida procura formalizar jurídicamente una relación de uso comunitario que, según se expone, ha existido por más de cinco décadas. A esos fines, se contempla que el inmueble pueda destinarse a funciones de centro comunitario, centro de operaciones de emergencia, refugio temporero, espacio cultural y educativo, así como a iniciativas de turismo comunitario y actividades dirigidas a promover la sostenibilidad económica y social del proyecto.

Asimismo, la Resolución Conjunta establece salvaguardas dirigidas a preservar el uso público y comunitario del inmueble, incluyendo restricciones sobre su venta, cesión, hipoteca o transferencia a terceros, así como una cláusula de reversión al Gobierno de Puerto Rico en caso de incumplimiento con los propósitos autorizados. De esta manera, la medida busca viabilizar la formalización de la titularidad o del derecho de uso del inmueble, a la vez que procura garantizar que este continúe destinado al beneficio de la comunidad del Barrio Cubuy.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del R. C. del S. 183, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Autoridad de Edificios Públicos, Departamento de Educación, Departamento de Transportación y Obras Públicas y Municipio de Naguabo y el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI).

A pesar de nuestras solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), Autoridad de Edificios Públicos y Municipio de Naguabo.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico señaló que la antigua Escuela La Mina se encuentra oficialmente declarada en desuso, conforme a la información contenida en sus sistemas y registros oficiales. Asimismo, reconoció que el inmueble ha sido utilizado y mantenido durante años por una entidad comunitaria del área para actividades comunitarias, refugio temporero y otros servicios dirigidos a atender las necesidades de los residentes del sector.

El Departamento indicó que cualquier trámite relacionado con la disposición del inmueble deberá ser canalizado y evaluado por las agencias que poseen jurisdicción y facultad legal sobre los bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, conforme a sus respectivas competencias.

Finalmente, el Departamento de Educación no presentó objeción a la Resolución y expresó su disposición a colaborar con la Comisión y las entidades concernidas, siempre conforme al marco jurídico vigente y a las disposiciones fiscales aplicables.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas señaló que no le corresponde autorizar el traspaso de la antigua Escuela La Mina al Comité Desarrollo Barrio Cubuy, Inc. Indicó que, conforme al Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, la evaluación y disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva corresponde al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.

Asimismo, el DTOP expresó que el referido Comité es la entidad con facultad para aprobar transferencias de bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico y advirtió que dicho organismo no autoriza transferencias de titularidad libre de costo, sino que la disposición de propiedades en desuso se determina tomando en consideración su valor en el mercado.

En consecuencia, el Departamento planteó que cualquier gestión relacionada con la transferencia del inmueble deberá canalizarse mediante el procedimiento establecido en la Ley 26-2017 y ante la entidad con competencia legal para disponer de la propiedad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la R. C. del S. 183, según fue referida, así como de los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Educación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La Comisión reconoce el valor comunitario que ha tenido la antigua Escuela La Mina para los residentes del Barrio Cubuy y la importancia de procurar mecanismos que permitan preservar y fortalecer su utilización para fines comunitarios, educativos, culturales, recreativos y de manejo de emergencias. Asimismo, toma conocimiento de que el Departamento de Educación certificó que el plantel se encuentra oficialmente en desuso y no presentó objeción a la medida.

No obstante, la Comisión también toma en consideración el señalamiento del Departamento de Transportación y Obras Públicas en cuanto a que la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva debe tramitarse conforme al procedimiento establecido en la Ley 26-2017, según enmendada, y ante el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. En atención a esto, resulta necesario que cualquier transferencia, cesión, usufructo o negocio jurídico relacionado con la propiedad se realice conforme al marco legal y reglamentario aplicable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 183 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 183

11 de mayo de 2026

Presentada por el señor *Colón La Santa*
(Por Petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al ~~Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Educación, La Autoridad de Edificios Públicos y cualquier otra agencia pertinente del Gobierno de Puerto Rico~~ *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos y cualquier otra agencia pertinente del Gobierno de Puerto Rico*, evaluar y ~~realizar~~ *tramitar*, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la transferencia, cesión, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado, ~~por el valor nominal de un dólar ($1.00),~~ del inmueble conocido como la antigua Escuela La Mina, localizada en el Barrio Cubuy, sector Río Blanco del Municipio de Naguabo; incluyendo el solar, finca registral, predio y estructuras que componen dicho inmueble, a favor del Comité Desarrollo Barrio Cubuy, Inc. entidad comunitaria sin fines de lucro representativa del sector; a los fines de formalizar su ~~titularidad y~~ *uso, posesión o titularidad, según corresponda, y su* utilización como centro comunitario, centro de operaciones de emergencia, refugio temporero, espacio de turismo comunitario sostenible, centro cultural y educativo, así como plataforma para actividades dirigidas a promover la sostenibilidad económica y social del proyecto; establecer condiciones restrictivas y de reversión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La antigua ~~escuela~~ *Escuela* La Mina, ubicada en el Barrio Cubuy del Municipio de Naguabo, cesó operaciones académicas en el año 1974. Desde entonces, la comunidad

organizada del sector ha asumido de manera voluntaria, continua e ~~interrumpida~~ *ininterrumpida* la custodia, mantenimiento, conservación y uso responsable del inmueble.

Durante décadas, este espacio ha servido como punto de encuentro comunitario, centro de apoyo social, lugar de actividades culturales y educativas, así como centro de coordinación y respuesta durante situaciones de emergencia y eventos atmosféricos que han afectado a la comunidad.

En el año 1992, mediante Resolución Conjunta previamente aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, se expresó la intención pública del Gobierno de transferir el inmueble a la organización comunitaria del sector para fines comunitarios. No obstante, dicha intención legislativa no culminó en una transferencia formal de titularidad, permaneciendo la propiedad inscrita a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Posteriormente, el Departamento de Transportación y Obras Públicas otorgó autorizaciones administrativas de uso mediante las cuales el Gobierno Municipal de Naguabo asumió determinadas responsabilidades operacionales sobre el inmueble. Sin embargo, dichas autorizaciones constituyeron actos administrativos de manejo y no una ~~trasferencia~~ *transferencia* de dominio o disposición patrimonial. Aún durante dichos periodos, la custodia principal, el mantenimiento y la conservación del espacio continuaron recayendo mayoritariamente sobre la comunidad organizada del Barrio Cubuy.

~~Surge además de la certificación y análisis reciente de la certificación y análisis reciente de titularidad que~~ *Surge, además, del análisis reciente de titularidad que* el inmueble ~~consta~~ *se encuentra* debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, confirmándose la viabilidad jurídica de una transferencia conforme a los mecanismos legales vigentes. *De igual forma, el Departamento de Educación ha certificado que el plantel se encuentra oficialmente declarado en desuso.*

La disposición de bienes inmuebles pertenecientes a la Rama Ejecutiva se encuentra sujeta al procedimiento establecido en el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Conforme a dicho marco jurídico, corresponde al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles evaluar y autorizar la disposición de estas propiedades, de acuerdo con los criterios, procedimientos y condiciones establecidos en ley y reglamento, incluyendo aquellos relacionados con la valoración del inmueble.

El Comité Desarrollo Barrio Cubuy, Inc. es una entidad sin fines de lucro organizada, con trayectoria probada, capacidad administrativa y un plan de uso definido para el inmueble, el cual contempla:

1. Un centro comunitario permanente;
2. Un centro de operaciones ~~en~~ *de* emergencias y resiliencia comunitaria;
3. Refugio temporero en casos de desastres;
4. Espacio de turismo comunitario responsable ~~vinculados~~ *vinculado* al Proyecto Destino 191 y al entorno del Bosque Nacional El Yunque;
5. Actividades culturales, educativas y recreativas; y
6. Proyectos y eventos que permitan generar ingresos legítimos para la sostenibilidad económica y operacional del espacio comunitario.

El Barrio Cubuy constituye una comunidad rural con características geográficas particulares y una sola vía principal de acceso, situación que incrementa su vulnerabilidad ante eventos atmosféricos y emergencias. La formalización ~~de la titularidad~~ *del derecho que legalmente corresponda sobre el inmueble* permitirá al Comité Desarrollo Barrio Cubuy, Inc. ~~acceder~~ *gestionar el acceso* a fondos estatales, federales y privados para realizar mejoras permanentes, fortalecer la resiliencia energética y desarrollar proyectos de ~~impactos~~ *impacto* económico y social para beneficio de la comunidad.

Por tanto, se reconoce como meritoria esta petición ciudadana y entiende necesario dar continuidad a la intención legislativa previamente expresada, haciendo justicia a más de cincuenta (50) años de custodia comunitaria responsable y promoviendo el

desarrollo sostenible, participativo y resiliente del Barrio Cubuy en el Municipio de Naguabo~~.~~ *, sin menoscabar los procedimientos establecidos por ley para la evaluación y disposición de bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico.*

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, en coordinación con las agencias pertinentes,~~ *al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos y cualquier otra agencia concernida,* evaluar y proceder conforme a derecho con la transferencia, cesión, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado, ~~por el valor nominal de un dólar ($1.00),~~ del inmueble conocido como la antigua Escuela La Mina, incluyendo *el* solar, finca registral, predio y estructuras, a favor del Comité Desarrollo Barrio Cubuy, Inc. *La evaluación y eventual disposición del inmueble se realizará en conformidad con la Ley 26-2017, según enmendada, sus reglamentos y cualquier otra disposición legal aplicable, incluyendo los criterios correspondientes a la valoración del inmueble.*

Sección 2.- La evaluación requerida deberá completarse dentro de un término no mayor de noventa (90) días laborales contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- De autorizarse ~~la transferencia, el Departamento~~ *alguno de los negocios jurídicos contemplados en esta Resolución Conjunta, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, en coordinación con las agencias con jurisdicción,* será responsable de ~~realizar~~ *coordinar* todas las gestiones administrativas, legales y registrales necesarias para dar fiel cumplimiento de esta Resolución.

Sección 4.- El inmueble será utilizado exclusivamente para fines comunitarios, educativos, culturales, recreativos, turísticos, de manejo de emergencias y para actividades dirigidas a promover la sostenibilidad económica y social del proyecto comunitario.

Sección 5.- La propiedad no podrá ser cedida, vendida, hipotecada ni transferida a terceros, ya sean entidades ~~publicas~~ *públicas* o privadas, sin autorización expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sección 6.- En caso de incumplimiento con los propósitos aquí consignados, o de alteración sustancial del uso autorizado sin aprobación, el título, usufructo o posesión del inmueble revertirá automáticamente al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 7.- La propiedad será ~~transferida~~ *cedida, transferida o entregada para su uso, según corresponda* en las condiciones físicas y estructurales en que se encuentre al momento de aprobarse esta Resolución, sin que ello implique obligación alguna del Gobierno de realizar reparaciones, mejoras o inversiones previas.

Sección 8.- Cualquier determinación relacionada con esta Resolución deberá notificarse al Comité Desarrollo Barrio Cubuy, Inc. dentro de un término de cinco (5) días laborables contados a partir de su emisión.

Sección 9.- Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la determinación no afectará las demás disposiciones, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Sección 10.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 23

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 NOV 26 PM 4:42

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, rinde informe positivo en torno a la Resolución Concurrente del Senado 23 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución Concurrente del Senado 23, según referida, tiene el propósito de exigir a la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, la separación inmediata del cargo de la Secretaria del Departamento de la Familia, Sra. Suzanne Roig Fuertes.

Esta medida plantea ante la consideración del Senado un asunto relacionado con las facultades constitucionales de las ramas Ejecutiva y Legislativa. Por ello, resulta pertinente hacer referencia al marco constitucional que establece la participación del Senado en el nombramiento de los Secretarios de Gobierno.

A esos efectos, la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico dispone que los Secretarios de Gobierno serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Esta disposición establece la intervención del Senado en el proceso de nombramiento de quienes

dirigen los departamentos ejecutivos y constituye una manifestación del sistema de pesos y contrapesos entre las ramas del Gobierno.

En virtud de esta disposición constitucional, los miembros de este Cuerpo Legislativo tienen la responsabilidad de ejercer su criterio en los asuntos relacionados con los nombramientos que requieren su consejo y consentimiento. En el caso que nos ocupa, el 10 de febrero de 2025 el Senado prestó su consejo y consentimiento al nombramiento de la Sra. Roig Fuertes como Secretaria del Departamento de la Familia.

Por su parte, la Exposición de Motivos de la medida hace referencia a diversos señalamientos y cuestionamientos sobre la gestión de la Secretaria del Departamento de la Familia, que guardan relación con asuntos comprendidos en la investigación que lleva a cabo el Senado de Puerto Rico al amparo de la R. del S. 56. Como parte de esos trabajos, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional ha celebrado vistas públicas y realizado diversas gestiones para dar cumplimiento al mandato de dicha Resolución.

De otra parte, la Regla 17 del Reglamento del Senado de Puerto Rico establece el marco reglamentario aplicable a las Resoluciones Concurrentes, como instrumento para consignar expresiones de la Asamblea Legislativa que no tienen carácter de legislación. Asimismo, dispone el trámite correspondiente para su consideración, informe y posterior evaluación por los respectivos cuerpos legislativos.

Cónsono con lo anterior, esta Comisión presenta ante la consideración del Pleno Senado de Puerto Rico la Resolución Concurrente del Senado 23, conforme al trámite dispuesto en el Reglamento de este Cuerpo, para su debida consideración.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Internos rinde su informe a la Resolución Concurrente del Senado 23, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 23

3 de noviembre de 2026

Presentada por el señor *González Costa* y la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para exigir a la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, la separación inmediata del cargo ~~de~~ *a* la Secretaria del Departamento de la Familia, Sra. Suzanne Roig Fuertes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 5 del Artículo IV de la Constitución ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico dispone que, para ejercer su Poder Ejecutivo, el gobernador o gobernadora de Puerto Rico será asistido por Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado ~~de Puerto Rico~~. A su vez, la Sección 6 de este mismo Artículo establece que la Asamblea Legislativa podrá crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos dentro del gobierno. En el ejercicio de esta facultad constitucional, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, *según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de la Familia"*, creó el entonces Departamento de Servicios Sociales y dispuso que estaría dirigido por un Secretario nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

Posteriormente, el Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio del 1995, según enmendado, reorganizó dicho departamento como el Departamento de la Familia y lo

estructuró como una sombrilla integrada por el Secretariado y sus componentes operacionales: la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), la Administración de Familias y Niños (ADFAN), la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN). El Plan dispuso que el Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia sería la autoridad máxima del Departamento, responsable de la planificación, dirección y supervisión de todos sus componentes, y le confirió, entre otras facultades, la de nombrar, en consulta con el Gobernador o Gobernadora, a los administradores de dichos componentes.

El 30 de diciembre de 2024, la Gobernadora electa, Hon. Jenniffer González Colón, anunció la designación de la Sra. Suzanne Roig Fuertes como Secretaria del Departamento de la Familia. La designada había ocupado anteriormente, entre otros cargos, la dirección de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), del centro Casa Cuna de San Juan y la División de Servicios a Personas con Discapacidad Intelectual del Departamento de Salud. Su nombramiento fue sometido al Senado de Puerto Rico y el 10 de febrero de 2025 ~~el Senado~~ *dicho Cuerpo* otorgó su consejo y consentimiento ~~al nombramiento~~ por la unanimidad de sus integrantes.

A finales de abril de 2026 trascendió públicamente que, durante su desempeño en el Departamento de Salud, la Secretaria estuvo vinculada a la otorgación en 2021 de un contrato de $60,000 mensuales para el cuidado de un solo paciente, asunto que fue referido al Departamento de Justicia en el 2022 y archivado el 30 de octubre de 2025. Dicho referido no fue informado por la entonces nominada al Senado de Puerto Rico durante el proceso de evaluación del nombramiento.

En septiembre de 2026, la Secretaria destituyó a la entonces administradora de ADSEF, Sra. Blanca Medina Díaz. Tras su destitución, la exadministradora denunció públicamente que la Secretaria la había presionado para firmar contratos y que su remoción respondía a su negativa a hacerlo. Ante la gravedad de esas denuncias, el 30 de

septiembre de 2026, el Presidente del Senado las refirió al Departamento de Justicia y a la Oficina del Inspector General. Esas denuncias dieron lugar, además, a una investigación del Senado de Puerto Rico sobre los procesos de contratación del Departamento de la Familia.

Desde el 19 de febrero de 2025, al amparo de la Resolución del Senado 56, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado tiene el mandato de investigar la situación fiscal, administrativa y operacional de todos los componentes del Departamento de la Familia, con facultad para celebrar vistas públicas, citar funcionarios y testigos, requerir información, así como documentos. Las denuncias de la exadministradora llevaron a la Comisión a enfocar dicha investigación en los procesos de contratación de ADSEF y a convocar a vistas públicas. Como parte de esa investigación, la Comisión examinó la notificación de adjudicación, emitida el 20 de enero de 2026, a favor de la empresa NOLA Education, LLC, de un contrato de entre $37.5 y $38 millones para la implementación del programa Star Academy. Aunque el Departamento ha sostenido que el proceso fue cancelado en mayo de 2026 antes de formalizarse el contrato, el Senado obtuvo copia tanto de la carta de adjudicación como de un contrato con dicha empresa. Se trata de fondos federales del programa de Asistencia Temporal para Familias Necesitadas (TANF *por sus siglas en inglés*), destinados a las familias de bajos recursos ~~del país~~ *de Puerto Rico*. Dicha notificación de adjudicación se emitió apenas seis semanas después de que la Secretaria viajara a Nueva Orleans, Luisiana, sede de la empresa.

El 7 de octubre de 2026, la exadministradora de ADSEF, Sra. Blanca Medina Díaz, testificó bajo juramento ante la Comisión que la Secretaria la presionó para firmar el contrato con NOLA Education. Ese mismo día, al comparecer bajo juramento ante la Comisión, la Secretaria afirmó que los gastos de alimentación incurridos durante el viaje a Luisiana fueron sufragados en efectivo. En su testimonio, la Secretaria presentó, además, como participante del proceso competitivo a la empresa Coccoloba AgroEnvironmental, la cual, según afirmó, sometió información que fue evaluada y

obtuvo una puntuación de 24.7%. Al día siguiente, dicha empresa refutó esa versión mediante declaración escrita y declaración jurada de su presidente, en las que afirmó que se limitó a declinar, el 8 de enero de 2026, la invitación que le fue cursada el 30 de diciembre de 2025, y que no sometió cotización ni propuesta alguna para ese proceso. La invitación a participar se cursó tres semanas después del viaje a Luisiana, y la adjudicación a NOLA Education se produjo apenas doce (12) días después de que Coccoloba declinara.

Con posterioridad a las vistas, la propia NOLA Education proveyó a la Comisión documentos en los que reconoce que, del 7 al 10 de diciembre de 2025, la Secretaria viajó a Luisiana acompañada de un grupo de otras seis (6) personas, y que los gastos de comida, bebida, refrigerios y transportación de todo el grupo, ascendentes a $13,525.05, fueron cubiertos en su totalidad por la empresa. Lo testificado por la Secretaria bajo juramento no se sostiene ante los documentos de la propia empresa.

En octubre de 2026 trascendió, además, que la empresa SAMU Foundation Corp., cuya sede en España visitó la Secretaria, resultó adjudicataria de un contrato de $355,646. El Senado de Puerto Rico examina igualmente otros viajes de la Secretaria, incluido uno a California en julio de 2026. A pesar de los requerimientos formulados desde su comparecencia el 7 de octubre de 2026, la Secretaria no produjo la totalidad de los documentos solicitados. Ello obligó al Senado a aprobar por unanimidad, el 22 de octubre de 2026, una moción que le concedió un término de 48 horas para producirlos, so pena de desacato civil, junto con tres requerimientos de información adicionales. Esta falta de cooperación con un Cuerpo que le otorgó su consejo y consentimiento agrava la pérdida de confianza en su gestión.

Ante estos hechos, diversos funcionarios electos de todas las delegaciones han expresado públicamente que la Secretaria debe dejar el cargo. Se trata de un reclamo que trasciende las líneas partidistas y que se ha intensificado a medida que han salido a la luz los hechos antes reseñados.

d

Las discrepancias antes señaladas entre lo testificado ante este Cuerpo y la prueba documental han lesionado de forma irreparable la credibilidad de la Secretaria ante el Pueblo de Puerto Rico. Resulta insostenible que una de las agencias de mayor impacto social del Poder Ejecutivo continúe bajo una dirección que ha perdido la confianza necesaria para ejercer el cargo.

El Senado tiene la obligación constitucional de ofrecer su consejo y consentimiento a la ~~gobernadora~~ *Gobernadora* para aprobar un nombramiento a alguna oficina del Poder Ejecutivo. La facultad de nombrar es de la ~~gobernadora~~ *Gobernadora* y la de consentir es del Senado. Se trata del sistema de pesos y contrapesos de nuestro sistema republicano de Gobierno. Los poderes no pueden descansar en una sola de las ramas del gobierno.

La Sra. Roig ha demostrado una conducta contumaz ante los procesos que ha llevado a cabo el Senado de Puerto Rico. Dilaciones en la entrega de documentos solicitados, brindar información falsa durante la celebración de vistas públicas, entre otras. Este tipo de conducta no solo va en contra de lo que debe ser la exhibida por una jefa de agencia, sino que coloca a este Cuerpo en la posición de retractar lo que en un momento fue el consejo a la gobernadora y definitivamente su consentimiento a que la Sra. Roig continúe al mando del Departamento de la Familia.

Actualmente existe un reclamo general del Pueblo para que la Secretaria *del Departamento* de la Familia cese funciones como Secretaria. Siendo el Poder Legislativo el más representativo de los constituyentes, a nombre de ese Pueblo esta Asamblea Legislativa le exige a la Gobernadora la separación del cargo de la Sra. Suzanne Roig Fuertes. Insistir en lo contrario raya en el abuso de poder.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, en representación del pueblo de Puerto Rico, exige a la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, la separación inmediata del cargo de la Secretaria del Departamento de la Familia.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

9

Sección 1.- Exigir a la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, la separación inmediata del cargo ~~de~~ a la Secretaria del Departamento de la Familia, Sra. Suzanne Roig Fuertes.

Sección 2.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobada.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 NOV'26 PM 4:44

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 9

PRIMER INFORME PARCIAL

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 9, presenta ante este Alto Cuerpo, su **Primer Informe Parcial** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

La R. del S. 9, tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la información provista a las entidades gubernamentales como parte de la solicitud de permiso del proyecto residencial y turístico que se conocería como Esencia, el manejo y análisis de dicha información, y la viabilidad y congruencia de tal propuesta con los recursos e infraestructura disponible y con el entramado comunitario de la zona.[1]

Para ello, según dispone la R. del S. 9, la Comisión podía celebrar vistas públicas, citar funcionarios y testigos, requerir información, documentos y objetos, y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.[2]

---

[1] Véase, título de la R. del S. 9
[2] Véase, la R. del S. 9

ANÁLISIS DEL INFORME

Para la evaluación de esta medida y la redacción de este informe la Comisión realizó dos (2) Vistas Públicas sobre la R. del S. 9 y R. del S. 459. Estas fueron el 27 de agosto de 2026 y el 1 de septiembre de 2026 y en estas participó: la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA); Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA); Junta de Planificación (JP); Oficina de Incentivos para Negocios (OIN) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); Municipio de Cabo Rojo; Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); la Compañía de Turismo; Cabo Rojo Land Acquisition LLC y la Coalición Defiende a Cabo Rojo. Mediante estas vistas, la Comisión recibió información de representantes de organizaciones comunitarias, agencias gubernamentales y el proponente del proyecto sobre los asuntos comprendidos en ambas resoluciones.

Primera vista pública celebrada el 27 de agosto de 2026

La primera vista pública comenzó a las 9:30 am y la Comisión organizó los trabajos mediante dos paneles.

El primer panel estuvo integrado por representantes de la "Coalición Defiende a Cabo Rojo", la cual estuvo representada por el Sr. Güarionex Padilla Marty, la Sra. Jannette Ramos García y la Sra. Beatriz Llenín Figueroa. La Coalición presentó una ponencia expuso sus preocupaciones y objeciones relacionadas con el Proyecto Esencia.

El segundo panel estuvo compuesto por representantes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Por la AAA comparecieron la Ing. Anne Ventura y el Ing. Ricardo Velázquez. La ponencia de la AAA, fue suscrita por el Ing. Luis R. González Delgado, Presidente Ejecutivo de esa corporación pública.

Por la AEE comparecieron la Lcda. Fabiola Rosa Roldán y la Lcda. Blanche González Hodge. La ponencia de la AEE, fue suscrita por Mary C. Zapata Acosta,

Directora Ejecutiva de la Autoridad. La Compañía de Turismo de Puerto Rico estuvo representada durante la vista por el Lcdo. Raúl Márquez. La Compañía sometió dos ponencias escritas, una sobre cada resolución, y suscritas por Willianette Robles Cancel, Directora Ejecutiva de esa corporación pública.

Segunda vista pública celebrada el 1 de septiembre de 2026

La segunda vista pública comenzó a las 9:30 am y también fue organizada mediante dos paneles.

El primer panel correspondió al Proyecto Esencia. La comparecencia estuvo encabezada por el Ing. Roberto Ruiz Vargas, representante autorizado de Cabo Rojo Land Acquisition, LLC. Durante la vista, el Ing. Ruiz Vargas presentó los aspectos principales de la posición del proyecto y contestó las preguntas formuladas por los senadores.

El segundo panel estuvo integrado por representantes de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Junta de Planificación (JP) y el Municipio Autónomo de Cabo Rojo (Municipio). Por la OGPe compareció la Lcda. Edmée Zeidan Cuebas, Secretaria Auxiliar, acompañada por personal de la agencia.

Por el DRNA comparecieron Ing. Waldemar Quiles Pérez, Secretario del Departamento, y la Lcda. Brendaliz González Méndez. La JP estuvo representada por el Lcdo. Héctor A. Morales Martínez, presidente de ese organismo. Por el Municipio comparecieron el Alcalde Jorge A. Morales Wiscovitch y el Lcdo. Kevin Castaño.

A continuación, un breve resumen de lo que expusieron los distintos deponentes que participaron en las Vistas.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA"), compareció durante la vista pública celebrada el 27 de agosto de 2026, representada por la Ing. Anne Ventura,

subdirectora del Departamento de Infraestructura, y el Ing. Ricardo Velázquez. Entre la ponencia escrita y el testimonio ofrecido durante la vista.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA") comenzó su ponencia delineando el proceso regular para que una persona consiga una conexión a su infraestructura. En el caso particular del Proyecto Esencia, los desarrolladores presentaron su ***Solicitud de Recomendación de Infraestructura*** en agosto de 2024, mediante la plataforma de la OGPe y le fue asignada el número 2024-579429-SRI-305010. Ese tipo de solicitud va dirigida a evaluar la viabilidad de la conexión, las condiciones técnicas del servicio y los requisitos necesarios para emitir los endosos o autorizaciones pertinentes. La AAA explicó que todo ciudadano o desarrollador interesado en conectarse a sus sistemas de agua potable o alcantarillado sanitario debe cumplir con las leyes y los reglamentos aplicables. Por medio de ese trámite, la AAA evalúa la viabilidad de la conexión solicitada, las condiciones técnicas del servicio y los requisitos necesarios para emitir los correspondientes endosos o autorizaciones. La agencia también puede establecer los puntos de conexión para los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario e identificar las mejoras que serían necesarias para viabilizar una conexión a su infraestructura.

La AAA informó que a finales de agosto de 2024 evaluó la *Solicitud de Recomendación de Infraestructura* 2024-579429-SRI-305010 presentada por Cabo Rojo Land Acquisition, LLC para el Proyecto Esencia. Según la información examinada entonces, el proyecto contemplaba una comunidad turística y residencial compuesta por 530 unidades hoteleras, 1,132 residencias turísticas unifamiliares y multifamiliares, una escuela con 500 unidades de vivienda para estudiantes, áreas recreativas, campos de golf, servicios médicos, comercios, entretenimiento, agricultura e infraestructura.

La propuesta también incluía infraestructura privada consistente en una planta con capacidad para tratar 1.5 millones de galones diarios de agua subterránea y su correspondiente sistema de distribución de agua potable. Además, contemplaba una

planta privada de tratamiento de aguas residuales con capacidad de 1.5 millones de galones diarios, eliminación biológica de nutrientes, producción de agua regenerada para el riego de áreas verdes y un sistema privado de alcantarillado sanitario para recolectar las aguas usadas. En esa etapa se contempló la posibilidad de conectar el proyecto al sistema de agua potable de la AAA como una alternativa secundaria o de respaldo para casos de emergencia. Para evaluar esa posible conexión, el proponente había estimado una demanda de 1,252,806 galones diarios.

La AAA, considerando la solicitud y el estado actual de la Planta de Filtración Betances, le contestó que **no tiene la capacidad** para suplir agua al Proyecto. Posteriormente, el Proyecto consultó con la AAA sobre la posibilidad de brindar el agua necesitada de sistemas colindantes como el Sistema Lajas Urbano o el Sistema Mayagüez Urbano. El Sistema Lajas Urbano **no tiene la capacidad** para apoyar el Proyecto. Esta determinación estuvo limitada a la capacidad de la infraestructura pública para suministrar agua a Esencia. No constituyó una evaluación de la viabilidad de los pozos ni de las plantas privadas propuestas.

Por otra parte, la AAA informó que posteriormente se le solicitó una evaluación preliminar sobre la posibilidad de brindar agua potable al proyecto desde otros sistemas cercanos, particularmente los sistemas de Lajas Urbano y Mayagüez Urbano. La agencia determinó que el sistema de Lajas Urbano tampoco tenía capacidad para atender la demanda proyectada. En cuanto al sistema de Mayagüez Urbano, indicó que poseía capacidad residual para atender la demanda existente y la demanda adicional proyectada. Sin embargo, aclaró que sería necesario realizar mejoras de infraestructura para proveer reserva y transportar el agua potable desde la zona norte de Cabo Rojo hacia los sectores del sur. Estas evaluaciones se realizaron para determinar si existían alternativas de conexión a la infraestructura pública. No obstante, durante la vista la AAA aclaró que el proyecto **ya no contemplaba** utilizar sus instalaciones y que, al momento de su comparecencia, la agencia no mantenía vínculo alguno con Esencia respecto del suministro de agua potable.

9

La agencia confirmó que el sistema propuesto por Esencia sería totalmente privado. Por esa razón, la AAA no tendría intervención en la determinación de la disponibilidad del agua subterránea ni en la autorización de los pozos. Según explicó, esas evaluaciones corresponden al DRNA. La AAA explicó que **no le corresponde** determinar la disponibilidad ni la capacidad de producción de los pozos propuestos, pues la evaluación y autorización del aprovechamiento de aguas subterráneas recae sobre el DRNA.

El Presidente de la Comisión preguntó si la AAA endosaba el Proyecto Esencia. La agencia contestó que no había adoptado una posición institucional general a favor o en contra del proyecto. Indicó, en cambio, **que no tenía capacidad para suministrarle agua mediante su infraestructura existente**.

Autoridad de Energía Eléctrica

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) compareció durante la vista pública celebrada el 27 de agosto de 2026, representada por la Lcda. Fabiola Rosa Roldán y la Lcda. Blanche González Hodge. Entre la ponencia escrita y el testimonio ofrecido durante la vista, la Comisión recibió la siguiente información.

La ponencia de la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") comienza con una descripción de la situación actual del distrito de riego del Valle de Lajas. A saber, este sistema recibe agua del "Embalse Loco" en Yauco y se compone de más de ciento veinte (120) millas de canales. La agencia indicó que el sistema tiene una capacidad aproximada de veintitrés puntos sesenta y ocho (23.68) millones de galones diarios, distribuida entre unos doce punto dieciocho (12.18) millones de galones diarios para usos agrícolas y once puntos cinco (11.5) millones de galones diarios para la AAA. También señaló que la demanda actual de la AAA en la toma del embalse de Lucchetti representa aproximadamente siete (7) millones de galones diarios, por lo que la demanda total asociada al sistema hidroeléctrico de Yauco alcanza aproximadamente treinta puntos sesenta y ocho 30.68 millones de galones diarios.

Según expone todo el recurso de agua existente en la región está comprometido para uso agrícola y el abastecimiento de la AAA para consumo humano. Los elementos de la AEE y la AAA componen un mismo conjunto funcional. La Planta de Filtración Betances de la AAA se nutre completamente del sistema de riego del Valle de Lajas de la AEE, por lo que no constituye una fuente independiente de agua. Cualquier incremento en el volumen de agua procesado por Betances representa, inevitablemente, una reducción directa en la disponibilidad de agua para la agricultura, generando competencia sobre un recurso limitado. **A base de esto, la AEE expresa que el sistema no cuenta con capacidad hídrica disponible para suplir nuevas demandas.**

La AEE también trae a colación que la Ley 34-2022 establece como política pública de protección y prioridad del recurso hídrico destinado al riego agrícola. Por lo tanto, no hay disponibilidad del 1.253 MGD del recurso de agua necesario para servir el Proyecto Esencia desde la Planta de Filtración Betances. No obstante, la AEE indica que si los desarrolladores modifican su estrategia de suplido de agua para utilizar pozos como fuente principal de abastecimiento. Esto se debería evaluar ya que podría afectar acuíferos y mantiene la posibilidad de utilizar la Planta de Filtración Betances como fuente secundaria. Sobre la condición de acuíferos en la región, la AEE explica que presentan señales de sobre extracción, intrusión salina y limitaciones en su capacidad de recarga.

En cuanto a la propuesta de utilizar pozos como fuente principal de agua, la AEE manifestó que ese planteamiento debía ser evaluado en detalle por las agencias concernidas y sostuvo que correspondía al DRNA realizar una evaluación hidrogeológica rigurosa sobre el impacto de la extracción de agua subterránea y establecer límites sostenibles. La AEE expresó preocupación por la condición de los acuíferos del suroeste y su vulnerabilidad a la sobre extracción, intrusión salina y limitaciones de recarga. La agencia recomendó que el proyecto utilizara alternativas independientes y autosuficientes que no crearan una demanda adicional sobre el sistema

de riego. Como ejemplo, mencionó la desalinización, sujeta a los correspondientes estudios técnicos, ambientales y económicos, incluido el manejo de la salmuera.

En cuanto al componente energético, se discutió la propuesta de Esencia de operar mediante una microrred privada, con generación solar y sistemas de respaldo. La AEE explicó que la evaluación y certificación de la suficiencia de ese sistema corresponde a LUMA Energy, debido al traspaso de las funciones operacionales pertinentes. La Lcda. González Hodge aclaró que la referencia a sistemas de respaldo podía incluir generadores y una posible configuración relacionada con la red pública. Sin embargo, la AEE no certificó ni rechazó la capacidad de la microrred privada propuesta, ni presentó un análisis técnico que concluyera que el sistema proyectado fuera insuficiente. Su comparecencia confirmó que esa evaluación no se encontraba dentro de las funciones que actualmente ejerce la AEE.

Por último, durante la vista pública el Presidente de la Comisión, preguntó de manera categórica si la AEE se oponía al Proyecto Esencia o si su objeción estaba limitada al posible uso de los recursos de agua bajo su administración. La Lcda. Blanche González Hodge expresó inicialmente que la AEE se oponía al proyecto conforme había sido presentado. Posteriormente aclaró que la agencia no podía respaldar ninguna propuesta que dependiera de los embalses, canales o abastos que administra, debido a que esos recursos ya se encuentran comprometidos y no tienen capacidad para atender conexiones adicionales. No obstante, la funcionaria confirmó que, si Esencia utilizara desalinización u otra fuente de agua que no afectara los abastos administrados por la AEE, la agencia **no tendría objeción**.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") enfoca su comparecencia en una discusión del tracto procesal del Proyecto Esencia ante esa agencia. Según expone, aclara que desde el inicio el DRNA ha impuesto los estándares más altos de rigor científico para asegurar la sostenibilidad ecológica.

Por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales comparecieron su Secretario, Waldemar Quiles Pérez, y la Lcda. Brendaliz González Méndez. Entre su ponencia y su testimonio ante la Comisión, el Departamento explicó el trámite del deslinde de la zona marítimo-terrestre, las medidas adoptadas para proteger los humedales y el sistema cársico, las solicitudes relacionadas con los barrenos y pozos de monitoreo, los requisitos para una futura franquicia de agua y las condiciones ambientales que permanecerán sujetas a fiscalización.

El DRNA explicó que su función no consiste en promover ni detener proyectos por criterios ideológicos o presiones políticas, sino en aplicar las leyes y los reglamentos con el mayor rigor científico para asegurar la sostenibilidad ecológica de Puerto Rico. Por su parte, el Secretario Waldemar Quiles Pérez manifestó que la agencia había mantenido un intercambio técnico firme, riguroso y exhaustivo con el proponente durante los procedimientos relacionados con el Proyecto Esencia. Indicó que el DRNA impuso los requerimientos que estimó necesarios y que, frente a los cuestionamientos técnicos y legales de la agencia, el proponente cooperó, se sometió a las exigencias regulatorias y modificó su diseño para ajustarlo a la conservación de los hábitats identificados.

El Departamento indicó que permanecerá vigilante y firme durante cada etapa ministerial que resta en el proceso y que hará cumplir la ley con el rigor técnico aplicable. Según explicó, todavía existen trámites y requisitos que deberán completarse ante el DRNA antes de que puedan concederse determinadas autorizaciones, incluida la franquicia para la extracción de agua.

Según expone el DRNA, el 24 de febrero de 2024, los desarrolladores, Cabo Rojo Land Acquisition LLC, presentaron una solicitud ante la Secretaría Auxiliar de Planificación y Permisos del DRNA para el desarrollo de un deslinde del límite interior tierra adentro de la zona marítimo terrestre. El 12 de marzo de 2024 se le envió un correo electrónico a los desarrolladores detallando la información y los documentos necesarios para iniciar el proceso. El 1 de abril de 2024, el DRNA recibió la información requerida. El 28 de agosto de 2024 se firmó el deslinde solicitado. Aunque el deslinde se dejó sin

efecto posteriormente, luego de un proceso de subsanación se firmó nuevamente un deslinde el 12 de mayo de 2025. El Tribunal de Apelaciones, mediante sentencia en el caso número TA2025RA00207 con fecha de 10 de octubre de 2025, señaló un error procesal y ordeno que se realizara nuevamente la notificación del deslinde requerida. Posteriormente se corrigió el error señalado y se notificó nuevamente. No obstante, el 26 de junio de 2026, la Secretaría del DRNA recibió una impugnación del deslinde bajo el numero 26-222-AG, la cual se encuentra bajo evaluación.

El 23 de diciembre de 2025, la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe"), aprobó la Determinación de Impacto Ambiental de los desarrolladores. Sobre ese proceso el DRNA señaló que los desarrolladores acogieron sus recomendaciones de modificar los diseños para el campo de golf y se eliminara la huella de construcción y de juego de los hoyos que colindaban con áreas identificadas como humedales y manglares. Ante ello, el proponente acogió las recomendaciones técnicas de la agencia y modificó el Plan Maestro. Se eliminó la huella de construcción y de juego de los hoyos que colindaban con las áreas identificadas como humedales y manglares.

Como resultado, el DRNA informó que **la totalidad** de los humedales identificados dentro del predio fue excluida de la zona de desarrollo y colocada bajo un régimen de protección y amortiguamiento permanente. La agencia también informó que el proponente realizó, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Amplió las zonas de amortiguamiento hasta un máximo de cincuenta (50) metros.
- Eliminó 143,117 pies cuadrados de infraestructura inicialmente destinada a placas solares.
- Redujo en 741,956 pies cuadrados la huella del Campo de Golf B y lo relocalizó para minimizar el solape de su envolvente de seguridad con el área prioritaria de conservación.
- Redujo en 65,326 pies cuadrados la huella del lote correspondiente al Club de Golf.

- Reconfiguró vías de acceso vehicular y peatonal para ubicarlas fuera de las áreas de conservación y de la zona de amortiguamiento de la cueva.

En relación con el sistema cársico identificado en los terrenos, el DRNA exigió, y los desarrolladores realizaron, estudios complementarios de geofísica, micro tremores y mapeo de conductividad de la cueva para asegurar su integridad física. El propósito de esos estudios fue evaluar posibles riesgos de colapso estructural o afectación hídrica subterránea. Según la agencia, el proponente realizó los estudios requeridos y las salvaguardas correspondientes fueron incorporadas a los documentos finales aprobados. Como parte de las modificaciones al diseño, se estableció una franja de amortiguamiento permanente de cincuenta (50) metros alrededor del contorno de la cueva proyectado en la superficie. Dentro de esa franja quedó prohibido el paso de maquinaria pesada, la remoción de corteza terrestre y la instalación de pilotes de cimentación. La medida procura preservar el microclima subterráneo, la fauna troglodítica y la interconexión ecológica del sistema cársico.

El DRNA informó que Cabo Rojo Land Acquisition, LLC presentó una solicitud ante la División de Franquicias y Permisos de Agua para construir cinco (5) barrenos de prueba y diez (10) pozos de monitoreo en terrenos de su titularidad localizados en la Carretera PR-301, Kilómetro 10.5, del Barrio Boquerón. Según el proponente el propósito de esa solicitud era realizar pruebas hidrogeológicas para conocer las condiciones del acuífero y evaluar su posible utilización como fuente de agua para el Proyecto Esencia. Según la solicitud, el proyecto estimaba una necesidad de 1,253,306 galones diarios.

Como parte de la evaluación, el DRNA requirió una certificación de la AAA sobre la disponibilidad del servicio público de agua. El Departamento recibió una comunicación de la AAA, fechada 21 de marzo de 2025, en la cual la corporación pública indicó que **no tenía objeción** a la realización de los barrenos. La AAA también informó

que la Planta de Filtros Betances **no tenía capacidad** de diseño para suplir la demanda estimada del proyecto y que sería necesario aumentar su capacidad de filtración y distribución si se pretendiera utilizarla para ese propósito.

El DRNA explicó que los barrenos de prueba y los pozos de observación permitirían obtener información sobre el comportamiento real del acuífero. Luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos aplicables, el 9 de mayo de 2025 autorizó la construcción de cinco barrenos y diez pozos de monitoreo, sujeto a las condiciones establecidas en el permiso. Posteriormente se presentaron ante el DRNA dos (2) solicitudes adicionales, una para la construcción de cinco (5) nuevos barrenos de prueba y quince (15) pozos de monitoreo, la otra para continuar las pruebas hidrogeológicas en el barreno TW-2 y profundizar otros. Durante la evaluación, la agencia requirió información adicional mediante una comunicación fechada 11 de mayo de 2026. Entre los asuntos requeridos se encontraban:

- Un memorial explicativo sobre la capacidad de los barrenos TW-3, TW-4 y TW-5.
- La identificación del barreno que se pretendía profundizar.
- Un análisis de la calidad del agua.
- Información sobre los diez (10) pozos de monitoreo anteriormente autorizados.
- Las coordenadas de los nuevos pozos de monitoreo.
- La presentación de una nueva solicitud, debido a que el permiso inicial había expirado.

Luego de recibir la información requerida, el 1 de junio de 2026, el DRNA autorizó la construcción de cinco barrenos de prueba y diez pozos de monitoreo a nivel freático. La agencia aclaró que el agua extraída durante esta etapa se utilizaría para estudiar las condiciones hidrogeológicas del área. El 16 de julio de 2026, el DRNA autorizó el sellado de los barrenos TW-3, TW-4 y TW-5, que habían formado parte del trámite inicial.

El DRNA explicó que todavía no se ha concedido una franquicia para extraer el agua que utilizaría el Proyecto Esencia. Los barrenos y pozos de monitoreo tienen el propósito de producir la información necesaria para determinar la disponibilidad, calidad y

comportamiento del recurso subterráneo. La agencia indicó que, una vez concluidas las pruebas, su personal técnico evaluará la información y determinará la cantidad de agua que, en su caso, podría autorizarse mediante una franquicia. Si los estudios no demuestran que existe agua disponible en la cantidad y calidad necesarias, el DRNA **no podrá autorizar** su extracción.

La futura franquicia estará condicionada a la presentación y aprobación de un *Plan de Mitigación de Intrusión Salina*. Ese plan deberá estar fundamentado en la ingeniería final, las pruebas de bombeo, el monitoreo y la modelación hidrogeológica. El DRNA sostuvo que el proponente deberá demostrar científicamente que la extracción propuesta no producirá efectos adversos sobre los acuíferos colindantes de la AAA ni provocará intrusión salina destructiva. La agencia señaló que, si el proponente satisface la totalidad de los requisitos técnicos, ambientales y de modelación hidrogeológica exigidos por el Reglamento Núm. 6213, corresponderá otorgar la franquicia. Una denegatoria arbitraria después del cumplimiento completo de los requisitos excedería las facultades legales de la agencia. De igual forma, si el proponente no demuestra la disponibilidad y sostenibilidad del recurso, no tendrá derecho a obtener la franquicia.

Durante la vista se preguntó al Secretario del DRNA por el procedimiento aplicable si el proyecto recurriera a la extracción directa de agua de mar para su tratamiento mediante una planta desalinizadora.

El Secretario explicó que la construcción de una planta desalinizadora fija y la extracción de agua de mar requerirían la intervención del Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos. Indicó que el proponente tendría que presentar las especificaciones técnicas de la planta y la información relacionada con el rechazo producido por las membranas de ósmosis inversa, incluida su cantidad, manejo y disposición. Ante ello, el Secretario manifestó que desconocía el estado de cualquier trámite ante el Cuerpo de Ingenieros. Añadió que el DRNA no contaba todavía con la información necesaria para

evaluar esa alternativa y que esta tendría que presentarse y examinarse si el proyecto determinaba recurrir a ella.

Por otra parte, el DRNA afirmó que la Determinación de Cumplimiento Ambiental contiene condiciones y criterios específicos de mitigación que la agencia fiscalizará activamente.

Entre esas medidas se encuentran las siguientes:

- **Caudal ecológico:** monitoreo continuo de los niveles del acuífero costero para evitar que se afecte la descarga natural de agua dulce que sostiene los ecosistemas marinos periféricos.
- **Cobertura vegetal**: ejecución de un plan de reforestación que priorice especies nativas y endémicas de la región seca del suroeste.
- **Rechazo de membranas**: conducción hermética del concentrado salino producido por el tratamiento de ósmosis inversa hacia charcas impermeables de evaporación solar.
- **Prohibición de descargas no autorizadas**: prohibición de cualquier vertido o inyección del concentrado que no cuente con los permisos federales y del DRNA correspondientes.
- **Humedales y manglares**: exclusión de esas áreas de la zona de desarrollo y mantenimiento de zonas permanentes de protección y amortiguamiento.
- **Sistema cársico:** cumplimiento de la franja de amortiguamiento y de las restricciones impuestas para proteger la cueva.

El Departamento manifestó que continuará vigilando cada etapa pendiente y que hará cumplir las condiciones con rigor técnico

Por último, el DRNA expresó que conforme la Determinación de Impacto Ambiental, fiscalizará de forma activa lo siguiente: un monitoreo continuo de los niveles del acuífero costero para asegurar que no se afecte la descarga natural de agua dulce; el

plan de reforestación, priorizando la siembra de especies nativas y endémicas de la región; y que la operación de la planta de filtración por osmosis inversa conduzca el concentrado salino remanente de manera hermética a charcas de evaporación solar impermeables, quedando prohibido cualquier vertido o inyección sin los permisos federales y del DRNA.

Junta de Planificación

Por la Junta de Planificación compareció su Presidente, el Lcdo. Héctor A. Morales Martínez. Entre su ponencia y su testimonio, la Junta explicó el alcance de su jurisdicción, el procedimiento de designación de proyectos estratégicos, la clasificación de los terrenos, la relación del proyecto con las reservas naturales cercanas y las proyecciones generales de impacto económico preparadas por la agencia. La Junta de Planificación explicó que es el organismo gubernamental encargado de orientar, coordinar e integrar los esfuerzos gubernamentales dirigidos a promover el desarrollo económico integral y balanceado de Puerto Rico. Entre sus funciones se encuentran la investigación, la recopilación de información y el asesoramiento al Gobernador, la Asamblea Legislativa, los municipios y las agencias públicas.

En su ponencia escrita, la Junta indicó que, conforme al ordenamiento vigente, la OGPe y los municipios autónomos con la jerarquía correspondiente son las entidades llamadas a evaluar las consultas de ubicación. Añadió que la OGPe, el DRNA y la AAA, entre otras entidades públicas, poseen la capacidad técnica para atender las interrogantes comprendidas en las resoluciones investigativas. La Junta informó que la Junta Adjudicativa de la OGPe tuvo ante su consideración la Declaración de Impacto Ambiental Final presentada en noviembre de 2025 en el caso número 2024-579429-DIA-

300042 y que la OGPe aprobó la Determinación de Cumplimiento Ambiental el 23 de diciembre de 2025.

El Presidente de la Junta explicó que la designación de un proyecto como estratégico permite que ciertos trámites ante la OGPe se atiendan mediante un procedimiento expedito. Sin embargo, aclaró que esa designación no elimina los requisitos sustantivos aplicables al proyecto. Según explicó, un proyecto estratégico continúa obligado a presentar los estudios ambientales y de infraestructura correspondientes. Lo que se reducen son los términos del procedimiento, mientras que los informes, las investigaciones y los análisis que corresponden a las agencias deben realizarse de la misma manera que en un proceso ordinario. La Junta aclaró que el trámite expedito no constituye una dispensa de los requisitos ambientales, técnicos o de infraestructura ni sustituye las evaluaciones que correspondan a las agencias con jurisdicción.

Durante su presentación, el Lcdo. Héctor Morales Martínez explicó que la Junta de Planificación no había recibido ninguna solicitud que le requiriera adjudicar los asuntos técnicos comprendidos en las resoluciones investigativas. Indicó que esos asuntos correspondían a las agencias con jurisdicción especializada, particularmente al DRNA, la OGPe y la AAA. No obstante, el Lcdo. Morales Martínez manifestó que procuró asistir a la Comisión mediante la información disponible en la Junta. Para esos fines, solicitó que se preparara el expediente relacionado con la designación del Proyecto Esencia como proyecto estratégico y presentó información sobre los instrumentos de planificación y protección de recursos aplicables a la región oeste.

La Junta de Planificación preparó y presentó a la Comisión un geodato que identifica los instrumentos de planificación y protección de recursos existentes en el área oeste de Puerto Rico, desde Aguadilla hasta Guánica. El documento contiene, además, información sobre las reservas naturales identificadas en esa región. El Lcdo. Héctor Morales Martínez explicó que la Reserva Natural de Boquerón se encuentra colindante con el área examinada, pero no toca los terrenos comprendidos dentro del Proyecto

Esencia. Afirmó expresamente que el proyecto no está ubicado dentro de alguna reserva natural. La información cartográfica presentada por la Junta permitió distinguir entre la proximidad del proyecto a una reserva natural y la alegación de que el desarrollo se construiría dentro de un área protegida. Según explicó el Lcdo. Morales Martínez, los terrenos del Proyecto Esencia no forman parte de las reservas naturales identificadas.

El Lcdo. Héctor Morales Martínez explicó que, para propósitos de las agencias responsables de evaluar los permisos, las áreas destinadas al desarrollo están identificadas como terrenos urbanos o urbanizables y cuentan con calificaciones de Desarrollo Turístico Selectivo y Urbano Desarrollable. El presidente de la Junta indicó que dentro de los terrenos existe un área clasificada para la conservación de recursos que se mantendrá reservada. Añadió que las áreas restantes de la propiedad que se encuentran en conservación fueron mantenidas bajo esa clasificación en la propuesta final. La Junta presentó a la Comisión información sobre la calificación de los terrenos y el plano correspondiente a la versión final del proyecto. Según explicó el Lcdo. Morales Martínez, esa información distingue las áreas destinadas al desarrollo de aquellas que permanecerán bajo conservación.

Por último, el Presidente de la Junta informó que, como parte de la información recopilada, se solicitaron datos a distintas agencias y entidades, incluido el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos, la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional, la AAA y la AEE.

El Lcdo. Héctor Morales Martínez destacó particularmente dos (2) comunicaciones relacionadas con la infraestructura de agua y energía. Según explicó, las agencias reconocieron que **no existía infraestructura pública disponible** para atender las necesidades del proyecto. No obstante, el Presidente de la Junta indicó que ambas agencias también reconocieron que las inversiones y los esfuerzos propuestos por el desarrollador **no tendrían impacto sobre los sistemas públicos de agua y energía.**

Añadió que, conforme a esas comunicaciones, las agencias no tenían objeción a que se llevara a cabo el desarrollo.

Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

La Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico ("OIN") del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"), aclaró que, a la fecha de la ponencia, no tiene registrada solicitud de decreto, ni trámite pendiente bajo la Ley 60-2019, a nombre de "Cabo Rojo Land Acquisition LLC", "Esencia" o "Proyecto Esencia".

Municipio de Cabo Rojo

Por el Municipio Autónomo de Cabo Rojo comparecieron su alcalde, Jorge A. Morales Wiscovitch, y el Lcdo. Kevin Castaño. Durante la vista pública, el Alcalde presentó la posición municipal sobre el Proyecto Esencia y atendió asuntos relacionados con el agua, la energía, la protección ambiental, el acceso a las playas, las oportunidades económicas y el manejo de los desperdicios sólidos.

El Municipio expresó que su posición no consiste en apoyar la aprobación del Proyecto Esencia sin controles ni permitir que se obvien las leyes ambientales, de seguridad o de planificación. Su posición es permitir que las agencias con jurisdicción realicen las evaluaciones correspondientes, establezcan condiciones claras y fiscalicen su cumplimiento. El Alcalde explicó que no corresponde al Municipio sustituir el criterio técnico de las agencias especializadas. El papel municipal consiste en promover la transparencia, exigir que las responsabilidades estén claramente definidas y procurar que cada condición sea verificable y se cumpla antes de que el proyecto avance a la etapa siguiente.

El Municipio indicó que el Proyecto Esencia no debe declararse inviable antes de que concluyan las evaluaciones técnicas pendientes. Si el proyecto cumple con los requisitos ambientales, estructurales, energéticos, de infraestructura y con las demás

exigencias impuestas por las agencias, debe permitirse que continúe el proceso de permisos. Si no cumple, no debe avanzar.

Con relación al abastecimiento de agua, el municipio reconoció la preocupación relacionada con la falta de capacidad de la AAA para suplir la demanda proyectada del desarrollo y el Alcalde manifestó que no se puede reducir o comprometer el abasto de agua de las comunidades de Cabo Rojo para garantizar el suministro de un desarrollo privado. No obstante, explicó que el proponente presentó un modelo dirigido a no depender de la AAA para atender la totalidad de sus necesidades. Ese modelo contempla pozos, captación de agua de lluvia, sistemas privados de tratamiento y reutilización de agua. En relación con ello, el Municipio indicó que la propuesta de autosuficiencia debe ser demostrada, evaluada y fiscalizada por las agencias con jurisdicción. La suficiencia del agua no puede aceptarse únicamente porque sea afirmada por el desarrollador.

Según señaló el alcalde los estudios realizados hasta ese momento habían identificado pozos con capacidad de producción y habían permitido que continuara la evaluación técnica del recurso. Sin embargo, aclaró que la capacidad operacional y sostenible del sistema deberá ser determinada por el DRNA y por los especialistas correspondientes. Corresponderá al DRNA evaluar la sostenibilidad de la extracción, los posibles efectos sobre otros usuarios, el riesgo de intrusión salina y cualquier deterioro de la calidad del agua. Si fuera necesario modificar el sistema de extracción, ampliar el tratamiento o aumentar la reutilización, el proponente deberá asumir las inversiones correspondientes.

El Municipio reconoció que también se habían planteado preocupaciones sobre la capacidad de la infraestructura eléctrica pública para atender un proyecto de esta magnitud. Sin embargo, el Alcalde explicó que el proponente contempla un sistema de autosuficiencia energética basado en generación solar, almacenamiento mediante baterías, generación de respaldo y la infraestructura necesaria para atender las necesidades del proyecto. Esa alternativa deberá demostrar capacidad, seguridad y confiabilidad y estará sujeta a la evaluación de las agencias correspondientes. El

desarrollador deberá asumir las inversiones relacionadas con generación, almacenamiento, distribución y cualquier equipo o modificación adicional requerida. Si las agencias determinan que se necesita mayor capacidad o infraestructura diferente, corresponderá al proponente sufragarla.

El Municipio identificó el acceso a las playas como uno de los asuntos de mayor importancia para la comunidad. El Alcalde informó que el proyecto contempla cuatro (4) accesos públicos a la playa, acompañados de estacionamientos, baños, duchas, áreas de sombra y otras facilidades para las personas que los utilicen. El Municipio sostuvo que el acceso público a las playas deberá permanecer garantizado durante toda la vida del proyecto y que las condiciones establecidas para esos accesos deberán ser fiscalizadas.

Con relación a los derechos propietarios de los terrenos donde ubica Esencia, el Alcalde aclaró que los terrenos adquiridos para el Proyecto Esencia eran de propiedad privada y que el Municipio de Cabo Rojo no era propietario de esos terrenos, no recibió dinero por su venta y no participó en la determinación del precio o de las condiciones de las transacciones.

En relación con el impacto económico que podría significar una propuesta como Esencia, el Alcalde indicó que una inversión de miles de millones de dólares podría producir actividad económica para el Municipio, sus residentes y las empresas que participen en la construcción y operación del proyecto. Este, reconoció que determinados componentes o propiedades podrían cualificar para beneficios contributivos. Por esa razón, el Municipio deberá identificar cuáles estarán sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad, cuáles podrán acogerse a incentivos y cuál será el ingreso fiscal neto que recibirá Cabo Rojo.

El Municipio destacó que la construcción y operación del proyecto requerirían contratistas, arquitectos, ingenieros, electricistas, enfermeros, gerentes, contables, plomeros, técnicos, obreros de construcción, personal de mantenimiento, jardineros, operadores y empleados de hoteles y restaurantes, entre otros profesionales y

trabajadores. También deberá determinarse cuántos empleos se asignan efectivamente a residentes del área, cuántas empresas locales son contratadas y qué proporción de la actividad económica permanece en Cabo Rojo y en la región.

En relación con el manejo de los desperdicios sólidos, el Municipio reconoció que tiene la responsabilidad de proteger la capacidad y la vida útil de su sistema de relleno sanitario. El Alcalde explicó que inicialmente había expresado que los desperdicios sólidos del Proyecto Esencia no serían recibidos en el vertedero municipal. Posteriormente, personal del Municipio examinó las condiciones de la asistencia federal utilizada para desarrollar la nueva celda y le informó que no podía excluirse o discriminarse contra un usuario de la comunidad.

El Lcdo. Kevin Castaño explicó que revisó la carta de requisitos relacionada con la subvención federal y que esta exige que el sistema opere conforme a las obligaciones asociadas al financiamiento. Por esa razón, el Municipio no podía prohibir de manera categórica el acceso al vertedero únicamente por tratarse del Proyecto Esencia.

El Alcalde reconoció que los desperdicios producidos por el proyecto representarían una carga adicional para el sistema. No obstante, explicó que el Municipio puede imponer medidas de mitigación, requisitos de reciclaje, reducción y desvío, límites sobre la cantidad diaria de desperdicios y tarifas dirigidas a recuperar los costos correspondientes. El Municipio sostuvo que el acceso al sistema público no significa que los contribuyentes de Cabo Rojo deban subsidiar los costos extraordinarios de un gran generador privado. Por esa razón, deberá evaluar tarifas y otros mecanismos legalmente disponibles para recuperar los costos correspondientes. Según, explicó la celda existente fue desarrollada con asistencia de Rural Development. Lo que inicialmente se había considerado como un préstamo fue convertido en una subvención federal, por lo que el Municipio no tiene que devolver esos fondos.

El Municipio indicó que la celda podría tener una vida útil aproximada de ocho a diez años, dependiendo del manejo y de las medidas adoptadas. El Alcalde también identificó

como posibles alternativas regionales el vertedero de Lajas, que se proyectaba ampliar, y el sistema de Mayagüez. Aclaró que el vertedero de Hormigueros se encontraba cerrado y que Cabo Rojo funcionaba en ese momento como centro de transbordo.

La posición municipal no fue que los desperdicios del Proyecto Esencia debían recibirse sin restricciones. Fue que su manejo deberá atenderse mediante requisitos uniformes, medidas de mitigación, recuperación de costos y cumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con la subvención federal.

Por último, el Municipio expresó que el desarrollo económico no debe colocarse por encima de la protección de los recursos naturales. Al mismo tiempo, indicó que las determinaciones ambientales deben fundamentarse en criterios científicos y técnicos claros, aplicados conforme a las leyes y los reglamentos vigentes. Las agencias deberán establecer las condiciones necesarias para proteger los acuíferos, las costas, los terrenos, las escorrentías, los humedales, los hábitats, las especies protegidas y los demás recursos que puedan verse afectados. El Alcalde sostuvo que esas condiciones deberán convertirse en obligaciones concretas para las distintas etapas del proyecto. Si para cumplirlas fuera necesario modificar diseños, instalar equipos, ampliar áreas de conservación, adoptar medidas de mitigación o realizar inversiones adicionales, el desarrollador deberá asumir esas responsabilidades.

La posición municipal se resumió en que las agencias establecen las reglas, el desarrollador debe cumplirlas y las agencias deben fiscalizar su cumplimiento. Si se demuestra cumplimiento, el proyecto podrá avanzar; si no se cumple, deberá corregirse la deficiencia o detenerse el trámite correspondiente.

Oficina de Gerencia de Permisos

Por la Oficina de Gerencia de Permisos compareció la Lcda. Edmée Zeidán Cuebas, Secretaria Auxiliar de la agencia. Entre su ponencia y su testimonio ante la Comisión, la agencia explicó el trámite administrativo seguido para evaluar el Proyecto Esencia, el alcance de la Determinación de Cumplimiento Ambiental y de la consulta de

a

ubicación, las condiciones impuestas al proyecto y los permisos y autorizaciones que todavía deberán obtenerse antes de comenzar las obras correspondientes.

La OGPe señaló que la evaluación ambiental comprendió distintas etapas de análisis administrativo, incluidas la presentación de documentación ambiental, la participación de agencias con jurisdicción o conocimiento especializado, la celebración de vistas públicas, la recepción de comentarios y planteamientos, y la intervención del Panel Examinador. Una vez concluido ese proceso, se adjudicó el cumplimiento ambiental. Posteriormente, se tramitó y adjudicó la consulta de ubicación dentro del marco jurídico y reglamentario aplicable.

La OGPe explicó que la Declaración de Impacto Ambiental constituye el mecanismo mediante el cual se identifican, analizan y divulgan las consecuencias ambientales previsibles de una acción propuesta, sus alternativas y las medidas dirigidas a evitar, minimizar o mitigar sus impactos. La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental representa la culminación del proceso de evaluación ambiental, pero no constituye un permiso de construcción ni una autorización automática para ejecutar cada uno de los componentes propuestos.

Por su parte, la Consulta de Ubicación es un instrumento de planificación mediante el cual se evalúa la viabilidad de una propuesta en el contexto de las políticas públicas, usos, parámetros y consideraciones de planificación aplicables.

La OGPe describió la consulta de ubicación como un instrumento de planificación mediante el cual se evalúa la viabilidad de una propuesta dentro del contexto de la política pública, los usos propuestos, las características del terreno y las consideraciones de planificación aplicables. La agencia aclaró que la aprobación de una consulta de ubicación no constituye un permiso de construcción ni autoriza automáticamente la ejecución de las obras contempladas. El proyecto permanece sujeto a las etapas posteriores del proceso de permisos y al cumplimiento de las condiciones, estudios,

autorizaciones, franquicias y determinaciones que correspondan antes de ejecutar las obras para las cuales sean requeridos.

La OGPe explicó que durante esas etapas posteriores le corresponderá verificar, dentro del ámbito de su jurisdicción, que las solicitudes presentadas sean consistentes con las determinaciones previamente emitidas y que se haya acreditado el cumplimiento de las condiciones aplicables a la etapa particular que se pretenda autorizar. La OGPe aclara que ninguna de estas determinaciones constituye, por sí sola, un permiso para el Proyecto.

La OGPe, explicó que el Proyecto Esencia permanece sujeto a las etapas posteriores del proceso de permisos. Antes de ejecutar las obras correspondientes, el proponente deberá cumplir con los requisitos aplicables y obtener los permisos, endosos, franquicias, consultas, autorizaciones y determinaciones requeridos por las agencias con jurisdicción sobre las materias específicas. La agencia aclaró que las determinaciones emitidas hasta el momento no eliminan las competencias de otras agencias ni sustituyen las autorizaciones que deban obtenerse posteriormente. También existen asuntos que, por su naturaleza o por disposición de las propias determinaciones administrativas, deberán atenderse o completarse durante etapas posteriores del desarrollo o la construcción.

La OGPe indicó que, al evaluar cada solicitud posterior, deberá verificar, dentro del ámbito de su jurisdicción, que la solicitud sea consistente con las determinaciones previamente emitidas y que se haya acreditado el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la etapa particular que se pretenda autorizar. Por tanto, la aprobación de la consulta de ubicación permite que el proyecto continúe hacia las etapas posteriores del proceso, pero no constituye una autorización automática para ejecutar las obras propuestas.

La OGPe confirmó que la consulta de ubicación fue aprobada sujeta a once (11) condiciones relacionadas, entre otros asuntos, con la infraestructura de agua y energía,

la red vial y la protección ambiental. Aclaró que el proponente deberá demostrar el cumplimiento de esas condiciones durante las etapas posteriores del proceso de permisos. La agencia explicó que, si el proponente incumpliera una o varias de las condiciones impuestas, el proyecto no podría avanzar hacia las etapas siguientes. Confirmó, por tanto, que la consulta de ubicación no constituye un cheque en blanco, sino el marco conceptual dentro del cual deberá desarrollarse el proyecto.

Por último, la OGPe también manifestó su disposición a colaborar con la Comisión. Indicó que la investigación legislativa podía contribuir al proceso de revisión y transformación del sistema de permisos mediante la identificación de trámites innecesariamente burocráticos y de áreas en las que pudieran fortalecerse los mecanismos de evaluación, documentación, participación y adjudicación.

Compañía de Turismo

La intervención de la Compañía de Turismo ("la Compañía") con el Proyecto Esencia está compuesta de dos funciones distintas: (1) el trámite de la Concesión Maestra de Exención Contributiva y Créditos Contributivos Núm. 20-74-T-43 al amparo de la Ley 74-2010 y el Reglamento 8185; (2) la evaluación y los comentarios emitidos por la División de Planificación y Desarrollo dentro de los procedimientos ambientales ante la OGPe. El 21 de mayo de 2019, los desarrolladores presentaron una solicitud de beneficios contributivos. Se reconoció un costo total e inversión eligible de $646,283,450, y se autorizó un crédito alterno por inversión turística estimado en $193,885,035. El 11 de diciembre de 2023, los desarrolladores solicitaron enmendar la concesión. El 20 de agosto de 2024 se emitió una Primera Enmienda, reconociendo un nuevo costo total e inversión eligible de $1,244,229,092, y un crédito alterno por inversión turística estimado en $497,691,636.80. El crédito alterno no representa un desembolso, sino un crédito estimado dividido en seis (6) fases y condicionado a la inversión efectivamente realizada, y la culminación y certificación de las fases correspondientes, un informe preparado por un contador público autorizado, y la determinación final de la Compañía. La cuantía del

crédito no toma en consideración inversión no turística. Según la información sometida por los desarrolladores, el Proyecto incluye novecientas cincuenta (950) residencias asociadas al Hotel Mandarin Oriental, y otras ochenta (80) unidades al Hotel Aman. La información también indica que el Proyecto incorporaría sistemas privados para atender sus necesidades de agua, energía eléctrica y aguas residuales, e incluye cuatro (4) accesos públicos vehiculares a playas.

La OGPe le solicitó comentarios sobre el Proyecto a la Compañía. Como parte de ese proceso, funcionarios de la Compañía visitaron los predios del Proyecto y se reunieron con oficiales de los desarrolladores. El 18 de marzo de 2025 se le dirigió un requerimiento de información adicional a los desarrolladores. El 14 de mayo de 2025, los desarrolladores respondieron al requerimiento de información. El 12 de junio de 2025, la Compañía emitió sus comentarios. En sus comentarios, la Compañía destaco el potencial turístico del Proyecto, pero señaló el uso predominantemente residencial del mismo. Por eso, la Compañía recomendó que la primera fase de construcción incluyera simultáneamente los Hoteles Mandarin Oriental y Aman, un campo de golf, parte de uno de los centros urbanos, y dos (2) accesos vehiculares a las playas. También se solicitó cartas de intención de las cadenas de hoteles envueltas. Se recomendó además reducir el componente residencial. La Compañía también sometió recomendaciones para la protección de flora y fauna, mejor manejo ambiental, planes para la disposición de desperdicios sólidos, conservar agua de lluvia, el uso de materiales permeables, reducir la contaminación lumínica, y otros asuntos.

Según la Compañía, la información ofrecida por el Proyecto Esencia apunta que las necesidades de agua y energía eléctrica se atenderían por medidas internas y privadas. No le compete a la Compañía, sino a la AAA, OGPe y DRNA hacer las determinaciones relacionadas con estos asuntos. La Compañía deberá incorporar esas determinaciones al ejercer sus propias funciones.

En fin, la Compañía recomendó favorablemente el Proyecto Esencia, aunque tal recomendación no constituye un permiso.

En una segunda ponencia sometida por la Compañía se enfoca en el servicio de agua potable para el Proyecto Esencia. La Compañía describe como, según los desarrolladores, las necesidades de agua del Proyecto aumentarían de 40,000 galones diarios durante la construcción hasta 1,253,306 galones diarios durante su operación. También se estimó que se generaría 841,722 galones diarios en aguas usadas. se atenderían primeramente mediante el uso de pozos y una planta de filtración y en la alternativa, mediante conexión con el sistema de la AAA. La AAA ha comunicado que no tiene los recursos para suplirle agua al Proyecto sin mejoras significativas.

Coalición Defiende a Cabo Rojo

La **Coalición Defiende a Cabo Rojo** (Coalición), compareció durante la vista pública celebrada el 27 de agosto de 2026 por conducto de los señores Güarionex Padilla Marty, Jannette Ramos García y Beatriz Llenin Figueroa. La Coalición sometió una ponencia escrita fechada 27 de agosto de 2026, titulada "*Proyecto Esencia: disponibilidad de agua, infraestructura hídrica y riesgos para el suroeste de Puerto Rico*".

Los tres representantes de la Coalición distribuyeron entre sí la presentación ante la Comisión. Beatriz Llenin Figueroa ofreció la introducción y expuso la composición de la Coalición y sus preocupaciones generales. Güarionex Padilla Marty abordó principalmente la disponibilidad de agua, el sistema de riego del Valle de Lajas, los acuíferos y la extracción de agua subterránea. Jannette Ramos García discutió, entre otros asuntos, la huella física del proyecto, los campos de golf, las áreas abiertas, la geología de los Peñones de Melones y el trámite administrativo relacionado con la consulta de ubicación.

La ponencia escrita indicó que se acompañaban como anejos las evaluaciones del Proyecto Esencia realizadas por la AEE y la AAA, así como el endoso condicionado del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

Durante la vista, la Coalición hizo referencia a numerosos científicos, especialistas, estudios, publicaciones y documentos que, según indicó, habían sido sometidos durante

el procedimiento ambiental o formaban parte del expediente administrativo ante la OGPe. Al ser interrogados sobre los estudios técnicos que sustentaban sus planteamientos y que permitieran confrontarlos con la información provista por las agencias, sus representantes hicieron referencia a estudios previos, ponencias de científicos, estudios de campo, publicaciones del Servicio Geológico de los Estados Unidos, documentación de la Universidad de Puerto Rico y estudios citados por el DRNA. No obstante, durante la vista no se identificó ni se presentó ante la Comisión un informe pericial o estudio hidrogeológico independiente preparado por experto alguno que permitiera confrontar directamente sus planteamientos técnicos con los estudios y determinaciones de las agencias.

La Coalición se describió como una organización integrada por residentes y organizaciones comunitarias preocupadas por los posibles efectos del Proyecto Esencia en Cabo Rojo y en la región suroeste. Informó que sus integrantes habían consultado a personas con conocimiento en ecología, hidrología, geología, agricultura, arqueología, economía, demografía, planificación y salud pública. La Coalición señaló que entre las personas disponibles para colaborar con su presentación se encontraban: el Lcdo. Francisco Vargas Alcántara; el planificador Arián Torres Cordero; el ecólogo Héctor Quintero Vilella; la ecóloga Dimaris Acosta; y el arqueólogo Reniel Rodríguez Ramos. Ninguna de esas personas formó parte del panel de comparecientes ni declaró como perito durante la vista.

Los representantes manifestaron su oposición al proyecto y sostuvieron que su magnitud no era compatible con las condiciones ambientales, hídricas, sociales y económicas de Cabo Rojo. Entre sus preocupaciones generales mencionaron el acceso a la vivienda, el costo de vida, el desplazamiento de residentes, la utilización de recursos públicos, la privatización de espacios costeros, la vulnerabilidad ante el cambio climático y los posibles efectos sobre el bosque seco subtropical y los ecosistemas costeros.

La Comisión recibió esas expresiones como la posición de la Coalición. Durante la vista, sus representantes hicieron referencia a estudios, publicaciones y trabajos realizados por científicos y especialistas que, según indicaron, habían sido sometidos durante el procedimiento ambiental o formaban parte del expediente administrativo ante la OGPe. No obstante, ante el requerimiento de la Comisión para examinar los estudios que sustentaban sus objeciones y poder confrontarlos con la información provista por las agencias, no se presentó durante la vista un análisis económico, demográfico, hidrogeológico o científico independiente preparado por los expertos de la Coalición que permitiera cuantificar los impactos alegados. Por esa razón, la exposición de estas preocupaciones en el Informe recoge la posición expresada por la Coalición y no constituye una determinación de la Comisión sobre su corrección o suficiencia evidenciaria.

La Coalición sostuvo que cualquier evaluación del Proyecto Esencia debía distinguir entre la existencia de infraestructura para transportar agua, la capacidad para tratarla y la disponibilidad física y sostenible del recurso. A su juicio, la presencia de tuberías, canales o plantas de filtración no demostraba, por sí sola, que existiera agua suficiente para atender una demanda adicional.

Los comparecientes describieron la región suroeste como una zona de precipitación limitada y alta evapotranspiración. Presentaron la existencia del sistema de riego del Valle de Lajas como evidencia histórica de la escasez de agua en la región y de la necesidad de transportar el recurso desde otras áreas para sostener la agricultura, atender inundaciones, producir energía y contribuir al abastecimiento de agua a las comunidades. Güarionex Padilla Marty, explicó que el problema de agua en Cabo Rojo no debía analizarse únicamente en función de la infraestructura existente. Indicó que también era necesario determinar de dónde proviene el agua, cuánto recurso está disponible, qué cantidad ya está comprometida y cuáles serían los efectos de imponer una demanda adicional.

La Coalición hizo referencia a las dificultades experimentadas por residentes de Cabo Rojo, particularmente en comunidades como Combate. Sus representantes informaron que los tres (3) integrantes del panel residían en Cabo Rojo y que ninguno había tenido agua desde el día anterior. La experiencia personal relatada por los comparecientes evidenció su preocupación por el servicio público, pero no presentó documento pericial alguno para establecer una relación técnica entre esas interrupciones y la infraestructura privada propuesta para el proyecto.

La Coalición sostuvo que la existencia del sistema de riego del Valle de Lajas constituye evidencia histórica de las limitaciones del recurso hídrico en la región suroeste. Según explicó Güarionex Padilla Marty, esa infraestructura fue desarrollada para atender las necesidades agrícolas y poblacionales de una región cuyas condiciones naturales y aguas subterráneas no podían sostener por sí solas esas demandas. Durante la vista pública, Padilla Marty también rechazó que las descargas de agua del sistema que llegan al mar pudieran considerarse agua excedente o libremente disponible. Explicó que esas descargas están comprometidas para sostener el balance ecológico de las bahías de Guánica y Boquerón y, al ser preguntado expresamente si constituían agua excedente, contestó que no.

En cuanto al Proyecto Esencia, la Coalición reconoció que la alternativa entonces planteada por el proponente consistía en la utilización de agua subterránea. No obstante, cuestionó si los acuíferos podían sostener de manera prolongada la extracción requerida y expresó preocupación por la recarga, la intrusión salina y los posibles efectos acumulativos sobre otros usuarios y ecosistemas. Sus planteamientos se dirigieron principalmente a cuestionar estos asuntos y a solicitar información y estudios adicionales sobre la capacidad y el rendimiento sostenible de los acuíferos, las tasas de recarga e infiltración, los efectos de la extracción prolongada, el riesgo de intrusión salina y el posible impacto sobre los pozos existentes, los humedales, los ecosistemas costeros y los demás usuarios del recurso. También solicitaron que se determinara la cantidad de agua

disponible, la cantidad ya comprometida y la capacidad real de la fuente propuesta para atender la demanda del proyecto.

La Coalición informó que en una etapa anterior el Proyecto Esencia había contemplado la posibilidad de conectarse al sistema de la AAA y contribuir a una ampliación de la Planta de Filtros Betances. Señaló que esa alternativa enfrentó limitaciones relacionadas con la capacidad de la planta y del sistema público. Según la Coalición, luego de descartarse esa alternativa, el proyecto modificó su estrategia para depender principalmente de pozos ubicados dentro de los terrenos propuestos. Los comparecientes sostuvieron que ese cambio hacía necesario examinar con mayor rigor la disponibilidad y sostenibilidad del agua subterránea.

La Coalición se refirió a una extracción proyectada de aproximadamente 1.5 millones de galones diarios de agua para el Proyecto Esencia. Comparó esa cantidad con el suministro de agua potable de Cabo Rojo y argumentó que representa una cantidad considerable en relación con el recurso disponible en el Municipio. Sin embargo, esa comparación no distinguió entre el sistema público utilizado por las comunidades y la solución privada propuesta para Esencia. La Coalición tampoco presentó un análisis técnico que demostrara que la extracción propuesta se realizaría de la misma fuente que abastece a la AAA o que reduciría el volumen de agua disponible para los abonados del sistema público. La Coalición solicitó que la Comisión requiriera a los proponentes un balance completo de la huella hídrica del proyecto, incluidos los campos de golf, el paisajismo y los componentes residenciales, turísticos, comerciales y recreativos. Cuando el presidente de la Comisión preguntó si la Coalición contaba con algún documento propio que mostrara ese balance desde la perspectiva planteada, Güarionex Padilla Marty contestó que no e indicó que precisamente por esa razón solicitaban la intervención de la Comisión.

El Sr. Güarionex Padilla Marty expresó preocupación por la extracción de agua subterránea en un acuífero costero. Explicó que existe un equilibrio entre las aguas dulces

del sistema continental y las aguas de mayor salinidad asociadas al ambiente costero, y que una extracción sostenida puede disminuir los niveles piezométricos y modificar ese equilibrio. Sostuvo que, si el bombeo supera la capacidad de recuperación del sistema, aumenta el riesgo de deterioro de la calidad del agua y de intrusión de aguas salinas hacia las zonas de extracción.

En relación a ello, los comparecientes señalaron que una prueba de bombeo de 24 horas resultaba insuficiente, por sí sola, para demostrar que una extracción determinada sería sostenible durante décadas. Plantearon la necesidad de determinar la capacidad real de recarga del acuífero, su comportamiento después de meses y años de extracción, el efecto de varios pozos operando simultáneamente, la evolución de las concentraciones de cloruros y el comportamiento del recurso durante periodos prolongados de sequía.

La Coalición también planteó interrogantes sobre la posible conexión hidráulica entre las zonas de extracción, los humedales y los sistemas costeros próximos, así como sobre el efecto acumulativo de la extracción propuesta junto con la de los demás usuarios existentes. Sostuvo que estas interrogantes debían ser atendidas mediante información científica antes de concluir que el acuífero constituía una fuente segura de abastecimiento.

Como parte de sus recomendaciones, la Coalición solicitó estudios hidrogeológicos independientes y de largo plazo antes de autorizar extracciones de gran magnitud en los Peñones de Melones. También solicitó evaluar los posibles efectos de la extracción de agua de los acuíferos sobre los humedales y ecosistemas costeros relacionados hidrogeológicamente con el área del Proyecto. No obstante, durante su comparecencia la Coalición no presentó un estudio hidrogeológico independiente preparado por experto alguno que demostrara que la extracción propuesta por Esencia excedería la capacidad sostenible del acuífero, provocaría intrusión salina o produciría los efectos acumulativos planteados. Sus señalamientos se dirigieron principalmente a cuestionar la suficiencia de la información disponible y a solicitar estudios hidrogeológicos independientes y de largo plazo.

La Coalición caracterizó a Esencia como un proyecto de gran escala que comprendía componentes residenciales, turísticos, comerciales y recreativos. En su ponencia hizo referencia a una extensión aproximada de 1,549 cuerdas y mencionó más de mil residencias, varias instalaciones hoteleras de lujo, comercios, áreas recreativas, paisajismo, una escuela privada y dos campos de golf. Los deponentes cuestionaron la descripción de los terrenos sin estructuras como áreas verdes permeables. Según explicaron la huella física correspondiente a las residencias, hoteles, calles y otras estructuras representaba aproximadamente el 20% del terreno, mientras que los proponentes catalogaban el restante 80% como áreas verdes permeables.

La Coalición sostuvo que dentro de esas áreas verdes permeables se incluían los dos campos de golf y áreas de paisajismo. Planteó que en esas zonas se eliminaría vegetación del bosque seco subtropical, se nivelaría el terreno y se realizaría un manejo intensivo, con las correspondientes preocupaciones relacionadas con las escorrentías y sus efectos sobre el sistema hídrico y los cuerpos de agua aledaños. También expresó preocupación por los impactos indirectos y acumulativos que, según su planteamiento, podrían producirse sobre la totalidad del área, incluido el Bosque Estatal de Boquerón y los sistemas marinos adyacentes.

No obstante, durante su comparecencia la Coalición no presentó una delimitación alternativa de la huella del proyecto ni un cálculo propio de las áreas que resultarían impactadas. Sus planteamientos estuvieron dirigidos principalmente a cuestionar que la huella física de las estructuras reflejara la totalidad de los impactos del proyecto y a señalar que las áreas clasificadas como verdes permeables también podían experimentar intervención y manejo.

La Coalición destacó la presencia de las formaciones geológicas Melones y Parguera en los terrenos o sus inmediaciones. Señaló que esas formaciones calizas podían contener rasgos cársicos, incluidos sumideros, cavidades, fracturas y conductos subterráneos. Según la Coalición, la construcción de carreteras, los cortes y rellenos, la

nivelación del terreno y las nuevas cargas estructurales podían afectar el drenaje natural y la estabilidad del subsuelo. Solicitó que se examinara si los estudios geotécnicos realizados tenían el alcance necesario para identificar las condiciones reales del terreno.

La Coalición relacionó este asunto con la circulación del agua subterránea. Explicó que las fracturas y los conductos podían funcionar como vías de infiltración y sostuvo que debía evaluarse la posible conectividad hidráulica entre las formaciones calizas, los acuíferos y los humedales costeros. Jannette Ramos García también mencionó la falla de Punta Montalva y planteó interrogantes sobre seguridad sísmica y estabilidad. Los comparecientes solicitaron que se compararan los estudios sometidos por el proponente con la cartografía y la información disponible sobre las formaciones geológicas.

La Coalición alegó que existían deficiencias u omisiones en la evaluación ambiental del proyecto. Atribuyó a expertos y consultores ambientales, entre ellos Héctor Quintero Vilella, señalamientos relacionados con la información utilizada para describir la magnitud de los impactos. También cuestionó que se caracterizara el proyecto como uno de impacto limitado utilizando solamente la huella física ocupada por estructuras. Argumentó que ese cálculo no reflejaba necesariamente los efectos indirectos o acumulativos sobre la totalidad del terreno.

La Coalición afirmó que luego de las vistas públicas ambientales celebradas en marzo de 2025, se presentaron diez (10) estudios nuevos o suplementarios que no fueron discutidos durante aquellas vistas. Enumeró asuntos relacionados con agua potable y riego, geotecnia, arqueología, tránsito, reptiles, el guabairo, la mariquita, una actualización de flora y fauna, contaminación lumínica y un informe del Servicio de Pesca y Vida Silvestre. No obstante, durante su comparecencia, la Coalición no presentó un análisis individual de esos alegados diez (10) estudios nuevos o suplementarios ni identificó, respecto de cada uno, qué conclusión técnica específica consideraba incorrecta. Su planteamiento se dirigió principalmente a cuestionar que esos documentos no

hubieran sido examinados y discutidos en vistas públicas antes de aprobarse la consulta de ubicación.

La Coalición cuestionó la rapidez con la que, según su posición, se evaluó y aprobó la consulta de ubicación. Alegó que el trámite se completó sin celebrar vistas públicas y que numerosas personas habían solicitado participar. Los comparecientes plantearon que la ausencia de una vista pública sobre la consulta de ubicación impidió que la ciudadanía y sus expertos examinaran públicamente los estudios presentados después de las vistas ambientales. Solicitaron a la Comisión que investigara el trámite administrativo, las clasificaciones utilizadas, la información presentada por los proponentes y la suficiencia del análisis realizado por las agencias.

Sin embargo, durante su comparecencia, la Coalición no presentó evidencia de haber impugnado, mediante recurso judicial, la Determinación de Cumplimiento Ambiental ni la resolución que aprobó la consulta de ubicación del Proyecto Esencia. Tampoco presentó una determinación judicial que hubiese declarado inválida alguna de esas actuaciones o concluido que la OGPe actuó ilegalmente al evaluar o adjudicar los procedimientos correspondientes.

En relación con esto, el Presidente de la Comisión durante la Vista preguntó si se había presentado un recurso de revisión judicial contra la consulta de ubicación, surgió durante el intercambio que alegadamente todavía se encontraba vigente el término para impugnarla y que la Coalición contemplaba proceder con dicha impugnación. El Presidente solicitó a la Coalición que de presentarse el recurso en los próximos días se notificara a la Comisión. La Comisión, sin embargo, al momento de la redacción de este informe no ha sido notificada de recurso de revisión o impugnación alguno.

Al concluir su presentación, la Coalición solicitó a la Comisión:

a. Requerir a los proponentes un balance completo de la huella hídrica del Proyecto Esencia, incluidos los campos de golf, el paisajismo y todos sus componentes residenciales, turísticos y comerciales.

b. Requerir estudios hidrogeológicos independientes y de largo plazo antes de autorizar extracciones de gran magnitud en los Peñones de Melones.

c. Evaluar los posibles efectos de la extracción de agua sobre los humedales y los ecosistemas costeros relacionados hidrogeológicamente con el área del proyecto.

d. Investigar los procedimientos administrativos de la OGPe relacionados con el Proyecto Esencia y la información sometida por los proponentes ante las agencias.

e. Garantizar que las decisiones sobre el futuro de Cabo Rojo se adopten con participación y acceso a la información por parte de las comunidades afectadas.

Las recomendaciones de la Coalición consistieron principalmente en solicitudes para obtener o producir información adicional. La Coalición no acompañó esas recomendaciones con informes periciales propios que demostraran que los estudios del proponente eran incorrectos o que las medidas y condiciones impuestas por las agencias resultaban inadecuadas. La Coalición manifestó su disposición a compartir esos materiales con el Senado. Sin embargo, al momento de la redacción de este informe y durante la vista no presentó un estudio técnico independiente preparado por experto alguno que permitiera a la Comisión confrontar directamente sus planteamientos con la información técnica relacionada con el Proyecto Esencia. Al preguntársele específicamente si había preparado un documento con el balance completo de la huella hídrica del proyecto, reconoció que no lo había preparado y sostuvo que correspondía al proponente realizarlo, razón por la cual solicitaba que la Comisión se lo requiriera. Los documentos identificados expresamente como anejos de su ponencia fueron las evaluaciones del Proyecto Esencia realizadas por la AEE y la AAA y el endoso condicionado del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

Cabo Rojo Land Acquisition LLC

A la vista pública celebrada el 1 de septiembre de 2026, compareció el Ing. Roberto Ruiz Vargas, como representante autorizado de Cabo Rojo Land Acquisition, LLC y

proponente del Proyecto Esencia. Aunque otros integrantes del equipo de Esencia estuvieron presentes y disponibles para asistirlo, el Ing. Ruiz Vargas fue la persona que presentó la posición del proyecto y contestó las preguntas de los senadores. El Ing. Ruiz Vargas complementó la ponencia mediante una presentación explicativa sobre el proyecto, su infraestructura, el procedimiento administrativo seguido y las medidas incorporadas para atender las preocupaciones ambientales y comunitarias.

El Ing. Roberto Ruiz Vargas explicó que el grupo proponente es una organización global de desarrollo e inversión con presencia en aproximadamente treinta y cinco (35) países y con más de $40,000 millones en activos privados bajo administración. Indicó que el grupo cuenta con experiencia en desarrollos turísticos y residenciales, así como en proyectos de infraestructura que han requerido atender componentes relacionados con agua y energía. Según informó, el Proyecto Esencia contempla una inversión aproximada de $2,500 millones en Puerto Rico, la cual ha sido y continuará siendo financiada completamente con fondos privados.

El Ing. Ruiz Vargas, también hizo referencia a su experiencia personal de aproximadamente veinte (20) años en el desarrollo de proyectos de infraestructura. Indicó que había participado en proyectos que totalizan más de 2,000 megavatios de generación mediante distintas fuentes de energía a escala de servicio público y que su equipo también había desarrollado más de 2,000 megavatios. El compareciente utilizó esa experiencia como referencia para explicar que la demanda máxima proyectada de Esencia, estimada en aproximadamente doce (12) megavatios, se encuentra dentro de la escala de proyectos de infraestructura que su equipo ha desarrollado y manejado.

El Ing. Roberto Ruiz Vargas, describió Esencia como un proyecto híbrido turístico y residencial propuesto para terrenos que comprenden aproximadamente 1,500 cuerdas en Cabo Rojo. Indicó que el proyecto contempla un máximo aproximado de 500 habitaciones hoteleras y hasta 1,200 unidades residenciales, además de sus instalaciones comerciales, recreativas, comunitarias y de infraestructura. El compareciente aclaró que el proyecto

no fue propuesto sobre un predio completamente virgen o carente de intervenciones anteriores. Según explicó, los terrenos contaban con un historial de planificación, consultas de ubicación y documentos ambientales previamente aprobados. También indicó que la construcción de proyectos anteriores había comenzado, pero posteriormente fue detenida y abandonada por sus antiguos propietarios.

El deponente manifestó, que, cuando los actuales proponentes adquirieron los terrenos, encontraron áreas previamente alteradas y abandonadas. Indicó que algunos humedales habían sido utilizados como depósitos de desperdicios y que dentro de estos encontraron basura e incluso vehículos. Explicó que Esencia propone rehabilitar y proteger esas áreas. El compareciente sostuvo que Esencia redujo considerablemente la intensidad de los desarrollos anteriormente aprobados para los terrenos. Según informó durante su testimonio, las propuestas anteriores contemplaban aproximadamente 5,000 unidades residenciales y 1,800 habitaciones hoteleras, mientras que Esencia redujo esos componentes a un máximo de aproximadamente 1,200 unidades residenciales y 500 habitaciones hoteleras. El Ing. Ruiz Vargas presentó esa reducción como parte de una disminución sustancial de la huella de construcción y como resultado del proceso de evaluación y planificación realizado para la nueva propuesta.

Uno de los asuntos principales atendidos por el Ing. Roberto Ruiz Vargas fue la relación del Proyecto Esencia con los sistemas públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y energía eléctrica. El compareciente explicó que la configuración finalmente aprobada **no contempla** que Esencia se conecte a las redes públicas para satisfacer sus necesidades operacionales. Indicó que el expediente administrativo, la Determinación de Cumplimiento Ambiental y la resolución que aprobó la consulta de ubicación reconocen esa configuración y condicionan el desarrollo del proyecto a la construcción de sus propios sistemas de agua potable, manejo de aguas usadas y energía eléctrica.

El deponente, sostuvo que el Proyecto Esencia no pretende consumir el agua ni la energía utilizada por las comunidades de Cabo Rojo. Explicó que la decisión de

desarrollar infraestructura independiente respondió, entre otros factores, a las limitaciones de las corporaciones de servicios públicos y al compromiso asumido con representantes y residentes de Cabo Rojo de no imponer una demanda adicional sobre esos sistemas.

El Ing. Ruiz Vargas destacó una conversación sostenida con el exalcalde Santos Ortiz Ruiz, quien le explicó las dificultades históricas enfrentadas por el Municipio para obtener infraestructura y le solicitó que el proyecto no comprometiera los sistemas existentes. También indicó que el Alcalde actual de Cabo Rojo reiteró esa condición al conceder su endoso al proyecto.

Según explico, durante el trámite se consideró temporalmente una posible interconexión de emergencia con la Planta de Filtros Betances. Según explicó el compareciente, esa alternativa se evaluó en el contexto de una posible inversión privada de aproximadamente $40 millones para ampliar la capacidad de la planta en beneficio de Cabo Rojo. Cuando la AEE informó que la Planta de Filtros Betances se abastecía mediante el sistema de riego del Valle de Lajas y los embalses relacionados, el proponente descartó esa alternativa para evitar cualquier controversia sobre una posible competencia con las necesidades agrícolas de la región.

El Ing. Ruiz Vargas manifestó que la alternativa de interconexión de emergencia fue abandonada y que esa decisión fue comunicada por escrito a las agencias. Indicó que las determinaciones finales reconocen que Esencia construirá su propio abasto de agua y energía y que no dependerá de las redes públicas en condiciones ordinarias ni de emergencia.

En cuanto a las aguas usadas, explicó que el proyecto contará con una planta privada de tratamiento mediante membranas y tratamiento terciario. El agua tratada será reutilizada para riego y otros usos no potables dentro del proyecto, sin depender del sistema público de alcantarillado sanitario.

El Ing. Roberto Ruiz Vargas explicó que, como parte de los trámites iniciales, el proyecto presentó ante la AAA una solicitud para obtener las recomendaciones de ingeniería de la corporación pública. Aclaró que el propósito del trámite era conocer los requisitos y comentarios de la agencia y no obtener un endoso general del Proyecto Esencia.

Durante el interrogatorio se hizo referencia a un documento presentado el 23 de mayo de 2024 cuyo título indicaba "*Solicitud de endoso y permiso para conectarse y usar los sistemas de acueductos y alcantarillados de la AAA*". También se señaló que el memorial que acompañó esa solicitud contemplaba la posibilidad de una conexión al sistema público. El Ing. Ruiz Vargas explicó que esa referencia correspondía a una alternativa de emergencia considerada durante las conversaciones iniciales con la AAA y no a la configuración finalmente aprobada. Según informó, la AAA ya contemplaba ampliar la capacidad de la Planta de Filtros Betances de aproximadamente dos (2) millones a cuatro (4) millones de galones diarios para atender las necesidades de Cabo Rojo. Durante las conversaciones iniciales se planteó la posibilidad de que Esencia realizara una inversión aproximada de $40 millones para contribuir a esa ampliación. Como parte de esa alternativa se consideró una interconexión de emergencia que permitiera justificar ante el comité de inversión del proponente la utilización de capital privado para mejorar una instalación pública.

El compareciente explicó que esa posibilidad fue descartada cuando la AEE informó que la Planta de Filtros Betances se abastecía mediante el sistema de riego del Valle de Lajas y que los embalses relacionados enfrentaban limitaciones de capacidad. Ante esa información y la prioridad del sistema para fines agrícolas, Esencia determinó que no utilizaría la Planta de Filtros Betances ni el sistema de riego, siquiera como fuente de emergencia. El Ing. Ruiz Vargas indicó que esa determinación fue comunicada por escrito a las agencias. La ponencia de Esencia señala que el 28 de octubre de 2025 el proponente notificó formalmente que desistía de conectarse al sistema de la AAA y que operaría de manera independiente mediante pozos y tratamientos por ósmosis inversa.

La ponencia también identifica una comunicación de la AEE fechada 10 de noviembre de 2025, descrita como una carta de conformidad y toma de conocimiento. Según la ponencia, mediante esa comunicación la AEE reconoció que Esencia no utilizaría el canal público de riego ni los abastos administrados por esa corporación pública. También tomó conocimiento de que el proponente había establecido su independencia de la infraestructura pública mediante pozos y fuentes subterráneas propias. El Ing. Ruiz Vargas sostuvo que las comunicaciones posteriores y las determinaciones finales del procedimiento administrativo reconocen que el Proyecto Esencia **operará mediante infraestructura privada y no dependerá** de la AAA, de la AEE o del sistema de riego del Valle de Lajas para su abastecimiento ordinario o de emergencia.

En relación con demanda de agua potable por parte de Esencia, el Ing. Ruiz Vargas informó que la demanda máxima de agua potable de Esencia se estima en aproximadamente 1.2 millones de galones diarios. Aclaró que ese estimado corresponde al escenario en que todas las fases del proyecto estén construidas y operando al cien por ciento (100%) de ocupación, por lo que no representa el consumo de agua durante las etapas iniciales de su desarrollo. También, explicó que el proyecto propone atender esa demanda mediante fuentes privadas, una planta propia de tratamiento por ósmosis inversa y su correspondiente infraestructura de almacenamiento y distribución. Conforme al sistema de abastecimiento propuesto por Esencia y aprobado como parte de la consulta de ubicación, el proyecto no dependerá de la infraestructura de la AAA para suplir sus necesidades de agua potable.

El Ing. Ruiz Vargas indicó que los peritos del proyecto evaluaron la disponibilidad regional de agua utilizando datos oficiales publicados por agencias federales, incluidas las estimaciones de precipitación y de capacidad de los acuíferos. Según los cálculos preparados por esos profesionales y presentados en el expediente administrativo, por la propiedad circulan diariamente, a través de los acuíferos y las fuentes superficiales, entre aproximadamente 14 y 20 millones de galones de agua que eventualmente descargan en la Bahía de Boquerón y el mar. El compareciente explicó que las propiedades de Esencia

se encuentran al final del sistema regional, aguas abajo del Valle de Lajas y antes de llegar al mar. Según sostuvo, el agua que alcanza el predio ya ha discurrido por las áreas agrícolas, las captaciones de la AAA y las demás fuentes localizadas aguas arriba. Por ello, según el deponente la extracción propuesta cerca de la costa no les restaría agua a los agricultores ni a los demás usuarios situados aguas arriba. Además, el Ing. Ruiz Vargas señaló que, durante los aproximadamente dos años y medio de evaluación administrativa, ningún perito refutó las estimaciones presentadas por los especialistas del proyecto, las cuales, según explicó, se fundamentaron en datos hidrogeológicos oficiales y no en información generada exclusivamente por el proponente. Aclaró que la estimación regional de entre 14 y 20 millones de galones diarios no significa que el proyecto pretenda extraer esa cantidad ni demuestra, por sí sola, el rendimiento de un pozo particular. Las pruebas realizadas y las autorizadas por el DRNA tienen el propósito de identificar los puntos del predio donde el acuífero puede aprovecharse y confirmar que la extracción propuesta puede efectuarse de conformidad con la ley, sin afectar a los usuarios colindantes y atendiendo asuntos como los conos de abatimiento y la intrusión salina.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que la evaluación de los acuíferos y la autorización para explorar y aprovechar las aguas subterráneas corresponden al DRNA, no a la AAA. Los trabajos de exploración realizados por Esencia se efectuaron bajo la supervisión y al amparo de las autorizaciones concedidas por el DRNA, sujetos a los requisitos establecidos por esa agencia.

Como parte del trámite inicial, el DRNA requirió que el proponente confirmara si el acuífero que pretendía explorar era el mismo que utilizaba la AAA y que estableciera un proceso de monitoreo biológico durante las pruebas. El Ing. Ruiz Vargas indicó que se obtuvieron de la AAA las coordenadas de los pozos utilizados por esa corporación pública y que la información evaluada reflejó que estos se encuentran en un acuífero distinto del explorado por Esencia. Durante la primera etapa se realizaron barrenos exploratorios para identificar los sectores del predio donde el acuífero pudiera

aprovecharse. Algunos barrenos no resultaron productivos a la profundidad inicialmente explorada, mientras que el TW-2 permitió identificar agua y realizar una prueba de bombeo. En cuanto al TW-1, el compareciente aclaró que inicialmente no fue productivo en el acuífero superficial, pero que posteriormente el DRNA autorizó su profundización para estudiar un segundo acuífero localizado a mayor profundidad.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que el propósito de esa primera etapa no era demostrar que un solo barreno pudiera producir la totalidad del agua requerida por el proyecto. Su objetivo era confirmar la presencia del acuífero e identificar los puntos del predio más apropiados para realizar las pruebas detalladas necesarias.

Según informó, el DRNA autorizó una segunda etapa de exploración que incluye trabajos adicionales en el TW-2, la profundización del TW-1 y actividades de exploración y monitoreo en puntos específicos de la propiedad. Los resultados se utilizarán para preparar la ingeniería de detalle y presentar posteriormente la solicitud de franquicia de aprovechamiento de agua. El compareciente señaló que el DRNA únicamente concederá la franquicia si las pruebas demuestran que la extracción propuesta cumple con la ley, es sostenible y no afecta adversamente a los colindantes ni a otros usuarios. Entre los asuntos que deberán evaluarse se encuentran los conos de abatimiento, la intrusión salina y los posibles efectos sobre los pozos de las comunidades cercanas.

En relación a la posible intrusión salina y monitoreo de agua, el Ing. Ruiz Vargas explicó que este constituye uno de los parámetros técnicos que deberán evaluarse durante la etapa de exploración detallada de los pozos. Indicó que la autorización expedida por el DRNA requiere la preparación y presentación de un *Plan de Monitoreo de Intrusión Salina*. Según explicó, durante la segunda etapa, también se evaluarán los conos de abatimiento y los posibles efectos de la extracción sobre los pozos y usuarios cercanos. Los resultados permitirán preparar la ingeniería de detalle y demostrar ante el DRNA que el aprovechamiento propuesto puede realizarse de manera sostenible y sin afectar adversamente a los colindantes.

El Ing. Ruíz añadió que la aprobación de la consulta de ubicación no constituyó una franquicia para la extracción de agua ni sustituyó el procedimiento especializado administrado por el DRNA. Antes de operar los pozos, Esencia deberá completar las pruebas requeridas, presentar los resultados y obtener del DRNA la correspondiente franquicia de aprovechamiento de agua.

Por otra parte, el Ing. Ruiz Vargas expreso que contaran con una planta privada de tratamiento y ósmosis inversa. Con relación con ello, explico que la infraestructura privada de agua potable de Esencia incluirá una planta de tratamiento mediante ósmosis inversa, junto con redes propias de distribución y tanques de almacenamiento. Indicó que esta tecnología permitirá procesar agua proveniente de distintas fuentes y atender las necesidades de agua potable del proyecto sin depender de la infraestructura pública.

El compareciente señaló que la ósmosis inversa fue seleccionada, entre otras razones, para atender posibles cambios regulatorios relacionados con PFAS y los microplásticos. Explicó que la planta también ofrecerá resiliencia si alguna prueba de pozo no produce los resultados esperados o si las condiciones de los acuíferos cambian en el futuro. Según indicó, la misma tecnología puede utilizarse para desalinizar agua extraída directamente del mar. Por ello, identificó la toma de agua de mar como una alternativa de contingencia en caso de que no prosperara el aprovechamiento de las fuentes subterráneas. El Ing. Ruiz Vargas sostuvo que se trata de una sola planta de ósmosis inversa con capacidad para procesar agua proveniente de pozos o del mar.

Como referencia, el compareciente describió un proyecto similar desarrollado por su equipo en Baja California Sur, donde se instaló una planta de ósmosis inversa preparada para recibir agua de pozo o agua de mar. También mencionó una planta de generación eléctrica de 800 megavatios en la República Dominicana para la cual su equipo desarrolla una solución de ósmosis inversa destinada a procesar una demanda aproximada de 20 millones de galones diarios. Aclaró que esos proyectos no forman parte de Esencia y que

fueron presentados como parte de su ponencia únicamente para ilustrar la experiencia del equipo y la capacidad de la tecnología propuesta.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que la infraestructura hídrica de Esencia contempla dos sistemas separados: uno para el abastecimiento de agua potable; y otro para el manejo y reúso de agua destinada a riego y otras necesidades no potables. Indicó que las aguas usadas serán recogidas y procesadas en una planta privada de membrana con tratamiento terciario. El agua regenerada resultante, junto con el agua de lluvia captada por el proyecto, será reutilizada para atender las necesidades de riego y otros usos no potables.

Según explico, esta separación permitirá destinar el agua tratada para consumo humano exclusivamente a las necesidades potables del proyecto y atender el riego mediante fuentes de reúso. El compareciente señaló que la captación de agua de lluvia y la reutilización de aguas usadas forman parte del diseño de Esencia y responden a la política pública dirigida a promover la conservación y el reúso del agua.

Con relación al asunto energético el Ing. Ruiz Vargas informó que Esencia tampoco dependerá de la red eléctrica pública para atender sus necesidades operacionales. Explicó que el proyecto contará con una microrred privada y aislada, cuya fuente primaria de energía será solar. Según indicó, el sistema incluirá aproximadamente 68 megavatios de capacidad fotovoltaica y un banco de baterías de aproximadamente 100 megavatios-hora. La combinación permitirá atender una demanda máxima estimada de 12 megavatios en cualquier momento del día, incluidos los periodos nocturnos y aquellos con baja radiación solar. El proyecto también contará con aproximadamente 12 megavatios de generación térmica privada para situaciones de emergencia. El compareciente explicó que la mención de un sistema de respaldo en los documentos del expediente administrativo no significa que Esencia dependerá de la AEE, de LUMA Energy o de la red eléctrica pública. Según indicó, el respaldo será proporcionado por generadores pertenecientes al propio proyecto, con una capacidad aproximada de 12 megavatios, lo

que permitirá mantener una redundancia equivalente al cien por ciento de su demanda máxima estimada.

El Ing. Ruiz Vargas indicó que los generadores estarán dimensionados para funcionar continuamente en caso de una catástrofe y que el proyecto tendrá aproximadamente treinta (30) días de autonomía de combustible a plena carga. Añadió que el documento ambiental contempla utilizar gas natural o diésel como combustible. Explicó que, mientras el proyecto se encuentre en sus etapas de construcción y todavía no haya alcanzado su demanda máxima, la capacidad instalada podría producir energía excedente. Esencia estaría dispuesto a suministrar esa energía a la red pública si el operador tuviera la capacidad para recibirla y autorizara la interconexión. Con ese propósito, el diseño contempla una celda de interconexión en la subestación del proyecto para una posible inyección futura de energía. El compareciente enfatizó que esa posibilidad consistiría en aportar energía a la red pública y no en utilizarla como fuente de respaldo para Esencia.

El Ing. Ruiz Vargas informó que, antes de presentar el primer documento ambiental, el equipo de Esencia dedicó aproximadamente un año a realizar consultas comunitarias y estudios técnicos. Según explicó, el equipo se comunicó con más de cien organizaciones y grupos de interés de Cabo Rojo, incluidos ciclistas, ambientalistas, comerciantes, pescadores, representantes gubernamentales y otros sectores de la comunidad. Algunos apoyaron el proyecto, otros expresaron preocupaciones y ciertos grupos optaron por no reunirse con los proponentes. El compareciente manifestó que el equipo procuró escuchar las distintas posiciones, independientemente de que fueran favorables o contrarias al proyecto.

El Ing. Ruiz Vargas destacó que las conversaciones sostenidas con el exalcalde Santos Ortiz Ruiz y con el alcalde de Cabo Rojo influyeron en la decisión de desarrollar un proyecto que no dependiera de las redes públicas de agua y energía. Explicó, además, que los planteamientos recibidos de las comunidades y las agencias fueron evaluados

durante la revisión del proyecto y contribuyeron a modificar distintos elementos del plan maestro. Entre las modificaciones mencionadas se encuentran la reducción del impacto sobre los humedales, la ampliación de los corredores biológicos, la eliminación de huellas de construcción en áreas de interés para la conservación del guabairo y la reubicación de la carretera principal cercana a una cueva identificada durante el proceso. Según el compareciente, el plan maestro finalmente aprobado fue el resultado de la evaluación conjunta de la propuesta original, los comentarios comunitarios y las recomendaciones de las agencias.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que el procedimiento ambiental comenzó formalmente en mayo de 2024 con la presentación del borrador de la Declaración de Impacto Ambiental. Indicó que el documento se hizo público mediante los mecanismos establecidos por la legislación y la reglamentación aplicables. El compareciente señaló que Esencia solicitó voluntariamente la celebración de vistas públicas como parte del procedimiento ambiental. Aunque la OGPe programó inicialmente dos (2) días de vistas en Cabo Rojo, posteriormente añadió otros dos, para un total de cuatro (4) días. Durante esas vistas, el proponente compareció, presentó su propuesta y explicó los distintos componentes del proyecto. También escuchó los planteamientos del público y de las agencias, los cuales fueron posteriormente evaluados y dieron lugar a modificaciones en el proyecto.

Según explico, luego de las vistas, el proponente presentó ante la OGPe el correspondiente memorando, en el cual recogió los planteamientos formulados, independientemente de que fueran favorables o contrarios al proyecto. Los oficiales examinadores también rindieron su informe y el periodo para recibir comentarios permaneció abierto mientras las agencias continuaban presentando sus observaciones. El Ing. Ruiz Vargas describió el procedimiento como uno dinámico e interactivo. Explicó que, entre las vistas públicas y la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental Final en diciembre de 2025, los comentarios recibidos fueron procesados, analizados y discutidos con las agencias, y que numerosos elementos del proyecto fueron modificados como resultado de esa evaluación.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que, durante el procedimiento ambiental, los comentarios del público, las recomendaciones de las agencias y los estudios adicionales dieron lugar a modificaciones en el plan maestro de Esencia. Entre los cambios que destacó se encuentran:

- la reducción del impacto sobre los humedales;
- la ampliación de los corredores biológicos conforme a las recomendaciones del DRNA;
- la eliminación de huellas de construcción en áreas identificadas por los especialistas como importantes para la conservación del guabairo;
- la realización de estudios adicionales sobre una cueva identificada durante el proceso; y
- la reubicación de la carretera principal y el establecimiento de un área de protección alrededor de la cueva.

El compareciente indicó que, debido a la presencia de abejas peligrosas, inicialmente no había sido posible examinar completamente la cueva. Posteriormente, especialistas en biología y arqueología utilizaron equipo protector para acceder a ella, documentarla y completar los estudios correspondientes. Los resultados de esa evaluación llevaron al proponente a modificar el trazado de la carretera principal y establecer un área de protección alrededor del recurso.

Según el Ing. Ruiz Vargas, la propuesta de desarrollo finalmente evaluada incorporó los comentarios de las comunidades, las recomendaciones de las agencias y los resultados de los estudios técnicos. A su juicio, ese proceso produjo un plan maestro mejor que el originalmente presentado. De manera separada, el compareciente destacó que Esencia también redujo considerablemente la intensidad de los desarrollos aprobados para propietarios anteriores, disminuyendo el número de unidades residenciales y habitaciones hoteleras contempladas para los terrenos.

El Ing. Ruiz Vargas confirmó que el Acuerdo y Resolución mediante el cual se aprobó la consulta de ubicación impone al proyecto condiciones relacionadas con: **las servidumbres, la circulación y el control de acceso; la Zona Marítimo Terrestre y las franjas de separación; y los accesos públicos al litoral y sus facilidades complementarias**. Explicó que Esencia está obligado a cumplir con esas condiciones durante las etapas posteriores de diseño, permisos y construcción. La Comisión también recibió testimonio de que el proyecto contempla cuatro (4) accesos públicos vehiculares a la playa, acompañados de estacionamientos, baños, duchas, áreas de sombra y otras facilidades para el público. Además, se informó que esos accesos podrían servir como rutas de desalojo durante situaciones de emergencia.

En relación con los desperdicios sólidos, el Ing. Ruiz Vargas explicó que el documento ambiental aprobado contempla múltiples alternativas para el manejo de los desperdicios sólidos del proyecto. Indicó que, aunque actualmente se prevé utilizar el vertedero municipal de Cabo Rojo, la disposición final dependerá de la capacidad y disponibilidad de las instalaciones al momento en que se requiera el servicio.

El compareciente informó que el vertedero de Cabo Rojo cuenta con una nueva celda en construcción, financiada con fondos federales. Expresó su entendimiento de que, debido a la procedencia de esos fondos, el acceso a la instalación debe manejarse de forma uniforme y no puede excluirse al proyecto de manera discriminatoria. Este asunto fue aclarado posteriormente por el Alcalde de Cabo Rojo, quien reconoció que el Municipio no puede discriminar contra Esencia, aunque podría imponer medidas relacionadas con el reciclaje, el desvío de desperdicios y el control de la cantidad depositada diariamente.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que el manejo de desperdicios puede contratarse tanto con operadores municipales como con operadores privados que cuenten con instalaciones autorizadas para recibirlos y procesarlos. Si el sistema municipal de Cabo Rojo no tuviera capacidad para atenderlos, el proyecto utilizaría alguna de las alternativas privadas disponibles. Finalmente, señaló que Esencia deberá cumplir,

durante toda la vida del proyecto, con la legislación, la reglamentación y las condiciones aplicables al manejo de desperdicios sólidos. Si en el futuro surgiera algún contratiempo con un vertedero o con un operador municipal o privado, corresponderá al proponente seleccionar otra alternativa autorizada y mantener el cumplimiento con los requisitos vigentes.

El Ing. Ruiz Vargas informó que Esencia representa una inversión privada de aproximadamente $2,500 millones, financiada completamente con capital privado. Según explicó, el desarrollo del proyecto generaría actividad económica en Cabo Rojo y en otros municipios de la región oeste.

El compareciente indicó que los economistas que prepararon el estudio económico incluido en el documento ambiental estimaron un movimiento económico acumulado de aproximadamente $7,000 millones en el Municipio de Cabo Rojo. También estimaron la creación de alrededor de 4,500 empleos directos y hasta 17,000 empleos al considerar conjuntamente los puestos directos, indirectos e inducidos. El Ing. Ruiz Vargas señaló que esa cantidad de empleos podría beneficiar tanto a residentes de Cabo Rojo como de otros municipios de la región oeste.

En cuanto a los incentivos turísticos, explicó que Esencia cuenta con un decreto que únicamente aplica al componente turístico del proyecto y no a las aproximadamente 1,200 unidades residenciales. Indicó que los créditos contributivos solamente podrán obtenerse después de realizarse la inversión, ponerse en operación los activos turísticos y crearse los empleos requeridos. Añadió que el decreto opera por fases y que, al momento de la vista, Esencia no había recibido dinero del Gobierno bajo ese incentivo.

El Ing. Ruiz Vargas también informó que, aunque el proyecto cuenta con una exención municipal, el proponente está comprometido a reinvertir, dólar por dólar, el valor correspondiente a esa exención en obras de infraestructura para la comunidad. Estimó que esa reinversión ascendería a aproximadamente $20 millones durante la primera etapa y a cerca de $40 millones durante la vida del proyecto. Según explicó,

corresponderá al Alcalde y a la Legislatura Municipal establecer las prioridades para utilizar esos recursos.

Por último, en relación al impacto económico y creación de empleos, el Ing. Ruiz Vargas manifestó que Esencia mantiene un compromiso de dar prioridad a la contratación de residentes de Cabo Rojo y de la Región Oeste. Indicó que, al momento de la vista, el proyecto empleaba entre aproximadamente cincuenta (50) y cien (100) personas a través de sus contratistas, y que el personal dedicado a los trabajos de mantenimiento y operación de la propiedad provenía de la región.

El compareciente informó que Esencia mantiene un equipo de relaciones comunitarias desde antes de presentar el proyecto ante las agencias. También indicó que el proponente tiene un acuerdo con la Universidad Ana G. Méndez, que cuenta con una escuela de hospitalidad en Cabo Rojo, para desarrollar programas de adiestramiento dirigidos a residentes del municipio.

Según explicó, esos programas comenzarán a implantarse durante la etapa de preparación del personal y tendrán el propósito de capacitar a residentes de Cabo Rojo para que puedan participar en los empleos generados por el proyecto. Añadió que, aunque proyectos de esta naturaleza suelen requerir algún personal proveniente del exterior, Esencia procura preparar a la fuerza laboral local para mantener la prioridad de contratación en las comunidades impactadas.

El Ing. Ruiz Vargas también informó que algunos empleados de Cabo Rojo que anteriormente habían tenido que trasladarse a los Estados Unidos continentales para trabajar en la industria de la hospitalidad ya habían regresado y se encontraban trabajando con el proyecto. Señaló que Esencia puede crear oportunidades para que otros puertorriqueños que emigraron por razones de empleo puedan regresar a Puerto Rico.

HALLAZGOS DE LA COMISIÓN

Luego de examinar las ponencias escritas sometidas, el testimonio ofrecido durante las vistas públicas celebradas los días 27 de agosto y 1 de septiembre de 2026, las respuestas brindadas a las preguntas formuladas por los miembros de la Comisión y la documentación administrativa puesta a disposición de este Cuerpo, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos formula los siguientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones en relación con los asuntos comprendidos en las Resoluciones del Senado 9.

La Comisión ha tenido particular cuidado en distinguir entre las preocupaciones, opiniones e interrogantes formulados durante las vistas y aquellas materias que fueron sustentadas mediante documentos, estudios técnicos, determinaciones administrativas o prueba pericial. A continuación, un listado de los hallazgos de la Comisión:

1. **El Proyecto Esencia no contempla utilizar el sistema público de la AAA como fuente para satisfacer su demanda de agua potable.**

La AAA confirmó durante su comparecencia que el Proyecto Esencia propone abastecer su demanda de agua potable mediante pozos y sistemas privados de tratamiento ubicados dentro del proyecto. La agencia reconoció que el sistema propuesto sería totalmente privado y que, por esa razón, la determinación sobre la disponibilidad del agua subterránea y la autorización de los pozos corresponde al DRNA. La AAA, no emitió una determinación técnica que concluyera que los pozos propuestos son insuficientes o inviables.

Por tanto, la Comisión distingue entre la falta de capacidad identificada por la AAA para servir al proyecto mediante determinada infraestructura pública y la viabilidad de la alternativa privada finalmente propuesta. Según confirmó la AAA durante la vista, el proyecto ya no contempla utilizar sus instalaciones.

La AAA explicó que no adoptó una posición institucional general a favor o en contra del proyecto. Su determinación se limitó a informar que la infraestructura de la Planta de Filtros Betances no tenía capacidad para atender la demanda considerada inicialmente.

La misma agencia reconoció posteriormente que el proyecto había propuesto operar mediante sistemas privados sobre los cuales la AAA no tiene jurisdicción para determinar la disponibilidad del recurso subterráneo.

2. **El Proyecto Esencia no contempla utilizar para su abastecimiento los embalses, canales o recursos pertenecientes al sistema de riego del Valle de Lajas administrado por la Autoridad de Energía Eléctrica.**

La AEE dejó establecido que los recursos de su sistema de riego se encuentran comprometidos para el servicio de la AAA y para usos agrícolas. Sin embargo, el propio expediente recoge que la propuesta de Esencia fue modificada para depender de pozos y de un sistema privado, sin conectarse a la infraestructura pública de la AAA ni utilizar los recursos administrados por la AEE.

En particular, la Comisión tuvo ante su consideración la comunicación de la AEE del 10 de noviembre de 2025, en la cual la propia agencia reconoció que el proponente había aclarado que Esencia no utilizaría agua proveniente de la AAA, de la AEE ni del canal agrícola del Distrito de Riego del Valle de Lajas y que el proyecto había establecido su independencia de esa infraestructura mediante fuentes subterráneas propias.

Durante el interrogatorio se precisó que la preocupación de la AEE se circunscribe a que el proyecto no utilice ni afecte los recursos hídricos que administra. La representante de la agencia indicó que, si Esencia utiliza una fuente independiente que no afecte esos recursos, la AEE no tendría objeción. Por tanto, la posición institucional expresada por la AEE resulta compatible con la configuración del proyecto presentada ante la Comisión, en la medida en que esta propone un sistema independiente y no el uso del sistema de riego del Valle de Lajas.

3. **La disponibilidad del agua subterránea propuesta por Esencia continúa sujeta a la evaluación científica y reglamentaria del DRNA.**

El DRNA no informó a la Comisión que se hubiese concedido una franquicia definitiva para extraer la totalidad del agua requerida por Esencia. Por el contrario,

explicó que la investigación hidrogeológica continúa y que los barrenos y pozos de monitoreo fueron autorizados precisamente para obtener la información necesaria sobre la cantidad, calidad y sostenibilidad del recurso. La Comisión considera importante esta distinción. El DRNA tampoco determinó que el agua subterránea fuera inexistente o inviable. La agencia exige que el proponente demuestre técnicamente la disponibilidad, calidad y sostenibilidad del recurso antes de que pueda obtener la correspondiente autorización de extracción.

4. **El DRNA estableció salvaguardas específicas para atender el riesgo de intrusión salina y otros posibles efectos ambientales asociados con la extracción de agua subterránea.**

Entre los requisitos discutidos ante la Comisión se encuentra la necesidad de demostrar la cantidad y calidad del agua disponible y de presentar un *Plan de Mitigación de Intrusión Salina* antes del otorgamiento de la franquicia de extracción de agua. Durante la vista, el Secretario del DRNA también informó que el agua encontrada hasta ese momento en los barrenos TW-1 y TW-2 no era salobre.

La determinación final sobre la capacidad sostenible del recurso no se está presuponiendo. Está condicionada al resultado del proceso técnico que corresponde precisamente a la agencia con jurisdicción sobre las aguas subterráneas.

5. **El procedimiento ambiental del Proyecto Esencia fue extenso y produjo modificaciones al diseño y a los componentes del proyecto.**

El expediente refleja que la evaluación ambiental comprendió cuatro (4) días de vistas públicas, participación ciudadana y de agencias, múltiples rondas de comentarios y la intervención de especialistas. Como consecuencia del proceso se redujeron y modificaron componentes del proyecto para atender preocupaciones relacionadas con humedales, corredores biológicos, hábitats, cuevas y recursos arqueológicos.

Entre las modificaciones identificadas se encuentran la ampliación de corredores biológicos, la reducción del impacto sobre humedales, la eliminación de componentes en

áreas importantes para el guabairo, la revisión de áreas de interés ecológico, estudios adicionales sobre cuevas y recursos arqueológicos y la relocalización de una carretera principal para proteger una cueva identificada durante la evaluación.

6. **El DRNA informó que el Proyecto Esencia ha estado sujeto a un proceso técnico continuo y que el proponente modificó el diseño para atender las recomendaciones de la agencia.**

La Comisión recibió información de que los humedales identificados fueron excluidos de la zona de desarrollo, que se redujo y relocalizó parte de la huella del campo de golf, que se eliminaron componentes de infraestructura y que se establecieron zonas de amortiguamiento para proteger humedales y el sistema cársico.

El DRNA indicó, además, que la Determinación de Cumplimiento Ambiental contiene medidas específicas de mitigación y fiscalización relacionadas, entre otras materias, con el monitoreo del acuífero costero, cobertura vegetal, manejo del rechazo de los sistemas de tratamiento, prohibición de descargas no autorizadas, protección de humedales y manglares y protección del sistema cársico. La agencia manifestó que continuará fiscalizando las etapas pendientes.

7. **La representante de la OGPe compareció ante la Comisión luego de examinar el expediente administrativo y manifestó que no identificó desviaciones, violaciones, lagunas, irregularidades ni trato preferencial en el procedimiento seguido para el Proyecto Esencia.**

Al responder las preguntas del Presidente de la Comisión, la Lcda. Edmée Zeidán Cuebas contestó categóricamente que no había identificado ninguna irregularidad de esa naturaleza. También negó que Esencia hubiese recibido trato preferencial o especial.

Así, tal y como se consignara con anterioridad, el trámite seguido por el proyecto ante la OGPe, da cuenta del cumplimiento con los parámetros normativos y regulatorios aplicables al proceso de permisos para este tipo de proyecto. Del expediente administrativo del proyecto, los documentos revisados y los testimonios vertidos durante

las vistas senatoriales, no surge ninguna instancia o evidencia que sugiera intervención irregular de tipo alguno para favorecer el proyecto o el incumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Por el contrario, el cúmulo de información recibida, sopesada en su conjunto, permite establecer que el proceso de permisos y autorizaciones gubernamentales atinentes al proyecto Esencia seguidos ante la OGPe se ha desarrollado dentro de marco legal y regulatorio aplicable, sin desvío normativo a procesal de tipo alguno.

La Comisión tampoco recibió durante las vistas una determinación administrativa o judicial que concluyera que la OGPe actuó ilegalmente al evaluar o adjudicar la consulta de ubicación. Es decir, tanto el expediente administrativo, así como la información y documentación recibida por la Comisión, establecen que el trámite de permisos autorizaciones gubernamentales del proyecto Esencia es uno con apego a derecho y en conformidad legal.

Además, la OGPe suministró a la Comisión el expediente administrativo utilizado para la evaluación ambiental y para la adjudicación de la consulta de ubicación. Ese expediente contiene los documentos, estudios, comentarios, recomendaciones, comparecencias, informes y demás información que sirvieron de fundamento para ambos procedimientos. La agencia explicó que lo puso a disposición de la Comisión precisamente para permitir el examen del tracto procesal, las distintas etapas de evaluación y la consideración brindada a los asuntos planteados por agencias y participantes.

8. **La designación de Esencia como proyecto estratégico redujo los términos administrativos de evaluación, pero no eliminó los requisitos sustantivos, ambientales, técnicos o de infraestructura aplicables.**

En el caso particular de Esencia, el Proyecto fue formalmente designado como proyecto estratégico el 30 de septiembre de 2024, previo a la presentación de su consulta de ubicación. En virtud de esa designación, Esencia cualificaba para acogerse al

procedimiento expedito establecido para esta categoría de proyectos y tramitó su consulta conforme a dicho procedimiento. La utilización de los términos y mecanismos expeditos aplicables no constituyó una excepción o trato particular concedido a Esencia, sino la aplicación del procedimiento administrativo correspondiente a su condición de proyecto estratégico, dentro del marco legal y regulatorio aplicable.

La Junta de Planificación explicó que un proyecto estratégico continúa obligado a presentar los estudios ambientales, de infraestructura y demás documentos requeridos por ley y reglamento. El trámite expedito reduce los términos de evaluación, pero no dispensa las investigaciones ni las evaluaciones que corresponde realizar a la OGPe, el DRNA, la AAA y las demás agencias con jurisdicción. Es decir, el trámite asociado a un proyecto estratégico es expedito, pero no relajado, en tanto el mismo sigue estando sujeto a las garantías, criterios y requisitos de evaluación, sustantivos y procesales, ante las agencias con jurisdicción, según establecido por el marco legal aplicable.

9. **Orden Administrativa OGPe 2026-002**

Ante el señalamiento sobre la coincidencia entre la presentación de la consulta de ubicación del Proyecto Esencia y la emisión de la Orden Administrativa OGPe 2026-002, el Ing. Roberto Ruiz Vargas explicó que el proyecto había sido designado como estratégico desde el 30 de septiembre de 2024 y que ya existían órdenes administrativas anteriores que establecían un procedimiento expedito para esa categoría de proyectos.

El historial administrativo comprende: la Orden Administrativa OGPe 2024-010, de 18 de octubre de 2024; la Orden Administrativa OGPe 2025-002, de 12 de marzo de 2025; y la Orden Administrativa OGPe 2026-001, de 7 de enero de 2026. Esas órdenes contemplaban términos abreviados, la exención de vistas públicas aplicable a las consultas de ubicación de proyectos estratégicos y la notificación mediante rótulo de presentación. La Orden Administrativa OGPe 2026-002, de 14 de julio de 2026, derogó y sustituyó la anterior, pero mantuvo ese esquema previo y existente de tramitación expedita.

La Lcda. Edmée Zeidán Cuebas explicó, además, que la Orden Administrativa OGPe 2026-002 no fue emitida exclusivamente para atender consultas de ubicación ni para el Proyecto Esencia. Indicó que también incluyó disposiciones dirigidas a evitar la pérdida de fondos federales y permitir la prórroga de permisos de construcción de determinados proyectos de vivienda. Asimismo, se debe destacar que, de la propia faz de la Orden Administrativa en cuestión, se desprende su carácter de aplicación general a todo aquel proyecto designado por ley como estratégico. Por lo que cualquier contención en contrario, queda refutada por la propia literalidad del contenido del documento, así como por la información vertida ante la Comisión.

Por tanto, la coincidencia de fechas no demuestra que el procedimiento expedito se hubiese creado ese día para beneficiar a Esencia como se cuestionó. Cuando se presentó la consulta de ubicación, el proyecto ya contaba con la designación estratégica y existía un tracto administrativo previo que regulaba la evaluación expedita de esa categoría de proyectos.

Por último, es importante volver a recalcar que, antes de adjudicarse la consulta de ubicación, se celebraron cuatro (4) días de vistas públicas durante el procedimiento ambiental, en los cuales participaron ciudadanos, opositores y otras personas interesadas. Del expediente administrativo se desprende, además, que el periodo para recibir comentarios permaneció abierto después de concluidas esas vistas y durante el proceso que culminó con la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental Final en diciembre de 2025. Durante ese periodo continuaron recibiéndose y evaluándose comentarios de las agencias y demás participantes.

10. **La consulta de ubicación 2026-693109-CUB-013470 no constituye una autorización irrestricta para construir el Proyecto Esencia.**

Se desprende del testimonio de la Lcda. Edmeé Zeldán y surge de la documentación provista a la Comisión, que los predios objeto de la consulta de ubicación 2026-693109-CUB-013470 contaban con tres consultas de ubicación previamente aprobadas y vigentes.

La consulta 94-55-0779-JPU, donde se autorizaron 600 habitaciones de hotel con 1,500 espacios de estacionamiento; 150 unidades de condo-hotel con 350 espacios de estacionamiento, 1,600 unidades de villas residenciales y 68 lotes de una o más cuerdas bajo convenio restrictivo, áreas comerciales diversas que incluyen casino, restaurantes, salas de conferencias, salones de exhibición y reunión para un total de 5,000 pies cuadrados, campo de golf, áreas recreativas con amenidades como canchas de tennis y baloncesto, infraestructura eléctrica y de agua, incluyendo sistema de distribución de agua potable y de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas usadas, club de playa, muelle privado, áreas verdes, oficinas y mantenimiento. Los usos autorizados en esta consulta incluyeron hotel, condo-hotel, residencias, áreas comerciales, campo de golf, club de playa, muelle, oficinas y estacionamiento. La consulta de ubicación 94-55-0899-JPU autorizó 400 habitaciones de hotel convencional con 900 espacios de estacionamiento; 150 unidades de condo-hotel con 350 espacios de estacionamiento; 650 unidades en villas residenciales y 222 totes de media a una cuerda bajo convenio restrictivo, infraestructura eléctrica y de agua, incluyendo sistema de distribución de agua potable y de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas usadas, áreas verdes con sendero paisajista. Los usos autorizados en esta consulta incluyeron hotel, condo-hotel, residencias, oficinas, estacionamiento y áreas verdes. La consulta de ubicación 2007-55-0312-JPU autorizó 550 habitaciones de hotel y de condo-hotel, 670 residencias, áreas comerciales de 10,000 pies cuadrados, un campo de golf, amenidades y un club de playa. Los usos autorizados en esta consulta incluyeron hotel, condo-hotel, residencias, áreas comerciales, estacionamiento, campo de golf y club de playa.

La licenciada Edmeé Zeidán explicó que las consultas de ubicación son *in rem* y por lo tanto, atadas a los terrenos, lo que implica que siempre y cuando los proyectos propuestos sean consistentes con lo aprobado, se podrán desarrollar obteniendo los diversos permisos que sean requeridos en cada etapa.

El *Acuerdo y Resolución* que aprobó la consulta de ubicación contiene en su parte dispositiva once (11) materias sujetas a condiciones, entre ellas cumplimiento ambiental,

infraestructura de agua potable y alcantarillado sanitario, disponibilidad del recurso de agua, infraestructura eléctrica, modificaciones sustanciales a la infraestructura, acceso vial, instalaciones comunales, servidumbres, zona marítimo-terrestre, acceso público al litoral y recursos arqueológicos y culturales.

La OGPe confirmó que el proponente deberá demostrar el cumplimiento de esas condiciones y obtener los permisos, franquicias, endosos y autorizaciones correspondientes antes de desarrollar los componentes sujetos a ellas. Si no cumple, no podrá continuar hacia las etapas posteriores.

Este esquema de autorizaciones sucesivas constituye un mecanismo adicional de fiscalización y no una eliminación de controles regulatorios.

11. **La Junta de Planificación informó que los terrenos propuestos para desarrollo no se encuentran dentro de una reserva natural.**

La Junta presentó información cartográfica e indicó que, aunque existen reservas y recursos naturales próximos al área, el Proyecto Esencia **no está ubicado** dentro de ninguna reserva natural. También informó que los terrenos destinados al desarrollo están identificados como terrenos urbanos o urbanizables y cuentan con calificaciones de Desarrollo Turístico Selectivo y Urbano Desarrollable.

La Junta aclaró además que existe un área clasificada para conservación de recursos que permanecerá reservada y que otras áreas no incluidas en la huella de desarrollo se mantendrán bajo conservación.

12. **La Compañía de Turismo no se opuso al Proyecto Esencia y emitió una recomendación favorable condicionada.**

Luego de una inspección ocular, reuniones con el proponente, requerimientos de información adicional y evaluación de las contestaciones y documentos sometidos, la Compañía de Turismo emitió sus comentarios consolidados dentro de los procedimientos ambiental y de recomendación de uso.

La agencia reconoció el potencial turístico de Esencia y emitió una recomendación favorable sujeta al cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones establecidos en su comunicación del 12 de junio de 2025, incluidos aquellos dirigidos a asegurar el desarrollo efectivo de las hospederías, la coordinación entre los componentes turísticos y residenciales y la implantación de las medidas ambientales y operacionales recomendadas. La Compañía de Turismo mantuvo sus facultades para fiscalizar el cumplimiento de esos requisitos.

La recomendación, emitida el 12 de junio de 2025, correspondió a las etapas de cumplimiento ambiental y recomendación de uso. No constituyó un permiso de construcción, una certificación de suficiencia de infraestructura ni una autorización para comenzar la construcción u operación del proyecto.

13. **La concesión de beneficios contributivos turísticos no constituye una transferencia automática de fondos públicos y se limita a la inversión turística elegible.**

La Compañía de Turismo explicó que los beneficios dependen de la inversión turística elegible efectivamente realizada, de la terminación y certificación de cada fase, de informes requeridos y de una determinación final de la agencia. La agencia conserva facultades de inspección, auditoría, suspensión y revocación. Los costos correspondientes a actividades no turísticas están excluidos.

Por consiguiente, la cifra estimada de créditos contributivos no constituye un desembolso inmediato ni un beneficio indiscriminado concedido al proyecto. Su reconocimiento se limita exclusivamente a la inversión turística elegible efectivamente realizada y certificada, de conformidad con las condiciones de la concesión y la determinación final de la Compañía de Turismo. La agencia aclaró expresamente que las residencias privadas no están incluidas como inversión turística elegible ni pueden beneficiarse de los créditos contributivos concedidos al componente turístico del proyecto. Por tanto, los costos, inversiones y gastos correspondientes al desarrollo,

construcción o venta de esas residencias quedan excluidos del cálculo de los créditos. La existencia de la concesión turística tampoco convierte los componentes residenciales privados en actividades turísticas elegibles ni les extiende los beneficios reconocidos a las hospederías y demás instalaciones turísticas cualificadas.

14. **El proyecto contempla infraestructura energética privada.**

La información sometida a la Comisión establece que Esencia contempla una microrred privada con generación solar, baterías y generación térmica de respaldo. Según explicó el Ing. Roberto Ruiz Vargas, esa infraestructura permitirá atender las necesidades operacionales de energía del proyecto sin depender de la red eléctrica pública. Es decir, la configuración del diseño considerada por esta Comisión da cuenta de la autonomía energética del proyecto, en tanto el mismo no supone la interconexión y utilización de la red pública de energía de Puerto Rico. Surge así del expediente administrativo, y de la información vertida ante esta Comisión, que dicho concepto de autonomía energética es una característica intencional e intrínseca al diseño y configuración del proyecto Esencia. Por lo que el mismo, no supone una carga adicional a la infraestructura y capacidad energética del sistema de utilidad pública.

15. **Manejo de desperdicios sólidos.**

La Comisión recibió información de que el Proyecto Esencia no depende exclusivamente del relleno sanitario del Municipio de Cabo Rojo. El Ing. Roberto Ruiz Vargas explicó que, si el sistema municipal no tuviera capacidad suficiente para recibir los desperdicios generados por el proyecto, Esencia tendría que contratar operadores privados debidamente autorizados y cumplir con los requisitos regulatorios aplicables. Por tanto, el desarrollo del proyecto no presupone que el Municipio deba recibir desperdicios en exceso de la capacidad disponible de su sistema.

El Municipio reconoció que Esencia representaría una carga adicional para su relleno sanitario. Al explicar la capacidad de esas instalaciones, el Alcalde informó que el Municipio había desarrollado una nueva celda con asistencia federal, cuya vida útil se

estima en ocho a diez años. Aclaró que las condiciones de ese financiamiento no permiten discriminar contra Esencia en el acceso al sistema.

Para atender la carga adicional y proteger la capacidad del relleno sanitario, el Municipio señaló que deberán establecerse requisitos de reciclaje, reducción y desvío de desperdicios, controles sobre las cantidades diarias y tarifas dirigidas a recuperar los costos correspondientes. El Alcalde añadió que se contempla desarrollar otra celda y adquirir terrenos aledaños para futuras ampliaciones. También identificó alternativas regionales en Lajas y Mayagüez.

Por su parte, la OGPe explicó que el análisis ambiental identificó alternativas para gestionar la disponibilidad de instalaciones de disposición y aclaró que corresponde al proponente determinar cómo manejará los desperdicios del proyecto.

Por lo tanto, el manejo de los desperdicios sólidos deberá atenderse mediante alternativas autorizadas y medidas de reciclaje, reducción, desvío y recuperación de costos. La disposición de los desperdicios generados por Esencia será responsabilidad del proponente y no podrá descansar exclusivamente en que los municipios amplíen sus instalaciones.

16. **El Proyecto Esencia contempla acceso público al litoral.**

La consulta de ubicación incorpora condiciones relacionadas con las servidumbres, la circulación, el control de acceso, la Zona Marítimo Terrestre, las franjas de separación y el acceso público al litoral. Durante la vista se informó que el proyecto contempla cuatro (4) accesos públicos vehiculares a la playa, acompañados de estacionamientos, baños, duchas, áreas de sombra y otras facilidades complementarias para las personas que utilicen el litoral. También se indicó que esos accesos podrían funcionar como rutas de desalojo durante situaciones de emergencia.

La construcción de las calles, las vías de circulación, los accesos vehiculares y peatonales y las instalaciones complementarias deberá definirse y autorizarse durante las etapas posteriores de diseño y permisos. Esas obras no podrán menoscabar el acceso

público a la playa y deberán respetar la delimitación de la Zona Marítimo Terrestre, las servidumbres aplicables, las franjas de separación y las condiciones impuestas por el DRNA, la OGPe y las demás agencias con jurisdicción. Por tanto, la consulta de ubicación no autoriza la ocupación irrestricta del litoral, sino que condiciona el desarrollo posterior a la conservación del acceso público y al cumplimiento de las medidas de protección aplicables.

17. **Los cuestionamientos técnicos de la Coalición deben distinguirse de la presentación de prueba pericial independiente dirigida a refutar los estudios del proponente.**

La Coalición hizo referencia durante su comparecencia a científicos, especialistas, literatura y documentos relacionados con el agua, la geología, los humedales, las especies, los recursos arqueológicos y otros asuntos. También formuló objeciones y cuestionamientos sobre los estudios incluidos en el expediente administrativo.

Del expediente surge que esas preocupaciones y los asuntos técnicos relacionados con ellas fueron planteados durante el procedimiento ambiental, recibidos como parte de la participación pública y considerados por la OGPe y por las agencias con jurisdicción especializada. Como resultado de ese proceso, los comentarios fueron examinados, se requirió información adicional y se incorporaron modificaciones y medidas de mitigación antes de emitirse la Determinación de Cumplimiento Ambiental y aprobarse la consulta de ubicación. Por tanto, no se trató de planteamientos ajenos al procedimiento administrativo ni de asuntos que las agencias desconocieran al momento de emitir sus determinaciones.

La Comisión concluye que las referencias generales a científicos, especialistas y literatura, así como las opiniones y cuestionamientos formulados, no constituyen, por sí solos, prueba pericial independiente que refute los hallazgos y conclusiones de los estudios técnicos incorporados al expediente administrativo y evaluados por las agencias. Esta distinción no resta importancia a las preocupaciones expresadas, pero

impide atribuirles el mismo peso que a un informe pericial dirigido a examinar y contradecir conclusiones técnicas específicas.

La Comisión toma en consideración, además, que no se presentó oportunamente ante el Tribunal de Apelaciones un recurso de revisión judicial para impugnar la Determinación de Cumplimiento Ambiental o la resolución que aprobó la consulta de ubicación sobre la base de esas objeciones. Por lo tanto, los planteamientos formulados ante la Comisión no dejaron sin efecto las determinaciones administrativas emitidas luego del proceso de evaluación ni sustituyen los mecanismos de revisión judicial dispuestos para cuestionar su legalidad o suficiencia. Atendida la totalidad de la información y documentación vertida ante esta Comisión, prevalece la presunción de regularidad y validez que el ordenamiento legal prevaleciente confirme a los permisos y autorizaciones concedidas al proyecto por las agencias gubernamentales con jurisdicción.

18. **No se presentó un recurso de revisión judicial contra la resolución que aprobó la consulta de ubicación.**

Durante la vista, el Ing. Roberto Ruiz Vargas informó que no se presentó recurso alguno de revisión ante el Tribunal de Apelaciones para impugnar la resolución que aprobó la consulta de ubicación, a la cual quedó incorporada la Determinación de Cumplimiento Ambiental. Durante ese intercambio se examinó el apercibimiento contenido en la resolución, que establecía un término jurisdiccional de veinte (20) días naturales, contado desde su notificación, para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Se indicó que la resolución fue notificada el 31 de julio de 2026 y que dicho término transcurrió sin que se presentara un recurso de revisión judicial.

Lo anterior, se distingue de la controversia relacionada con el deslinde de la Zona Marítimo Terrestre, que permanecía activa y correspondía a un procedimiento separado. Por tanto, la ausencia de una revisión judicial dirigida a impugnar la consulta de ubicación y la Determinación de Cumplimiento Ambiental no debe confundirse con la impugnación independiente del deslinde.

19. **El Proyecto Esencia representa una inversión privada significativa y contempla actividad económica, turística y empleo en Cabo Rojo y la región oeste.**

Según se desprende de la información recibida por esta Comisión, para el Proyecto Esencia se contempla una inversión privada de aproximadamente $2,500 millones, que comprende sus componentes turísticos y residenciales, así como la infraestructura interna necesaria para sostener el desarrollo. De igual modo, de la información recibida, surge que esa inversión ha sido y continuará siendo financiada completamente con capital privado. Como parte de ese esfuerzo, el proponente adquirió mediante compraventas privadas los terrenos sobre los cuales se propone desarrollar el proyecto, que actualmente son de su propiedad. La adquisición de esos terrenos y los demás gastos efectuados hasta el momento forman parte de la inversión privada realizada por el proponente, sin que el Municipio de Cabo Rojo haya vendido las propiedades o recibido el producto de esas transacciones. La infraestructura proyectada también será sufragada con fondos privados e incluirá sistemas propios de agua potable, tratamiento de aguas residuales y energía.

El proponente estimó aproximadamente 4,500 empleos directos y hasta 17,000 empleos al considerar conjuntamente los puestos directos, indirectos e inducidos. Estas cifras constituyen proyecciones, no resultados ya alcanzados, e incluyen oportunidades relacionadas con la construcción, la actividad hotelera y turística, la operación y el mantenimiento de las instalaciones y los servicios asociados con el proyecto.

Por su parte, la Junta de Planificación presentó una simulación del impacto económico potencial basada en la información sometida con la solicitud de designación estratégica. El Lcdo. Héctor Morales Martínez informó una proyección de 47,358 empleos y aproximadamente $959 millones en ingresos salariales acumulados durante las etapas de construcción e inversión. Para la operación del complejo turístico, indicó una proyección de aproximadamente 6,984 empleos permanentes y $552.23 millones en ingresos salariales acumulados durante los primeros seis años. Aclaró que todavía faltaba

determinada información sobre las condiciones económicas actuales y los ingresos de los habitantes de la región, que se comprometió a suministrar posteriormente.

La Compañía de Turismo informó, además, que la concesión turística enmendada contiene un requisito agregado de 950 empleos directos una vez culminadas todas sus fases, sujeto a sus términos y condiciones. Este requisito debe distinguirse tanto de las estimaciones generales del proponente como de la simulación preparada por la Junta de Planificación.

En conjunto, la información recibida refleja la magnitud de la inversión privada ya realizada y proyectada, así como el potencial de Esencia para generar empleo, actividad turística y movimiento económico en Cabo Rojo y la región oeste. Las cifras presentadas por el proponente y por la Junta corresponden a proyecciones preparadas mediante metodologías y alcances distintos, por lo que no deben sumarse entre sí. El desarrollo del proyecto permanece sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas y a la obtención de los permisos y autorizaciones correspondientes.

RECOMENDACIONES

A la luz de los hallazgos que anteceden, la Comisión entiende procedente que el desarrollo futuro del Proyecto Esencia continúe sujeto a los procedimientos aplicables de permisos, autorizaciones y fiscalización, sin sustituir mediante este proceso legislativo las determinaciones técnicas que todavía corresponden al DRNA, la OGPe y las demás entidades reguladoras con jurisdicción sobre el asunto y materia.

La Comisión recomienda que cualquier autorización definitiva para la extracción de agua subterránea permanezca condicionada a que el proponente complete satisfactoriamente los estudios requeridos por el DRNA y demuestre la cantidad, calidad y sostenibilidad del recurso, así como el cumplimiento de las medidas dirigidas a prevenir la intrusión salina y proteger los recursos naturales asociados. Si los resultados no satisfacen esos requisitos, no deberá autorizarse la extracción propuesta y cualquier alternativa requerirá las autorizaciones correspondientes. Si el proponente cumple

íntegramente con los requisitos aplicables, el DRNA deberá resolver conforme a la evidencia técnica y al ordenamiento vigente.

La Comisión recomienda mantener como elemento esencial de la planificación hídrica del proyecto su independencia de los sistemas públicos que la AAA y la AEE identificaron como carentes de capacidad adicional para atender la demanda considerada. De igual forma, recomienda que se mantenga el concepto de infraestructura privada contemplado para el proyecto, incluidos el tratamiento y la distribución de agua potable, el tratamiento de aguas residuales, la reutilización del agua regenerada y la infraestructura energética privada, sujeto en cada caso al cumplimiento de las normas técnicas, ambientales y de permisos correspondientes.

En cuanto al manejo de los desperdicios sólidos, la Comisión recomienda que este se atienda conforme a la capacidad disponible del sistema municipal y a las condiciones que establezca el Municipio de Cabo Rojo. Estas deberán incluir medidas de reciclaje, reducción y desvío, así como mecanismos para recuperar los costos atribuibles al proyecto. Si el sistema municipal no tuviera capacidad suficiente, el proponente deberá recurrir a operadores o instalaciones alternas debidamente autorizadas.

La Comisión recomienda que la OGPe y el DRNA continúen fiscalizando rigurosamente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de las condiciones incorporadas a la Determinación de Cumplimiento Ambiental, la consulta de ubicación y cualquier permiso posterior. La autorización de planificación concedida no debe interpretarse como una dispensa de los requisitos correspondientes a las etapas subsiguientes. También se recomienda preservar las medidas de protección ambiental incorporadas durante el proceso de evaluación, incluidas las relacionadas con humedales, manglares, corredores biológicos, especies protegidas, sistemas cársicos, cuevas, recursos arqueológicos, zonas de amortiguamiento y acceso público al litoral.

La Comisión recomienda que cualquier señalamiento futuro sobre incumplimientos del proyecto sea atendido conforme a la legislación y reglamentación vigentes, que

establecen los procedimientos administrativos y judiciales específicos para presentar, evaluar y revisar esa clase de reclamaciones. Todo señalamiento deberá presentarse ante la agencia con jurisdicción sobre la materia y estar acompañado, cuando corresponda, de la información técnica, documental o pericial necesaria para permitir una evaluación objetiva. Las agencias deberán ejercer las facultades de investigación, fiscalización y cumplimiento que les correspondan cuando se demuestre una violación o un incumplimiento.

En lo referente a la Compañía de Turismo, se recomienda continuar la fiscalización de las condiciones establecidas en la concesión y en su recomendación favorable condicionada, particularmente aquellas destinadas a asegurar el desarrollo efectivo del componente hotelero y turístico. Los beneficios contributivos deberán continuar vinculados exclusivamente a la inversión turística elegible efectivamente realizada y certificada, excluyendo los costos de actividades o componentes que no cualifiquen.

La Comisión recomienda que las controversias técnicas y regulatorias pendientes continúen siendo atendidas por las agencias con jurisdicción, dentro de los procedimientos establecidos para cada materia. Esta recomendación no sustituye los análisis específicos requeridos por las Resoluciones del Senado 9 y 459 sobre la capacidad del sistema regional, las pérdidas, la demanda hídrica anual, los efectos sobre la agricultura y las instalaciones hidroeléctricas, particularmente Yauco II.

La información recibida no demuestra, por sí sola, que el Proyecto Esencia deba ser detenido o declarado inviable en esta etapa. Refleja una propuesta modificada durante su evaluación, que contempla infraestructura privada para atender sus necesidades operacionales sin depender de los sistemas públicos y que permanece sujeta a condiciones ambientales y técnicas. Su continuación dependerá de demostrar, en cada etapa posterior, el cumplimiento de los requisitos establecidos por las agencias competentes. Al momento, del expediente administrativo, los testimonios y la totalidad de la información recibida por esta Comisión, debe colegirse que el proceso de permisos

y autorizaciones gubernamentales relacionadas al proyecto Esencia es uno con apego a derecho y en conformidad legal, por lo que no existe impedimento alguno para que el mismo avance a sus próximas etapas. Sin embargo, esta Comisión permanecerá atenta a todos los procederes pendientes relacionados al Proyecto Esencia para auscultar que todos los procesos sean conforme al estado de derecho aplicable.

CONCLUSION

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, de conformidad con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la R. del S. 9, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11NOV'26 PM 4:55

R. del S. 459

PRIMER INFORME PARCIAL

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos (Comisión), previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 459 (R. del S. 459), presenta ante este Alto Cuerpo, el **Primer Informe Parcial** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares que se expresan a continuación. Veamos.

La R. del S. 459 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la capacidad actual y proyectada del sistema de abasto de agua en el municipio de Cabo Rojo y municipios limítrofes; evaluar la viabilidad hidrológica, técnica, ambiental y socioeconómica del denominado Proyecto Esencia; cuantificar su demanda hídrica real en galones diarios y anuales; determinar el impacto potencial sobre comunidades que actualmente experimentan baja presión y deficiencias en el servicio; analizar los riesgos de sobreexplotación e intrusión salina en los acuíferos costeros del suroeste; y para otros fines relacionados.[1]

Para ello, según dispone la R. del S. 459, la Comisión podrá: "(a) Requerir información, estudios técnicos, modelos hidráulicos, proyecciones de demanda y cualquier otro documento pertinente a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el

[1] Véase, título de la R. del S. 459

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Municipio de Cabo Rojo y cualquier otra entidad pública o privada relacionada; (b) Solicitar la comparecencia de funcionarios, técnicos, consultores, desarrolladores y cualquier persona con conocimiento especializado pertinente; (c) Requerir certificaciones oficiales bajo juramento sobre la veracidad de los datos suministrados; (d) Podrá Contratar peritos en la materia o consultores independientes en hidrogeología, ingeniería hidráulica, planificación territorial y economía del agua, cuando así lo estime necesario para garantizar la objetividad técnica del análisis."[2]

ANÁLISIS DEL INFORME

Para la debida realización de la investigación y la redacción de este Informe, la Comisión celebró dos (2) Vistas Públicas. Estas fueron llevadas a cabo los días 27 de agosto de 2026 y el 1 de septiembre de 2026. En estas participaron las siguientes agencias o entidades: la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA); Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA); Junta de Planificación (JP); Oficina de Incentivos para Negocios (OIN) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); Municipio de Cabo Rojo; Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe); la Compañía de Turismo; Cabo Rojo Land Acquisition LLC y la Coalición Defiende a Cabo Rojo. Mediante estas Vistas, la Comisión recibió información de representantes de organizaciones comunitarias, agencias gubernamentales y el proponente del proyecto sobre los asuntos comprendidos en ambas resoluciones.

Primera Vista Pública celebrada el 27 de agosto de 2026

La primera Vista Pública comenzó a las 9:30 am y la Comisión organizó los trabajos mediante dos paneles de deponentes.

[2] Véase, la R. del S. 459

El primer panel estuvo integrado por representantes de la "Coalición Defiende a Cabo Rojo", quienes estuvieron representados por el Sr. Güarionex Padilla Marty, Sra. Jannette Ramos García y Sra. Beatriz Llenín Figueroa. La Coalición presentó su ponencia escrita en la cual expuso sus preocupaciones y objeciones relacionadas con el Proyecto Esencia.

El segundo panel estuvo compuesto por representantes de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Por la AAA comparecieron la Ing. Anne Ventura y el Ing. Ricardo Velázquez. La ponencia de la AAA, fue suscrita por el Ing. Luis R. González Delgado, Presidente Ejecutivo de esa corporación pública.

Por la AEE comparecieron la Lcda. Fabiola Rosa Roldán y la Lcda. Blanche González Hodge. La ponencia de la AEE, fue suscrita por Mary C. Zapata Acosta, Directora Ejecutiva de la Autoridad. La Compañía de Turismo de Puerto Rico estuvo representada en la Vista por el Lcdo. Raúl Márquez. La Compañía sometió dos ponencias escritas, una sobre cada resolución, y suscritas por Willianette Robles Cancel, Directora Ejecutiva de esa corporación pública.

Segunda Vista Pública celebrada el 1 de septiembre de 2026

La segunda Vista Pública comenzó a las 9:30 am y también fue organizada mediante dos paneles de deponentes

El primer panel correspondió a los proponentes del Proyecto Esencia. La comparecencia estuvo encabezada por el Ing. Roberto Ruiz Vargas, representante autorizado de *Cabo Rojo Land Acquisition, LLC.* Durante la Vista, el Ing. Ruiz Vargas presentó los aspectos principales de la posición del proyecto y contestó las preguntas formuladas por los senadores.

El segundo panel estuvo integrado por representantes de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la

Junta de Planificación (JP) y el Municipio Autónomo de Cabo Rojo (Municipio). Por la OGPe compareció la Lcda. Edmée Zeidan Cuevas, Secretaria Auxiliar, acompañada por personal de la agencia.

Por el DRNA comparecieron Waldemar Quiles Pérez, Secretario del Departamento, y la Lcda. Brendaliz González Méndez. La JP estuvo representada por el Lcdo. Héctor A. Morales Martínez, presidente de ese organismo. Por el Municipio comparecieron el Alcalde Jorge A. Morales Wiscovitch y el Lcdo. Kevin Castaño.

A continuación, un breve resumen de lo que expusieron los distintos deponentes que participaron en las Vistas. Sin embargo, por ser esta Resolución dirigida específicamente sobre la capacidad actual y proyectada del sistema de abasto de agua en el municipio de Cabo Rojo para la viabilidad del Proyecto Esencia; en este informe solo discutiremos los memoriales y testimonios vertidos dirigidos a discutir el asunto del agua.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA"), compareció durante la Vista Pública celebrada el 27 de agosto de 2026, representada por la Ing. Anne Ventura, subdirectora del Departamento de Infraestructura, y el Ing. Ricardo Velázquez. Entre la ponencia escrita y el testimonio ofrecido durante la Vista.

La AAA comenzó su ponencia delineando el proceso regular para que una persona consiga una conexión a la su infraestructura. En el caso particular del Proyecto Esencia, los desarrolladores presentaron su ***Solicitud de Recomendación de Infraestructura*** en agosto de 2024, mediante la plataforma de la OGPe y se le asignó el número 2024-579429-SRI-305010. Ese tipo de solicitud va dirigida a evaluar la viabilidad de la conexión, las condiciones técnicas del servicio y los requisitos necesarios para emitir los endosos o autorizaciones pertinentes. La AAA explicó que todo ciudadano o desarrollador interesado en conectarse a sus sistemas de agua potable o alcantarillado sanitario debe

cumplir con las leyes y los reglamentos aplicables. Por medio de ese trámite, la AAA evalúa la viabilidad de la conexión solicitada, las condiciones técnicas del servicio y los requisitos necesarios para emitir los correspondientes endosos o autorizaciones. La agencia también puede establecer los puntos de conexión para los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario e identificar las mejoras que serían necesarias para viabilizar una conexión a su infraestructura.

La AAA informó que a finales de agosto de 2024 evaluó la *Solicitud de Recomendación de Infraestructura* 2024-579429-SRI-305010 presentada por Cabo Rojo Land Acquisition, LLC para el Proyecto Esencia. Según la información examinada entonces, el proyecto contemplaba una comunidad turística y residencial compuesta por 530 unidades hoteleras, 1,132 residencias turísticas unifamiliares y multifamiliares, una escuela con 500 unidades de vivienda para estudiantes, áreas recreativas, campos de golf, servicios médicos, comercios, entretenimiento, agricultura e infraestructura.

La propuesta también incluía infraestructura privada consistente en una planta con capacidad para tratar 1.5 millones de galones diarios de agua subterránea y su correspondiente sistema de distribución de agua potable. Además, contemplaba una planta privada de tratamiento de aguas residuales con capacidad de 1.5 millones de galones diarios, eliminación biológica de nutrientes, producción de agua regenerada para el riego de áreas verdes y un sistema privado de alcantarillado sanitario para recolectar las aguas usadas. En esa etapa se contempló la posibilidad de conectar el proyecto al sistema de agua potable de la AAA como una alternativa secundaria o de respaldo para casos de emergencia. Para evaluar esa posible conexión, el proponente había estimado una demanda de 1,252,806 galones diarios.

La AAA, considerando la solicitud y el estado actual de la Planta de Filtración Betances, le contestó que **no tiene la capacidad** para suplir agua al Proyecto. Posteriormente, el Proyecto consultó con la AAA sobre la posibilidad de brindar el agua necesitada de sistemas colindantes como el Sistema Lajas Urbano o el Sistema Mayagüez

Urbano. El Sistema Lajas Urbano **no tiene la capacidad** para apoyar el Proyecto. Esta determinación estuvo limitada a la capacidad de la infraestructura pública para suministrar agua a Esencia. No constituyó una evaluación de la viabilidad de los pozos ni de las plantas privadas propuestas.

Por otra parte, la AAA informó que posteriormente se le solicitó una evaluación preliminar sobre la posibilidad de brindar agua potable al proyecto a través de otros sistemas cercanos, particularmente los sistemas de Lajas Urbano y Mayagüez Urbano. La agencia determinó que el sistema de Lajas Urbano **tampoco tenía capacidad** para atender la demanda proyectada. En cuanto al sistema de Mayagüez Urbano, indicó que poseía capacidad residual para atender la demanda existente y la demanda adicional proyectada. Sin embargo, aclaró que sería necesario realizar mejoras de infraestructura para proveer reserva y transportar el agua potable desde la zona norte de Cabo Rojo hacia los sectores del sur. Estas evaluaciones se realizaron para determinar si existían alternativas de conexión a la infraestructura pública. No obstante, durante la Vista la AAA aclaró que el proyecto **ya no contemplaba** utilizar sus instalaciones y que, al momento de su comparecencia, la agencia no mantenía vínculo alguno con Esencia respecto del suministro de agua potable.

La agencia confirmó que el sistema propuesto por Esencia sería totalmente privado. Por esa razón, la AAA no tendría intervención en la determinación de la disponibilidad del agua subterránea ni en la autorización de los pozos. Según explicó, esas evaluaciones corresponden al DRNA. La AAA explicó que **no le corresponde** determinar la disponibilidad ni la capacidad de producción de los pozos propuestos, pues la evaluación y autorización del aprovechamiento de aguas subterráneas recae sobre el DRNA.

El Presidente de la Comisión preguntó si la AAA endosaba el Proyecto Esencia. La agencia contestó que no había adoptado una posición institucional general a favor o en contra del proyecto. Indicó, en cambio, **que no tenía capacidad para suministrarle agua mediante su infraestructura existente**.

Autoridad de Energía Eléctrica

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) compareció durante la Vista Pública celebrada el 27 de agosto de 2026, representada por la Lcda. Fabiola Rosa Roldán y la Lcda. Blanche González Hodge. Entre la ponencia escrita y el testimonio ofrecido durante la Vista, la Comisión recibió la siguiente información.

La ponencia de la AEE comienza con una descripción de la situación actual del distrito de riego del Valle de Lajas. A saber, este sistema recibe agua del "Embalse Loco" en Yauco y se compone de más de ciento veinte (120) millas de canales. La agencia indicó que el sistema tiene una capacidad aproximada de veintitrés punto sesenta y ocho (23.68) millones de galones diarios, distribuida entre unos doce punto dieciocho (12.18) millones de galones diarios para usos agrícolas y once puntos cinco (11.5) millones de galones diarios para la AAA. También señaló que la demanda actual de la AAA en la toma del embalse de Lucchetti representa aproximadamente siete (7) millones de galones diarios, por lo que la demanda total asociada al sistema hidroeléctrico de Yauco alcanza aproximadamente treinta puntos sesenta y ocho 30.68 millones de galones diarios.

Según expone todo el recurso de agua existente en la región está comprometido para uso agrícola y el abastecimiento de la AAA para consumo humano. Los elementos de la AEE y la AAA componen un mismo conjunto funcional. La Planta de Filtración Betances de la AAA se nutre completamente del sistema de riego del Valle de Lajas de la AEE, por lo que no constituye una fuente independiente de agua. Cualquier incremento en el volumen de agua procesado por Betances representa, inevitablemente, una reducción directa en la disponibilidad de agua para la agricultura, generando competencia sobre un recurso limitado. **A base de esto, la AEE expresa que el sistema no cuenta con capacidad hídrica disponible para suplir nuevas demandas.**

La AEE también trae a colación que la Ley 34-2022 establece como política pública de protección y prioridad del recurso hídrico destinado al riego agrícola. Por lo tanto, no hay disponibilidad del 1.253 MGD del recurso de agua necesario para servir el Proyecto

Esencia desde la Planta de Filtración Betances. No obstante, la AEE indica que si los desarrolladores modifican su estrategia de suplido de agua para utilizar pozos como fuente principal de abastecimiento. Esto se debería evaluar ya que podría afectar acuíferos y mantiene la posibilidad de utilizar la Planta de Filtración Betances como fuente secundaria. Sobre la condición de acuíferos en la región, la AEE explica que presentan señales de sobreextracción, intrusión salina y limitaciones en su capacidad de recarga.

En cuanto a la propuesta de utilizar pozos como fuente principal de agua, la AEE manifestó que ese planteamiento debía ser evaluado en detalle por las agencias concernidas y sostuvo que correspondía al DRNA realizar una evaluación hidrogeológica rigurosa sobre el impacto de la extracción de agua subterránea y establecer límites sostenibles. La AEE expresó preocupación por la condición de los acuíferos del suroeste y su vulnerabilidad a la sobreextracción, intrusión salina y limitaciones de recarga. La agencia recomendó que el proyecto utilizara alternativas independientes y autosuficientes que no crearan una demanda adicional sobre el sistema de riego. Como ejemplo, mencionó la desalinización, sujeta a los correspondientes estudios técnicos, ambientales y económicos, incluido el manejo de la salmuera.

En cuanto al componente energético, se discutió la propuesta de Esencia de operar mediante una microrred privada, con generación solar y sistemas de respaldo. La AEE explicó que la evaluación y certificación de la suficiencia de ese sistema corresponde a LUMA Energy, debido al traspaso de las funciones operacionales pertinentes. La Lcda. González Hodge aclaró que la referencia a sistemas de respaldo podía incluir generadores y una posible configuración relacionada con la red pública. Sin embargo, la AEE no certificó ni rechazó la capacidad de la microrred privada propuesta, ni presentó un análisis técnico que concluyera que el sistema proyectado fuera insuficiente. Su comparecencia confirmó que esa evaluación no se encontraba dentro de las funciones que actualmente ejerce la AEE.

Por último, durante la Vista Pública el Presidente de la Comisión, preguntó de manera categórica si la AEE se oponía al Proyecto Esencia o si su objeción estaba limitada al posible uso de los recursos de agua bajo su administración. La Lcda. Blanche González Hodge expresó inicialmente que la AEE se oponía al proyecto conforme había sido presentado. Posteriormente aclaró que la agencia no podía respaldar ninguna propuesta que dependiera de los embalses, canales o abastos que administra, debido a que esos recursos ya se encuentran comprometidos y no tienen capacidad para atender conexiones adicionales. No obstante, la funcionaria confirmó que, si Esencia utilizara desalinización u otra fuente de agua que no afectara los abastos administrados por la AEE, la agencia **no tendría objeción**.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") enfoca su comparecencia en una discusión del tracto procesal del Proyecto Esencia ante esa agencia. Según expone, aclara que desde el inicio el DRNA ha impuesto los estándares más altos de rigor científico para asegurar la sostenibilidad ecológica.

En representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales comparecieron su Secretario, Waldemar Quiles Pérez, y la Lcda. Brendaliz González Méndez. Entre su ponencia y su testimonio ante la Comisión, el Departamento explicó el trámite del deslinde de la zona marítimo-terrestre, las medidas adoptadas para proteger los humedales y el sistema cársico, las solicitudes relacionadas con los barrenos y pozos de monitoreo, los requisitos para una futura franquicia de agua y las condiciones ambientales que permanecerán sujetas a fiscalización.

El DRNA explicó que su función no consiste en promover ni detener proyectos por criterios ideológicos o presiones políticas, sino en aplicar las leyes y los reglamentos con el mayor rigor científico para asegurar la sostenibilidad ecológica de Puerto Rico. Por su parte, el Secretario Waldemar Quiles Pérez manifestó que la agencia había mantenido un intercambio técnico firme, riguroso y exhaustivo con el proponente durante los

α

procedimientos relacionados con el Proyecto Esencia. Indicó que el DRNA impuso los requerimientos que estimó necesarios y que, frente a los cuestionamientos técnicos y legales de la agencia, el proponente cooperó, se sometió a las exigencias regulatorias y modificó su diseño para ajustarlo a la conservación de los hábitats identificados.

El Departamento indicó que permanecerá vigilante y firme durante cada etapa ministerial que resta en el proceso y que hará cumplir la ley con el rigor técnico aplicable. Según explicó, todavía existen trámites y requisitos que deberán completarse ante el DRNA antes de que puedan concederse determinadas autorizaciones, incluida la franquicia para la extracción de agua.

Según expone el DRNA, el 24 de febrero de 2024, los desarrolladores, Cabo Rojo Land Acquisition LLC, presentaron una solicitud ante la Secretaría Auxiliar de Planificación y Permisos del DRNA para el desarrollo de un deslinde del límite interior tierra adentro de la zona marítimo terrestre. El 12 de marzo de 2024 se le envió un correo electrónico a los desarrolladores detallando la información y los documentos necesarios para iniciar el proceso. El 1 de abril de 2024, el DRNA recibió la información requerida. El 28 de agosto de 2024 se firmó el deslinde solicitado. Aunque el deslinde se dejó sin efecto posteriormente, luego de un proceso de subsanación se firmó nuevamente un deslinde el 12 de mayo de 2025. El Tribunal de Apelaciones, mediante sentencia en el caso número TA2025RA00207 con fecha de 10 de octubre de 2025, señaló un error procesal y ordenó que se realizara nuevamente la notificación del deslinde requerida. Posteriormente se corrigió el error señalado y se notificó nuevamente. No obstante, el 26 de junio de 2026, la Secretaría del DRNA recibió una impugnación del deslinde bajo el número 26-222-AG, la cual se encuentra bajo evaluación.

El 23 de diciembre de 2025, la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe"), aprobó la Determinación de Impacto Ambiental de los desarrolladores. Sobre ese proceso el DRNA señaló que los desarrolladores acogieron sus recomendaciones de modificar los diseños para el campo de golf y se eliminara la huella de construcción y de juego de los

hoyos que colindaban con áreas identificadas como humedales y manglares. Ante ello, el proponente acogió las recomendaciones técnicas de la agencia y modificó el Plan Maestro. Se eliminó la huella de construcción y de juego de los hoyos que colindaban con las áreas identificadas como humedales y manglares.

Como resultado, el DRNA informó que **la totalidad** de los humedales identificados dentro del predio fue excluida de la zona de desarrollo y colocada bajo un régimen de protección y amortiguamiento permanente. La agencia también informó que el proponente realizó, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Amplió las zonas de amortiguamiento hasta un máximo de cincuenta (50) metros.
- Eliminó 143,117 pies cuadrados de infraestructura inicialmente destinada a placas solares.
- Redujo en 741,956 pies cuadrados la huella del Campo de Golf B y lo relocalizó para minimizar el solape de su envolvente de seguridad con el área prioritaria de conservación.
- Redujo en 65,326 pies cuadrados la huella del lote correspondiente al Club de Golf.
- Reconfiguró vías de acceso vehicular y peatonal para ubicarlas fuera de las áreas de conservación y de la zona de amortiguamiento de la cueva.

En relación con el sistema cársico identificado en los terrenos, el DRNA exigió, y los desarrolladores realizaron, estudios complementarios de geofísica, micro tremores y mapeo de conductividad de la cueva para asegurar su integridad física. El propósito de esos estudios fue evaluar posibles riesgos de colapso estructural o afectación hídrica subterránea. Según la agencia, el proponente realizó los estudios requeridos y las salvaguardas correspondientes fueron incorporadas a los documentos finales aprobados. Como parte de las modificaciones al diseño, se estableció una franja de amortiguamiento permanente de cincuenta (50) metros alrededor del contorno de la cueva proyectado en la superficie. Dentro de esa franja quedó prohibido el paso de maquinaria pesada, la

remoción de corteza terrestre y la instalación de pilotes de cimentación. La medida procura preservar el microclima subterráneo, la fauna troglodítica y la interconexión ecológica del sistema cársico.

El DRNA informó que *Cabo Rojo Land Acquisition, LLC* presentó una solicitud ante la División de Franquicias y Permisos de Agua para construir cinco (5) barrenos de prueba y diez (10) pozos de monitoreo en terrenos de su titularidad localizados en la Carretera PR-301, Kilómetro 10.5, del Barrio Boquerón. Según el proponente el propósito de esa solicitud era realizar pruebas hidrogeológicas para conocer las condiciones del acuífero y evaluar su posible utilización como fuente de agua para el Proyecto Esencia. Según la solicitud, el proyecto estimaba una necesidad de 1,253,306 galones diarios.

Como parte de la evaluación, el DRNA requirió una certificación de la AAA sobre la disponibilidad del servicio público de agua. El Departamento recibió una comunicación de la AAA, fechada 21 de marzo de 2025, en la cual la corporación pública indicó que **no tenía objeción** a la realización de los barrenos. La AAA también informó que la Planta de Filtros Betances **no tenía capacidad** de diseño para suplir la demanda estimada del proyecto y que sería necesario aumentar su capacidad de filtración y distribución si se pretendiera utilizarla para ese propósito.

El DRNA explicó que los barrenos de prueba y los pozos de observación permitirían obtener información sobre el comportamiento real del acuífero. Luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos aplicables, el 9 de mayo de 2025 autorizó la construcción de cinco (5) barrenos y diez (10) pozos de monitoreo, sujeto a las condiciones establecidas en el permiso. Posteriormente se presentaron ante el DRNA dos (2) solicitudes adicionales, una para la construcción de cinco (5) nuevos barrenos de prueba y quince (15) pozos de monitoreo, la otra para continuar las pruebas hidrogeológicas en el barreno TW-2 y profundizar otros. Durante la evaluación, la agencia requirió información adicional mediante una comunicación fechada 11 de mayo de 2026. Entre los asuntos requeridos se encontraban:

- Un memorial explicativo sobre la capacidad de los barrenos TW-3, TW-4 y TW-5.
- La identificación del barreno que se pretendía profundizar.
- Un análisis de la calidad del agua.
- Información sobre los diez (10) pozos de monitoreo anteriormente autorizados.
- Las coordenadas de los nuevos pozos de monitoreo.
- La presentación de una nueva solicitud, debido a que el permiso inicial había expirado.

Luego de recibir la información requerida, el 1 de junio de 2026, el DRNA autorizó la construcción de cinco barrenos de prueba y diez pozos de monitoreo a nivel freático. La agencia aclaró que el agua extraída durante esta etapa se utilizaría para estudiar las condiciones hidrogeológicas del área. El 16 de julio de 2026, el DRNA autorizó el sellado de los barrenos TW-3, TW-4 y TW-5, que habían formado parte del trámite inicial.

El DRNA explicó que todavía no se ha concedido una franquicia para extraer el agua que utilizaría el Proyecto Esencia. Los barrenos y pozos de monitoreo tienen el propósito de producir la información necesaria para determinar la disponibilidad, calidad y comportamiento del recurso subterráneo. La agencia indicó que, una vez concluidas las pruebas, su personal técnico evaluará la información y determinará la cantidad de agua que, en su caso, podría autorizarse mediante una franquicia. Si los estudios no demuestran que existe agua disponible en la cantidad y calidad necesarias, el DRNA **no podrá autorizar** su extracción.

La futura franquicia estará condicionada a la presentación y aprobación de un *Plan de Mitigación de Intrusión Salina*. Ese plan deberá estar fundamentado en la ingeniería final, las pruebas de bombeo, el monitoreo y la modelación hidrogeológica. El DRNA sostuvo que el proponente deberá demostrar científicamente que la extracción propuesta no producirá efectos adversos sobre los acuíferos colindantes de la AAA ni provocará intrusión salina destructiva. La agencia señaló que, si el proponente satisface la totalidad

de los requisitos técnicos, ambientales y de modelación hidrogeológica exigidos por el Reglamento Núm. 6213, corresponderá otorgar la franquicia. Una denegatoria arbitraria después del cumplimiento completo de los requisitos excedería las facultades legales de la agencia. De igual forma, si el proponente no demuestra la disponibilidad y sostenibilidad del recurso, no tendrá derecho a obtener la franquicia.

Durante la Vista se preguntó al Secretario del DRNA por el procedimiento aplicable si el proyecto recurriera a la extracción directa de agua de mar para su tratamiento mediante una planta desalinizadora.

El Secretario explicó que la construcción de una planta desalinizadora fija y la extracción de agua de mar requerirían la intervención del Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos. Indicó que el proponente tendría que presentar las especificaciones técnicas de la planta y la información relacionada con el rechazo producido por las membranas de ósmosis inversa, incluida su cantidad, manejo y disposición. Ante ello, el Secretario manifestó que desconocía el estado de cualquier trámite ante el Cuerpo de Ingenieros. Añadió que el DRNA no contaba todavía con la información necesaria para evaluar esa alternativa y que esta tendría que presentarse y examinarse si el proyecto determinaba recurrir a ella.

Por otra parte, el DRNA afirmó que la Determinación de Cumplimiento Ambiental contiene condiciones y criterios específicos de mitigación que la agencia fiscalizará activamente.

Entre esas medidas se encuentran las siguientes:

- **Caudal ecológico:** monitoreo continuo de los niveles del acuífero costero para evitar que se afecte la descarga natural de agua dulce que sostiene los ecosistemas marinos periféricos.
- **Cobertura vegetal**: ejecución de un plan de reforestación que priorice especies nativas y endémicas de la región seca del suroeste.

- **Rechazo de membranas**: conducción hermética del concentrado salino producido por el tratamiento de ósmosis inversa hacia charcas impermeables de evaporación solar.
- **Prohibición de descargas no autorizadas**: prohibición de cualquier vertido o inyección del concentrado que no cuente con los permisos federales y del DRNA correspondientes.
- **Humedales y manglares**: exclusión de esas áreas de la zona de desarrollo y mantenimiento de zonas permanentes de protección y amortiguamiento.
- **Sistema cársico:** cumplimiento de la franja de amortiguamiento y de las restricciones impuestas para proteger la cueva.

El Departamento manifestó que continuará vigilando cada etapa pendiente y que hará cumplir las condiciones con rigor técnico

Por último, el DRNA expresó que conforme la Determinación de Impacto Ambiental, fiscalizará de forma activa lo siguiente: un monitoreo continuo de los niveles del acuífero costero para asegurar que no se afecte la descarga natural de agua dulce; el plan de reforestación, priorizando la siembra de especies nativas y endémicas de la región; y que la operación de la planta de filtración por osmosis inversa conduzca el concentrado salino remanente de manera hermética a charcas de evaporación solar impermeables, quedando prohibido cualquier vertido o inyección sin los permisos federales y del DRNA.

Municipio de Cabo Rojo

En representación del Municipio Autónomo de Cabo Rojo comparecieron su alcalde, Jorge A. Morales Wiscovitch, y el Lcdo. Kevin Castaño. Durante la Vista Pública, el Alcalde presentó la posición municipal sobre el Proyecto Esencia y atendió asuntos relacionados con el agua, la energía, la protección ambiental, el acceso a las playas, las oportunidades económicas y el manejo de los desperdicios sólidos.

El Municipio expresó que su posición no consiste en apoyar la aprobación del Proyecto Esencia sin controles ni permitir que se obvien las leyes ambientales, de seguridad o de planificación. Su posición es permitir que las agencias con jurisdicción realicen las evaluaciones correspondientes, establezcan condiciones claras y fiscalicen su cumplimiento. El Alcalde explicó que no corresponde al Municipio sustituir el criterio técnico de las agencias especializadas. El papel municipal consiste en promover la transparencia, exigir que las responsabilidades estén claramente definidas y procurar que cada condición sea verificable y se cumpla antes de que el proyecto avance a la etapa siguiente.

El Municipio indicó que el Proyecto Esencia no debe declararse inviable antes de que concluyan las evaluaciones técnicas pendientes. Si el proyecto cumple con los requisitos ambientales, estructurales, energéticos, de infraestructura y con las demás exigencias impuestas por las agencias, debe permitirse que continúe el proceso de permisos. Si no cumple, no debe avanzar.

Con relación al abastecimiento de agua, el municipio reconoció la preocupación relacionada con la falta de capacidad de la AAA para suplir la demanda proyectada del desarrollo y el Alcalde manifestó que no se puede reducir o comprometer el abasto de agua de las comunidades de Cabo Rojo para garantizar el suministro de un desarrollo privado. No obstante, explicó que el proponente presentó un modelo dirigido a no depender de la AAA para atender la totalidad de sus necesidades. Ese modelo contempla pozos, captación de agua de lluvia, sistemas privados de tratamiento y reutilización de agua. En relación con ello, el Municipio indicó que la propuesta de autosuficiencia debe ser demostrada, evaluada y fiscalizada por las agencias con jurisdicción. La suficiencia del agua no puede aceptarse únicamente porque sea afirmada por el desarrollador.

Según señaló el alcalde los estudios realizados hasta ese momento habían identificado pozos con capacidad de producción y habían permitido que continuara la evaluación técnica del recurso. Sin embargo, aclaró que la capacidad operacional y

sostenible del sistema deberá ser determinada por el DRNA y por los especialistas correspondientes. Corresponderá al DRNA evaluar la sostenibilidad de la extracción, los posibles efectos sobre otros usuarios, el riesgo de intrusión salina y cualquier deterioro de la calidad del agua. Si fuera necesario modificar el sistema de extracción, ampliar el tratamiento o aumentar la reutilización, el proponente deberá asumir las inversiones correspondientes.

El Municipio reconoció que también se habían planteado preocupaciones sobre la capacidad de la infraestructura eléctrica pública para atender un proyecto de esta magnitud. Sin embargo, el Alcalde explicó que el proponente contempla un sistema de autosuficiencia energética basado en generación solar, almacenamiento mediante baterías, generación de respaldo y la infraestructura necesaria para atender las necesidades del proyecto. Esa alternativa deberá demostrar capacidad, seguridad y confiabilidad y estará sujeta a la evaluación de las agencias correspondientes. El desarrollador deberá asumir las inversiones relacionadas con generación, almacenamiento, distribución y cualquier equipo o modificación adicional requerida. Si las agencias determinan que se necesita mayor capacidad o infraestructura diferente, corresponderá al proponente sufragarla.

El Municipio identificó el acceso a las playas como uno de los asuntos de mayor importancia para la comunidad. El Alcalde informó que el proyecto contempla cuatro (4) accesos públicos a la playa, acompañados de estacionamientos, baños, duchas, áreas de sombra y otras facilidades para las personas que los utilicen. El Municipio sostuvo que el acceso público a las playas deberá permanecer garantizado durante toda la vida del proyecto y que las condiciones establecidas para esos accesos deberán ser fiscalizadas.

Con relación a los derechos propietarios de los terrenos donde ubica Esencia, el Alcalde aclaró que los terrenos adquiridos para el Proyecto Esencia eran de propiedad privada y que el Municipio de Cabo Rojo no era propietario de esos terrenos, no recibió

dinero por su venta y no participó en la determinación del precio o de las condiciones de las transacciones.

En relación con el impacto económico que podría significar una propuesta como Esencia, el Alcalde indicó que una inversión de miles de millones de dólares podría producir actividad económica para el Municipio, sus residentes y las empresas que participen en la construcción y operación del proyecto. Este, reconoció que determinados componentes o propiedades podrían cualificar para beneficios contributivos. Por esa razón, el Municipio deberá identificar cuáles estarán sujetos al pago de contribuciones sobre la propiedad, cuáles podrán acogerse a incentivos y cuál será el ingreso fiscal neto que recibirá Cabo Rojo.

El Municipio destacó que la construcción y operación del proyecto requerirían contratistas, arquitectos, ingenieros, electricistas, enfermeros, gerentes, contables, plomeros, técnicos, obreros de construcción, personal de mantenimiento, jardineros, operadores y empleados de hoteles y restaurantes, entre otros profesionales y trabajadores. También deberá determinarse cuántos empleos se asignan efectivamente a residentes del área, cuántas empresas locales son contratadas y qué proporción de la actividad económica permanece en Cabo Rojo y en la región.

En relación con el manejo de los desperdicios sólidos, el Municipio reconoció que tiene la responsabilidad de proteger la capacidad y la vida útil de su sistema de relleno sanitario. El Alcalde explicó que inicialmente había expresado que los desperdicios sólidos del Proyecto Esencia no serían recibidos en el vertedero municipal. Posteriormente, personal del Municipio examinó las condiciones de la asistencia federal utilizada para desarrollar la nueva celda y le informó que no podía excluirse o discriminarse contra un usuario de la comunidad.

El Lcdo. Kevin Castaño, por su parte, explicó que revisó la carta de requisitos relacionada con la subvención federal y que esta exige que el sistema opere conforme a las obligaciones asociadas al financiamiento. Por esa razón, el Municipio no podía

prohibir de manera categórica el acceso al vertedero únicamente por tratarse del Proyecto Esencia.

El Alcalde reconoció que los desperdicios producidos por el proyecto representarían una carga adicional para el sistema. No obstante, explicó que el Municipio puede imponer medidas de mitigación, requisitos de reciclaje, reducción y desvío, límites sobre la cantidad diaria de desperdicios y tarifas dirigidas a recuperar los costos correspondientes. El Municipio sostuvo que el acceso al sistema público no significa que los contribuyentes de Cabo Rojo deban subsidiar los costos extraordinarios de un gran generador privado. Por esa razón, deberá evaluar tarifas y otros mecanismos legalmente disponibles para recuperar los costos correspondientes. Según, explicó la celda existente fue desarrollada con asistencia de Rural Development. Lo que inicialmente se había considerado como un préstamo fue convertido en una subvención federal, por lo que el Municipio no tiene que devolver esos fondos.

El Municipio indicó que la celda podría tener una vida útil aproximada de ocho a diez años, dependiendo del manejo y de las medidas adoptadas. El Alcalde también identificó como posibles alternativas regionales el vertedero de Lajas, que se proyectaba ampliar, y el sistema de Mayagüez. Aclaró que el vertedero de Hormigueros se encontraba cerrado y que Cabo Rojo funcionaba en ese momento como centro de transbordo.

La posición municipal no fue que los desperdicios del Proyecto Esencia debían recibirse sin restricciones. Fue que su manejo deberá atenderse mediante requisitos uniformes, medidas de mitigación, recuperación de costos y cumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con la subvención federal.

Por último, el Municipio expresó que el desarrollo económico no debe colocarse por encima de la protección de los recursos naturales. Al mismo tiempo, indicó que las determinaciones ambientales deben fundamentarse en criterios científicos y técnicos claros, aplicados conforme a las leyes y los reglamentos vigentes. Las agencias deberán establecer las condiciones necesarias para proteger los acuíferos, las costas, los terrenos,

las escorrentías, los humedales, los hábitats, las especies protegidas y los demás recursos que puedan verse afectados. El Alcalde sostuvo que esas condiciones deberán convertirse en obligaciones concretas para las distintas etapas del proyecto. Si para cumplirlas fuera necesario modificar diseños, instalar equipos, ampliar áreas de conservación, adoptar medidas de mitigación o realizar inversiones adicionales, el desarrollador deberá asumir esas responsabilidades.

La posición municipal se resumió en que las agencias establecen las reglas, el desarrollador debe cumplirlas y las agencias deben fiscalizar su cumplimiento. Si se demuestra cumplimiento, el proyecto podrá avanzar; si no se cumple, deberá corregirse la deficiencia o detenerse el trámite correspondiente.

Coalición Defiende a Cabo Rojo

La **Coalición Defiende a Cabo Rojo** (Coalición), compareció durante la Vista Pública celebrada el 27 de agosto de 2026 por conducto de los señores Güarionex Padilla Marty, Jannette Ramos García y Beatriz Llenin Figueroa. La Coalición sometió una ponencia escrita fechada 27 de agosto de 2026, titulada *"Proyecto Esencia: disponibilidad de agua, infraestructura hídrica y riesgos para el suroeste de Puerto Rico"*.

Los tres representantes de la Coalición distribuyeron entre sí la presentación ante la Comisión. Beatriz Llenin Figueroa ofreció la introducción y expuso la composición de la Coalición y sus preocupaciones generales. Güarionex Padilla Marty abordó principalmente la disponibilidad de agua, el sistema de riego del Valle de Lajas, los acuíferos y la extracción de agua subterránea. Jannette Ramos García discutió, entre otros asuntos, la huella física del proyecto, los campos de golf, las áreas abiertas, la geología de los Peñones de Melones y el trámite administrativo relacionado con la consulta de ubicación.

La ponencia escrita indicó que se acompañaban como anejos las evaluaciones del Proyecto Esencia realizadas por la AEE y la AAA, así como el endoso condicionado del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

Durante la Vista, la Coalición hizo referencia a numerosos científicos, especialistas, estudios, publicaciones y documentos que, según indicó, habían sido sometidos durante el procedimiento ambiental o formaban parte del expediente administrativo ante la OGPe. Al ser interrogados sobre los estudios técnicos que sustentaban sus planteamientos y que permitieran confrontarlos con la información provista por las agencias, sus representantes hicieron referencia a estudios previos, ponencias de científicos, estudios de campo, publicaciones del Servicio Geológico de los Estados Unidos, documentación de la Universidad de Puerto Rico y estudios citados por el DRNA. No obstante, durante la Vista no se identificó ni se presentó ante la Comisión un informe pericial o estudio hidrogeológico independiente preparado por experto alguno que permitiera confrontar directamente sus planteamientos técnicos con los estudios y determinaciones de las agencias.

La Coalición se describió como una organización integrada por residentes y organizaciones comunitarias preocupadas por los posibles efectos del Proyecto Esencia en Cabo Rojo y en la región suroeste. Informó que sus integrantes habían consultado a personas con conocimiento en ecología, hidrología, geología, agricultura, arqueología, economía, demografía, planificación y salud pública. La Coalición señaló que entre las personas disponibles para colaborar con su presentación se encontraban: el Lcdo. Francisco Vargas Alcántara; el planificador Arián Torres Cordero; el ecólogo Héctor Quintero Vilella; la ecóloga Dimaris Acosta; y el arqueólogo Reniel Rodríguez Ramos. Ninguna de esas personas formó parte del panel de comparecientes ni declaró como perito durante la Vista.

Los representantes manifestaron su oposición al proyecto y sostuvieron que su magnitud no era compatible con las condiciones ambientales, hídricas, sociales y

económicas de Cabo Rojo. Entre sus preocupaciones generales mencionaron el acceso a la vivienda, el costo de vida, el desplazamiento de residentes, la utilización de recursos públicos, la privatización de espacios costeros, la vulnerabilidad ante el cambio climático y los posibles efectos sobre el bosque seco subtropical y los ecosistemas costeros.

La Comisión recibió esas expresiones como la posición de la Coalición. Durante la Vista, sus representantes hicieron referencia a estudios, publicaciones y trabajos realizados por científicos y especialistas que, según indicaron, habían sido sometidos durante el procedimiento ambiental o formaban parte del expediente administrativo ante la OGPe.

No obstante, ante el requerimiento de la Comisión para examinar los estudios que sustentaban sus objeciones y poder confrontarlos con la información provista por las agencias, no se presentó durante la Vista un análisis económico, demográfico, hidrogeológico o científico independiente preparado por los expertos de la Coalición que permitiera cuantificar los impactos alegados. Por esa razón, la exposición de estas preocupaciones en el Informe recoge la posición expresada por la Coalición y no constituye una determinación de la Comisión sobre su corrección o suficiencia evidenciaria.

La Coalición sostuvo que cualquier evaluación del Proyecto Esencia debía distinguir entre la existencia de infraestructura para transportar agua, la capacidad para tratarla y la disponibilidad física y sostenible del recurso. A su juicio, la presencia de tuberías, canales o plantas de filtración no demostraba, por sí sola, que existiera agua suficiente para atender una demanda adicional.

Los comparecientes describieron la región suroeste como una zona de precipitación limitada y alta evapotranspiración. Presentaron la existencia del sistema de riego del Valle de Lajas como evidencia histórica de la escasez de agua en la región y de la necesidad de transportar el recurso desde otras áreas para sostener la agricultura, atender inundaciones, producir energía y contribuir al abastecimiento de agua a las comunidades.

Güarionex Padilla Marty, explicó que el problema de agua en Cabo Rojo no debía analizarse únicamente en función de la infraestructura existente. Indicó que también era necesario determinar de dónde proviene el agua, cuánto recurso está disponible, qué cantidad ya está comprometida y cuáles serían los efectos de imponer una demanda adicional.

La Coalición hizo referencia a las dificultades experimentadas por residentes de Cabo Rojo, particularmente en comunidades como Combate. Sus representantes informaron que los tres (3) integrantes del panel residían en Cabo Rojo y que ninguno había tenido agua desde el día anterior. La experiencia personal relatada por los comparecientes evidenció su preocupación por el servicio público, pero no presentó documento pericial alguno para establecer una relación técnica entre esas interrupciones y la infraestructura privada propuesta para el proyecto.

La Coalición sostuvo que la existencia del sistema de riego del Valle de Lajas constituye evidencia histórica de las limitaciones del recurso hídrico en la región suroeste. Según explicó Güarionex Padilla Marty, esa infraestructura fue desarrollada para atender las necesidades agrícolas y poblacionales de una región cuyas condiciones naturales y aguas subterráneas no podían sostener por sí solas esas demandas. Durante la Vista Pública, Padilla Marty también rechazó que las descargas de agua del sistema que llegan al mar pudieran considerarse agua excedente o libremente disponible. Explicó que esas descargas están comprometidas para sostener el balance ecológico de las bahías de Guánica y Boquerón y, al ser preguntado expresamente si constituían agua excedente, contestó que no.

En cuanto al Proyecto Esencia, la Coalición reconoció que la alternativa entonces planteada por el proponente consistía en la utilización de agua subterránea. No obstante, cuestionó si los acuíferos podían sostener de manera prolongada la extracción requerida y expresó preocupación por la recarga, la intrusión salina y los posibles efectos acumulativos sobre otros usuarios y ecosistemas. Sus planteamientos se dirigieron

principalmente a cuestionar estos asuntos y a solicitar información y estudios adicionales sobre la capacidad y el rendimiento sostenible de los acuíferos, las tasas de recarga e infiltración, los efectos de la extracción prolongada, el riesgo de intrusión salina y el posible impacto sobre los pozos existentes, los humedales, los ecosistemas costeros y los demás usuarios del recurso. También solicitaron que se determinara la cantidad de agua disponible, la cantidad ya comprometida y la capacidad real de la fuente propuesta para atender la demanda del proyecto.

La Coalición informó que en una etapa anterior el Proyecto Esencia había contemplado la posibilidad de conectarse al sistema de la AAA y contribuir a una ampliación de la Planta de Filtros Betances. Señaló que esa alternativa enfrentó limitaciones relacionadas con la capacidad de la planta y del sistema público. Según la Coalición, luego de descartarse esa alternativa, el proyecto modificó su estrategia para depender principalmente de pozos ubicados dentro de los terrenos propuestos. Los comparecientes sostuvieron que ese cambio hacía necesario examinar con mayor rigor la disponibilidad y sostenibilidad del agua subterránea.

La Coalición se refirió a una extracción proyectada de aproximadamente 1.5 millones de galones diarios de agua para el Proyecto Esencia. Comparó esa cantidad con el suministro de agua potable de Cabo Rojo y argumentó que representa una cantidad considerable en relación con el recurso disponible en el Municipio. Sin embargo, esa comparación no distinguió entre el sistema público utilizado por las comunidades y la solución privada propuesta para Esencia. La Coalición tampoco presentó un análisis técnico que demostrara que la extracción propuesta se realizaría de la misma fuente que abastece a la AAA o que reduciría el volumen de agua disponible para los abonados del sistema público. La Coalición solicitó que la Comisión requiriera a los proponentes un balance completo de la huella hídrica del proyecto, incluidos los campos de golf, el paisajismo y los componentes residenciales, turísticos, comerciales y recreativos. Cuando el presidente de la Comisión preguntó si la Coalición contaba con algún documento propio que mostrara ese balance desde la perspectiva planteada, Güarionex Padilla

Marty contestó que no e indicó que precisamente por esa razón solicitaban la intervención de la Comisión.

El Sr. Güarionex Padilla Marty expresó preocupación por la extracción de agua subterránea en un acuífero costero. Explicó que existe un equilibrio entre las aguas dulces del sistema continental y las aguas de mayor salinidad asociadas al ambiente costero, y que una extracción sostenida puede disminuir los niveles piezométricos y modificar ese equilibrio. Sostuvo que, si el bombeo supera la capacidad de recuperación del sistema, aumenta el riesgo de deterioro de la calidad del agua y de intrusión de aguas salinas hacia las zonas de extracción.

En relación con ello, los comparecientes señalaron que una prueba de bombeo de 24 horas resultaba insuficiente, por sí sola, para demostrar que una extracción determinada sería sostenible durante décadas. Plantearon la necesidad de determinar la capacidad real de recarga del acuífero, su comportamiento después de meses y años de extracción, el efecto de varios pozos operando simultáneamente, la evolución de las concentraciones de cloruros y el comportamiento del recurso durante periodos prolongados de sequía.

La Coalición también planteó interrogantes sobre la posible conexión hidráulica entre las zonas de extracción, los humedales y los sistemas costeros próximos, así como sobre el efecto acumulativo de la extracción propuesta junto con la de los demás usuarios existentes. Sostuvo que estas interrogantes debían ser atendidas mediante información científica antes de concluir que el acuífero constituía una fuente segura de abastecimiento.

Como parte de sus recomendaciones, la Coalición solicitó estudios hidrogeológicos independientes y de largo plazo antes de autorizar extracciones de gran magnitud en los Peñones de Melones. También solicitó evaluar los posibles efectos de la extracción de agua de los acuíferos sobre los humedales y ecosistemas costeros relacionados hidrogeológicamente con el área del Proyecto. No obstante, durante su comparecencia la Coalición no presentó un estudio hidrogeológico independiente

preparado por experto alguno que demostrara que la extracción propuesta por Esencia excedería la capacidad sostenible del acuífero, provocaría intrusión salina o produciría los efectos acumulativos planteados. Sus señalamientos se dirigieron principalmente a cuestionar la suficiencia de la información disponible y a solicitar estudios hidrogeológicos independientes y de largo plazo.

La Coalición caracterizó a Esencia como un proyecto de gran escala que comprendía componentes residenciales, turísticos, comerciales y recreativos. En su ponencia hizo referencia a una extensión aproximada de 1,549 cuerdas y mencionó más de mil residencias, varias instalaciones hoteleras de lujo, comercios, áreas recreativas, paisajismo, una escuela privada y dos campos de golf. Los deponentes cuestionaron la descripción de los terrenos sin estructuras como áreas verdes permeables. Según explicaron la huella física correspondiente a las residencias, hoteles, calles y otras estructuras representaba aproximadamente el 20% del terreno, mientras que los proponentes catalogaban el restante 80% como áreas verdes permeables.

La Coalición sostuvo que dentro de esas áreas verdes permeables se incluían los dos campos de golf y áreas de paisajismo. Planteó que en esas zonas se eliminaría vegetación del bosque seco subtropical, se nivelaría el terreno y se realizaría un manejo intensivo, con las correspondientes preocupaciones relacionadas con las escorrentías y sus efectos sobre el sistema hídrico y los cuerpos de agua aledaños. También expresó preocupación por los impactos indirectos y acumulativos que, según su planteamiento, podrían producirse sobre la totalidad del área, incluido el Bosque Estatal de Boquerón y los sistemas marinos adyacentes.

No obstante, durante su comparecencia la Coalición no presentó una delimitación alternativa de la huella del proyecto ni un cálculo propio de las áreas que resultarían impactadas. Sus planteamientos estuvieron dirigidos principalmente a cuestionar que la huella física de las estructuras reflejara la totalidad de los impactos del proyecto y a

señalar que las áreas clasificadas como verdes permeables también podían experimentar intervención y manejo.

La Coalición destacó la presencia de las formaciones geológicas Melones y Parguera en los terrenos o sus inmediaciones. Señaló que esas formaciones calizas podían contener rasgos cársicos, incluidos sumideros, cavidades, fracturas y conductos subterráneos. Según la Coalición, la construcción de carreteras, los cortes y rellenos, la nivelación del terreno y las nuevas cargas estructurales podían afectar el drenaje natural y la estabilidad del subsuelo. Solicitó que se examinara si los estudios geotécnicos realizados tenían el alcance necesario para identificar las condiciones reales del terreno.

La Coalición relacionó este asunto con la circulación del agua subterránea. Explicó que las fracturas y los conductos podían funcionar como vías de infiltración y sostuvo que debía evaluarse la posible conectividad hidráulica entre las formaciones calizas, los acuíferos y los humedales costeros. Jannette Ramos García también mencionó la falla de Punta Montalva y planteó interrogantes sobre seguridad sísmica y estabilidad. Los comparecientes solicitaron que se compararan los estudios sometidos por el proponente con la cartografía y la información disponible sobre las formaciones geológicas.

La Coalición alegó que existían deficiencias u omisiones en la evaluación ambiental del proyecto. Atribuyó a expertos y consultores ambientales, entre ellos Héctor Quintero Vilella, señalamientos relacionados con la información utilizada para describir la magnitud de los impactos. También cuestionó que se caracterizara el proyecto como uno de impacto limitado utilizando solamente la huella física ocupada por estructuras. Argumentó que ese cálculo no reflejaba necesariamente los efectos indirectos o acumulativos sobre la totalidad del terreno.

La Coalición afirmó que luego de las vistas públicas ambientales celebradas en marzo de 2025, se presentaron diez (10) estudios nuevos o suplementarios que no fueron discutidos durante aquellas vistas. Enumeró asuntos relacionados con agua potable y riego, geotecnia, arqueología, tránsito, reptiles, el guabairo, la mariquita, una

actualización de flora y fauna, contaminación lumínica y un informe del Servicio de Pesca y Vida Silvestre. No obstante, durante su comparecencia, la Coalición no presentó un análisis individual de esos alegados diez (10) estudios nuevos o suplementarios ni identificó, respecto de cada uno, qué conclusión técnica específica consideraba incorrecta. Su planteamiento se dirigió principalmente a cuestionar que esos documentos no hubieran sido examinados y discutidos en vistas públicas antes de aprobarse la consulta de ubicación.

La Coalición cuestionó la rapidez con la que, según su posición, se evaluó y aprobó la consulta de ubicación. Alegó que el trámite se completó sin celebrar Vistas públicas y que numerosas personas habían solicitado participar. Los comparecientes plantearon que la ausencia de una Vista Pública sobre la consulta de ubicación impidió que la ciudadanía y sus expertos examinaran públicamente los estudios presentados después de las Vistas ambientales. Solicitaron a la Comisión que investigara el trámite administrativo, las clasificaciones utilizadas, la información presentada por los proponentes y la suficiencia del análisis realizado por las agencias.

Sin embargo, durante su comparecencia, la Coalición no presentó evidencia de haber impugnado, mediante recurso judicial, la Determinación de Cumplimiento Ambiental ni la Resolución que aprobó la consulta de ubicación del Proyecto Esencia. Tampoco presentó una determinación judicial que hubiese declarado inválida alguna de esas actuaciones o concluido que la OGPe actuó ilegalmente al evaluar o adjudicar los procedimientos correspondientes.

En relación con esto, el Presidente de la Comisión durante la Vista preguntó si se había presentado un recurso de revisión judicial contra la consulta de ubicación, surgió durante el intercambio que alegadamente todavía se encontraba vigente el término para impugnarla y que la Coalición contemplaba proceder con dicha impugnación. El Presidente solicitó a la Coalición que de presentarse el recurso en los próximos días se

notificara a la Comisión. La Comisión, sin embargo, al momento de la redacción de este informe no ha sido notificada de recurso de revisión o impugnación alguno.

Al concluir su presentación, la Coalición solicitó a la Comisión:

a. Requerir a los proponentes un balance completo de la huella hídrica del Proyecto Esencia, incluidos los campos de golf, el paisajismo y todos sus componentes residenciales, turísticos y comerciales.

b. Requerir estudios hidrogeológicos independientes y de largo plazo antes de autorizar extracciones de gran magnitud en los Peñones de Melones.

c. Evaluar los posibles efectos de la extracción de agua sobre los humedales y los ecosistemas costeros relacionados hidrogeológicamente con el área del proyecto.

d. Investigar los procedimientos administrativos de la OGPe relacionados con el Proyecto Esencia y la información sometida por los proponentes ante las agencias.

e. Garantizar que las decisiones sobre el futuro de Cabo Rojo se adopten con participación y acceso a la información por parte de las comunidades afectadas.

Las recomendaciones de la Coalición consistieron principalmente en solicitudes para obtener o producir información adicional. La Coalición no acompañó esas recomendaciones con informes periciales propios que demostraran que los estudios del proponente eran incorrectos o que las medidas y condiciones impuestas por las agencias resultaban inadecuadas. La Coalición manifestó su disposición a compartir esos materiales con el Senado. Sin embargo, al momento de la redacción de este informe y durante la Vista no presentó un estudio técnico independiente preparado por experto alguno que permitiera a la Comisión confrontar directamente sus planteamientos con la información técnica relacionada con el Proyecto Esencia. Al preguntársele específicamente si había preparado un documento con el balance completo de la huella hídrica del proyecto, reconoció que no lo había preparado y sostuvo que correspondía al proponente realizarlo, razón por la cual solicitaba que la Comisión se lo requiriera. Los

documentos identificados expresamente como anejos de su ponencia fueron las evaluaciones del Proyecto Esencia realizadas por la AEE y la AAA y el endoso condicionado del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

Cabo Rojo Land Acquisition LLC

A la Vista Pública celebrada el 1 de septiembre de 2026, compareció el Ing. Roberto Ruiz Vargas, como representante autorizado de *Cabo Rojo Land Acquisition, LLC* y proponente del Proyecto Esencia. Aunque otros integrantes del equipo de Esencia estuvieron presentes y disponibles para asistirlo, el Ing. Ruiz Vargas fue la persona que presentó la posición del proyecto y contestó las preguntas de los senadores. El Ing. Ruiz Vargas complementó la ponencia mediante una presentación explicativa sobre el proyecto, su infraestructura, el procedimiento administrativo seguido y las medidas incorporadas para atender las preocupaciones ambientales y comunitarias.

El Ing. Roberto Ruiz Vargas explicó que el grupo proponente es una organización global de desarrollo e inversión con presencia en aproximadamente treinta y cinco (35) países y con más de $40,000 millones en activos privados bajo administración. Indicó que el grupo cuenta con experiencia en desarrollos turísticos y residenciales, así como en proyectos de infraestructura que han requerido atender componentes relacionados con agua y energía. Según informó, el Proyecto Esencia contempla una inversión aproximada de $2,500 millones en Puerto Rico, la cual ha sido y continuará siendo financiada completamente con fondos privados.

El Ing. Ruiz Vargas, también hizo referencia a su experiencia personal de aproximadamente veinte (20) años en el desarrollo de proyectos de infraestructura. Indicó que había participado en proyectos que totalizan más de 2,000 megavatios de generación mediante distintas fuentes de energía a escala de servicio público y que su equipo también había desarrollado más de 2,000 megavatios. El compareciente utilizó esa experiencia como referencia para explicar que la demanda máxima proyectada de

Esencia, estimada en aproximadamente doce (12) megavatios, se encuentra dentro de la escala de proyectos de infraestructura que su equipo ha desarrollado y manejado.

El Ing. Roberto Ruiz Vargas, describió Esencia como un proyecto híbrido turístico y residencial propuesto para terrenos que comprenden aproximadamente 1,500 cuerdas en Cabo Rojo. Indicó que el proyecto contempla un máximo aproximado de 500 habitaciones hoteleras y hasta 1,200 unidades residenciales, además de sus instalaciones comerciales, recreativas, comunitarias y de infraestructura. El compareciente aclaró que el proyecto no fue propuesto sobre un predio completamente virgen o carente de intervenciones anteriores. Según explicó, los terrenos contaban con un historial de planificación, consultas de ubicación y documentos ambientales previamente aprobados. También indicó que la construcción de proyectos anteriores había comenzado, pero posteriormente fue detenida y abandonada por sus antiguos propietarios.

El deponente manifestó, que, cuando los actuales proponentes adquirieron los terrenos, encontraron áreas previamente alteradas y abandonadas. Indicó que algunos humedales habían sido utilizados como depósitos de desperdicios y que dentro de estos encontraron basura e incluso vehículos. Explicó que Esencia propone rehabilitar y proteger esas áreas. El compareciente sostuvo que Esencia redujo considerablemente la intensidad de los desarrollos anteriormente aprobados para los terrenos. Según informó durante su testimonio, las propuestas anteriores contemplaban aproximadamente 5,000 unidades residenciales y 1,800 habitaciones hoteleras, mientras que Esencia redujo esos componentes a un máximo de aproximadamente 1,200 unidades residenciales y 500 habitaciones hoteleras. El Ing. Ruiz Vargas presentó esa reducción como parte de una disminución sustancial de la huella de construcción y como resultado del proceso de evaluación y planificación realizado para la nueva propuesta.

Uno de los asuntos principales atendidos por el Ing. Roberto Ruiz Vargas fue la relación del Proyecto Esencia con los sistemas públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y energía eléctrica. El compareciente explicó que la configuración finalmente

aprobada **no contempla** que Esencia se conecte a las redes públicas para satisfacer sus necesidades operacionales. Indicó que el expediente administrativo, la Determinación de Cumplimiento Ambiental y la resolución que aprobó la consulta de ubicación reconocen esa configuración y condicionan el desarrollo del proyecto a la construcción de sus propios sistemas de agua potable, manejo de aguas usadas y energía eléctrica.

Sostuvo que el Proyecto Esencia no pretende consumir el agua ni la energía utilizada por las comunidades de Cabo Rojo. Explicó que la decisión de desarrollar infraestructura independiente respondió, entre otros factores, a las limitaciones de las corporaciones de servicios públicos y al compromiso asumido con representantes y residentes de Cabo Rojo de no imponer una demanda adicional sobre esos sistemas.

El Ing. Ruiz Vargas destacó una conversación sostenida con el exalcalde Santos Ortiz Ruiz, quien le explicó las dificultades históricas enfrentadas por el Municipio para obtener infraestructura y le solicitó que el proyecto no comprometiera los sistemas existentes. También indicó que el Alcalde actual de Cabo Rojo reiteró esa condición al conceder su endoso al proyecto.

Según explicó, durante el trámite se consideró temporalmente una posible interconexión de emergencia con la Planta de Filtros Betances. Según explicó el compareciente, esa alternativa se evaluó en el contexto de una posible inversión privada de aproximadamente $40 millones para ampliar la capacidad de la planta en beneficio de Cabo Rojo. Cuando la AEE informó que la Planta de Filtros Betances se abastecía mediante el sistema de riego del Valle de Lajas y los embalses relacionados, el proponente descartó esa alternativa para evitar cualquier controversia sobre una posible competencia con las necesidades agrícolas de la región.

El Ing. Ruiz Vargas manifestó que la alternativa de interconexión de emergencia fue abandonada y que esa decisión fue comunicada por escrito a las agencias. Indicó que las determinaciones finales reconocen que Esencia construirá su propio abasto de agua y

energía y que no dependerá de las redes públicas en condiciones ordinarias ni de emergencia.

En cuanto a las aguas usadas, explicó que el proyecto contará con una planta privada de tratamiento mediante membranas y tratamiento terciario. El agua tratada será reutilizada para riego y otros usos no potables dentro del proyecto, sin depender del sistema público de alcantarillado sanitario.

El Ing. Roberto Ruiz Vargas explicó que, como parte de los trámites iniciales, el proyecto presentó ante la AAA una solicitud para obtener las recomendaciones de ingeniería de la corporación pública. Aclaró que el propósito del trámite era conocer los requisitos y comentarios de la agencia y no obtener un endoso general del Proyecto Esencia.

Durante el interrogatorio se hizo referencia a un documento presentado el 23 de mayo de 2024 cuyo título indicaba "*Solicitud de endoso y permiso para conectarse y usar los sistemas de acueductos y alcantarillados de la AAA*". También se señaló que el memorial que acompañó esa solicitud contemplaba la posibilidad de una conexión al sistema público. El Ing. Ruiz Vargas explicó que esa referencia correspondía a una alternativa de emergencia considerada durante las conversaciones iniciales con la AAA y no a la configuración finalmente aprobada.

Según informó, la AAA ya contemplaba ampliar la capacidad de la Planta de Filtros Betances de aproximadamente dos (2) millones a cuatro (4) millones de galones diarios para atender las necesidades de Cabo Rojo. Durante las conversaciones iniciales se planteó la posibilidad de que Esencia realizara una inversión aproximada de $40 millones para contribuir a esa ampliación. Como parte de esa alternativa se consideró una interconexión de emergencia que permitiera justificar ante el comité de inversión del proponente la utilización de capital privado para mejorar una instalación pública.

El compareciente explicó que esa posibilidad fue descartada cuando la AEE informó que la Planta de Filtros Betances se abastecía mediante el sistema de riego del Valle de

Lajas y que los embalses relacionados enfrentaban limitaciones de capacidad. Ante esa información y la prioridad del sistema para fines agrícolas, Esencia determinó que no utilizaría la Planta de Filtros Betances ni el sistema de riego, siquiera como fuente de emergencia. El Ing. Ruiz Vargas indicó que esa determinación fue comunicada por escrito a las agencias. La ponencia de Esencia señala que el 28 de octubre de 2025 el proponente notificó formalmente que desistía de conectarse al sistema de la AAA y que operaría de manera independiente mediante pozos y tratamientos por ósmosis inversa.

La ponencia también identifica una comunicación de la AEE fechada 10 de noviembre de 2025, descrita como una carta de conformidad y toma de conocimiento. Según la ponencia, mediante esa comunicación la AEE reconoció que Esencia no utilizaría el canal público de riego ni los abastos administrados por esa corporación pública. También tomó conocimiento de que el proponente había establecido su independencia de la infraestructura pública mediante pozos y fuentes subterráneas propias. El Ing. Ruiz Vargas sostuvo que las comunicaciones posteriores y las determinaciones finales del procedimiento administrativo reconocen que el Proyecto Esencia **operará mediante infraestructura privada y no dependerá** de la AAA, de la AEE o del sistema de riego del Valle de Lajas para su abastecimiento ordinario o de emergencia.

En relación con demanda de agua potable por parte de Esencia, el Ing. Ruiz Vargas informó que la demanda máxima de agua potable de Esencia se estima en aproximadamente 1.2 millones de galones diarios. Aclaró que ese estimado corresponde al escenario en que todas las fases del proyecto estén construidas y operando al cien por ciento (100%) de ocupación, por lo que no representa el consumo de agua durante las etapas iniciales de su desarrollo. También, explicó que el proyecto propone atender esa demanda mediante fuentes privadas, una planta propia de tratamiento por ósmosis inversa y su correspondiente infraestructura de almacenamiento y distribución. Conforme al sistema de abastecimiento propuesto por Esencia y aprobado como parte de la consulta de ubicación, el proyecto no dependerá de la infraestructura de la AAA para suplir sus necesidades de agua potable.

El Ing. Ruiz Vargas indicó que los peritos del proyecto evaluaron la disponibilidad regional de agua utilizando datos oficiales publicados por agencias federales, incluidas las estimaciones de precipitación y de capacidad de los acuíferos. Según los cálculos preparados por esos profesionales y presentados en el expediente administrativo, por la propiedad circulan diariamente, a través de los acuíferos y las fuentes superficiales, entre aproximadamente 14 y 20 millones de galones de agua que eventualmente descargan en la Bahía de Boquerón y el mar. El compareciente explicó que las propiedades de Esencia se encuentran al final del sistema regional, aguas abajo del Valle de Lajas y antes de llegar al mar.

Según sostuvo, el agua que alcanza el predio ya ha discurrido por las áreas agrícolas, las captaciones de la AAA y las demás fuentes localizadas aguas arriba. Por ello, según el deponente la extracción propuesta cerca de la costa no les restaría agua a los agricultores ni a los demás usuarios situados aguas arriba. Además, el Ing. Ruiz Vargas señaló que, durante los aproximadamente dos años y medio de evaluación administrativa, ningún perito refutó las estimaciones presentadas por los especialistas del proyecto, las cuales, según explicó, se fundamentaron en datos hidrogeológicos oficiales y no en información generada exclusivamente por el proponente.

Aclaró que la estimación regional de entre 14 y 20 millones de galones diarios no significa que el proyecto pretenda extraer esa cantidad ni demuestra, por sí sola, el rendimiento de un pozo particular. Las pruebas realizadas y las autorizadas por el DRNA tienen el propósito de identificar los puntos del predio donde el acuífero puede aprovecharse y confirmar que la extracción propuesta puede efectuarse de conformidad con la ley, sin afectar a los usuarios colindantes y atendiendo asuntos como los conos de abatimiento y la intrusión salina.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que la evaluación de los acuíferos y la autorización para explorar y aprovechar las aguas subterráneas corresponden al DRNA, no a la AAA. Los trabajos de exploración realizados por Esencia se efectuaron bajo la supervisión y al

amparo de las autorizaciones concedidas por el DRNA, sujetos a los requisitos establecidos por esa agencia.

Como parte del trámite inicial, el DRNA requirió que el proponente confirmara si el acuífero que pretendía explorar era el mismo que utilizaba la AAA y que estableciera un proceso de monitoreo biológico durante las pruebas. El Ing. Ruiz Vargas indicó que se obtuvieron de la AAA las coordenadas de los pozos utilizados por esa corporación pública y que la información evaluada reflejó que estos se encuentran en un acuífero distinto del explorado por Esencia.

Durante la primera etapa se realizaron barrenos exploratorios para identificar los sectores del predio donde el acuífero pudiera aprovecharse. Algunos barrenos no resultaron productivos a la profundidad inicialmente explorada, mientras que el TW-2 permitió identificar agua y realizar una prueba de bombeo. En cuanto al TW-1, el compareciente aclaró que inicialmente no fue productivo en el acuífero superficial, pero que posteriormente el DRNA autorizó su profundización para estudiar un segundo acuífero localizado a mayor profundidad.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que el propósito de esa primera etapa no era demostrar que un solo barreno pudiera producir la totalidad del agua requerida por el proyecto. Su objetivo era confirmar la presencia del acuífero e identificar los puntos del predio más apropiados para realizar las pruebas detalladas necesarias.

Según informó, el DRNA autorizó una segunda etapa de exploración que incluye trabajos adicionales en el TW-2, la profundización del TW-1 y actividades de exploración y monitoreo en puntos específicos de la propiedad. Los resultados se utilizarán para preparar la ingeniería de detalle y presentar posteriormente la solicitud de franquicia de aprovechamiento de agua. El compareciente señaló que el DRNA únicamente concederá la franquicia si las pruebas demuestran que la extracción propuesta cumple con la ley, es sostenible y no afecta adversamente a los colindantes ni a otros usuarios. Entre los

asuntos que deberán evaluarse se encuentran los conos de abatimiento, la intrusión salina y los posibles efectos sobre los pozos de las comunidades cercanas.

En relación con la posible intrusión salina y monitoreo de agua, el Ing. Ruiz Vargas explicó que este constituye uno de los parámetros técnicos que deberán evaluarse durante la etapa de exploración detallada de los pozos. Indicó que la autorización expedida por el DRNA requiere la preparación y presentación de un *Plan de Monitoreo de Intrusión Salina*. Según explicó, durante la segunda etapa, también se evaluarán los conos de abatimiento y los posibles efectos de la extracción sobre los pozos y usuarios cercanos. Los resultados permitirán preparar la ingeniería de detalle y demostrar ante el DRNA que el aprovechamiento propuesto puede realizarse de manera sostenible y sin afectar adversamente a los colindantes.

El Ing. Ruíz añadió que la aprobación de la consulta de ubicación no constituyó una franquicia para la extracción de agua ni sustituyó el procedimiento especializado administrado por el DRNA. Antes de operar los pozos, Esencia deberá completar las pruebas requeridas, presentar los resultados y obtener del DRNA la correspondiente franquicia de aprovechamiento de agua.

Por otra parte, el Ing. Ruiz Vargas expreso que contaran con una planta privada de tratamiento y ósmosis inversa. Con relación con ello, explico que la infraestructura privada de agua potable de Esencia incluirá una planta de tratamiento mediante ósmosis inversa, junto con redes propias de distribución y tanques de almacenamiento. Indicó que esta tecnología permitirá procesar agua proveniente de distintas fuentes y atender las necesidades de agua potable del proyecto sin depender de la infraestructura pública.

El compareciente señaló que la ósmosis inversa fue seleccionada, entre otras razones, para atender posibles cambios regulatorios relacionados con PFAS y los microplásticos. Explicó que la planta también ofrecerá resiliencia si alguna prueba de pozo no produce los resultados esperados o si las condiciones de los acuíferos cambian en el futuro. Según indicó, la misma tecnología puede utilizarse para desalinizar agua extraída directamente

del mar. Por ello, identificó la toma de agua de mar como una alternativa de contingencia en caso de que no prosperara el aprovechamiento de las fuentes subterráneas. El Ing. Ruiz Vargas sostuvo que se trata de una sola planta de ósmosis inversa con capacidad para procesar agua proveniente de pozos o del mar.

Como referencia, el compareciente describió un proyecto similar desarrollado por su equipo en Baja California Sur, donde se instaló una planta de ósmosis inversa preparada para recibir agua de pozo o agua de mar. También mencionó una planta de generación eléctrica de 800 megavatios en la República Dominicana para la cual su equipo desarrolla una solución de ósmosis inversa destinada a procesar una demanda aproximada de 20 millones de galones diarios. Aclaró que esos proyectos no forman parte de Esencia y que fueron presentados como parte de su ponencia únicamente para ilustrar la experiencia del equipo y la capacidad de la tecnología propuesta.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que la infraestructura hídrica de Esencia contempla dos sistemas separados: uno para el abastecimiento de agua potable; y otro para el manejo y reúso de agua destinada a riego y otras necesidades no potables. Indicó que las aguas usadas serán recogidas y procesadas en una planta privada de membrana con tratamiento terciario. El agua regenerada resultante, junto con el agua de lluvia captada por el proyecto, será reutilizada para atender las necesidades de riego y otros usos no potables.

Según explicó, esta separación permitirá destinar el agua tratada para consumo humano exclusivamente a las necesidades potables del proyecto y atender el riego mediante fuentes de reúso. El compareciente señaló que la captación de agua de lluvia y la reutilización de aguas usadas forman parte del diseño de Esencia y responden a la política pública dirigida a promover la conservación y el reúso del agua.

Con relación al asunto energético el Ing. Ruiz Vargas informó que Esencia tampoco dependerá de la red eléctrica pública para atender sus necesidades operacionales. Explicó que el proyecto contará con una microrred privada y aislada, cuya fuente primaria de

energía será solar. Según indicó, el sistema incluirá aproximadamente 68 megavatios de capacidad fotovoltaica y un banco de baterías de aproximadamente 100 megavatios-hora. La combinación permitirá atender una demanda máxima estimada de 12 megavatios en cualquier momento del día, incluidos los periodos nocturnos y aquellos con baja radiación solar. El proyecto también contará con aproximadamente 12 megavatios de generación térmica privada para situaciones de emergencia. El compareciente explicó que la mención de un sistema de respaldo en los documentos del expediente administrativo no significa que Esencia dependerá de la AEE, de LUMA Energy o de la red eléctrica pública. Según indicó, el respaldo será proporcionado por generadores pertenecientes al propio proyecto, con una capacidad aproximada de 12 megavatios, lo que permitirá mantener una redundancia equivalente al cien por ciento de su demanda máxima estimada.

El Ing. Ruiz Vargas indicó que los generadores estarán dimensionados para funcionar continuamente en caso de una catástrofe y que el proyecto tendrá aproximadamente treinta (30) días de autonomía de combustible a plena carga. Añadió que el documento ambiental contempla utilizar gas natural o diésel como combustible. Explicó que, mientras el proyecto se encuentre en sus etapas de construcción y todavía no haya alcanzado su demanda máxima, la capacidad instalada podría producir energía excedente. Esencia estaría dispuesto a suministrar esa energía a la red pública si el operador tuviera la capacidad para recibirla y autorizara así su interconexión. Con ese propósito, el diseño contempla una celda de interconexión en la subestación del proyecto para una posible inyección futura de energía. El compareciente enfatizó que esa posibilidad consistiría en aportar energía a la red pública y no en utilizarla como fuente de respaldo para Esencia.

El Ing. Ruiz Vargas informó que, antes de presentar el primer documento ambiental, el equipo de Esencia dedicó aproximadamente un año a realizar consultas comunitarias y estudios técnicos. Según explicó, el equipo se comunicó con más de cien organizaciones y grupos de interés de Cabo Rojo, incluidos ciclistas, ambientalistas, comerciantes,

pescadores, representantes gubernamentales y otros sectores de la comunidad. Algunos apoyaron el proyecto, otros expresaron preocupaciones y ciertos grupos optaron por no reunirse con los proponentes. El compareciente manifestó que el equipo procuró escuchar las distintas posiciones, independientemente de que fueran favorables o contrarias al proyecto.

El Ing. Ruiz Vargas destacó que las conversaciones sostenidas con el exalcalde Santos Ortiz Ruiz y con el alcalde de Cabo Rojo influyeron en la decisión de desarrollar un proyecto que no dependiera de las redes públicas de agua y energía. Explicó, además, que los planteamientos recibidos de las comunidades y las agencias fueron evaluados durante la revisión del proyecto y contribuyeron a modificar distintos elementos del plan maestro. Entre las modificaciones mencionadas se encuentran la reducción del impacto sobre los humedales, la ampliación de los corredores biológicos, la eliminación de huellas de construcción en áreas de interés para la conservación del guabairo y la reubicación de la carretera principal cercana a una cueva identificada durante el proceso. Según el compareciente, el plan maestro finalmente aprobado fue el resultado de la evaluación conjunta de la propuesta original, los comentarios comunitarios y las recomendaciones de las agencias.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que el procedimiento ambiental comenzó formalmente en mayo de 2024 con la presentación del borrador de la Declaración de Impacto Ambiental. Indicó que el documento se hizo público mediante los mecanismos establecidos por la legislación y la reglamentación aplicables. El compareciente señaló que Esencia solicitó voluntariamente la celebración de vistas públicas como parte del procedimiento ambiental. Aunque la OGPe programó inicialmente dos (2) días de vistas en Cabo Rojo, posteriormente añadió otros dos, para un total de cuatro (4) días. Durante esas vistas, el proponente compareció, presentó su propuesta y explicó los distintos componentes del proyecto. También escuchó los planteamientos del público y de las agencias, los cuales fueron posteriormente evaluados y dieron lugar a modificaciones en el proyecto.

Según explico, luego de las vistas, el proponente presentó ante la OGPe el correspondiente memorando, en el cual recogió los planteamientos formulados, independientemente de que fueran favorables o contrarios al proyecto. Los oficiales examinadores también rindieron su informe y el periodo para recibir comentarios permaneció abierto mientras las agencias continuaban presentando sus observaciones. El Ing. Ruiz Vargas describió el procedimiento como uno dinámico e interactivo. Explicó que, entre las vistas públicas y la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental Final en diciembre de 2025, los comentarios recibidos fueron procesados, analizados y discutidos con las agencias, y que numerosos elementos del proyecto fueron modificados como resultado de esa evaluación.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que, durante el procedimiento ambiental, los comentarios del público, las recomendaciones de las agencias y los estudios adicionales dieron lugar a modificaciones en el plan maestro de Esencia. Entre los cambios que destacó se encuentran:

- la reducción del impacto sobre los humedales;
- la ampliación de los corredores biológicos conforme a las recomendaciones del DRNA;
- la eliminación de huellas de construcción en áreas identificadas por los especialistas como importantes para la conservación del guabairo;
- la realización de estudios adicionales sobre una cueva identificada durante el proceso; y
- la reubicación de la carretera principal y el establecimiento de un área de protección alrededor de la cueva.

Indicó además que, debido a la presencia de abejas peligrosas, inicialmente no había sido posible examinar completamente la cueva. Posteriormente, especialistas en biología y arqueología utilizaron equipo protector para acceder a ella, documentarla y completar

los estudios correspondientes. Los resultados de esa evaluación llevaron al proponente a modificar el trazado de la carretera principal y establecer un área de protección alrededor del recurso.

Según el Ing. Ruiz Vargas, la propuesta de desarrollo finalmente evaluada incorporó los comentarios de las comunidades, las recomendaciones de las agencias y los resultados de los estudios técnicos. A su juicio, ese proceso produjo un plan maestro mejor que el originalmente presentado. De manera separada, el compareciente destacó que Esencia también redujo considerablemente la intensidad de los desarrollos aprobados para propietarios anteriores, disminuyendo el número de unidades residenciales y habitaciones hoteleras contempladas para los terrenos.

El Ing. Ruiz Vargas confirmó que el Acuerdo y Resolución mediante el cual se aprobó la consulta de ubicación impone al proyecto condiciones relacionadas con: **las servidumbres, la circulación y el control de acceso; la Zona Marítimo Terrestre y las franjas de separación; y los accesos públicos al litoral y sus facilidades complementarias**. Explicó que Esencia está obligado a cumplir con esas condiciones durante las etapas posteriores de diseño, permisos y construcción. La Comisión también recibió testimonio de que el proyecto contempla cuatro (4) accesos públicos vehiculares a la playa, acompañados de estacionamientos, baños, duchas, áreas de sombra y otras facilidades para el público. Además, se informó que esos accesos podrían servir como rutas de desalojo durante situaciones de emergencia.

En relación con los desperdicios sólidos, el Ing. Ruiz Vargas explicó que el documento ambiental aprobado contempla múltiples alternativas para el manejo de los desperdicios sólidos del proyecto. Indicó que, aunque actualmente se prevé utilizar el vertedero municipal de Cabo Rojo, la disposición final dependerá de la capacidad y disponibilidad de las instalaciones al momento en que se requiera el servicio.

Informó que el vertedero de Cabo Rojo cuenta con una nueva celda en construcción, financiada con fondos federales. Expresó su entendimiento de que, debido

a la procedencia de esos fondos, el acceso a la instalación debe manejarse de forma uniforme y no puede excluirse al proyecto de manera discriminatoria. Este asunto fue aclarado posteriormente por el Alcalde de Cabo Rojo, quien reconoció que el Municipio no puede discriminar contra Esencia, aunque podría imponer medidas relacionadas con el reciclaje, el desvío de desperdicios y el control de la cantidad depositada diariamente.

El Ing. Ruiz Vargas explicó que el manejo de desperdicios puede contratarse tanto con operadores municipales como con operadores privados que cuenten con instalaciones autorizadas para recibirlos y procesarlos. Si el sistema municipal de Cabo Rojo no tuviera capacidad para atenderlos, el proyecto utilizaría alguna de las alternativas privadas disponibles. Finalmente, señaló que Esencia deberá cumplir, durante toda la vida del proyecto, con la legislación, la reglamentación y las condiciones aplicables al manejo de desperdicios sólidos. Si en el futuro surgiera algún contratiempo con un vertedero o con un operador municipal o privado, corresponderá al proponente seleccionar otra alternativa autorizada y mantener el cumplimiento con los requisitos vigentes.

El Ing. Ruiz Vargas informó que Esencia representa una inversión privada de aproximadamente $2,500 millones, financiada completamente con capital privado. Según explicó, el desarrollo del proyecto generaría actividad económica en Cabo Rojo y en otros municipios de la región oeste.

Indicó que los economistas que prepararon el estudio económico incluido en el documento ambiental estimaron un movimiento económico acumulado de aproximadamente $7,000 millones en el Municipio de Cabo Rojo. También estimaron la creación de alrededor de 4,500 empleos directos y hasta 17,000 empleos al considerar conjuntamente los puestos directos, indirectos e inducidos. El Ing. Ruiz Vargas señaló que esa cantidad de empleos podría beneficiar tanto a residentes de Cabo Rojo como de otros municipios de la región oeste.

En cuanto a los incentivos turísticos, explicó que Esencia cuenta con un decreto que únicamente aplica al componente turístico del proyecto y no a las aproximadamente 1,200 unidades residenciales. Indicó que los créditos contributivos solamente podrán obtenerse después de realizarse la inversión, ponerse en operación los activos turísticos y crearse los empleos requeridos. Añadió que el decreto opera por fases y que, al momento de la Vista, Esencia no había recibido dinero del Gobierno bajo ese incentivo.

El Ing. Ruiz Vargas también informó que, aunque el proyecto cuenta con una exención municipal, el proponente está comprometido a reinvertir, dólar por dólar, el valor correspondiente a esa exención en obras de infraestructura para la comunidad. Estimó que esa reinversión ascendería a aproximadamente $20 millones durante la primera etapa y a cerca de $40 millones durante la vida del proyecto. Según explicó, corresponderá al Alcalde y a la Legislatura Municipal establecer las prioridades para utilizar esos recursos.

Por último, con relación al impacto económico y creación de empleos, el Ing. Ruiz Vargas manifestó que Esencia mantiene un compromiso de dar prioridad a la contratación de residentes de Cabo Rojo y de la Región Oeste. Indicó que, al momento de la Vista, el proyecto empleaba entre aproximadamente cincuenta (50) y cien (100) personas a través de sus contratistas, y que el personal dedicado a los trabajos de mantenimiento y operación de la propiedad provenía de la región.

El compareciente informó que Esencia mantiene un equipo de relaciones comunitarias desde antes de presentar el proyecto ante las agencias. También indicó que el proponente tiene un acuerdo con la Universidad Ana G. Méndez, que cuenta con una escuela de hospitalidad en Cabo Rojo, para desarrollar programas de adiestramiento dirigidos a residentes del municipio.

Según explicó, esos programas comenzarán a implantarse durante la etapa de preparación del personal y tendrán el propósito de capacitar a residentes de Cabo Rojo para que puedan participar en los empleos generados por el proyecto. Añadió que,

aunque proyectos de esta naturaleza suelen requerir algún personal proveniente del exterior, Esencia procura preparar a la fuerza laboral local para mantener la prioridad de contratación en las comunidades impactadas.

El Ing. Ruiz Vargas también informó que algunos empleados de Cabo Rojo que anteriormente habían tenido que trasladarse a los Estados Unidos continentales para trabajar en la industria de la hospitalidad ya habían regresado y se encontraban trabajando con el proyecto. Señaló que Esencia puede crear oportunidades para que otros puertorriqueños que emigraron por razones de empleo puedan regresar a Puerto Rico.

HALLAZGOS DE LA COMISIÓN

Luego de examinar las ponencias escritas sometidas, el testimonio ofrecido durante las Vistas Públicas celebradas los días 27 de agosto y 1 de septiembre de 2026, las respuestas brindadas a las preguntas formuladas por los miembros de la Comisión y la documentación administrativa puesta a disposición de este Cuerpo, la Comisión formula los siguientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones en relación con los asuntos comprendidos en las R. del S. 459.

La Comisión ha tenido particular cuidado en distinguir entre las preocupaciones, opiniones e interrogantes formulados durante las vistas y aquellas materias que fueron sustentadas mediante documentos, estudios técnicos, determinaciones administrativas o prueba pericial.

Por otra parte, la información recibida demuestra que la determinación de la AAA estuvo circunscrita a la falta de capacidad de sus sistemas públicos para suministrar agua al Proyecto Esencia. La Planta de Filtros Betances y el sistema de Lajas Urbano no podían atender la demanda proyectada, mientras que una conexión al sistema de Mayagüez Urbano habría requerido mejoras de infraestructura. No obstante, esas alternativas públicas no constituyen el sistema finalmente propuesto. La AAA reconoció durante la Vista que Esencia ya no contemplaba utilizar sus instalaciones, que no mantenía vínculo

con el proyecto respecto del suministro de agua y que la infraestructura propuesta sería totalmente privada.

La ponencia escrita de la AAA, también reconoce que el proyecto contempla una planta privada con capacidad para tratar 1.5 millones de galones diarios de agua subterránea, un sistema privado de distribución de agua potable y una planta privada de tratamiento de aguas residuales con capacidad de 1.5 millones de galones diarios, destinada a producir agua regenerada para el riego. La suficiencia de los pozos y la disponibilidad y sostenibilidad del agua subterránea propuesta deberán ser evaluadas por el DRNA.

La comparecencia del Ing. Roberto Ruiz Vargas permitió aclarar varios de los asuntos planteados durante la primera Vista Pública. El compareciente explicó que Esencia **no dependerá** de los sistemas públicos de agua potable, alcantarillado sanitario o energía eléctrica para atender sus necesidades operacionales y que el proyecto contempla desarrollar infraestructura privada para esos servicios. Las expresiones de la AAA y la AEE sobre la falta de capacidad de sus respectivos sistemas estuvieron limitadas a la infraestructura y los recursos administrados por esas entidades. Según explicó el Ing. Ruiz Vargas, tales expresiones no constituyeron una evaluación de la viabilidad de los pozos propuestos, cuya autorización corresponde al DRNA, ni de la microrred privada que operaría de manera aislada de la red eléctrica pública.

En materia de agua, el proponente presentó estimaciones sobre la disponibilidad regional del recurso y realizó una primera etapa de exploración al amparo de una autorización del DRNA. Según el testimonio recibido, Esencia **deberá completar** las pruebas adicionales autorizadas, cumplir con los requisitos de monitoreo establecidos por el DRNA, presentar el correspondiente plan para atender la intrusión salina y obtener la franquicia de aprovechamiento de agua antes de iniciar la extracción operacional. Esas etapas permitirán evaluar el rendimiento de los pozos, la sostenibilidad de la extracción y sus posibles efectos sobre otros usuarios.

El proyecto también contempla una planta privada para tratar mediante ósmosis inversa el agua extraída de los pozos, una planta privada para el tratamiento de las aguas usadas, la reutilización del agua regenerada y la captación de agua pluvial para atender usos no potables. El Ing. Ruiz Vargas explicó que la utilización de agua de mar constituiría una alternativa de contingencia, pero cualquier toma directa y los componentes específicos necesarios para implantarla requerirían las evaluaciones y autorizaciones correspondientes.

En materia energética, el compareciente explicó que Esencia contempla una microrred privada compuesta por generación solar, baterías y generación térmica de respaldo. Indicó que ese sistema operaría de manera aislada y que cualquier interconexión futura con la red pública tendría el propósito de suministrar energía excedente, siempre que las entidades responsables pudieran recibirla y autorizaran la conexión.

En cuanto al agua, el DRNA no afirmó que se hubiese demostrado la disponibilidad definitiva del caudal necesario. La agencia explicó que la investigación hidrogeológica se encuentra en curso y que las pruebas autorizadas tienen el propósito de obtener la información necesaria para determinar las condiciones del recurso y la cantidad que, en su caso, podría autorizarse para extracción. Por tanto, la cantidad que podrá extraerse no se determinará hasta que concluyan los estudios y estos sean evaluados por el personal técnico del Departamento.

La autorización de barrenos y pozos de monitoreo no constituye el otorgamiento de una franquicia de extracción. Antes de concederse una franquicia, el proponente deberá satisfacer los requisitos técnicos y ambientales aplicables, y el DRNA requiere la presentación de un *Plan de Mitigación de Intrusión Salina* para evaluación previa al otorgamiento de cualquier franquicia. El DRNA también dejó establecido que, si el proponente satisface la totalidad de los requisitos técnicos, ambientales y de modelación hidrogeológica exigidos por la reglamentación aplicable, corresponderá otorgar la

franquicia. Si no se cumplen las condiciones establecidas, no podrá continuar con esa fuente de abastecimiento.

A continuación, un listado de los hallazgos de la Comisión:

1. **El Proyecto Esencia no contempla utilizar el sistema público de la AAA como fuente para satisfacer su demanda de agua potable.**

La AAA confirmó durante su comparecencia que el Proyecto Esencia propone abastecer su demanda de agua potable mediante pozos y sistemas privados de tratamiento ubicados dentro del proyecto. La agencia reconoció que el sistema propuesto sería totalmente privado y que, por esa razón, la determinación sobre la disponibilidad del agua subterránea y la autorización de los pozos corresponde al DRNA. La AAA, no emitió una determinación técnica que concluyera que los pozos propuestos son insuficientes o inviables.

Por tanto, la Comisión distingue entre la falta de capacidad identificada por la AAA para servir al proyecto mediante determinada infraestructura pública y la viabilidad de la alternativa privada finalmente propuesta. Según confirmó la AAA durante la Vista, el proyecto ya no contempla utilizar sus instalaciones.

La AAA explicó que no adoptó una posición institucional general a favor o en contra del proyecto. Su determinación se limitó a informar que la infraestructura de la Planta de Filtros Betances no tenía capacidad para atender la demanda considerada inicialmente. La misma agencia reconoció posteriormente que el proyecto había propuesto operar mediante sistemas privados sobre los cuales la AAA no tiene jurisdicción para determinar la disponibilidad del recurso subterráneo.

2. **El Proyecto Esencia no contempla utilizar para su abastecimiento los embalses, canales o recursos pertenecientes al sistema de riego del Valle de Lajas administrado por la Autoridad de Energía Eléctrica.**

La AEE dejó establecido que los recursos de su sistema de riego se encuentran comprometidos para el servicio de la AAA y para usos agrícolas. Sin embargo, el propio expediente recoge que la propuesta de Esencia fue modificada para depender de pozos y de un sistema privado, sin conectarse a la infraestructura pública de la AAA ni utilizar los recursos administrados por la AEE.

En particular, la Comisión tuvo ante su consideración la comunicación de la AEE del 10 de noviembre de 2025, en la cual la propia agencia reconoció que el proponente había aclarado que Esencia no utilizaría agua proveniente de la AAA, de la AEE ni del canal agrícola del Distrito de Riego del Valle de Lajas y que el proyecto había establecido su independencia de esa infraestructura mediante fuentes subterráneas propias.

Durante el interrogatorio se precisó que la preocupación de la AEE se circunscribe a que el proyecto no utilice ni afecte los recursos hídricos que administra. La representante de la agencia indicó que, si Esencia utiliza una fuente independiente que no afecte esos recursos, la AEE no tendría objeción. Por tanto, la posición institucional expresada por la AEE resulta compatible con la configuración del proyecto presentada ante la Comisión, en la medida en que esta propone un sistema independiente y no el uso del sistema de riego del Valle de Lajas.

3. **La disponibilidad del agua subterránea propuesta por Esencia continúa sujeta a la evaluación científica y reglamentaria del DRNA.**

El DRNA no informó a la Comisión que se hubiese concedido una franquicia definitiva para extraer la totalidad del agua requerida por Esencia. Por el contrario, explicó que la investigación hidrogeológica continúa y que los barrenos y pozos de monitoreo fueron autorizados precisamente para obtener la información necesaria sobre la cantidad, calidad y sostenibilidad del recurso. La Comisión considera importante esta distinción. El DRNA tampoco determinó que el agua subterránea fuera inexistente o inviable. La agencia exige que el proponente demuestre técnicamente la disponibilidad,

calidad y sostenibilidad del recurso antes de que pueda obtener la correspondiente autorización de extracción.

4. **El DRNA estableció salvaguardas específicas para atender el riesgo de intrusión salina y otros posibles efectos ambientales asociados con la extracción de agua subterránea.**

Entre los requisitos discutidos ante la Comisión se encuentra la necesidad de demostrar la cantidad y calidad del agua disponible y de presentar un *Plan de Mitigación de Intrusión Salina* antes del otorgamiento de la franquicia de extracción de agua. Durante la Vista, el Secretario del DRNA también informó que el agua encontrada hasta ese momento en los barrenos TW-1 y TW-2 no era salobre.

La determinación final sobre la capacidad sostenible del recurso no se está presuponiendo. Está condicionada al resultado del proceso técnico que corresponde precisamente a la agencia con jurisdicción sobre las aguas subterráneas.

5. **El proyecto contempla infraestructura energética privada.**

La información sometida a la Comisión establece que Esencia contempla una microrred privada con generación solar, baterías y generación térmica de respaldo. Según explicó el Ing. Roberto Ruiz Vargas, esa infraestructura permitirá atender las necesidades operacionales de energía del proyecto sin depender de la red eléctrica pública. Es decir, la configuración del diseño considerada por esta Comisión da cuenta de la autonomía energética del proyecto, en tanto el mismo no supone la interconexión y utilización de la red pública de energía de Puerto Rico. Surge así del expediente administrativo, y de la información vertida ante esta Comisión, que dicho concepto de autonomía energética es una característica intencional e intrínseca al diseño y configuración del proyecto Esencia. Por lo que el mismo, no supone una carga adicional a la infraestructura y capacidad energética del sistema de utilidad pública.

RECOMENDACIONES

A la luz de los hallazgos que anteceden, la Comisión entiende procedente que el desarrollo futuro del Proyecto Esencia continúe sujeto a los procedimientos aplicables de permisos, autorizaciones y fiscalización, sin sustituir mediante este proceso legislativo las determinaciones técnicas que todavía corresponden al DRNA, la OGPe y las demás entidades reguladoras con jurisdicción sobre el asunto y materia.

La Comisión recomienda que cualquier autorización definitiva para la extracción de agua subterránea permanezca condicionada a que el proponente complete satisfactoriamente los estudios requeridos por el DRNA y demuestre la cantidad, calidad y sostenibilidad del recurso, así como el cumplimiento de las medidas dirigidas a prevenir la intrusión salina y proteger los recursos naturales asociados. Si los resultados no satisfacen esos requisitos, no deberá autorizarse la extracción propuesta y cualquier alternativa requerirá las autorizaciones correspondientes. Si el proponente cumple íntegramente con los requisitos aplicables, el DRNA deberá resolver conforme a la evidencia técnica y al ordenamiento vigente.

La Comisión recomienda mantener como elemento esencial de la planificación hídrica del proyecto su independencia de los sistemas públicos que la AAA y la AEE identificaron como carentes de capacidad adicional para atender la demanda considerada. De igual forma, recomienda que se mantenga el concepto de infraestructura privada contemplado para el proyecto, incluidos el tratamiento y la distribución de agua potable, el tratamiento de aguas residuales, la reutilización del agua regenerada y la infraestructura energética privada, sujeto en cada caso al cumplimiento de las normas técnicas, ambientales y de permisos correspondientes.

La información recibida no demuestra, por sí sola, que el Proyecto Esencia deba ser detenido o declarado inviable en esta etapa. Refleja una propuesta modificada durante su evaluación, que contempla infraestructura privada para atender sus necesidades operacionales sin depender de los sistemas públicos y que permanece sujeta a

condiciones ambientales y técnicas. Su continuación dependerá de demostrar, en cada etapa posterior, el cumplimiento de los requisitos establecidos por las agencias competentes.

Al momento, del expediente administrativo, los testimonios y la totalidad de la información recibida por esta Comisión, debe colegirse que el proceso de permisos y autorizaciones gubernamentales relacionadas al proyecto Esencia es uno con apego a derecho y en conformidad legal, por lo que no existe impedimento alguno para que el mismo avance a sus próximas etapas. Sin embargo, esta Comisión permanecerá atenta a todos los procederes pendientes relacionados al Proyecto Esencia para auscultar que todos los procesos sean conforme al estado de derecho aplicable.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, de conformidad con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la R. del S. 459, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 NOV'26 PM 5:04

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 588

PRIMER INFORME PARCIAL

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 588, presenta ante este Alto Cuerpo, su **Primer Informe Parcial** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

La R. del S. 588 tiene como ordenar a la *Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos* del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre los contratos de gerencia, administración, ingeniería, supervisión y ejecución vinculados al Programa de Mejoras Capitales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico; examinar el costo, alcance, enmiendas, desempeño, resultados y retorno de inversión de los principales gerentes de programa y contratistas; evaluar los mecanismos de contratación, fiscalización, facturación, supervisión y auditoría utilizados por la Autoridad; investigar la relación entre los recursos destinados a servicios de gerencia y el progreso físico y financiero de las obras; evaluar los controles aplicables a subcontratistas y subconsultores; examinar el cumplimiento con las leyes, reglamentos,

requisitos federales y condiciones aplicables a fondos de FEMA, CDBG-DR y otras fuentes de financiamiento; y para otros fines relacionados.[1]

Según dispone la R. del S. 588, la investigación deberá comprender los contratos y relaciones contractuales de Black & Veatch Puerto Rico, PSC; Jacobs Caribe Engineers; Arcadis Caribe; CSA Architects & Engineers, LLP; AB Agua Puerto Rico, LLC; Acciona Agua Puerto Rico, LLC; y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de gerencia de programa, ingeniería, diseño, construcción, supervisión, administración contractual, operación o mantenimiento relacionadas con el Programa de Mejoras Capitales (en adelante, "PMC").[2]

Además, dispone la R. del S. 588 que la investigación debe examinar la evolución de cada contrato desde su adjudicación original hasta su término o vigencia actual, incluyendo el monto original, cada enmienda aprobada, la fecha y cuantía de cada modificación, la modificación del alcance de los servicios, los proyectos incorporados o eliminados, la justificación presentada para cada modificación, el término de vigencia, el máximo contractual vigente, las obligaciones contraídas, las cantidades facturadas, los desembolsos realizados y los resultados asociados. También se debe investigar la relación entre los recursos destinados a los servicios de gerencia y administración del PMC y el progreso físico y financiero de los proyectos, identificando los proyectos completados y los que se encuentren en las etapas de construcción, de diseño, de planificación o de adquisición, los atrasados, los cancelados o los reprogramados; el costo original y actual de cada proyecto; el calendario original y vigente; el porcentaje de avance físico y financiero; las órdenes de cambio; las reclamaciones contractuales; y la fecha de entrada en operación de cada proyecto completado. Por último, se debe evaluar el retorno de inversión y la costo-efectividad de los servicios de gerencia y administración mediante

[1] Véase, título de la R. del S. 588.
[2] Véase, R. del S. 588.

indicadores objetivos de desempeño; incluyendo, entre otros, el costo de gerencia por dólar de construcción, costo de gerencia por proyecto, porcentaje de proyectos completados, desviaciones de calendario, desviaciones presupuestarias, órdenes de cambio, aumentos de costo atribuibles a errores u omisiones de diseño, reclamaciones y litigios, tiempo transcurrido entre diseño, contratación y construcción, infraestructura efectivamente puesta en operación y cualquier otro indicador que permita determinar el valor producido por los servicios contratados.

ANÁLISIS DEL INFORME

El Primer Informe Parcial de la R. del S. 588 recoge los trabajos investigativos realizados por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos en cumplimiento con el mandato conferido por el Senado de Puerto Rico. Como parte de estos trabajos, la Comisión ha examinado documentos e información obtenidos durante el curso de la investigación. Lo anterior, con el propósito de examinar los hechos y circunstancias relacionados con cuestionamientos a los contratos de gerencia, administración, ingeniería, supervisión y ejecución vinculados al PMC de la Autoridad.

La R. del S. 588, en sus secciones 2, 3, 4 y 5, ofrece una lista de asuntos que la Comisión debe investigar. Entre estos se encuentran, en síntesis: 1) todo lo relacionado con los contratos suscritos con Black & Veatch Puerto Rico, PSC; Jacobs Caribe Engineers; Arcadis Caribe; CSA Architects & Engineers, LLP; AB Agua Puerto Rico, LLC; Acciona Agua Puerto Rico, LLC; y cualquier otra entidad en relación con el Programa de Mejoras Capitales; 2) la evolución de cada contrato desde su adjudicación original hasta su término o vigencia actual; 3) la relación entre los recursos destinados a los servicios de gerencia y administración del PMC y el progreso físico y financiero de los proyectos; y 4)

el retorno de inversión y la costo-efectividad de los servicios de gerencia y administración mediante indicadores objetivos de desempeño.[3]

En atención al mandato dispuesto en la Resolución objeto de este informe, se le solicitó a la Autoridad que se expresara sobre la R. del S. 588, exponiendo su posición sobre los asuntos delineados en la misma.[4] Además, la Autoridad produjo 428 páginas de documentos que incluyen documentación del proceso de solicitud de propuestas y/o cualificaciones; lista de proyectos activos en ejecución por las empresas privadas [5] con metas, fuentes de financiamiento e inversión estimada; desglose de los servicios que forman parte de los contratos para manejo de proyectos; manual para la evaluación de desempeño de las empresas privadas; y manual para la evaluación de trámite de órdenes de cambio y reclamaciones. El 16 de octubre de 2026, la Comisión remitió a sus miembros copia del Memorial Explicativo y de los anejos recibidos.

Para la redacción de este Primer Informe Parcial, esta Comisión considera pertinente discutir y reproducir los aspectos más relevantes y sustanciales de los comentarios de la Autoridad a la R. del S. 588.[6] Veamos:

COMUNICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

En respuesta a la solicitud de comentarios y memorial explicativo, el Ing. Luis R. González Delgado, PE, Presidente Ejecutivo de la Autoridad ("Presidente Ejecutivo"), envió un documento de veintiún (21) páginas. La comunicación comienza con un

---

[3] Véase, R. del S. 588.
[4] Véase, carta de la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos dirigida al Ing. Luis R. González Delgado, PE, Presidente Ejecutivo de la Autoridad, con fecha de 14 de septiembre de 2026.
[5] En su memorial explicativo, la Autoridad identifica estas empresas privadas como "consorcios". Toda vez que la palabra "consorcio" tiene connotaciones legales específicas en el sector público, estos "consorcios" se identifican en este Informe como "empresas", "empresas privadas" o "firmas".
[6] Véase, comunicación de la Autoridad firmada por el Ing. Luis R. González Delgado, PE, Presidente Ejecutivo de la Autoridad, con fecha de 5 de octubre de 2026.

trasfondo histórico de la Autoridad, resaltando su naturaleza corporativa, su autoridad para administrarse como una entidad privada y su mandato de proveer y ayudar a proveer a la ciudadanía un servicio de agua y de alcantarillado sanitario de manera eficiente, económica y confiable. Como parte de esas funciones, la Autoridad realiza una planificación estratégica de proyectos de infraestructura.

Como parte de esa planificación estratégica, la Autoridad cuenta con el PMC. El PMC es dinámico, en constante evolución, y se ha establecido un mapa interactivo en donde se identifican todos los proyectos en curso. Este mapa se actualiza automáticamente a diario.

Según el Presidente Ejecutivo, no todos los contratos identificados en la R. del S. 588 son contratos de gerencia de programa. Los contratos de Black & Veatch Puerto Rico, PSC; Jacobs Caribe Engineers, PSC; CSA Architects & Engineers, LLP; y Arcadis Caribe, PSC, corresponden a servicios profesionales asociados a la gerencia e implementación del PMC. Otros contratos, como el de AB Agua Puerto Rico, LLC, son contratos de construcción adjudicados mediante subasta. Según el Presidente Ejecutivo, los contratos de construcción son de naturaleza distinta a los de servicios profesionales de gerencia del PMC. Concluye esta distinción el Presidente Ejecutivo explicando que la R. del S. 588 contempla los contratos de servicios profesionales de gerencia del PMC.

La comunicación aclara que múltiples razones, como la naturaleza de la infraestructura de la Autoridad, su distribución geográfica, la topografía de Puerto Rico y la diversidad de fuentes de financiamiento obligan al PMC a tener una estructura administrativa amplia. Desde el 2005, la Autoridad ha utilizado empresas privadas para complementar sus recursos internos con firmas de ingeniería y gerencia capaces de atender simultáneamente planificación, diseño, permisos, adquisición de terrenos, contratación, gerencia de construcción, seguridad durante la construcción, inspección, start-up y pruebas, cumplimiento con requisitos de financiamiento, cierre y otras

actividades asociadas al desarrollo de infraestructura. Como parte de este modelo, las empresas privadas también sirven como vehículo para la contratación de servicios directamente relacionados con los proyectos, incluyendo diseños, estudios especializados durante la fase de preconstrucción, inspección y servicios durante la construcción ("SDC", por sus siglas en inglés). Estos servicios pueden representar costos significativos y son contratados y pagados inicialmente a través de las empresas, mientras la Autoridad completa sus procesos internos de revisión y pago. En ese sentido, la estructura contractual del PMC provee además capacidad de financiamiento interino que contribuye a mantener la continuidad de los trabajos y servicios necesarios para su ejecución.

Explicó el Presidente Ejecutivo que a raíz del paso de los huracanes Irma y María en el 2017, la magnitud de los proyectos del PMC aumentó considerablemente. Al incluir proyectos de recuperación, reconstrucción y mitigación financiados mediante la Agencia de Manejo de Emergencias Federal ("FEMA", por sus siglas en inglés) y otras fuentes, la Junta de Gobierno de la Autoridad aprobó alrededor de $5,362 millones para el periodo 2021-2030. Desde entonces, la cartera ha continuado evolucionando conforme se han incorporado proyectos y fuentes adicionales de financiamiento. La Tabla 1 indica la cantidad de proyectos por fuente de financiamiento y cuantía asignada.

Tabla 1

Fuente de Financiamiento	Proyectos	Inversión Estimada	%
AAA	45	$167,975, 716	1.73
ARPA	10	$278,624,092	2.87
CDBG-MIT	1	$162,000,233	1.67
CWSRF	31	$584,082,264	6.03

CWSRF-SAHFI	21	$181,779,864	1.88
DWSRF	25	$383,344,661	3.95
DWSRF-SAHFI	23	$212,740,772	2.19
FEMA	151	$4,965,464,858	51.22
FEMA (404)	5	$593,149,463	6.12
FEMA (FIONA)	6	$38,571,969	.40
FEMA (HMGP-406)	20	$2,011,250,489	20.75
FEMA (Terremotos)	8	$10,938,945	.11
RDP	11	$104,299,037	1.08
Total	**357**	**$9,694,222,362**	**100**

La comunicación de la Autoridad procede a hacer una distinción entre "Program Management" y la gerencia tradicional de un proyecto o contrato de construcción individual. Según el Presidente Ejecutivo, los contratos típicos de gerencia se centran en la contratación por hora de ingenieros que están encargados de la ejecución de un proyecto en específico, esto sin contemplar un riesgo o responsabilidad directa de la calidad del producto final, ya que no tienen la responsabilidad de contratar los servicios de diseño. La gerencia de programa, por el contrario, administra simultáneamente una cartera de proyectos, solicita fuentes de financiamiento para poder implementarlos, incluyendo procesos competitivos de fondos federales, y provee la estructura mediante la cual esa cartera es ejecutada. Esto incluye, entre otras funciones, gobernanza del programa, procedimientos uniformes, planificación, programación, manejo de riesgos, controles de costos, manejo documental, coordinación de múltiples fuentes de financiamiento, seguimiento de permisos, procesos ambientales, adquisición de terrenos, diseño, QA/QC, contratación, construcción, inspección, seguridad, manejo de cambios,

reclamaciones, pruebas, puesta en operación y cierre. Con esta distinción, el Presidente Ejecutivo intenta explicar que no es apropiado dividir el máximo contractual agregado de los PMC entre el valor de construcción y caracterizar el resultado completo como "costo de gerencia". Una parte sustancial corresponde a servicios técnicos que, de no estar incorporados dentro de la estructura del PMC, tendrían que contratarse separadamente.

Sobre el proceso de la contratación de las empresas privadas, según la Autoridad explicó, el 24 de enero de 2019 se publicó un "request for qualifications". Seis (6) firmas comparecieron. El 15 de agosto de 2019 se autorizó continuar hacia la etapa de propuestas económicas con cuatro (4) proponentes, ya que dos (2) de los proponentes, Stantec/Aecom y Tetra Tech, decidieron no continuar con el proceso de propuestas. El 22 de noviembre de 2019 se cursaron invitaciones para propuestas y, en diciembre de 2019, se recibieron propuestas de CSA-Louis Berger, CH Caribe, Arcadis y Black & Veatch. Luego de una evaluación de los licitadores y una asignación de puntuación a cada uno se procedió a negociar honorarios y tarifas. Mediante la Resolución Núm. 3179 de 23 de junio de 2020, la Junta de Gobierno aprobó los resultados del proceso, los honorarios recomendados y autorizó la negociación de los contratos. Los contratos se formalizaron con Black & Veatch el 9 de noviembre de 2020; CH Caribe, posteriormente Jacobs Caribe, el 1 de diciembre de 2020; Arcadis Caribe el 16 de febrero de 2021; y CSA-Louis Berger el 22 de julio de 2021. Los contratos originales de las cuatro (4) empresas privadas totalizaban aproximadamente $25.2 millones.

En abril de 2021 se asignaron aproximadamente $11.5 millones adicionales a Jacobs; en septiembre de 2021, aproximadamente $33.0 millones a Arcadis; en octubre de 2021, aproximadamente $48.0 millones a Black & Veatch; en febrero de 2022, aproximadamente $47.2 millones adicionales a Jacobs; y en mayo de 2022, aproximadamente $39.8 millones a CSA. En diciembre de 2022, mediante la Resolución Núm. 3329 de la Junta de Gobierno de la Autoridad, se incorporaron once (11) posiciones profesionales adicionales requeridas por la evolución del programa, sin modificar los

rangos previamente negociados para posiciones comparables. En mayo de 2023, mediante la Resolución Núm. 3368, los contratos fueron extendidos hasta el 31 de diciembre de 2023 mientras continuaban las negociaciones. Mediante la Resolución Núm. 3397 de 20 de octubre de 2023, se autorizó la asignación de fondos y la extensión correspondiente. Posteriormente, la Resolución Núm. 3413 de 29 de diciembre de 2023, extendió temporalmente los contratos hasta enero de 2024 para permitir completar el trámite de la enmienda, sin incremento presupuestario asociado a esa extensión.

En enero de 2024, se formalizaron las extensiones principales hasta junio de 2025. Los máximos acumulados reportados para ese periodo fueron aproximadamente $92.6 millones para Arcadis, $125.3 millones para Black & Veatch, $108.7 millones para CSA y $118.9 millones para Jacobs. Mediante la Resolución Núm. 3497 de 27 de febrero de 2025, se actualizó el PMC para el periodo 2025-2039. La Resolución Núm. 3503 de 31 de marzo de 2025 autorizó la continuidad de las empresas hasta el 31 de diciembre de 2025. Posteriormente, la Resolución Núm. 3537 de 30 de octubre de 2025, autorizó la extensión hasta el 31 de diciembre de 2026, sin impacto económico adicional asociado a dicha extensión. La Tabla 2 ilustra el desarrollo de estos contratos.

Tabla 2

	ARCADIS	**B & V**	**CSA**	**JACOBS**
Fecha	16 feb 2021	9 nov 2020	22 jul 2021	1 dic 2020
Monto Contrato	$5,223,929	$9,020,787	$10,386,954	$554,115
Asignación fondos para proyectos				
Abril 2021				$11,544,011

Septiembre 2021	$33,035,782			
Octubre 2021		$48,034,335		
Febrero 2022				$47,177,772
Mayo 2022			$39,821,020	
Marzo 2023	**Se agregan nuevas posiciones (sin cambio de tarifas)**			
Junio 2023	**Extensión contrato a diciembre 2023 + Contingencia**			
	$1,000,000	$1,000,000	$1,000,000	$1,000,000
Diciembre 2023	**Extensión contrato a enero 2024**			
Enero 2024	**Extensión contrato a junio 2025**			
	$92,573,889	$125,275,430	$108,745,518	$118,864,374
Junio 2024	**Extensión contrato a diciembre 2025**			
Total	$131,833,600	$183,330,552	$159,953,492	$179,140,272

En cuanto al contrato de CH Caribe, el aumento exponencial de su cuantía lo explica la Autoridad indicando que, al momento de formalizarse, existía una determinación pendiente ante FEMA y COR3. Como resultado, el alcance inicial fue limitado y estuvo dirigido principalmente al desarrollo de elementos de estructura y control del programa, y no a la gerencia de proyectos. Entre esos trabajos se encontraba el "Program Management Plan", que consistía en la estructura de gobernanza, organización, guías de hitos, manejo documental, manejo de riesgos y cambios, capacitación, indicadores de desempeño ("KPI's"), herramientas de seguimiento, procedimientos de informes, evaluación de consultores y revisión de procedimientos

relacionados con reclamaciones y documentos de construcción. El desglose inicial presentado incluía aproximadamente $476,880 en labor directa, $50,700 en subconsultores, $2,535 en manejo de subcontratos y $24,000 en gastos, para un total de $554,115. Además, los trabajos requerían autorización mediante órdenes de tarea antes de su ejecución.

Según el Presidente Ejecutivo, al 9 de septiembre de 2026, el PMC reportaba 357 proyectos activos en aproximadamente 788 localizaciones, con una inversión estimada de aproximadamente $9,694 millones. Para propósitos de esta información, los 357 proyectos activos corresponden a la cartera que, en conjunto, se encuentra bajo la administración de las empresas privadas del PMC y que está en alguna fase del ciclo de ejecución desde preconstrucción hasta construcción, posconstrucción y cierre.

La Autoridad aclara que la cartera total del programa supera los 547 proyectos cuando se consideran proyectos completados, activos y proyectados, con una inversión programática que se extiende hacia 2040. Esta cifra representa el universo del PMC aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad con horizonte programático hasta 2040 y no debe confundirse con los 357 proyectos activos bajo la administración de las cuatro (4) empresas. No todos los proyectos incluidos en ese universo de 547 proyectos se encuentran actualmente asignados a las empresas, ya que parte de la cartera corresponde a proyectos programados para ejecución futura o que no han sido incorporados a los servicios de los PMC.

Sobre las fuentes de financiamiento del PMC, el Presidente Ejecutivo indica que aproximadamente $4,965 millones correspondían a proyectos FEMA; $593 millones a FEMA 404; $38.6 millones a Fiona; aproximadamente $2,011 millones a la categoría de mitigación; además de proyectos financiados mediante CWSRF, DWSRF, SAHFI, ARPA, CDBG-MIT, USDA Rural Development y fondos propios.

La comunicación entonces discute el trasfondo histórico del PMC. A saber, durante los años fiscales (en adelante, "FY") 2007 a 2015, la inversión anual promedio reportada fue aproximadamente $400 millones. Para FY2016-FY2024, correspondiente al periodo en que ha intervenido la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico, el promedio fue aproximadamente $87 millones. Las proyecciones internas para FY2025-FY2028 reflejan aproximadamente $1,382 millones, $2,381 millones, $2,414 millones y $1,151 millones, respectivamente, equivalentes a un promedio proyectado de aproximadamente $1,832 millones anuales. Cabe señalar que estos promedios proyectados para los próximos años fiscales se nutren en gran medida de fondos federales, incluyendo fondos FEMA.

Recientemente, cuenta su Presidente Ejecutivo que la Autoridad realizó una revisión del mercado de tarifas profesionales. El propósito de este estudio no fue determinar el costo total de una enmienda contractual o una cifra global de cuánto debe costar administrar todo el programa, sino examinar si las tarifas profesionales utilizadas en los contratos continuaban siendo razonables y competitivas en comparación con tarifas observadas en contratos recientes de servicios profesionales comparables con otras agencias en Puerto Rico. Para siete (7) posiciones examinadas, el análisis interno reflejó una diferencia promedio de aproximadamente 37.8% entre las tarifas utilizadas por la Autoridad y las tarifas comparables consideradas. No obstante, el costo total de un PMC depende de las posiciones efectivamente autorizadas, horas utilizadas, servicios técnicos, subconsultores, proyectos asignados y duración de los servicios.

Las empresas contratadas se componen de múltiples compañías locales. Por ejemplo, Black & Veach se compone de la integración de cuatro (4) empresas: Black & Veach, ECR Engineering, CPM e Integrate Global Solution. La compañía Arcadis hace consorcio con Fluor Daniel Caribean Inc., CIP Management LLC y Summit Engineering LLC; mientras que la empresa Jacobs se asocia con CMA Engineering y RER Engineering. En el caso de CSA, por su parte, administra su gerencia por sí sola.

La Tabla 3 resume los costos asociados a la labor, la inversión y el contratado de cada empresa.

Tabla 3

PMC	Total Monto Contratado (en millones de dólares)	Labor Directa (en millones de dólares)	Costo Total de Inversión (en millones de dólares)	% Promedio	# Proyectos
Arcadis	$131.83	$44.2	$2,844	1.55	75
B&V	$183.33	$51.9	$2,633	1.97	101
CSA	$159.95	$43.5	$1,517	2.87	64
Jacobs	$179.14	$67.9	$2,680	2.53	104
PRASA			$20		13
Total	$654.25	$207.4	$9,694	2.14	357

El memorial explicativo de la Autoridad entonces describe el proceso de evaluación de desempeño de las empresas privadas a cargo del PMC. A saber, para FY2025, la metodología de evaluación utiliza una puntuación total de 100%. El 60% corresponde al desempeño directamente relacionado con los proyectos, considerando preconstrucción, construcción, posconstrucción y cierre. El 40% restante corresponde al desempeño a nivel de programa, incluyendo elementos de Program Management, órdenes de cambio, seguridad y mecanismos de "stakeholder feedback". En preconstrucción se evalúa el cumplimiento de metas y fechas, incluyendo el desarrollo de los diseños y las actividades necesarias para llevar los proyectos a contratación.

Durante la construcción se evalúan los hitos correspondientes a la ejecución. También se consideran posconstrucción, la puesta en operación y cierre. Por tanto, la evaluación no se limita a determinar si eventualmente se completó un proyecto; procura medir el desempeño durante su ciclo de vida. A base de esta metodología, entre FY2022-FY2025, Arcadis obtuvo un promedio aproximado de 91.5%; Black & Veatch, 91.0%; Jacobs, 92.8%; y CSA, 90.8%. Según la Autoridad, estos promedios no sustituyen el análisis anual. Los resultados fluctuaron entre 83% y 97%, demostrando que el sistema permite identificar variaciones en el desempeño. Por ejemplo, CSA registró 83% en FY2024 y 90% en FY2025; Black & Veatch pasó de 94% en FY2022 a 87% en FY2025; Jacobs registró 97% en FY2022, 89% en FY2024 y 90% en FY2025; mientras Arcadis se mantuvo entre 90% y 93% durante FY2022-FY2025. Cuando una empresa se acerca al 80%, ésta deberá preparar un informe de recuperación, así lo hizo CSA en el FY 2024. En FY2025, el último año fiscal completo incluido en la información suministrada, los resultados fueron 92% para Arcadis, 90% para Jacobs, 90% para CSA y 87% para Black & Veatch.

En cuanto a las órdenes de cambio en los proyectos contemplados, la Autoridad aclara que la información refleja un promedio neto de órdenes de cambio de aproximadamente 2.55%. La documentación de evaluación del programa también utiliza como referencia el comportamiento de las órdenes de cambio dentro de las métricas de desempeño. La gráfica incluida en el memorial explicativo muestra que, en proyectos completados, se emitieron 257 órdenes de cambio, con un costo autorizado de $15,045,199, que representa un 7.34% del costo original de esos proyectos, el cual aumentó de $204,888,533 a $219,933,732. Por su parte, el promedio neto de 2.55% toma en consideración tanto los aumentos como las reducciones de alcance.

Sobre seguridad, la Autoridad informó que este es un factor de la evaluación global de desempeño. La información disponible reporta 74 proyectos evaluados, 471 inspecciones de seguridad y catorce (14) eventos, de los cuales tres (3) resultaron en incidentes registrables dentro del periodo informado.

La Autoridad entonces describe la administración de los contratos de PMC. La misma opera en tres (3) niveles: el máximo contractual, que establece el límite autorizado del contrato; la autorización de servicios, que identifica los trabajos y recursos que pueden ejecutarse; y la facturación, que corresponde a servicios efectivamente prestados conforme a las condiciones contractuales. De igual forma, los subconsultores y servicios especializados no deben interpretarse automáticamente como costo administrativo del PMC. En numerosos proyectos constituyen servicios directamente asociados a diseño, inspección, SDC, estudios especializados u otras actividades técnicas.

La Autoridad entonces atiende las interrogantes levantadas en la R. del S. 588 sobre AB Agua Puerto Rico, LLC, la cual ostenta un contrato original aproximado de $136.8 millones y un valor posterior aproximado de $137.8 millones. La Autoridad aclara que AB Agua no es una de las cuatro (4) empresas privadas de gerencia del PMC. AB Agua participó como licitador en procesos de subasta pública para obras de construcción de la Autoridad. Su relación contractual responde, por tanto, a un contrato de construcción y no al modelo de "Program Management" utilizado con Black & Veatch, Jacobs, CSA y Arcadis. Según el Presidente Ejecutivo, el incremento señalado para AB Agua debe evaluarse mediante las órdenes de cambio correspondientes al contrato de construcción y no utilizando el análisis aplicado a las enmiendas de los contratos de gerencia de programa.

La Autoridad añade que Acciona Agua Puerto Rico LLC y AB Agua Puerto Rico, LLC son una misma entidad, registrada ante el Departamento de Estado de Puerto Rico con el número 491543 y bajo el nombre actual de AB Agua Puerto Rico LLC. Según la Autoridad, Acciona Agua Puerto Rico LLC era el nombre de esa entidad hasta el 11 de abril de 2024, fecha en que efectuó el cambio de nombre, según surge del Certificado de Enmienda emitido por el Departamento de Estado en esa misma fecha. Los contratos que esta entidad mantiene con la Autoridad son el 2025-DR0146 y el 2024-DR0186, ambos según enmendados.

La información suministrada por la Autoridad incluye cinco (5) anejos que, a su vez, se componen de múltiples documentos individuales, según se detalla a continuación.

El Anejo A contiene la documentación del proceso original de solicitud de propuestas y de cualificaciones (RFP/RFQ). Este incluye el memorando titulado "Servicios Profesionales de Ingeniería - Gerencia de Programa para el Programa de Mejoras Capitales", con fecha de 10 de junio de 2020; la Resolución Núm. 3139 de la Junta de Gobierno de la Autoridad, titulada "Para Recibir y Aprobar el Informe de Resultados de Evaluación de Cualificaciones Llevado a cabo por el Comité Especial de Estrategia para la Gerencia de Proyectos del Programa de Mejoras Capitales, y Autorizar a Dar Comienzo a Proceso de Solicitud de Propuestas"; el aviso público de "request for qualifications" para servicios de gerencia e implementación del PMC por empresas privadas; y las cartas con fecha de 22 de noviembre de 2019, dirigidas a AECOM Caribe LLC; Stantec Engineering (Puerto Rico) PSC; Arcadis Caribe, PSC; Black and Veatch Puerto Rico, PSC; CSA - Louis Berger JV, LLC; CH Caribe Engineers, PSC; y Tetra Tech PR, LLC, en las que se les extendió invitación a participar en el proceso de solicitud de propuestas para servicios de gerencia de programas en la implementación del PMC. Incluye, además, las Adendas 1, 2 y 3 de la solicitud de propuestas 20-RFP-001, con fechas de 3, 6 y 13 de diciembre de 2019, respectivamente; la comunicación de AECOM/Stantec JV, con fecha de 26 de noviembre de 2019, y la comunicación de Tetra Tech, con fecha de 20 de diciembre de 2019, en las que ambas informaron que no participarían en el proceso de solicitud de propuestas 20-RFP-001; el pliego de la solicitud de propuestas 20-RFP-001 y sus apéndices; y la tabla de honorarios.

El Anejo B contiene el listado de proyectos activos en ejecución por las empresas privadas, con metas, fuentes de financiamiento e inversión estimada. Para cada proyecto, el listado incluye el número "CIP", el nombre del proyecto, el municipio, la región, la fase, el por ciento de avance, la fecha de comienzo de construcción, la fecha de terminación sustancial, el costo de inversión, la fuente de financiamiento y el tipo de obra.

El Anejo C contiene el desglose de los servicios que forman parte de los contratos del PMC, distinguiendo entre gerencia de programa, diseño, inspección, SDC, especialistas, subconsultores y otros servicios. Este desglose se presenta mediante las siguientes gráficas: "Programa de Mejora Capital Proyectos y Costos de Inversiones por Fases"; "Arcadis Caribe, PSC Proyectos y Costos de Inversiones por Fases"; "Costos Asociados con Arcadis Caribe, PSC Contrato No. 2021-000212", desde febrero de 2021 hasta agosto de 2026; "Black & Veatch Puerto Rico PSC, Proyectos y Costos de Inversiones por Fases"; "Costos Asociados con Black & Veatch Contrato No. 2021-000162", desde noviembre de 2020 hasta agosto de 2026; "Jacobs Caribe Engineers PSC, Proyectos y Costos de Inversiones por Fases"; "Costos Asociados con Jacobs Caribe Engineers PSC Contrato No. 2021-000173", desde abril de 2021 hasta agosto de 2026; "CSA A&E & WSP PR, Proyectos y Costos de Inversiones por Fases"; y "Costos Asociados con CSA A&E & WSP PR Contrato No. 2022-000043", desde agosto de 2021 hasta julio de 2026.

El Anejo D contiene el manual para la evaluación de desempeño de las empresas privadas y el proceso de Stage Gate, compuesto por tres documentos: "Program Management Services for Implementation of the Capital Improvement Program CIP Metrics Guidelines"; "Program Management Services for Implementation of the Capital Improvement Program Stage Gate Guidelines"; y "Program Management Services for Implementation of the Capital Improvement Program: One Pager and Track Tool User Manual".

Por último, el Anejo E contiene el manual para la evaluación y trámite de órdenes de cambio y reclamaciones, titulado "Program Management Services for Implementation of the Capital Improvement Program Construction Phase Change Management Plan".

HALLAZGOS DE LA COMISIÓN

Luego de examinar el alcance de la Resolución del Senado 588, la documentación producida durante la investigación y, particularmente, el memorial explicativo del

Presidente Ejecutivo de la Autoridad, la Comisión identifica una serie de hechos y circunstancias que guardan relación directa con los asuntos comprendidos en la investigación. Por esta razón, la Comisión hace constar que sus hallazgos se formulan a base de los puntos particulares resaltados en la R. del S. 588 y se discuten en ese contexto. Además, se aclara que esta discusión parte de la evidencia examinada y del memorial explicativo del Presidente Ejecutivo, sin pretender sustituir las facultades investigativas, fiscalizadoras o adjudicativas que corresponden a las autoridades con jurisdicción sobre posibles responsabilidades penales, civiles, administrativas o éticas.

Por ello, la Comisión identificó cuatro (4) asuntos que requieren su discusión y atención; estos son:

1) Los contratos y relaciones contractuales de Black & Veatch Puerto Rico, PSC; Jacobs Caribe Engineers; Arcadis Caribe; CSA Architects & Engineers, LLP; AB Agua Puerto Rico, LLC; Acciona Agua Puerto Rico, LLC; y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de gerencia relacionadas con el PMC.
2) Evolución de cada contrato desde su adjudicación original hasta su término o vigencia actual.
3) Relación entre los recursos destinados a los servicios de gerencia y administración del PMC y el progreso físico y financiero de los proyectos.
4) El retorno de inversión y la costo-efectividad de los servicios de gerencia y administración mediante indicadores objetivos de desempeño.

I. Los contratos de funciones de gerencia relacionados con el PMC

El memorial explicativo indica que los contratos de gerencia relacionados con el PMC son particulares y no deben ser considerados contratos ordinarios de gerencia. En resumidas cuentas, en un contrato ordinario un ingeniero sirve de asesor para el propósito específico de supervisar el desarrollo de un proyecto y cobra por su hora de trabajo. Los contratos relacionados con el PMC son más abarcadores. Estos contratos

contemplan asumir la responsabilidad del proyecto desde su fase inicial, pasando por el financiamiento y la construcción, hasta su cierre.

Según el Presidente Ejecutivo, no todos los contratos identificados en la R. del S. 588 son contratos de gerencia de programa. Los contratos de Black & Veatch Puerto Rico, PSC; Jacobs Caribe Engineers, PSC; CSA Architects & Engineers, LLP; y Arcadis Caribe, PSC, corresponden a servicios profesionales asociados a la gerencia e implementación del PMC. Otros contratos, como el de AB Agua Puerto Rico, LLC, son contratos de construcción adjudicados mediante subasta.

La Comisión reconoce que los contratos de servicios profesionales de gerencia y los contratos de construcción adjudicados mediante subasta son de naturaleza distinta y que no deben evaluarse con los mismos criterios. Sin embargo, la Comisión difiere de la Autoridad en cuanto al alcance de la R. del S. 588. La Sección 2 de la medida dispone que la investigación comprenderá, sin que se entienda como una limitación, los contratos y relaciones contractuales de Black & Veatch Puerto Rico, PSC; Jacobs Caribe Engineers; Arcadis Caribe; CSA Architects & Engineers, LLP; AB Agua Puerto Rico, LLC; Acciona Agua Puerto Rico, LLC; y "cualquier otra entidad que desempeñe funciones de gerencia de programa, ingeniería, diseño, construcción, supervisión, administración contractual, operación o mantenimiento relacionadas con el Programa de Mejoras Capitales".[7] Por lo tanto, la investigación no se limita a los contratos de gerencia de programa, y la Autoridad debe proveer la información correspondiente a los demás contratos comprendidos en la Resolución.

En cuanto a Acciona Agua Puerto Rico, LLC, la Autoridad informó que esta y AB Agua Puerto Rico, LLC son una misma entidad, registrada en el Departamento de Estado con el número 491543, que cambió su nombre de Acciona Agua Puerto Rico LLC a AB Agua Puerto Rico LLC el 11 de abril de 2024. Esta explicación aclararía por qué el contrato otorgado el 15 de febrero de 2024 utilizó el número de registro de AB Agua Puerto Rico LLC. No obstante, la Autoridad no proveyó copia del Certificado de Enmienda ni de los

[7] Véase, R. del S. 588, Sec. 2.

contratos 2025-DR0146 y 2024-DR0186. Tampoco atendió la fecha de formación de 6 de septiembre de 2024 que, según la Exposición de Motivos de la R. del S. 588, consta en el Departamento de Estado para Acciona Agua Puerto Rico, LLC.

Sobre el proceso de la contratación de las empresas Black & Veatch Puerto Rico, PSC, Jacobs Caribe Engineers, PSC, CSA Architects & Engineers, LLP, y Arcadis Caribe, PSC, según la Autoridad explicó, el 24 de enero de 2019 se publicó un "request for qualifications". Seis (6) firmas comparecieron. El 15 de agosto de 2019 se autorizó continuar hacia la etapa de propuestas económicas con cuatro (4) proponentes, ya que dos (2) de los proponentes, Stantec/Aecom y Tetra Tech, decidieron no continuar al proceso de propuestas económicas. Las comunicaciones de ambas empresas expresando su retiro del proceso se incluyeron como anejos y fueron revisadas. En noviembre de 2019 se cursaron invitaciones para propuestas económicas y, en diciembre de 2019, se recibieron propuestas de CSA-Louis Berger, CH Caribe, Arcadis y Black & Veatch. Nuevamente, las invitaciones fueron incluidas como anejos y revisadas. Luego de una evaluación de los licitadores y una asignación de puntuación a cada uno, se procedió a negociar honorarios y tarifas.

Mediante la Resolución Núm. 3179 de 23 de junio de 2020, la Junta de Gobierno autorizó la negociación de los contratos específicos. Los contratos se formalizaron con Black & Veatch el 9 de noviembre de 2020; CH Caribe, posteriormente Jacobs Caribe, el 1 de diciembre de 2020; Arcadis Caribe el 16 de febrero de 2021; y CSA-Louis Berger el 22 de julio de 2021.

Aunque se pudo revisar una tabla que refleja las tarifas negociadas y la puntuación final de las empresas evaluadas, no se incluyó documento adicional del proceso de evaluación de las propuestas o información adicional sobre el proceso de negociación. Tampoco surge del memorial explicativo la razón por la que cuatro (4) empresas fueron escogidas y contratadas para la misma función de gerencia del PMC. El alto volumen de trabajo generado por el PMC puede ser el motivo por el cual se contrataron múltiples

empresas, toda vez que una sola podría no ser suficiente. No obstante, nada de la información provista hasta el momento indica que esa es la razón.

II. Evolución de cada contrato desde su adjudicación original hasta su término o vigencia actual

Los contratos originales de las cuatro (4) empresas privadas totalizaban aproximadamente $25.2 millones. No obstante, cada empresa fue recibiendo incrementos considerables en los valores de sus contratos.

A saber, Arcadis suscribió su contrato el 16 de febrero de 2021 por la cantidad de $5,223,929. En septiembre de 2021, esa cantidad fue aumentada por $33,035,782. En junio de 2023, la cantidad fue aumentada por $1,000,000. En enero de 2024, la cantidad subió por $92,573,889, llegando a un total de $131,833,600.

Por su parte, Black & Veatch perfeccionó su contrato el 9 de noviembre de 2020 por la cantidad de $9,020,787. En octubre de 2021, esa cantidad aumentó por $48,034,335. En junio de 2023, la cantidad fue aumentada por $1,000,000, y en enero de 2024 por $125,275,430 para un total de $183,330,552.

CSA firmó el contrato el 22 de julio de 2021 por $10,386,954. En mayo de 2022, esa cantidad aumentó por $39,821,020. En junio de 2023, la cantidad fue aumentada por $1,000,000, y en enero de 2024 por $108,745,518 para un total de $159,953,492.

El contrato de Jacobs fue suscrito el 1 de diciembre de 2020 por $554,115. En abril de 2021, el contrato aumentó por $11,544,011 y en febrero de 2022 por $47,177,772. En junio de 2023, la cantidad fue aumentada por $1,000,000, y en enero de 2024 por $118,864,374 para un total de $179,140,272.

El memorial explicativo da a entender que el aumento de los contratos de las empresas privadas relacionadas con el PMC se debe al aumento en años recientes de los trabajos del PMC. A raíz del paso de los huracanes Irma y María en el 2017, la magnitud de los proyectos del PMC aumentó considerablemente al incluirse proyectos de recuperación, reconstrucción y mitigación financiados mediante la Agencia Federal para

el Manejo de Emergencias ("FEMA") y otras fuentes. Desde entonces, la cartera ha continuado evolucionando conforme se han incorporado proyectos y fuentes adicionales de financiamiento.

Cabe señalar que los contratos y sus enmiendas no fueron provistos por la Autoridad. Se recomienda que, como parte de la continuación de la investigación conforme a la R. del S. 588, se soliciten copias de esos contratos y sus expedientes, los cuales deben incluir los contratos, las enmiendas y todo documento complementario.

III. Relación entre los recursos destinados a los servicios de gerencia y administración del PMC y el progreso físico y financiero de los proyectos

Según la información provista, al 9 de septiembre de 2026, el PMC reportaba 357 proyectos activos en aproximadamente 788 localizaciones, con una inversión estimada de aproximadamente $9,694 millones. Estos 357 proyectos corresponden a la cartera bajo la administración de las empresas privadas del PMC y están en alguna fase del ciclo de ejecución, desde preconstrucción hasta construcción, posconstrucción y cierre. No obstante, según la Autoridad, la cartera total del programa supera los 547 proyectos cuando se consideran proyectos completados, activos y proyectados, con una inversión programática que se extiende hacia 2040. No todos los proyectos incluidos en ese universo de 547 proyectos se encuentran actualmente asignados a las empresas, ya que parte de la cartera corresponde a proyectos programados para ejecución futura o que no han sido incorporados a los servicios de los PMC.

La información suministrada no incluye detalles sobre atrasos o problemas en el desarrollo de estos proyectos. Por lo tanto, no es posible determinar si el progreso físico de estos proyectos ha transcurrido normalmente o no. Según la información provista, de los 357 proyectos, 35 se encuentran en planificación ($1,867 millones), 63 en diseño ($3,083 millones), 52 en subasta ($1,652 millones), 95 en construcción ($2,322 millones) y 112 han sido completados ($770 millones). Se recomienda que, como parte de la investigación, se

solicite información que refleje no solo la etapa en que se encuentra el proyecto, sino la etapa en la que originalmente se anticipaba que el proyecto debía estar en la actualidad.

IV. El retorno de inversión y la costo-efectividad de los servicios de gerencia y administración mediante indicadores objetivos de desempeño

Finalmente, es importante recalcar que no se incluyó ni se mencionó en el memorial explicativo de la Autoridad que se haya realizado un estudio de retorno de la inversión o de costo-efectividad relacionado con el PMC. De los fondos destinados a este programa, aproximadamente $4,965 millones corresponden a proyectos de FEMA, $593 millones a FEMA 404, $38.6 millones a FEMA (Fiona), aproximadamente $2,011 millones a la categoría de mitigación, y los demás mediante CWSRF, DWSRF, SAHFI, ARPA, CDBG-MIT, USDA Rural Development y fondos propios. En total, $9,694,222,362 están destinados al PMC de la Autoridad. Según la Autoridad, esto comprende la totalidad de los fondos destinados a proyectos en la cartera a cargo de las empresas privadas contratadas en relación con el PMC. Desde el 2020 hasta el presente, las cuatro (4) empresas privadas a cargo del PMC han tenido contratos cuyos máximos suman $654,257,916.

De la información provista surge que la Autoridad cuenta con un proceso de evaluación de desempeño para el PMC que es extenso, estructurado y comprensivo. Las guías y los procesos de evaluación se incluyeron como parte de la producción de documentos y fueron sujetos a revisión como parte de la investigación.

En su memorial explicativo, la Autoridad describió cómo esas evaluaciones, a base de una puntuación de 100%, han arrojado los siguientes resultados: entre FY2022-FY2025, Arcadis obtuvo un promedio aproximado de 91.5%; Black & Veatch, 91.0%; Jacobs, 92.8%; y CSA, 90.8%. Sin embargo, los resultados fluctuaron entre el 83% y el 97%. En FY2025, el último año fiscal completo incluido en la información suministrada, los resultados fueron 92% para Arcadis, 90% para Jacobs, 90% para CSA y 87% para Black & Veatch. No

obstante lo anterior, no se incluyeron las evaluaciones particulares realizadas a las empresas privadas del PMC.

CONCLUSIÓN

La producción de información por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ha aclarado algunas dudas presentadas en la R. del S. 588, sin embargo, otros asuntos no han podido atenderse satisfactoriamente. Por esta razón, se recomienda que se realice un requerimiento de información a la Autoridad a los efectos de requerir la producción de información adicional. A saber, y sin que se entienda como limitación a cualquier requerimiento adicional de información, se debe procurar lo siguiente:

1. Copia de los expedientes de contratos suscritos entre la Autoridad y Arcadis, Black & Veatch, Jacobs y CSA entre 2020 y el presente, incluyendo copias de los contratos, enmiendas y documentos complementarios;
2. Información y documentos relacionados con la evaluación de las propuestas presentadas por Arcadis, Black & Veatch, Jacobs y CSA a la Autoridad entre 2019 y el presente;
3. Información adicional sobre el proceso de negociación de tarifas entre la Autoridad y Arcadis, Black & Veatch, Jacobs y CSA;
4. Información sobre instancias de retrasos en el desarrollo de los proyectos de PMC, tales como informes de incidentes;
5. Información que refleje no solo la etapa en que se encuentra un proyecto, sino la etapa en la que originalmente se anticipaba que el proyecto debía estar en la actualidad;
6. Cualquier estudio o documentación sobre el retorno de inversión del PMC;
7. Información sobre las evaluaciones específicas realizadas por la Autoridad a Arcadis, Black & Veatch, Jacobs y CSA entre 2020 y el presente, incluyendo, pero sin limitarse a, las hojas de evaluación y las métricas utilizadas; y

8. Copia del Certificado de Enmienda emitido por el Departamento de Estado el 11 de abril de 2024 sobre el cambio de nombre de Acciona Agua Puerto Rico LLC a AB Agua Puerto Rico LLC; copia de los contratos 2025-DR0146 y 2024-DR0186, con sus enmiendas y órdenes de cambio; e información sobre la entidad Acciona Agua Puerto Rico, LLC cuya fecha de formación en el Departamento de Estado se identifica como el 6 de septiembre de 2024.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, de conformidad con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la R. del S. 588, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 245

INFORME POSITIVO

2025SEP26AM11:43:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO

26 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 245, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 245, tiene como propósito enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número respectivo a la ley será de forma consecutiva para cada año natural y disponer que toda referencia a una ley citada de conformidad con este Artículo se entiende que se refiere a la ley enmendada al momento de citarla, sin necesidad de incluir en la cita la frase "según enmendada".

INTRODUCCIÓN

El Artículo 37 del Código Político de 1902 regula el trámite de aprobación, firma y archivo de las leyes y resoluciones conjuntas en Puerto Rico. A través del tiempo, dicho precepto ha sido enmendado en varias ocasiones para atender necesidades administrativas, incluyendo la obligación de remitir digitalmente las leyes a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. No obstante, la enmienda más reciente dejó sin efecto, por error, las disposiciones que organizaban la forma en que debían enumerarse y citarse

las leyes aprobadas. Esa omisión creó un vacío normativo en torno a la uniformidad en la codificación de nuestras leyes.

La medida bajo consideración busca subsanar dicha deficiencia restableciendo el mecanismo de numeración mediante el número consecutivo de la ley seguido por el año de aprobación y aclarando que toda cita a una ley se entenderá hecha a su versión vigente, sin necesidad de utilizar la frase "según enmendada". Esta disposición responde a la necesidad práctica de asegurar consistencia en la manera en que se identifican y referencian los estatutos en Puerto Rico, garantizando certeza jurídica y eficiencia en los procesos legislativos y administrativos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en estricto cumplimiento de su responsabilidad constitucional y de su deber ministerial, evaluó el contenido del P. de la C. 245, tomando en consideración los aspectos legales, administrativos y de política pública pertinentes al análisis de la medida. Al tratarse de una enmienda de carácter técnico que procura impartir uniformidad a los procesos administrativos, esta Comisión entiende justificada y necesaria su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 245 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta aprobación resulta necesaria para restituir al ordenamiento jurídico la uniformidad en la numeración y citación de las leyes aprobadas en Puerto Rico. Al establecer de manera expresa que cada ley deberá enumerarse consecutivamente dentro de cada año natural y que su referencia incluirá implícitamente todas las enmiendas vigentes, se fortalece la certeza jurídica y se facilita el acceso y estudio de la legislación.

Asimismo, se atiende la omisión generada por la enmienda previa al Código Político, garantizando que nuestro sistema normativo cuente con parámetros claros y consistentes. En ese sentido, la medida contribuye a la transparencia, organización y eficiencia del proceso legislativo, por lo cual esta Comisión recomienda su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 245 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE MARZO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 245

15 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número respectivo a la ley será de forma consecutiva para cada año natural y disponer que toda referencia a una ley citada de conformidad con este Artículo se entiende que se refiere a la ley enmendada al momento de citarla, sin necesidad de incluir en la cita la frase "según enmendada".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de julio de 2024 se aprobó la Ley 120-2024, con el propósito de, entre otras cosas, enmendar el Artículo 37 del Código Político estatuyendo que el Secretario de Estado enviará digitalmente a la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las leyes y resoluciones conjuntas firmadas por el Gobernador. Sin embargo, por error e inadvertencia la referida enmienda omitió la porción del articulado que establecía la forma de enumerar y citar las leyes. Así, y sin que ello fuera la intención legislativa, nuestro ordenamiento quedó desprovisto de parámetros oficiales que garanticen la uniformidad en la codificación de leyes.

En aras de despejar dudas, la Asamblea Legislativa entiende necesario reinsertar al Artículo 37 del Código Político el texto respecto a que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador se enumeraran indicando primero el número de la Ley seguido del año de aprobación. Como resultado, se impartirá uniformidad a la citación de leyes, propendiendo al acceso, estudio y análisis de nuestros estatutos.

Por otro lado, y relacionado con este mismo Artículo de nuestro Código Político, hace casi 20 años el Tribunal Supremo indicó, en *Departamento Hacienda v. Telefónica*, 164 D.P.R. 195, 212 (2005); citando a *Pueblo v. Miranda 79 D.P.R. 710* (1956): "cabe señalar que aún si una enmienda a una ley no incluye la frase *según enmendada*, se debe interpretar que la enmienda incluye todas las leyes que enmendaron la ley original previo a la enmienda en cuestión."

Consonó con las expresiones de Nuestro Máximo Foro, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código Político de Puerto Rico, Ley Núm. 34, de 13 de diciembre de 1902, para aclarar que se entenderá que toda referencia a una ley citada según las disposiciones del Artículo 37 del Código Político se refiere a la ley según ha sido enmendada, sin necesidad de incluir en la cita la frase "según enmendada".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 37. —Proyectos de ley y de resolución conjunta, como se aprobarán.

Cuando el Gobernador aprobare un Proyecto de Ley o de Resolución Conjunta deberá firmarlo, así como la fecha de su aprobación, y depositarlo en la Oficina del Secretario de Estado. El Gobernador o el funcionario en quien éste delegue, numerará cada Ley en forma consecutiva en cada año natural, irrespectivo de la sesión en que se apruebe por la Asamblea Legislativa, comenzando con los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada. Para todos los fines legales y en todos los documentos formales, las leyes y resoluciones conjuntas serán citadas conforme a lo aquí dispuesto. Se

entenderá que toda referencia a una ley citada de conformidad a lo establecido en este Artículo se refiere a la ley según ha quedado enmendada al momento de citarla, sin necesidad de incluir en la cita la frase "según enmendada. De igual manera procederá, por separado, con las resoluciones conjuntas aprobadas.

El Secretario de Estado enviará digitalmente a la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández de la Oficina de Gerencia y Presupuesto todas las leyes y resoluciones conjuntas firmadas por el Gobernador de Puerto Rico, inmediatamente después de haberlas recibido por parte del Gobernador."

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 NOV'26 PM 6:12

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 970

INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 970, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 970, propone enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25; renumerar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25, como los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 respectivamente; añadir nuevos Artículos 17, 23, 24 y 25; y derogar los Artículos 5, 13, 14 y 20 de la Ley Núm. 181-2009, conocida como "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico" a los fines de actualizar y conformar el marco legal y regulatorio aplicable al producto de residencias turísticas al mercado actual; y para otros fines relacionados.[1]

---

[1] Véase, Título del P. de la C. 970.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos, previo a la adopción de la Ley Núm. 181-2009, conocida como la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico", el desarrollo y mercadeo de residencias turísticas construidas o en planes de construcción en Puerto Rico se vio obstaculizado por leyes y reglamentos obsoletos que no fueron redactados tomando en cuenta desarrollos residenciales dirigidos a un mercado turístico. La gama de incentivos para la industria del turismo desde la adopción de dicha ley, que ha sido sumamente exitosa, se enfocó en incentivar la inversión en hoteles, amenidades para los mismos y en complejos turísticos de gran escala. El resultado colateral del éxito de esos incentivos, junto al marco legal creado por la Ley de Residencias Turísticas, ha sido el crecimiento vertiginoso durante las últimas décadas del desarrollo de residencias turísticas. Estas funcionan para mantener estos complejos turísticos activos durante todo el año, minimizando el impacto económico de las fluctuaciones de temporada del mercado turístico.

La Exposición de Motivos señala, además, que el ofrecimiento de residencias turísticas se ha posicionado a nivel global como un producto cada vez más atractivo y lucrativo para los consumidores, específicamente en los sectores de lujo y ultra lujo, lo cual ha catalizado el crecimiento de la industria turística en ese sector y de la economía en general. A manera de ejemplo, las compañías hoteleras han desarrollado programas para residencias aledañas a los hoteles que van desde ponerle su marca hasta ofrecer servicios hoteleros a sus dueños y visitantes.

Asimismo, indica que, transcurridos quince (15) años desde la promulgación de la ley, y frente a los retos actuales de la industria turística, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de actualizarla para reflejar la experiencia ganada en su implementación y atemperarla a los adelantos y evoluciones de la industria, todo con tal

de asegurar que siga potenciando el crecimiento del sector turístico y residencial de Puerto Rico. Por lo tanto, es menester enmendar la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones a la realidad del mercado en cuanto al desarrollo, financiación, mercadeo y titularidad de residencias turísticas. Con esta Ley, se espera impulsar la expansión del producto de residencias turísticas como un atractivo de inversión internacional en la Isla, lo cual potenciará la industria turística y el desarrollo económico de Puerto Rico.

Finalmente, la Exposición de Motivos fundamenta la medida en el cambio significativo a nuestro ordenamiento jurídico producto de la Ley Núm. 101-2025, mejor conocida como la "Ley para la Promoción de Residencias de Alto Impacto Económico". Conforme a dicha ley, se reconoció que el desarrollo, inversión y financiamiento de determinados proyectos de residencias de alto impacto económico se han visto obstaculizados por la aplicación inflexible de disposiciones de ley y reglamentarias derivadas de la Ley 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción, adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor". La Ley Núm. 101-2025 identifica a la Ley Núm. 181-2009 como una que provee un marco legal y reglamentario que se diferencia sustancialmente de las disposiciones legales que regulan el desarrollo, construcción y venta de viviendas tradicionales, dirigidas a familias en el mercado de viviendas, y destaca que el consumidor que busca amparo en el Departamento de Asuntos del Consumidor en virtud de la Ley 130 es muy distinto al comprador de residencias turísticas. En ese sentido, la medida va de la mano con la política pública que promueve la Ley Núm. 101-2025 en aras de dotar al sector turístico en Puerto Rico de mayor competitividad ante nuestros competidores regionales.[2]

---

[2] Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 970.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad ministerial de estudiar y evaluar el P. de la C. 970, realizó un análisis detallado de la medida. Para la redacción de este informe, la Comisión contó con los comentarios escritos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), la Asociación de Constructores de Puerto Rico, de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (DMO), de la Compañía de Turismo y VQS Holdings, LLC.

Como parte de su evaluación, esta Comisión incorpora al presente informe los comentarios recibidos de dichas agencias y entidades, cuyo contenido se resume a continuación:

Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo)

En su memorial explicativo, el Departamento de Asuntos al Consumidor (en adelante "Departamento") señala que la Ley Núm. 181-2009 estableció un marco especial para el desarrollo, la construcción, la venta y el mercadeo de residencias turísticas, y le asignó facultades para fiscalizar el cumplimiento de la Ley, imponer multas y atender querellas relacionadas con defectos de construcción y contratos. La medida propone centralizar en el Departamento la reglamentación de la Ley y modificar, entre otros asuntos, los procesos de licencias, el manejo de depósitos, los contratos y las reclamaciones.

El Departamento reconoce el propósito de promover el desarrollo económico y turístico y de atemperar la legislación a las necesidades actuales de la industria. Sin embargo, advierte que algunas enmiendas podrían reducir mecanismos de protección al consumidor. En particular, señala que eliminar la revisión administrativa previa de los

contratos limitaría la posibilidad de detectar cláusulas confusas antes de que se utilicen, mientras que eliminar la jurisdicción concurrente del Departamento podría trasladar las controversias a los tribunales y dificultar el acceso de los consumidores a remedios efectivos.

Asimismo, el Departamento expresa preocupación por la eliminación de requisitos de radicación, conservación y divulgación de documentos, pues considera que el acceso a esa información facilita la fiscalización y promueve la transparencia. También recomienda evaluar si las garantías corporativas o cartas de crédito ofrecen a los consumidores un nivel de protección y certeza de cobro equivalente al de una fianza tradicional.

Por ello, recomienda evaluar la conservación de algún mecanismo de revisión administrativa previa de los contratos, preservar la jurisdicción concurrente del Departamento, mantener herramientas adecuadas de fiscalización y acceso a información, y analizar los efectos de sustituir la fianza por otros mecanismos de garantía. En conclusión, reconoce los objetivos del proyecto, pero recomienda armonizarlos con la preservación de las facultades regulatorias y adjudicativas necesarias para proteger efectivamente a los consumidores. [3]

Asociación de Constructores de Puerto Rico

En su memorial, la Asociación de Constructores de Puerto Rico (en adelante, "Asociación") reconoce que la Ley de Residencias Turísticas, Ley Núm. 181-2009, es una legislación especial que ha estimulado el desarrollo formal de este producto en la Isla y que ha servido de marco de referencia para modelos regulatorios posteriores. Por ello, su

[3] Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre el P. de la C. 970, de 21 de octubre de 2026.

posición central es que la ley debe preservarse y dársele continuidad, atendiendo aspectos que puedan mejorarse o clarificarse, pero sin trastocar la esencia que le da base.

En ese contexto, recomienda a la Comisión no adoptar enmiendas drásticas ni cambios que alteren la intención legislativa de una ley que ha sido efectiva, aunque siempre existe espacio para enmiendas aclaratorias o técnicas que mejoren su redacción, cónsonas con los objetivos que motivaron su creación. Sobre el contenido específico del proyecto, la Asociación presenta recomendaciones puntuales: señala que el término "Branded Residences" incluido en la sección de definiciones no se utiliza en el cuerpo del proyecto, por lo que recomienda corregirlo o eliminarlo; propone un texto alternativo para el Artículo 10 sobre el reembolso de depósitos, que lo limite a los casos en que un tribunal o el DACo determine que el urbanizador incurrió en prácticas indeseables o fraude, o cuando así proceda según los términos del contrato; y observa que en el Artículo 11(c) falta la palabra "será" en la frase relativa al Contrato de Compraventa.

Además, respecto a los Artículos 15(a) y (b), considera abrumadora la cantidad de documentos exigidos y recomienda eliminar el requisito de radicar ante el DACo copia de todos los planos, especificaciones y enmiendas aprobadas durante el desarrollo de la obra, entendiéndose suficiente la radicación de los números de casos y resoluciones de permisos de OGPe, ya que esos documentos obran en los expedientes de dicha agencia. Igualmente, propone obligar al Gobierno a utilizar el sistema IDEAL para el intercambio de información entre agencias.

La Asociación también indica que es imperativo que la legislación sea objeto de un análisis de impacto económico y fiscal a cargo de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), a la luz de la Ley PROMESA y el Plan Fiscal vigente.

Finalmente, **endosa la aprobación del P. de la C. 970,** sujeto a que se atiendan las recomendaciones antes expresadas.[4]

Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.

En su memorial explicativo, la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. (en adelante, "DMO") expresa su apoyo al P. de la C. 970, por entender que las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 181-2009, conocida como la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico", fortalecen la competitividad de Puerto Rico como destino turístico y contribuyen a diversificar la oferta de alojamiento disponible en la Isla.

El DMO señala que las enmiendas relacionadas con el desarrollo de residencias con marca (branded residences), la utilización de cuentas de depósito especial que generen intereses y la flexibilización de los requisitos de contratación, cualificación y manejo de depósitos permitirán responder a las nuevas demandas del mercado turístico. Asimismo, sostiene que estos cambios facilitarán el desarrollo de campañas promocionales más efectivas, la diversificación de los productos turísticos y una mayor alineación entre las estrategias de mercadeo y las necesidades operacionales del sector hotelero.

De igual forma, destaca que la simplificación de los procesos administrativos y la modernización del marco regulatorio contribuirán a atraer inversión privada, ampliar la capacidad de alojamiento y mejorar la posición competitiva de Puerto Rico frente a otros destinos del Caribe. Añade que estas modificaciones permitirán atender las necesidades de distintos segmentos de visitantes, particularmente familias y grupos.

---

[4] Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Constructores sobre el P. de la C. 970, de 9 de abril de 2026.

Finalmente, el **DMO favorece la aprobación del P. de la C. 970**, por considerar que sus disposiciones son cónsonas con su misión institucional de promover a Puerto Rico como destino turístico de clase mundial, fortalecer la infraestructura turística y maximizar el impacto económico de la industria.[5]

Compañía de Turismo de Puerto Rico

En su memorial explicativo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, "CTPR") expresa su apoyo al P. de la C. 970, por entender que las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 181-2009, conocida como la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico", contribuyen a modernizar el marco legal y regulatorio aplicable a este sector y fortalecer la competitividad de Puerto Rico como destino turístico.

La CTPR señala que el desarrollo de residencias turísticas, particularmente aquellas vinculadas a proyectos de lujo, desarrollos integrados y residencias con marca (branded residences), representa una oportunidad importante para atraer inversión privada y fomentar la actividad económica. Asimismo, destaca que la medida procura agilizar los procesos regulatorios, flexibilizar determinados requisitos contractuales y delimitar con mayor claridad las responsabilidades de las entidades gubernamentales concernidas. En ese sentido, reconoce que las funciones relacionadas con la reglamentación contractual, la supervisión de prácticas comerciales y la protección del consumidor corresponden principalmente al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

De igual forma, sostiene que la modernización propuesta puede facilitar el desarrollo de proyectos turísticos integrados, fortalecer la infraestructura de alojamiento y promover mayor certeza jurídica para inversionistas y desarrolladores. No obstante, recomienda incorporar disposiciones que preserven mecanismos adecuados de

---

[5] Véase, Memorial Explicativo de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. sobre el P. de la C. 970, de 25 de marzo de 2026.

coordinación e intercambio de información entre la CTPR y el DACo, a fin de fortalecer la planificación turística, el análisis de tendencias y el desarrollo estratégico del sector. Además, enfatiza la importancia de mantener un balance entre la agilidad regulatoria y la estabilidad jurídica necesaria para fomentar la inversión sostenida.

Finalmente, la CTPR favorece la aprobación del P. de la C. 970, sujeto a las recomendaciones contenidas en su memorial, por considerar que la medida promueve un marco regulatorio más ágil y moderno, cónsono con las necesidades actuales de la industria turística e inmobiliaria de Puerto Rico.[6]

VQS Holdings, LLC

En su memorial explicativo, VQS Holdings LLC (en adelante, "VQS") expresa su apoyo al P. de la C. 970, por entender que las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 181-2009, conocida como la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico", representan una herramienta importante para modernizar el marco regulatorio aplicable al desarrollo de residencias turísticas, fomentar la inversión privada e impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico, particularmente en Vieques.

VQS señala que el desarrollo turístico de Vieques enfrenta retos particulares relacionados con las limitaciones de acceso marítimo y aéreo, los elevados costos de construcción y la escasez de mano de obra y alternativas de financiamiento. Destaca que el cierre del antiguo W Vieques Retreat and Spa, tras los huracanes Irma y María, tuvo consecuencias económicas significativas para la isla municipio. En ese contexto, sostiene que el desarrollo de proyectos de residencias turísticas puede contribuir a generar actividad económica sostenida y fortalecer la infraestructura turística de Vieques.

En cuanto a las disposiciones de la medida, VQS destaca que se simplifican los requisitos aplicables a los contratos de reservación y compraventa, se moderniza el

---

[6] Véase, Memorial Explicativo de la Compañía de Turismo sobre el P. de la C. 970, de 7 de mayo de 2026.

manejo de las cuentas de depósito especial y se amplían las alternativas de garantías disponibles para los desarrolladores, incluyendo garantías corporativas y cartas de crédito. Asimismo, favorece la consolidación de las funciones de supervisión de los urbanizadores turísticos en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), la simplificación de los procesos de licenciamiento y el reconocimiento de nuevas modalidades de desarrollo, como las residencias con marca (branded residences). También destaca la incorporación de disposiciones que permiten compensar a terceros por referir compradores de residencias turísticas.

No obstante, VQS recomienda varias enmiendas adicionales dirigidas a armonizar la medida con la Ley Núm. 101-2025, conocida como la "Ley para la Promoción de Residencias de Alto Impacto Económico". Entre estas, propone eliminar el requisito de presentar los contratos de compraventa ante el DACo, disponer expresamente que dichos contratos no requieran su aprobación y realizar los ajustes correspondientes a las definiciones de la Ley. Además, recomienda modificar las disposiciones sobre jurisdicción para que las controversias entre urbanizadores y compradores, incluyendo reclamaciones por defectos de construcción, sean atendidas por los tribunales competentes o mediante mecanismos alternos de resolución de disputas, según lo pactado contractualmente. Finalmente, propone incorporar una disposición que establezca la interpretación liberal de la Ley y sus reglamentos para adelantar sus propósitos legislativos.

Por último, **VQS favorece la aprobación del P. de la C. 970**, con las enmiendas adicionales sugeridas en su memorial, por considerar que la medida contribuirá a fortalecer el entorno de inversión turística, reducir las cargas administrativas y facilitar el desarrollo de proyectos capaces de impulsar la recuperación y el crecimiento económico de Vieques.[7]

---

[7] Véase, Memorial Explicativo de la VQS Holdings, LLC. sobre el P. de la C. 970, de 24 de marzo de 2026.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Durante la evaluación de la medida, las agencias y entidades concernidas identificaron diversos asuntos que debían ser considerados para procurar una aplicación clara y equilibrada de sus disposiciones. En su memorial, el Departamento de Asuntos del Consumidor reconoció los objetivos del proyecto y su propósito de atemperar la legislación a las necesidades actuales de la industria, pero formuló observaciones respecto a la eliminación de la revisión administrativa previa de los contratos, la jurisdicción para atender controversias entre compradores y urbanizadores, las herramientas de fiscalización y acceso a información, y la sustitución de la fianza por garantías corporativas o cartas de crédito. Por su parte, la Asociación de Constructores de Puerto Rico, aun favoreciendo la medida, presentó señalamientos de carácter técnico y de redacción, así como recomendaciones para aliviar cargas administrativas en la radicación de documentos y para someter la legislación a un análisis de impacto económico y fiscal.

Estos señalamientos contrastan con el amplio apoyo expresado por las entidades responsables de la promoción del destino. La Compañía de Turismo de Puerto Rico entiende que la modernización propuesta puede contribuir positivamente al desarrollo del producto de residencias turísticas y promover un marco regulatorio más eficiente y alineado con las necesidades actuales de la industria turística e inmobiliaria. La Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino destacó que las enmiendas fortalecen la competitividad de Puerto Rico frente a otros destinos caribeños y envían señales positivas a los mercados internacionales sobre la madurez y estabilidad del entorno de inversión turística.

En atención a los señalamientos recibidos, la Cámara de Representantes acogió la mayoría de las enmiendas recomendadas en los memoriales y las integró de manera

coherente al proyecto. Así, la versión final atiende observaciones técnicas de redacción y de precisión en las definiciones, incorpora salvaguardas en el manejo de depósitos y reembolsos, y conserva en el DACo las facultades esenciales de fiscalización, incluyendo la expedición, denegación, suspensión, revocación y renovación de licencias, la investigación de prácticas indeseables y la emisión de órdenes de cese y desista.

En cuanto a la jurisdicción para atender controversias entre compradores y urbanizadores turísticos, esta Comisión no concurre con la posición expresada por el DACO. Entendemos que la remoción de la jurisdicción concurrente responde al propósito central de la medida: agilizar y modernizar los procesos aplicables al desarrollo, mercadeo y venta de residencias turísticas, tal como lo enuncia su Exposición de Motivos. Los compradores no quedan desprotegidos, pues sus reclamaciones, incluyendo las relacionadas con defectos de construcción, serán dirimidas en los tribunales de Puerto Rico con competencia o mediante los mecanismos de arbitraje o mediación pactados, y permanecen incólumes los remedios que les conceden el Código Civil y las demás leyes aplicables.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 970,** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el P. de la C. 970, según enmendado, establece un marco regulatorio moderno, ágil y predecible que atempera la Ley Núm. 181-2009 a la realidad del mercado actual, fortalece la competitividad de Puerto Rico como destino de inversión y preserva las protecciones esenciales a los compradores. Por consiguiente, favorece la aprobación de la medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 970** sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 970

12 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25; renumerar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25, como los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 respectivamente; añadir nuevos Artículos 17, 23, 24 y 25; y derogar los Artículos 5, 13, 14 y 20 de la Ley Núm. 181-2009, conocida como "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico" a los fines de actualizar y conformar el marco legal y regulatorio aplicable al producto de residencias turísticas al mercado actual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Previo a la adopción de la Ley Núm. 181-2009, conocida como la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico", el desarrollo y mercadeo de residencias turísticas construidas o en planes de construcción en Puerto Rico se vio obstaculizado por leyes y reglamentos obsoletos que no fueron redactados tomando en cuenta desarrollos residenciales dirigidos a un mercado turístico. La gama de incentivos para la industria del turismo desde la adopción de la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico", que ha sido sumamente exitosa, se enfocó en incentivar la inversión en hoteles, amenidades para los mismos y en complejos turísticos de gran escala. El resultado colateral del éxito de esos incentivos, junto al marco legal creado por la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico", ha sido el crecimiento vertiginoso durante las últimas décadas del desarrollo de residencias turísticas, las cuales funcionan para mantener estos complejos

turísticos activos durante todo el año minimizando el impacto económico de las fluctuaciones de temporada del mercado turístico.

El ofrecimiento de residencias turísticas se ha posicionado a nivel global como un producto cada vez más atractivo y lucrativo para consumidores, específicamente en los sectores de lujo y ultra lujo, lo cual ha catalizado el crecimiento de la industria turística en ese sector y de la economía en general. A manera de ejemplo, las compañías hoteleras han desarrollado programas para residencias aledañas a los hoteles que van desde ponerle su marca hasta ofrecer servicios hoteleros a sus dueños y visitantes.

Transcurridos quince (15) años desde su promulgación, y frente a los retos actuales de la industria turística, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de actualizar la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico" para reflejar la experiencia ganada en su implementación y atemperarla a los adelantos y evoluciones de la industria, todo con tal de asegurar que siga potenciando el crecimiento del sector turístico y residencial de Puerto Rico.

Por lo tanto, es menester enmendar la "Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones a la realidad del mercado en cuanto al desarrollo, financiación, mercadeo y titularidad de residencias turísticas. Con esta Ley, se espera impulsar la expansión del producto de residencias turísticas como un atractivo de inversión internacional en la Isla, lo cual potenciará la industria turística y el desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Alcance y Política Pública.

El turismo es en la actualidad uno de los principales motores económicos de Puerto Rico. Sin embargo, las tendencias mundiales del turismo están en constante evolución y el turismo tradicional de sólo unas décadas atrás no es el mismo de hoy en día. A esos efectos y en aras de ser competitivos vis-a-vis otros destinos regionales, corresponde al Gobierno de Puerto Rico continuar actualizando su ordenamiento jurídico. Desde sus comienzos, esta Ley ha tenido como propósito servir de facilitador a

un mercado dentro del sector del turismo compuesto de desarrollos residenciales dirigidos a un mercado turístico muy particular. El sector de las residencias turísticas sirve de catalítico para mantener los complejos turísticos activos durante todo el año minimizando así el impacto económico de las fluctuaciones de temporada del mercado turístico.

Ante tal realidad y fundamentado en el cambio significativo a nuestro ordenamiento jurídico producto de la Ley 101-2025, mejor conocida como la "Ley para la Promoción de Residencias de Alto Impacto Económico", resulta menester que la política pública de nuestra Isla sea continuar fortaleciendo este segmento del sector turístico para que Puerto Rico sea un destino único de calidad mundial. Conforme a la Ley 101-2025, se reconoció que el desarrollo, inversión y financiamiento de determinados proyectos de residencias de alto impacto económico, se han visto obstaculizados por la aplicación inflexible de disposiciones de ley y reglamentarias derivadas de la Ley 130 de 13 junio de 1967, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción, adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor". La Ley 101-2025 identifica a la Ley 181-2009 como una que provee un marco legal y reglamentario que se diferencia sustancialmente de las disposiciones legales que regulan el desarrollo, construcción y venta de viviendas tradicionales, dirigidas a familias en el mercado de viviendas. Más aún, el consumidor que busca amparo en el Departamento de Asuntos del Consumodor en virtud de la Ley 130, es muy distinto al comprador de residencias turísticas.

Por tal razón, no debemos de ver esta Ley por sí sola, sino una que va de la mano con la política pública que promueve la Ley 101-2025 en aras de dotar al sector turístico en Puerto Rico de mayor competitividad ante nuestros competidores regionales al así dotarla del andamiaje jurídico que permita maximizar su éxito en el segmento muy particular que son las residencias turísticas.

Esta Ley será de aplicación al desarrollo, construcción, venta y mercadeo de Residencias Turísticas, según definidas en esta Ley y mediante reglamento que a los efectos promulgue el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico en armonía con la política pública aquí establecida."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 181-2009, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.

(a) "Campo de Golf", según aplique al Proyecto, tiene el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 9248, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 60 o en cualquier reglamento sustituto de éste, o el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 8185, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 74 o en cualquier reglamento sustituto de éste.

(b) "Compensación por Referido" significa la compensación que una Persona recibe por referir a un Comprador a un Urbanizador Turístico. La Compensación por Referido puede tomar cualquier forma, incluyendo créditos, bonificaciones, dinero en efectivo, u otros.

(c) "Comprador" significa toda persona que adquiera una Unidad de Residencia Turística

de parte del Urbanizador Turístico que la desarrolló.

(d) "Concesión", según aplique al Proyecto, tiene el significado dado a ese término en la Ley Núm. 60, o en cualquier ley sustituta de ésta, o el significado dado a ese término en la Ley Núm. 74, o en cualquier ley sustituta de ésta.

(e) "Condohotel", según aplique al Proyecto tiene el significado dado a ese término en la Ley Núm. 249-2008, según enmendada, conocida como la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, o en cualquier ley sustituta a esta, o el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 9248, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 60, o en cualquier reglamento sustituto de éste, o el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 8185, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 74 o en cualquier reglamento sustituto de éste.

(f) "Contrato de Compensación por Referido" significa un contrato suscrito por un Urbanizador Turístico con una Persona para el pago de la Compensación por Referido.

(g) "Contrato de Compraventa" significa un contrato otorgado por un Urbanizador Turístico para la adquisición de una Unidad de Residencia Turística.

(h) "Contrato de Cuentas de Depósito Especial" significa un contrato de cuenta de depósito (escrow agreement) otorgado por un Urbanizador Turístico o por una Persona designada por este, en relación a un Contrato de Reservación o un Contrato de Compraventa.

(i) "Contrato de Reservación" significa un contrato otorgado por un Urbanizador Turístico, que establece la intención de una persona de adquirir una Unidad de Residencia Turística.

(j) "Control" significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o normas de la persona jurídica en cuestión.

(k) "Cuenta de Depósito Especial" significa una cuenta (escrow account) establecida por un Urbanizador Turístico o por una Persona designada por el Urbanizador Turístico, según aplique, conforme a un Contrato de Cuentas de Depósito Especial y sujeto a las disposiciones del Contrato de Reservación o del Contrato de Compraventa.

(l) "DACO" significa el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.

(m) "Defectos de Construcción" significa cualquier anormalidad, defecto, falta de accesorios, falla, deterioro prematuro, mal funcionamiento, inexactitud en las medidas o cualquier otra condición, más allá de las tolerancias normales permisibles que pueda sufrir una estructura de vivienda o el área en que esté enclavada o cualquier otro vicio o condición que exceda la medida de las imperfecciones que cabe esperar en una construcción, sin que se pueda imputar a una fuerza mayor y/o fenómeno natural, y que no se deban a maltrato, alteraciones, falta de mantenimiento ni desgaste normal, según sea más ampliamente establecido mediante reglamento.

(n) "Hospedería" tiene el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 5080, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", o en cualquier reglamento o ley sustituto de estos.

(o) "Institución Depositaria" significa una institución bancaria o de ahorros autorizada a operar en Puerto Rico conforme las disposiciones de la Ley Núm. 55, de 12 de mayo de 1933, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", una cooperativa autorizada a

operar en Puerto Rico a tenor con la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004" o en una compañía de inversión que haga negocios en Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley 93-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" o cualquier otra ley sustituta de ésta, o una compañía de fideicomisos que haga negocios en Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Fideicomisos" o cualquier ley sustituta de ésta.

(p) "Ley Núm. 5" significa la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" o cualquier ley sustituta de ésta.

(q) "Ley Núm. 10" significa la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico" o cualquier ley sustituta de ésta.

(r) "Ley Núm. 74" significa la Ley 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010" o cualquier ley sustituta de ésta.

(s) "Ley Núm. 60" significa la Ley Número 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", o cualquier ley sustituta de ésta.

(t) "Ley Núm. 130" significa la Ley 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Oficial de Construcción adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor" o cualquier ley sustituta de ésta.

(u) "Licencia de Urbanizador Turístico" significa la licencia de Urbanizador Turístico para desarrollar Proyectos de Residencias Turísticas otorgada de acuerdo a los términos y condiciones de esta Ley.

(v) "Marina Turística", según aplique al Proyecto, tiene el significado dado a ese término bajo la Ley Núm. 60 o en cualquier ley sustituta de ésta o el significado dado a ese término en la Ley Núm. 74, o en cualquier ley sustituta de ésta.

(w) "Ofrecimiento" u "Ofrecer", incluyendo cualquier conjugación de estos términos, significa cualquier forma de comunicación que constituya un intento u oferta para disponer de, o la solicitación de una oferta para la compra de, una Unidad a título oneroso.

(x) "OGPe" significa la Oficina de Gerencia de Permisos o cualquier organismo, que por mandato de ley asuma sus responsabilidades o le sustituya.

(y) "Parque Temático" tiene el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 9248, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 60 o en cualquier reglamento sustituto de éste o el significado dado a ese término en el Reglamento Núm. 8185, según enmendado, promulgado en virtud de la Ley Núm. 74 o en cualquier reglamento sustituto de éste.

(z) "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica.

(aa) "Producto Turístico Tradicional" significa cualquier Hospedería, proyecto de tiempo compartido (Time Share), Parque Temático, Marina Turística, Campo de Golf o cualquier otro negocio elegible que cualifique para obtener una Concesión.

(bb) "Proyecto" o "Proyecto de Residencias Turísticas" significa:

(i) Un proyecto residencial localizado físicamente en Puerto Rico, que forme parte de un desarrollo integrado que incluya por lo menos un Producto Tradicional Turístico que ostente una Concesión; o

(ii) Un proyecto residencial que opere un programa de alquiler (rental management) compulsorio o voluntario que ostenten una Concesión; o

(iii) Unidades con Marca (branded residences.)

(cc) "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

(dd) "Unidad" o "Unidad de Residencia Turística" significa una unidad residencial o solar vacante para el desarrollo de una residencia que forma parte de un Proyecto de Residencias Turísticas.

(ee) "Unidades con Marca (branded residences)" significa Unidades que se mercadean e identifican con el nombre y diseño de una marca generalmente conocida.

(ff) "Urbanizador Turístico" significa toda persona que obtenga una licencia de Urbanizador Turístico para desarrollar Proyectos de Residencias Turísticas de acuerdo a los términos y condiciones de esta Ley."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Facultades del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

El Secretario tendrá los siguientes poderes y facultades en la administración de las disposiciones de la presente Ley:

(a) Implantar las disposiciones establecidas mediante un reglamento redactado y

aprobado, y podrá establecer requisitos adicionales mediante reglamento, siempre y cuando los mismos no sean inconsistentes con la presente Ley;

(b) Interpretar el reglamento promulgado en virtud de esta Ley conforme al peritaje de su agencia

(c) Expedir, denegar, suspender, revocar y renovar las licencias a toda persona que desee actuar como Urbanizador Turístico y hacer las investigaciones pertinentes para determinar si la licencia correspondiente debe ser expedida, denegada, suspendida, revocada o renovada;

(d) Llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de: (i) prevenir prácticas indeseables en el negocio de desarrollo, Ofrecimiento y venta de Proyectos de Residencias Turísticas; (ii) prevenir que se cometa cualquier acto negligente, intencional o fraudulento que cause perjuicio sustancial al comprador de una Unidad; (iii) determinar si alguna persona ha dejado de cumplir con las disposiciones de esta Ley; y/o (iv) obtener información útil a la administración de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o su reglamento;

(e) Intervenir en los procedimientos encaminados a la disolución, quiebra, traspaso y/o cambios en el control de Urbanizadores Turísticos, a los fines de que se cumplan con las responsabilidades que impone esta Ley;

(f) Investigar las operaciones, transacciones, cuentas, archivos, documentos, líneas de crédito y capital de todo Urbanizador Turístico, sus directores, oficiales o afiliadas, a los fines de determinar si éste cumple con esta Ley y/o su Reglamento;

(g) Previa notificación y vista administrativa, emitir órdenes de cese y desista, y disponer

los términos y condiciones correctivos que procedan a tenor con la evidencia a su disposición y el derecho aplicable. Cuando en su criterio una violación a esta Ley y/o su reglamento cause o pueda causar grave daño inmediato a los Compradores o a cualquier Comprador en particular o potencial Comprador o Compradores, podrá emitir órdenes de cese y desista provisionales, obviando el requisito de celebrar previamente la vista administrativa, pero celebrando dicha vista dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de emisión de la orden, a los fines de resolver si la orden provisional se hace permanente o se revoca;

(h) Crear formularios en relación a las radicaciones contempladas por esta Ley;

(i) Emitir cualesquiera otras órdenes y notificaciones contempladas o permitidas por la presente Ley y/o su reglamento;

(j) Entrar en acuerdos de cooperación y reciprocidad con las autoridades de otras jurisdicciones, con el fin de armonizar las prácticas de oferta y venta fuera de Puerto Rico de Unidades de Residencia Turística;

(k) Eximir y/o adaptar la aplicación de sus reglamentos vigentes para alcanzar los propósitos que persigue la presente Ley;"

Sección 4.- Se deroga el Artículo 5 de la Ley Núm. 181-2009.

Sección 5.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 6 como Artículo 5 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Registro de Información.

El Secretario mantendrá un registro público con los siguientes documentos o información:

(a) Urbanizadores Turísticos a quienes les haya expedido o revocado cualquier tipo de licencia bajo esta Ley, sus directores, oficiales y accionistas con más del veinticinco (25) por ciento de su capital social;

(b) Documentos relacionados a cualquier garantía, fianza seguro y/o carta de crédito radicados por los Urbanizadores Turísticos; y

(c) Todo otro documento o información que se radique en DACO a tenor con esta Ley."

Sección 6.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 7 como Artículo 6 de la Ley Núm. 181-2009, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Licencias—Disposiciones Generales.

(a) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio del desarrollo y/o construcción de Proyectos de Residencias Turísticas en Puerto Rico, sin antes haber obtenido una licencia como Urbanizador Turístico, según reglamentada por esta Ley.

(b) La licencia será efectiva por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser renovada por sendos términos adicionales de cinco (5) años.

(c) Toda licencia expedida bajo esta Ley será intransferible. Si hubiese cambio en el Control del Urbanizador Turístico, éste notificará a DACO de tal hecho dentro de los treinta (30) días de la efectividad de dicho cambio de Control. DACO podrá requerir la expedición de una nueva licencia, a menos que la nueva Persona que adquirió Control sobre el Urbanizador Turístico tenga experiencia previa en el desarrollo o en la construcción de Proyectos de Residencias Turísticas o Proyectos Turísticos Tradicionales o sea una entidad financiera la que adquiere el control del Urbanizador Turístico en el ejercicio de su derecho como acreedor del Urbanizador Turístico o de sus afiliadas.

(d) Todo Urbanizador Turístico deberá exhibir la licencia en su oficina principal y copias simples de la misma en un lugar visible de cada una de las oficinas en que atiende al público que acude en gestiones de compra de una Unidad. En el caso de que tenga una página web, el Urbanizador Turístico proveerá un enlace mediante el cual el público pueda ver una copia fiel y exacta de dicha licencia en dicha página.

(e) Todo Urbanizador Turístico que desee la renovación de su licencia radicará ante DACO una petición de renovación de licencia con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de expiración de la misma.

(f) DACO podrá revocar la licencia de un Urbanizador Turístico que haya incurrido en cualquiera de las siguientes acciones u omisiones:

(i) Proveer información incorrecta o incompleta con respecto a cualquier asunto material en cualquier solicitud presentada u otra radicación hecha ante el DACO al amparo de esta Ley o su reglamento;

(ii) No llevar los expedientes que requiere esta Ley o su reglamento;

(iii) No acatar las disposiciones de una orden final y firme del Secretario;

(iv) Incurrir en alguna de las prácticas indeseables enumeradas en el Artículo 13 de esta Ley o cualquier otra violación de esta Ley o su reglamento;

(v) Violar leyes o reglamentos de otras jurisdicciones donde el Urbanizador Ofrezca Unidades; o

(vii) No informar ni enviar copia a DACO de cualquier multa, penalidad, citación, querella, orden de cese y desista, u otra orden en su contra en otra jurisdicción con relación a su autorización para Ofrecer Unidades en dicho lugar.

(g) El Secretario notificará al Urbanizador Turístico su intención de revocar dicha licencia y le informará asimismo que deberá comparecer a la celebración de vista administrativa. La revocación de una licencia no afectará cualquier obligación impuesta a su titular bajo los términos de esta Ley en protección de los consumidores.

(h) El Secretario notificará a la Compañía de Turismo trimestralmente la licencias de Urbanizador Turístico otorgadas y revocadas por el DACO durante los tres (3) meses anteriores a dicha notificación."

Sección 7.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 8 como Artículo 7 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 7. — Requisitos Mínimos de Contenido de Solicitud para Obtener una Licencia de Urbanizador Turístico.

Para obtener una licencia, o su renovación, se radicará una solicitud bajo juramento haciendo constar, como mínimo:

(a) Nombre, dirección física y postal, números de teléfono y dirección de correo electrónico del solicitante, de todos los socios gestores o administradores y de toda Persona con una participación de al menos veinticinco (25) por ciento del capital social de la firma, si se trata de una sociedad, de todos sus directores y oficiales y de su agente residente, si se tratase de una corporación o una compañía de responsabilidad limitada y de toda Persona con una participación de al menos veinticinco (25) por ciento de su capital social.

(b) Descripción de Proyectos de Residencias Turísticas que se propone realizar, de conocerse este último hecho al momento de radicar, incluyendo, ubicación, número de

Unidades, precios promedios de las Unidades y amenidades que contendrán y fuentes de capital y financiamiento disponibles para dichos Proyectos. De no contar con una descripción de Proyectos de Residencias Turísticas que se propone realizar al momento de radicar, el Urbanizador Turístico radicará la descripción dentro de los 15 días después de contar con dicha descripción.

(c) Número, nombre y clase de proyectos de construcción de cualquier tipo construidos por el solicitante o sus afiliadas con anterioridad a la fecha de su solicitud.

La solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:

(i) Copia simple de la escritura de de sociedad, certificado de incorporación o de organización en el caso de sociedades, corporaciones o compañía de responsabilidad limitada, respectivamente;

(ii) Estado de situación del solicitante al momento de efectuar la solicitud, debidamente certificado por un oficial autorizado del solicitante;

(iii) Un listado de todas sus afiliadas dedicadas a la compraventa de inmuebles, construcción, y/o administración de propiedades, y una relación de los negocios a los cuales se dedican;

(iv) Relación de todos los litigios y querellas administrativas incoados en su contra, su compañía matriz, sus afiliadas, directores, oficiales, socios, accionistas y los miembros en relación a proyectos de construcción de cualquier tipo durante los últimos cinco (5) años en cualquier jurisdicción y el status de éstos; y

(v) Cheque Certificado o Giro Postal a nombre del Secretario por la cantidad de mil (1,000) dólares."

Sección 8.- Se renumera y enmienda el Artículo 9 como Artículo 8 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 8. — Aprobación o Denegatoria de Solicitud.

(a) DACO evaluará la solicitud de licencia y efectuará todas aquellas investigaciones que estime pertinentes antes de aprobar la misma. No obstante, si una solicitud de licencia bajo los términos de esta Ley, debidamente cumplimentada y acompañada de todos los documentos e información necesarios para la consideración de la misma no fuere rechazada por escrito en treinta (30) días laborables desde su radicación, se entenderá aceptada y el solicitante podrá exigir que se le emita la licencia solicitada dentro de los diez (10) días laborales siguientes. En el caso de un rechazo, la notificación incluirá las razones detalladas para rechazar la solicitud y el Urbanizador Turístico en cuestión tendrá treinta (30) días laborables para atender las objeciones y deficiencias señaladas. Del Urbanizador Turístico no radicar dentro de dicho término, la solicitud será archivada para todos los propósitos. Una vez radicada la contestación a la denegatoria, comenzará a correr el término de treinta (30) días laborables y diez (10) días laborables, respectivamente, hasta que la solicitud en cuestión quede aprobada o archivada, según sea el caso.

(b) El Secretario solo podrá rechazar una solicitud de expedición o renovación de licencia de Urbanizador Turístico cuando determine que (i) la solicitud no cumple con los requisitos de esta Ley o su reglamento para la expedición de la misma; (ii) del examen de su contenido se desprende que existe un riesgo sustancial de que el solicitante incumplirá las disposiciones de la presente Ley o incumplirá sus obligaciones para con los

Compradores; o (iii) durante los últimos cinco (5) años el solicitante ha incurrido en una de las acciones u omisiones que acarrearían la revocación de una licencia de Urbanizador Turístico en vigor.

(c) Como condición a la expedición de una licencia a tenor con esta Ley, el Secretario podrá, cuando lo considere necesario para proteger el interés de los Compradores, exigir la prestación de una fianza de fidelidad sobre las cantidades de dinero que vayan a ser depositadas en cuentas de reserva o depósito (escrow accounts) relacionadas al Proyecto o los Proyectos del solicitante.

(d) DACO podrá elaborar normas adicionales sobre el contenido o evaluación de las solicitudes mediante reglamento aprobado conforme a esta Ley."

Sección 9.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 10 como Artículo 9 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Manejo de Depósitos.

(a) Se firmará un Contrato de Cuentas de Depósito Especial entre una Institución Depositaria y el Urbanizador Turístico, o entre una Institución Depositaria, el Urbanizador Turístico y el Comprador, de así acordarlo las partes, previo a, o simultáneamente con, la firma de cualquier Contrato de Reservación o Contrato de Compraventa incluyendo los términos que sean pactados por las partes del mismo, disponiéndose sin embargo, que los mismos no podrán estar en contravención de esta Ley.

(b) Los Contratos de Cuenta de Depósito Especial podrán estar redactados en inglés o español. Los Contratos de Cuentas de Depósito Especial no tendrán que ser aprobados

por, ni sometidos a, DACO.

(c) Todo Urbanizador Turístico o Persona designada por este, según aplique, depositará, en relación a cada Proyecto, en una Institución Depositaria, los depósitos recibidos por concepto de un Contrato de Reservación o Contrato de Compraventa.

(d) Las cantidades de dinero que viene obligado el Urbanizador Turístico a depositar en una Cuenta de Depósito Especial serán depositadas dentro de los veinte (20) días laborables siguientes de haberlas recibido. Estas cantidades de dinero, salvo que sean utilizadas conforme a lo establecido en esta Ley, se mantendrán separadas del resto de los fondos de operación del Urbanizador Turístico y no se podrá girar sobre la cuenta de las mismas a fin de que inmediatamente puedan ser devueltas al respectivo depositante cuando así proceda, conforme a los términos del Contrato de Reservación o Contrato de Compraventa o acreditadas al precio de compraventa cuando se firmen las escrituras, todo de acuerdo a la forma y procedimiento que más adelante se dispone.

(e) Los intereses generados por dichos depósitos, si algunos, se distribuirán conforme a lo establecido en el Contrato de Reservación o el Contrato de Compraventa. De nada estipularse en el Contrato de Reservación o en el Contrato de Compraventa sobre intereses generados por los depósitos, si algunos, los mismos se tratarán de igual manera que el desembolso del depósito conforme a lo establecido en el Contrato de Reservación o en el Contrato de Compraventa aplicable.

(f) No obstante lo anterior, se permitirá que el Urbanizador Turístico, luego de consignar en DACO una fianza, garantía corporativa o carta de crédito, a discreción del Urbanizador Turístico, por una cantidad aceptable a DACO, utilice los fondos obtenidos

por medio de los depósitos acordados en los Contratos de Reservación y/o en los Contratos de Compraventa, únicamente para gastos relacionados al desarrollo del Proyecto de Residencias Turísticas. DACO evaluará la fianza, garantía corporativa o carta de crédito y efectuará todas aquellas investigaciones que estime pertinentes antes de aprobar la misma.

(g) No obstante lo dispuesto en el párrafo (f), DACO no podrá rechazar y se dará por aceptada una fianza de una aseguradora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico que ostente una clasificación de la agencia de calificación crediticia AM Best de B+ o más, o una garantía corporativa de una entidad que ostente una clasificación de Moody's de Baa3 o más, Standard & Poor's de BBB- o más, o Fitch de BBB- o más, o una carta de crédito de una institución financiera cuyas obligaciones ostentan una clasificación de Moody's de Baa3 o más, Standard & Poor's de BBB- o más, o Fitch de BBB- o más, o que someta evidencia de contar con activos líquidos en exceso del 130% del monto de los depósitos que pretende utilizar. Si la fianza, garantía corporativa o carta de crédito no cumple con el requisito aplicable en la primera oración de este párrafo (g), y no fuere rechazada por escrito en treinta (30) días laborables desde su radicación, se entenderá aceptada y el solicitante podrá exigir que se le emita una aprobación de la fianza, garantía corporativa o carta de crédito solicitada dentro de los diez (10) días laborales siguientes. En el caso de un rechazo, la notificación incluirá las razones detalladas para rechazar la fianza, garantía corporativa o carta de crédito en cuestión, el Urbanizador Turístico tendrá treinta (30) días laborables para sustituir la fianza, garantía corporativa o carta de crédito o atender las objeciones y deficiencias señaladas. Del Urbanizador Turístico no

atender las objeciones y deficiencias dentro de dicho término, la fianza, garantía corporativa o carta de crédito será devuelta y la solicitud será archivada para todos los propósitos. Una vez radicada la contestación a la denegatoria, comenzará a correr el término de treinta (30) días laborables y diez (10) días laborables, respectivamente, hasta que la solicitud en cuestión quede aprobada o archivada, según sea el caso.

(h) Los depósitos serán reembolsables al Comprador en los casos en que un Tribunal o DACO determine que el Urbanizador Turístico incurrió en prácticas indeseables, según descritas en esta Ley o en fraude o engaño con la intención de defraudar, no obstante disposición al contrario en el Contrato de Reservación o Contrato de Compraventa."

Sección 10.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 11 como Artículo 10 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 10. — Contratos de Reservación.

(a) No se otorgará ningún Contrato de Reservación para un Proyecto de Residencias Turísticas hasta que DACO emita la licencia como Urbanizador Turístico.

(b) El Contrato de Reservación proveerá que (i) el depósito le será devuelto al Comprador, cuando este así lo solicite, dentro de un término no mayor de veinte (20) días calendarios sin el Comprador tener que justificar su solicitud; y (ii) el Comprador tiene el derecho de notificarle a DACO que solicitó la devolución de su depósito y este no fue devuelto dentro del término provisto en este párrafo.

(c) Cualquier incumplimiento por parte del Urbanizador Turístico con la obligación de devolverle el depósito al Comprador dentro del término que disponga su Contrato de Reservación, además de ser una práctica indeseable bajo el Artículo 13, conllevará la

suspensión inmediata de la Licencia de Urbanizador Turístico. DACO fijará la fecha de una vista administrativa dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de emisión de la orden para que el Urbanizador Turístico muestre causa por la cual no se le debe revocar la Licencia de Urbanizador Turístico.

(d) Los Contratos de Reservación podrán estar redactados en inglés o español y contendrán aquellos términos y condiciones que las partes acuerden. Los Contratos de Reservación no tendrán que ser aprobados por, ni sometidos a, DACO, pero cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley."

Sección 11.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 12 como Artículo 11 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 11. — Contratos de Compraventa.

(a) No se otorgará ningún Contrato de Compraventa para un Proyecto de Residencias Turísticas sin que dicho Proyecto cuente, de ser necesario, con una consulta de ubicación, consulta de construcción, permiso de urbanización, permiso de lotificación, permiso de construcción, o cualquier otro endoso o permiso relacionado al desarrollo o construcción del Proyecto de Residencias Turísticas, o que por mandato de ley sustituya a éstos, aprobado por la Junta de Planificación y/o la OGPe o cualquier entidad gubernamental, que por mandato de ley, les sustituya en sus funciones, cualquiera fuese el caso, o del municipio autónomo en el caso de que éste último ostente la debida delegación de competencias de ordenación territorial.

(b) Los Contratos de Compraventa podrán estar redactados en inglés o español y contendrán aquellos términos y condiciones que las partes acuerden, siempre y cuando

éstos estén conformes al ordenamiento jurídico aplicable en materia contractual.

(c) No empece las exigencias dispuestas en este mismo Artículo, los Contratos de Compraventa no tendrán que ser aprobados por el DACO, pero el contrato modelo será sometido a DACO según provisto en el inciso (c) de este Artículo 11 y cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley."

Sección 12.- Se derogan los Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 181-2009.

Sección 13.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 15 como Artículo 12 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue

"Artículo 12. — Membresías Compulsorias.

En los Proyecto de Residencias Turísticas serán válidas las membresías compulsorias, siempre y cuando se incluya esta obligación en el Contrato de Compraventa, incluyendo un resumen de los términos y condiciones de la membresía y las cuotas (concepto y cantidad estimadas si no han sido fijadas) pagaderas por los miembros. Los términos y condiciones de las membresías los determinará el emisor de las membresías a su entera discreción. Dichas membresías compulsorias pueden ser para hoteles, gimnasios, áreas de masajes ("spa"), áreas recreativas o clubes, incluyendo clubes deportivos, como golf, tenis o navegación, sin que estas menciones se entiendan como una limitación.

Sección 14.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 16 como Artículo 13 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue

"Artículo 13. — Prácticas indeseables.

Las siguientes prácticas serán consideradas indeseables para propósitos de esta

Ley y su reglamento:

(a) Cometer cualquier acto fraudulento que ocasione o pueda ocasionar daños a los Compradores y/o a la imagen de Puerto Rico como destino turístico y de inversiones.

(b) Publicar anuncios, declaraciones o información donde se tergiversen o exageren los términos bajo los cuales se pueden adquirir Unidades.

(c) Presentar intencionalmente información incorrecta a DACO y/o a los Compradores.

(d) Firmar un Contrato de Cuentas de Depósito Especial en contravención con esta Ley.

(e) Firmar un Contrato de Reservación sin ostentar una licencia de Urbanizador Turístico;

(f) Solicitar o aceptar depósitos o anticipos en dinero bajo un Contrato de Compraventa sin que dicho Proyecto cuente, de ser necesario, con una consulta de ubicación, consulta de construcción, permiso de urbanización, permiso de lotificación, permiso de construcción, o cualquier otro endoso o permiso relacionado al desarrollo o construcción del Proyecto de Residencias Turísticas, que por mandato de ley sustituya a éstos, aprobado por la Junta de Planificación y/o la OGPe o cualquier entidad gubernamental que por mandato de ley les sustituya en sus funciones, cualquiera fuese el caso o del municipio autónomo en el caso de que éste último ostente la debida delegación de competencias de ordenación territorial.

(g) Incumplir con cualquiera de las condiciones en el Artículo 10(b) para la firma de Contratos de Reservación.

(h) Incumplir con sus obligaciones bajo un Contrato de Reservación, Contrato de Compraventa o Contrato de Cuentas de Depósito Especial.

(i) Violar cualquier otra obligación aquí dispuesta o establecida por DACO, mediante

reglamento."

Sección 15.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 17 como Artículo 14 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 14. — Anuncios y publicaciones.

Todo anuncio, contrato, correspondencia, documentos, tarjetas, letreros o cualquier otra forma de publicidad, indicará el nombre completo, dirección física y teléfono de la oficina principal del negocio del Urbanizador Turístico responsable por el desarrollo del Proyecto."

Sección 16.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 18 como Artículo 15 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 15. — Libros y Expedientes.

Todo Urbanizador Turístico mantendrá copias de sus libros corporativos y expedientes (récords) en una oficina designada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya dirección será notificada a DACO. Dichos libros y expedientes incluirán, como mínimo:

(a) Copias simples o electrónicas de los planos y especificaciones aprobados por la Junta de Planificación, OGPe, o cualquier entidad gubernamental, que por mandato de ley les sustituya en sus funciones, y/o municipio autónomo y de los permisos recibidos por cualquier otra agencia con jurisdicción en relación a un Proyecto de Residencias Turísticas;

(b) En cuanto a lo dispuesto en el párrafo anterior, expedientes de cambios aprobados por las agencias correspondientes;

(c) Copia física o electrónica (escaneada en formato PDF o uno equivalente) de los Contratos de Cuenta de Depósito Especial, incluyendo aquellos con Personas designadas por el Urbanizador Turístico, Contratos de Reservación, y Contratos de Compraventa firmados entre las partes y copias físicas o electrónicas (escaneados en formato PDF o uno equivalente) de las escrituras de compraventa y cancelación de gravámenes, si aplica, firmados entre las partes;

(d) Originales de los documentos de fianza, garantía corporativa o carta de crédito que se le requieran a tenor con esta Ley o copias fieles y exactas de los mismos, cuando los originales se hayan radicado en DACO o con un tercero; y

(e) Récord de Cuentas de Depósito Especiales de reserva o depósito (escrow accounts) establecidas por el Urbanizador Turístico, o una Persona designada por este, según sea el caso."

Sección 17.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 19 como Artículo 16 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 16. — Radicaciones.

Todo documento que esta Ley o su reglamento se requiera presentar ante el DACO podrá ser radicado en formato físico, mediante correo o entrega personal, o en formato digital, mediante correo electrónico."

Sección 18.- Se deroga el Artículo 20 de la Ley Núm. 181-2009.

Sección 19.- Se añade un nuevo Artículo 17 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Compensación por Referido.

(a) Todo Urbanizador Turístico podrá realizar pagos de Compensación por Referidos a cualquier Persona. Dicha Compensación por Referido no estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 10.

(b) Para ser válidos y vinculantes entre las partes, los Contratos de Compensación por Referido constarán por escrito. Los Contratos de Compensación por Referido contendrán aquellos términos y condiciones acordados entre las partes y, una vez perfeccionados, constituirán la ley entre las partes. La existencia y el contenido de los Contratos de Compensación por Referido no tendrán que ser divulgados a DACO o a los Compradores. Asimismo, DACO no tendrán jurisdicción para revisar ni aprobar Contratos de Compensación por Referido."

Sección 20.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 21 como Artículo 18 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 18. — Jurisdicción.

Salvo que otra cosa se disponga en el Contrato de Cuenta de Depósito Especial, Contrato de Reservación, o un Contrato de Compraventa, o en esta Ley, cualquier controversia entre un Urbanizador Turístico y Comprador sobre sus derechos y obligaciones, bajo los términos del contrato del que se trate, incluyendo reclamaciones por Defectos de Construcción será dirimida en los Tribunales de Puerto Rico con competencia o mediante los mecanismos de arbitraje o mediación, según la contratación suscrita."

Sección 21.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 22 como Artículo 19 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 19. — Efecto de Otras Leyes.

Las disposiciones de la Ley Núm. 130 y su respectivo reglamento, excepto por su Artículo 8, no serán de aplicación a las actividades reglamentadas por la presente Ley. Las disposiciones del Artículo 31 (11) de la Ley Núm. 10, no serán de aplicación a las actividades reglamentadas por la presente Ley."

Sección 22.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 23 como Artículo 20 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 20. — Salvedad.

Asimismo, nada de lo dispuesto en esta Ley eximirá al Desarrollo Turístico de obtener y mantener en vigor una fianza o seguro por una suma no mayor de diez (10) por ciento del precio de venta de una unidad residencial, para garantizar los gastos de reparación y corrección de los Defectos de Construcción, según establecidos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 130.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una restricción, limitación o renuncia al derecho que por el Código Civil de Puerto Rico o por cualquier otra ley, se concede en los casos de reclamaciones cubiertas por esta Ley."

Sección 23.- Se renumera el Artículo 24 como Artículo 21 de la Ley Núm. 181-2009.

Sección 24.- Se renumera y enmienda el actual Artículo 25 como Artículo 22 de la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 22. — Disposiciones Transitorias.

Las enmiendas contenidas en esta Ley serán de aplicación a Proyectos de Residencias Turísticas que no hayan comenzado construcción al momento de su

aprobación o a aquellas unidades residenciales en un proyecto en construcción ya comenzada al momento de la aprobación de esta Ley, pero que no han sido objeto de un contrato de reserva, opción o compraventa.

Sección 25.- Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 23.- Normas para la interpretación de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley y cualquier reglamento promulgado en virtud de la misma serán interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en esta Ley y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos enunciados en la misma."

Sección 26.- Se añade un nuevo Artículo 24 a la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 24.- Normas para la interpretación de términos.

En aras de garantizar la más fidedigna y liberal interpretación de la intención legislativa en torno a las disposiciones de esta Ley y de su uso de términos, no se deberá interpretar de manera restrictiva, limitativa, ni excluyente, el hecho de que un término esté en mayúscula, cuando deba de ser en minúscula o viceversa, en singular o plural, como también en masculino o femenino."

Sección 27.- Se añade un nuevo Artículo 25 a la Ley Núm. 181-2009 para que lea como sigue:

"Artículo 25.- Cláusula de Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada nula o ineficaz por algún tribunal

o foro autorizado en ley para ello, dicha determinación sólo afectará a esa porción de la ley y no afectará la validez del resto de esta.

Sección 28.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 10'26 PM 5:27
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1092

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1092, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1092 (P. de la C. 1092), según presentado, propone actualizar la política pública de diversificación energética establecida en la Ley 82-2010, según enmendada, para incorporar la evaluación de tecnologías emergentes de bajas emisiones, incluida la energía nuclear mediante reactores modulares pequeños (SMR, por sus siglas en inglés). La medida también encomienda a la Universidad de Puerto Rico (UPR) el desarrollo de currículos, programas de investigación y actividades de educación comunitaria que permitan examinar la posible aplicación de estas tecnologías en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 82-2010 establece el marco de cumplimiento de la cartera para los proveedores de energía al detal. Su Artículo 1.4 identifica las fuentes de energía renovable sostenible y alterna, mientras que el Artículo 2.3 dispone sobre el deber de presentar evidencia de cumplimiento ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado). El Artículo 2.10 establece los medios de acreditación, entre ellos la presentación de Certificados de Energía Renovable (CER) y, en circunstancias delimitadas, informes de compra de energía renovable distribuida. La Ley 92-2025 incorporó el hidrógeno verde al listado de energía renovable alterna. La Ley 1-2025, por su parte, enmendó los Artículos 2.3 y 2.13 de la Ley 82-2010 y el Artículo 1.6 de la

Ley 17-2019. En lo pertinente a esta medida, el marco resultante conserva la meta del cien por ciento (100 %) para 2050.[1]

La clasificación de una fuente como renovable responde a la capacidad de reponer el recurso del cual se obtiene energía. En la generación nuclear de fisión, el uranio es un combustible no renovable. El criterio de emisiones directas se refiere, en cambio, a lo que se emite durante el proceso de generación. Esta distinción permite reconocer la aportación de la electricidad nuclear a la reducción de emisiones directas y, a la vez, evaluar separadamente los impactos de su ciclo de vida, entre ellos la minería y el procesamiento del combustible, el manejo del combustible gastado y el desmantelamiento.[2]

El reconocimiento de la energía nuclear dentro de la política pública abre la posibilidad de estudiarla y contabilizarla cuando exista generación elegible. La selección de una tecnología para el sistema eléctrico requiere una evaluación distinta, que considere el tamaño de la unidad en relación con la demanda y las reservas del sistema, la capacidad de interconexión, el desempeño frente a eventos naturales, los costos de construcción y operación, el financiamiento, el manejo del combustible gastado y el desmantelamiento. La planificación energética a largo plazo, incluido el Plan Integrado de Recursos, ofrece el cauce para examinar la necesidad y conveniencia de una eventual incorporación.[3]

El licenciamiento y la seguridad radiológica de las instalaciones nucleares se rigen por el marco federal aplicable. La *Ley de Energía Atómica* preserva, dentro de sus límites, la autoridad estatal y local para regular con propósitos distintos a la protección contra riesgos radiológicos. En *Pacific Gas & Electric Co. v. State Energy Resources Conservation & Development Commission*, 461 U.S. 190, 205–216 (1983), el Tribunal Supremo de Estados Unidos distinguió la regulación federal de la seguridad nuclear de las funciones tradicionales relacionadas con la necesidad del recurso, la confiabilidad y el costo del servicio eléctrico. La distinción es pertinente al interpretar la cláusula de supremacía de la medida y la referencia a las leyes energéticas de Puerto Rico. La designación para fines de permisos debe operar junto con los procesos federales y locales aplicables, según la materia que corresponda a cada autoridad.[4]

En el ámbito académico, la medida asigna a la UPR dos tareas relacionadas. La primera consiste en desarrollar currículos y programas de investigación para estudiar tecnologías energéticas y su posible implantación en Puerto Rico. La segunda consiste en diseñar y ejecutar programas de educación comunitaria sobre energía nuclear.

---

[1] Ley 82-2010, arts. 1.4, 2.3 y 2.10,

[2] *U.S. Energy Information Administration, Nuclear Explained y Nuclear Power and the Environment,* https://www.eia.gov/energyexplained/nuclear/, y https://www.eia.gov/energyexplained/nuclear/nuclear-power-and-the-environment.php.

[3] Ley 17-2019, arts. 1.6, 1.7 y 1.9.

[4] *Véanse* 42 U.S.C. § 2021(k) y Pacific Gas & Electric Co. v. State Energy Resources Conservation & Development Commission, 461 U.S. 190, 205–216 (1983).

Ambos mandatos permiten desarrollar peritaje local y una base de conocimiento para evaluar, con criterios propios, las propuestas que puedan surgir.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del estudio del P. de la C. 1092, la Comisión de Gobierno del Senado examinó los memoriales explicativos que recibió la Cámara de Representantes durante la consideración de la medida. Entre ellos se encuentran los de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía, la Universidad de Puerto Rico, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. La Comisión también examinó el análisis fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

La Comisión también examinó documentos sobre generación nuclear y viabilidad tecnológica vinculados con la investigación legislativa sobre plantas nucleares, entre ellos materiales de LUMA Energy, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, Ciudadanos en Defensa del Ambiente y una publicación científica. Se consignan como antecedentes, según el objeto de cada documento.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) favoreció la aprobación del P. de la C. 1092 con observaciones. Respaldó que la política pública promueva la investigación aplicada y la formación de talento local. A su juicio, la modularidad y el tamaño de los SMR ameritan estudiar su posible aportación a una red descentralizada con alta penetración de generación distribuida. Como punto de partida, citó el estudio preliminar preparado para Puerto Rico que examinó la demanda eléctrica, la red, el marco regulatorio, el financiamiento y la operación de distintos tipos de reactores. Su memorial distingue diseños refrigerados por agua ligera, gas, metal líquido o sales fundidas, y advierte que la selección de una tecnología requiere examinar sus características particulares.

La AEE recomendó un análisis objetivo y científico que permita determinar si estas tecnologías pueden aportar beneficios económicos y operacionales en Puerto Rico bajo condiciones adecuadas de seguridad. También planteó desarrollar un marco local que atienda las particularidades de los SMR y microrreactores, junto con iniciativas de transparencia, educación y comunicación pública. Solicitó recabar el insumo de Genera PR por sus funciones de operación, administración y mantenimiento de los activos de generación de la AEE.

En su memorial anterior sobre la R. de la C. 400, la AEE reseñó la experiencia del reactor experimental BONUS en Rincón, incluidas las dificultades técnicas que hubieran requerido modificaciones costosas. Esa comparecencia también favoreció estudiar las tecnologías disponibles y sus posibles efectos sobre la estabilidad del sistema, la seguridad, los gastos operacionales y el costo del servicio.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

El Negociado respaldó la intención investigativa del proyecto en su memorial de 17 de febrero de 2026 y, en su comparecencia de 29 de junio de 2026, recomendó un estudio abarcador previo a permitir instalaciones de generación nuclear. El NEPR consideró que la evaluación de tecnologías de bajas emisiones era compatible con la diversificación y la planificación a largo plazo. Su respaldo descansó en la versión que examinó, la cual interpretó como una apertura a la investigación que preservaba la meta del cien por ciento de energía renovable. Destacó el papel de la UPR en el desarrollo de peritaje y en la discusión pública informada.

El Negociado identificó asuntos que deben evaluarse antes de determinar la conveniencia de instalar un reactor en Puerto Rico. Entre estos incluyó el costo y los beneficios frente a otras opciones, la idoneidad del emplazamiento, la exposición a terremotos y huracanes, el manejo del combustible gastado y los desechos radiactivos, y la aceptación social. También reseñó que el marco regulatorio debe abarcar las distintas etapas del proyecto, desde el licenciamiento y la operación hasta el desmantelamiento. Reiteró su apoyo al componente universitario y solicitó figurar entre las entidades encargadas de formular el marco regulatorio local, por su función de supervisión de la industria eléctrica.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (UPR) endosó el propósito del P. de la C. 1092 y estimó adecuada la medida con las enmiendas que propuso. Su análisis incorporó el trabajo de un comité de directores y catedráticos de ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez. La Universidad recomendó mantener abierta la evaluación de la energía nuclear y destacó los avances que atribuyó a los diseños modulares y de cuarta generación, así como la importancia de la supervisión federal y el manejo de residuos.

En cuanto al lenguaje legislativo, recomendó sustituir «energía renovable alterna» por «energía alterna» y utilizar este último término para agrupar fuentes distintas de las fósiles, incluidas las renovables y la nuclear. Propuso conservar la categoría de «energía renovable sostenible» y denominar «Cartera de Energía Verde» y «Certificado de Energía Verde» a los instrumentos correspondientes. Su planteamiento central fue que la energía nuclear debía tener cabida en la política pública bajo una clasificación que reconociera su carácter no renovable.

La UPR también sugirió que la definición de energía nuclear distinguiera la fisión, utilizada para producir electricidad, de la fusión, que describió como una tecnología en investigación y desarrollo. Para los SMR propuso una definición con un umbral de hasta 300 megavatios eléctricos y una referencia expresa a la fabricación, transporte y montaje por módulos. Acompañó sus recomendaciones con revisiones a la exposición de motivos.

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

El director ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, en su carácter adicional de Zar de Energía, expresó una posición desfavorable a incorporar la generación nuclear a la política pública energética que impulsa la Administración. Aunque reconoció avances en seguridad y eficiencia, consideró que la disponibilidad limitada de terrenos, los plazos de planificación y construcción, y los costos de capital y cumplimiento regulatorio dificultan su incorporación.

La ponencia distinguió los sobrecostos y demoras observados en proyectos nucleares convencionales de la incertidumbre adicional sobre la madurez comercial de los SMR. Citó experiencias internacionales para ilustrar la distancia entre el desarrollo de un diseño y su operación comercial. A juicio del compareciente, esos plazos resultan incompatibles con las necesidades inmediatas del sistema eléctrico. Identificó como prioridades la modernización de la red, la generación flexible de respuesta rápida, la conversión a gas natural, el almacenamiento, la eficiencia energética y la integración de renovables.

LUMA ENERGY

LUMA Energy, en su ponencia sobre la R. de la C. 400,[5] recomendó que la viabilidad y la costoefectividad de cualquier incorporación de energía nuclear se examinaran en el próximo Plan Integrado de Recursos antes de considerarla en una licitación. Explicó que su función como operador de transmisión y distribución comprende evaluar el impacto de la interconexión sobre la capacidad, estabilidad y confiabilidad de la red.

La ponencia distinguió el estudio inicial de viabilidad, dirigido a evaluar si el sistema puede recibir la nueva generación, del estudio de impacto, que examina sus efectos sobre la operación de la red y las mejoras que pueda requerir. También citó la cancelación del proyecto piloto de NuScale en Estados Unidos para ilustrar los riesgos de sobrecostos y demoras, y expresó reservas sobre la aportación que los SMR podrían hacer a corto plazo.

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) favoreció la aprobación del P. de la C. 1092 con enmiendas sustanciales. En su ponencia de 21 de mayo de 2026 y en su evaluación del texto aprobado por la Cámara, propuso clasificar la generación nuclear como una fuente firme de bajas emisiones o de energía limpia

[5] La resolución ordenaba a la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la viabilidad, conveniencia y necesidad de establecer en Puerto Rico plantas nucleares para producir energía; las nuevas tecnologías modulares para el diseño y operación de estas; sus características de seguridad; y para otros fines relacionados

no renovable. Recomendó distinguir los SMR de los microrreactores y otros reactores avanzados mediante criterios de capacidad y modularidad. Sobre el Artículo 2.3(g), objetó que una equivalencia general entre energía limpia y renovable pudiera extenderse a normas y obligaciones ajenas a la cartera.

En materia de permisos, el CIAPR propuso delimitar la jurisdicción federal sobre seguridad radiológica y licenciamiento y reservar las facultades locales aplicables sobre planificación, uso de terrenos, interconexión, costos y protección ambiental no radiológica. Recomendó que el trato de proyecto estratégico se evaluara para propuestas específicas y sirviera para coordinar y priorizar su trámite, sujeto a los requisitos de licenciamiento, permisos, evaluación ambiental y participación pública.

El CIAPR también propuso un Comité Técnico de Evaluación Nuclear con representación universitaria, gubernamental y profesional, además de especialistas independientes. Recomendó divulgar la metodología y someter los análisis a comentarios públicos. Entre los asuntos a evaluar incluyó la madurez del diseño, los costos de ciclo de vida, el financiamiento, la disponibilidad de combustible, el desmantelamiento, los riesgos sísmicos y meteorológicos, las necesidades de agua y enfriamiento y la compatibilidad con la red insular. Respecto de la UPR, sugirió encomendar las actividades conforme a los recursos disponibles y a los procesos académicos, con una educación comunitaria que exponga beneficios, riesgos, incertidumbres y alternativas.

OTROS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al comentar la R. de la C. 400, estimó que los costos, riesgos, limitaciones geográficas y oposición social dificultan la viabilidad de la generación nuclear a corto plazo. Reseñó investigaciones legislativas anteriores y la experiencia del reactor BONUS, incluidas su clausura y las medidas de monitoreo y acceso controlado a la instalación. Planteó que los SMR y microrreactores podrían reconsiderarse a mediano o largo plazo como parte de una cartera diversificada, sujeto a estudios rigurosos y a un proceso transparente de discusión pública.

CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

La Cámara de Comercio de Puerto Rico favoreció la investigación dispuesta en la R. de la C. 400. Sostuvo que la energía nuclear merece evaluarse por su posible aportación de capacidad firme, por su potencial para reducir la exposición a la volatilidad de los combustibles y por las oportunidades de formación y desarrollo industrial. Identificó la cooperación con entidades federales y académicas como una vía para acceder a peritaje y examinó oportunidades de inversión privada. También

propuso que se considerara la energía nuclear en los procesos de solicitud de propuestas de generación.

ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO

La Asociación de Industriales de Puerto Rico favoreció estudiar la viabilidad de los SMR mediante las agencias especializadas, con reservas sobre su incorporación a corto y mediano plazo. Señaló los costos de construcción, los tiempos de desarrollo y la experiencia comercial limitada. Recomendó atender primero la confiabilidad y resiliencia del sistema mediante la automatización de la red, la sustitución de activos obsoletos, la incorporación de capacidad firme eficiente y el despliegue de renovables y almacenamiento. Planteó que la evaluación debía abarcar toda la cadena de valor, desde el suministro de combustible hasta la entrega de electricidad al consumidor.

CIUDADANOS EN DEFENSA DEL AMBIENTE

Ciudadanos en Defensa del Ambiente se opuso a instalar plantas nucleares para generar electricidad en Puerto Rico. Fundamentó su posición en el riesgo de accidentes por fallas humanas, técnicas o de diseño, la exposición de la Isla a eventos naturales, las exigencias del manejo y transporte de residuos radiactivos y el costo de desviar recursos de las renovables. Citó los accidentes de Chernóbil, Fukushima y Three Mile Island como antecedentes y recomendó concentrar la investigación y la inversión pública en fuentes renovables.

Como referencia científica separada, se examinó el artículo de revisión publicado en la revista Genes sobre el cáncer de tiroides tras Chernóbil. El trabajo recoge evidencia sobre el riesgo asociado a la exposición durante la niñez y examina la evolución clínica y el tratamiento de casos observados. Su alcance se circunscribe a las consecuencias sanitarias de ese accidente y al seguimiento clínico descrito por el autor.[6]

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que la medida carecía de impacto fiscal. Explicó que la medida sentaba las bases legales y programáticas para evaluar la tecnología y que esa versión carecía de un mandato para construir o establecer reactores. El impacto económico de una eventual implantación dependería de la tecnología que se seleccionara y de las decisiones futuras sobre su desarrollo.

La OPAL advirtió que, aunque el Recinto Universitario de Mayagüez ya ofrece programas vinculados a la energía eléctrica, el costo de actualizar currículos,

[6] Christoph Reiners, Clinical Experiences with Radiation Induced Thyroid Cancer after Chernobyl, 2 Genes 374 (2011), https://doi.org/10.3390/genes2020374.

desarrollar investigaciones y organizar actividades de orientación comunitaria dependería de las exigencias concretas de cada programa. La OPAL calificó esos posibles costos como indeterminados. El entirillado añade tareas de reglamentación y verificación de cumplimiento para el Negociado, cuyo costo tampoco fue cuantificado en ese informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

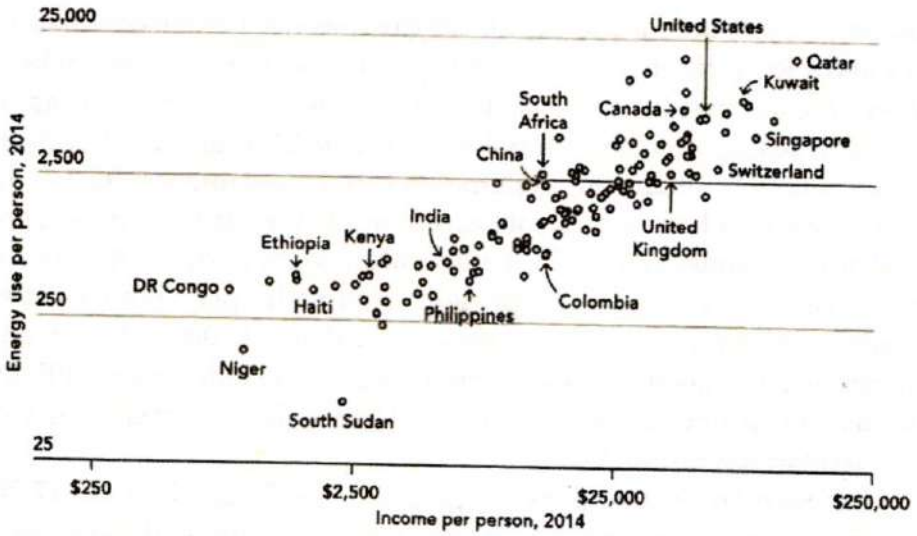
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1092 con las enmiendas del entirillado. La medida atiende una necesidad concreta de política pública. Puerto Rico debe contar con capacidad técnica propia para determinar si la generación nuclear puede aportar a la diversificación y reducción de emisiones del sistema eléctrico en condiciones compatibles con la seguridad, la confiabilidad y el costo del servicio. La formación académica, la investigación aplicada y la educación comunitaria permiten desarrollar esa capacidad antes de decidir sobre proyectos específicos.

La relación entre energía y desarrollo económico aporta un fundamento adicional para esta apertura. En su libro *Cómo evitar un desastre climático*, Bill Gates presenta una gráfica que compara el producto interno bruto por habitante, ajustado por paridad de poder adquisitivo, con el consumo energético por persona en distintos países. La Gráfica 1 de este informe utiliza datos de 2014 de los Indicadores del Desarrollo Mundial del Banco Mundial y de la Agencia Internacional de Energía. La comparación refleja una asociación positiva entre el nivel de ingreso y el consumo de energía. En ese contexto, se destaca la importancia de disponer de electricidad confiable y asequible para sostener la actividad productiva y ampliar las oportunidades de empleo.

Para Puerto Rico, esta relación refuerza la pertinencia de evaluar fuentes que puedan aportar suministro suficiente, confiable y a costos razonables para la actividad industrial, comercial y de servicios, junto con las necesidades de los hogares. La diversificación energética debe examinarse por su capacidad de respaldar esas actividades y reducir emisiones. El componente investigativo del P. de la C. 1092 permitirá desarrollar conocimiento para valorar la aportación de tecnologías emergentes a esos objetivos, conforme a las condiciones económicas y operacionales del sistema eléctrico de Puerto Rico.

Gráfica 1. Los ingresos y el consumo de energía van de la mano.[7]



En las Secciones 1 y 2, el entirillado depura la formulación del propósito y distingue, en el Artículo 1.2 de la Ley 82-2010, el estímulo a la generación renovable de la evaluación y eventual integración de fuentes de energía limpia, incluida la electricidad nuclear mediante SMR. Esta distinción permite considerar tecnologías emergentes conforme a los requisitos aplicables y preserva el objetivo de diversificar las fuentes de generación.

La Sección 3 lleva esa distinción al Artículo 1.4. El entirillado define la energía limpia según las emisiones directas de gases de efecto invernadero durante la generación y reconoce que la electricidad nuclear puede cualificar bajo ese criterio. A su vez, describe la energía nuclear a partir del proceso físico que la origina y suprime las referencias a fisión y fusión de los listados de energía renovable alterna y sostenible. Conserva el hidrógeno verde añadido por la Ley 92-2025, restituye el término "energía renovable sostenible" y elimina las referencias a energía limpia de las definiciones de energía renovable distribuida y energía verde. También precisa qué constituye una fuente de energía limpia, uniforma la referencia a su productor en la definición de "Persona" y asigna el número 32 a la definición de "Productor de energía limpia". Con ello se atiende la objeción técnica central del Colegio sobre la clasificación de la energía nuclear.

La Sección 4 incorpora expresamente la nueva denominación de la cartera al deber de informar del Artículo 2.3(a). En el inciso (b), conserva el cien por ciento (100 %) para 2050 y especifica que podrán acreditarse la energía renovable sostenible, la alterna y la limpia. La fecha y el porcentaje se conservan, mientras se amplía el

[7] Bill Gates, How to Avoid a Climate Disaster: The Solutions We Have and the Breakthroughs We Need (2021), págs. 6, https://cdn.penguin.co.uk/dam-assets/books/9780241448304/9780241448304-sample.pdf.

universo de fuentes elegibles. El inciso (g) circunscribe la regla de equivalencia a las referencias a la cartera dentro de la Ley 82-2010, lo que evita una redefinición general de la energía renovable en otras leyes, órdenes administrativas o reglamentos.

La Sección 5 añade el Artículo 2.10(a)(iv). Su función es dar al Negociado una base verificable para acreditar los megavatios-hora de electricidad limpia generados en Puerto Rico durante el año correspondiente. El proveedor deberá demostrar que generó esa electricidad para servir a sus clientes al detal o que la adquirió para ese fin junto con sus atributos ambientales y sociales. El Negociado verificará los informes y reglamentará la medición, documentación y contabilización. La disposición limita cada megavatio-hora a una sola acreditación y excluye expresamente la generación nuclear de la emisión de CER. La definición general de CER en el Artículo 1.4(8), sin embargo, todavía incluye la expresión "energía limpia". Por ello, la exclusión nuclear se fundamenta en la regla específica del Artículo 2.10(a)(iv). La redacción general de esa definición y las referencias a los atributos asociados a los CER en los incisos (1) y (3) merecen armonización para que el alcance de los certificados y del informe surja con claridad del propio texto.

La Sección 6 atempera el Artículo 1.6(7) de la Ley 17-2019 a la nueva denominación y composición de la cartera. La enmienda vincula expresamente el objetivo de política pública con la Ley 82-2010, que establece la obligación de los proveedores y los medios para acreditar su cumplimiento. La armonización evita que dos leyes rectoras del sistema eléctrico formulen de manera distinta la misma meta.

Finalmente, la renumeración de las secciones incorpora las nuevas disposiciones de acreditación y armonización. La Sección 7 conserva la encomienda académica y comunitaria de la UPR. En la Sección 8, el entirillado añade que el marco local de permisos deberá formularse de conformidad con las Leyes 17-2019 y 82-2010. Esa referencia vincula la implantación con la planificación y política pública energética local. El resto de la cláusula de supremacía conserva la formulación amplia aprobada por la Cámara. Su aplicación deberá atender la distribución de competencias bajo el derecho federal, y la designación estratégica para fines de permisos deberá entenderse en el contexto de los procesos de licenciamiento y evaluación aplicables. Las Secciones 9 y 10 disponen sobre separabilidad y vigencia inmediata.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1092, recomendando su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(15 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1092

29 DE ENERO DE 2026

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló, Franqui Atiles* y *Morey Noble*
y suscrito por los representantes *Peña Ramírez y Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1.2, 1.4, ~~y~~ 2.3 *y 2.10* de la *Ley 82-2010, según enmendada, conocida como* "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", ~~Ley 82-2010, según enmendada,;~~ *enmendar el inciso (7) del Artículo 1.6 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico";* a los fines de actualizar la Declaración de Política Pública para reforzar la diversificación energética y la reducción de emisiones; añadir definiciones relativas a los Reactores Modulares Pequeños (SMR, por sus siglas en inglés) y promover la investigación sobre su posible implementación en Puerto Rico; ordenar a la Universidad de Puerto Rico a desarrollar currículos académicos y programas de investigación enfocados en alternativas energéticas modernas y de menor impacto ambiental, así como a diseñar y ejecutar programas educativos comunitarios sobre fuentes de energía limpias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación energética de Puerto Rico requiere una actualización responsable y visionaria de su marco legal para cumplir con los fines de diversificación, reducción de emisiones, estabilización de costos y preservación del medioambiente que

inspiraron la Ley ~~Núm.~~ 82-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna". Esa Ley, en su Artículo 1.2, estableció como política pública reducir la dependencia de combustibles fósiles, controlar la volatilidad de los precios y promover la conservación mediante el cumplimiento de metas por mandato de ley con un enfoque en energía renovable, aplicables a todo proveedor de energía al detal, afianzando un horizonte que, en el Artículo 2.3, fija transiciones escalonadas hasta alcanzar el 100% de producción de renovables para el año dos mil cincuenta (2050). A más de una década de su adopción, los avances tecnológicos han sugerido nuevas formas de lograr las metas de producción, de forma más limpia y eficiente. Los marcos regulatorios internacionales aconsejan atemperar estas nuevas policitas energéticas para integrar, con rigor y prudencia, herramientas de bajas emisiones que complementen la implementación masiva de renovables, habilitando investigaciones y capacidades académicas que faciliten una transición estable, resiliente y asequible.

Es importante destacar que la República Dominicana ha dado pasos significativos en la diversificación de su matriz energética mediante la creación de la posición de viceministro de Energía Nuclear, así como el desarrollo de regulaciones orientadas a la incorporación de tecnologías nucleares en su cartera de generación eléctrica. Este movimiento evidencia la tendencia regional hacia la adopción de fuentes energéticas avanzadas y seguras, lo que refuerza la necesidad de que Puerto Rico explore y evalúe estas alternativas como parte de su política pública energética.

En ese contexto, la energía nucleoeléctrica, particularmente mediante diseños avanzados como los Reactores Modulares Pequeños (SMR, por sus siglas en inglés), se perfila como una tecnología de bajas emisiones de carbono durante su operación y una opción que garantice la descarbonización profunda, tal como señala el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), al destacar que las centrales nucleares no producen prácticamente CO_2 durante su funcionamiento y generan una parte sustantiva de la electricidad mundial libre de emisiones, contribuyendo a los objetivos climáticos cuando se integran de modo complementario con otras fuentes limpias (OIEA — *La energía nucleoeléctrica y la transición a una energía limpia*; Boletín OIEA).

Por otra parte, los desarrollos en el campo de los reactores rápidos demuestran la posibilidad de aprovechar mejor el combustible nuclear, reciclar el combustible gastado bajo ciclos cerrados y reducir de manera significativa el volumen, toxicidad y vida útil de residuos de período largo, mejorando el desempeño ambiental del ciclo de vida y la eficiencia del sistema (Jeffrey Donovan, OIEA — *Reducción de los desechos nucleares y aumento de la eficiencia*). Según la información ofrecida por la OIEA, los SMR y micro reactores (MR) introducen arquitecturas con seguridad pasiva, modularidad y fabricación en serie, que permiten despliegues más rápidos y flexibles, con menores costos de capital, aptos para redes de menor escala, aplicaciones remotas y servicios no eléctricos como cogeneración térmica y desalación. Su potencial para integrarse en

sistemas híbridos junto con renovables y almacenamiento refuerza su pertinencia como tecnología complementaria de bajas emisiones en la transición energética (Irena Chatzis, OIEA — *Pequeños reactores, gran potencial;* OIEA — *Reactores modulares pequeños: generación de electricidad flexible y asequible*).

Reconociendo esa evidencia y reafirmando los objetivos y métricas de la Cartera de Energía Renovable establecida en la Ley Núm. 82-2010, corresponde actualizar la Declaración de Política Pública para consignar expresamente la promoción de la investigación, el análisis de factibilidad y la evaluación técnica, económica, ambiental y regulatoria de tecnologías emergentes de bajas emisiones como instrumentos complementarios para mejorar la estabilidad operativa del sistema. De esta manera se busca facilitar la integración de renovables intermitentes, fortalecer la resiliencia ante eventos extremos y contribuir a la reducción de la huella de carbono en Puerto Rico.

Sin embargo, la implementación ordenada de estos avances requiere habilitar capacidades académicas y de investigación en los currículos universitarios de la isla, así como la implementación de programas educativos en los que se promueva la orientación y conocimiento científico referente a las fuentes de energía alternativas, como lo es la energía nuclear. Estos esfuerzos servirán de columna vertebral para una política pública modernizada. Para ello, se dispone que la Universidad de Puerto Rico desarrolle currículos académicos en niveles subgraduado, graduado y de educación continua, así como programas de investigación aplicada y centros especializados en energías modernas de bajo impacto ambiental en el que incluyan fuentes de energía emergentes, como es el caso de la energía nuclear de baja emisiones tales como SMR y MR.

En este contexto, es fundamental destacar el papel de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, que recientemente creó una concentración menor en energía nuclear dentro de la Facultad de Ingeniería Mecánica, que se encuentra en una etapa final de aprobación administrativa. Este programa, que recibe fondos federales para desarrollar cursos e investigaciones, surgió tras el huracán María, cuando estudiantes manifestaron interés en conocer sobre energía nuclear. Desde entonces, y como iniciativa de los propios estudiantes de ingeniería, que mostraron interés en abarcar el tema de la energía nuclear entendiendo que sería un paso crucial para ser competitivos en el campo laboral una vez graduados, actualmente se ofrecen cursos como *Nuclear Power Plant Fundamentals, Nuclear Science* y *Radiation Safety*. Los cursos se ofrecen a estudiantes de ingeniería y física.

Este programa cuenta con el respaldo de la American Nuclear Society, así como con la colaboración de ingenieros egresados del Colegio de Mayagüez, que impartieron clases durante dos años, término de prueba que culminó con la creación del currículo actual. Este esfuerzo académico, que se encuentra bajo la consideración de la Junta de Gobierno de la UPR, representa un paso significativo hacia la formación de talento local en tecnologías nucleares y la creación de capacidades para investigación aplicada en

energía moderna. Aprovechar esta base académica y fortalecerla mediante mandato legislativo permitirá que Puerto Rico lidere la evaluación rigurosa de tecnologías emergentes, en coordinación con organismos internacionales como el OIEA y la agencia regulatoria federal, *Nuclear Regulatory Commission* (NRC por sus siglas en inglés), garantizando que cualquier análisis o eventual proyecto cumpla con los más altos estándares de seguridad, salvaguardias y protección ambiental.

La política pública debe reflejar esta visión, incorporando la investigación sobre SMR y otras tecnologías limpias como parte de una estrategia integral que combine innovación, educación y participación ciudadana informada. Con ello, Puerto Rico no solo reafirma su compromiso con la energía renovable, sino que se posiciona a la vanguardia de la transición energética sostenible, resiliente y justa, asegurando beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones presentes y futuras.

DECRETESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1- Propósito

Esta ley busca actualizar la declaración de política pública, enmendando la *Ley 82-2010, según enmendada, conocida como* "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", ~~Ley 82-2010, según enmendada,~~ para reconocer ~~explícitamente~~ *expresamente* la evaluación e investigación de tecnologías emergentes de bajas emisiones e incorporar fuentes de energía nuclear, como los Reactores Modulares Pequeños (SMR, por sus siglas en inglés), como herramientas complementarias para la descarbonización, resiliencia y estabilidad de costos energético en Puerto Rico.

Sección 2- Se enmienda el "Artículo 1.2." de la Ley 82-2010, según enmendada, *conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico",* para que lea como sigue:

"Artículo 1.2. — Declaración de Política Pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr diversificar las fuentes de electricidad y la infraestructura de tecnología energética mediante la reducción de nuestra dependencia de fuentes de energía derivados de combustibles fósiles, tales como el petróleo y el carbón; reducir y estabilizar nuestros costos energéticos; controlar la volatilidad del precio de electricidad en Puerto Rico; reducir la fuga de capital causada por la importación de combustibles derivados de fuentes fósiles; preservar y mejorar nuestro medioambiente, recursos naturales y calidad de vida; promover la conservación de energía y el bienestar social, mediante varios mecanismos, incluyendo el establecimiento y cumplimiento de metas dentro de un calendario mandatorio y mediante incentivos económicos y contributivos, ~~para estimular la actividad de generación de energía eléctrica mediante fuentes de energía renovable sostenible y fuentes de energía renovable alternas, dentro de lo que se contemplará todo tipo de tecnología emergente, incluyendo Reactores Modulares Pequeños y otros~~ *para estimular la generación de electricidad mediante fuentes de energía renovable sostenible y alterna, y promover la evaluación y, cuando proceda, la integración de fuentes de energía limpia, incluida la energía nuclear generada mediante Reactores Modulares Pequeños (SMR, por sus siglas en inglés), conforme a los requisitos aplicables*. A estos fines, el Gobierno de Puerto Rico adopta una Cartera de Energía Renovable o Limpia en forma de un calendario de cumplimiento, el cual será aplicable a todo proveedor de energía al detal en Puerto Rico."

Sección 3- Se enmienda el Artículo 1.4, de la Ley 82-2010, según enmendada, *conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 1.4. — Definiciones.

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresan, excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

1) "Acuerdos de compra de energía renovable o limpia". — significa los acuerdos para la compra de energía eléctrica producida por una fuente de energía renovable sostenible, renovable alterna o limpia. Estos acuerdos pueden incluir, aunque no necesariamente, la compra de CERs, según definido, que son producto de la energía generada por el productor de energía renovable sostenible, energía renovable alterna o limpia, bien sea por una cantidad acordada o mediante una tarifa pre-establecida e indexada a un término pre-establecido a largo plazo.

2) ...

3) "Atributos Ambientales y Sociales". — para fines de esta Ley, significa todas las cualidades, propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden beneficios a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la generación de energía renovable sostenible, renovable alterna ~~o limpia~~, pero excluyendo los atributos energéticos, según definido; para fines de esta Ley, atributos ambientales y sociales incluye, sin limitación, la reducción de contaminantes ambientales, tales como el dióxido de carbono y otras emisiones gaseosas que producen el efecto invernadero.

4) "Atributos Energéticos". — para fines de esta Ley, se refiere a los beneficios de la producción de energía eléctrica (medida en unidades o fracciones de un megavatio

por hora (MWh)) resultando de una fuente de energía renovable sostenible, energía renovable alterna o energía limpia, e incluye el uso o consumo de electricidad, y la estabilidad de la red, y la capacidad para producción y aportación al sistema de energía eléctrica de Puerto Rico.

5) ...

6)...

7) "Cartera de Energía Renovable o Limpia". — significa el porciento mandatorio de energía renovable sostenible, energía renovable alterna o energía limpia requerido de cada proveedor de energía al detal, según establecido en el Capítulo 2 de esta Ley.

8) "Certificado de Energía Renovable" o "CER". — es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible, energía renovable alterna o energía limpia en Puerto Rico (emitido e inscrito conforme a esta Ley) y, a su vez, comprende todos los atributos ambientales y sociales, según definidos en esta Ley.

9) ...

10) ...

11) ...

12) ...

13) "Energía limpia" o "limpia". — ~~significa la energía que se genera sin emitir gases de efecto invernadero, ni contaminantes a la atmósfera durante su proceso de producción.~~ *Significa la electricidad generada mediante un proceso que no produce emisiones directas de gases de efecto invernadero durante la generación. Comprende la electricidad de origen nuclear que cumpla con este criterio.*

14) "Energía nuclear". — ~~significa la forma de energía limpia, liberada del núcleo de los átomos~~ *significa la energía liberada del núcleo de los átomos* mediante reacciones nucleares controladas de fisión o fusión, utilizadas para producir energía térmica aprovechable en la generación de electricidad, calor industrial, desalinización u otras aplicaciones energéticas, conforme al marco regulatorio federal aplicable.

15) "Energía renovable alterna".—significa la energía derivada de las siguientes fuentes:

a. combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;

b. digestión anaeróbica;

c. pilas de combustible ("fuel cells", en inglés)

d. combustión de hidrógeno no derivado de combustibles fósiles (conocido como hidrógeno verde) ~~[Nota: La Ley 92-2025 añadió un nuevo sub-inciso d.)~~

~~e. energía creada desde el núcleo del átomo por fusión o fisión.~~

16) "Energía renovable distribuida". — significa energía renovable sostenible, energía renovable alterna ~~o energía limpia~~ que le suministre energía eléctrica a una compañía de servicio eléctrico o que genere para su propio consumo o venta a un tercero. Los sistemas comunitarios se consideran energía renovable distribuida a

nivel residencial y su capacidad máxima será determinada por el Negociado de Energía de Puerto Rico, con el insumo de la Autoridad de Energía Eléctrica o del Contratante de la red de transmisión y distribución, según aplique.

17) "~~Energía renovable sostenible o limpia~~ *Energía renovable sostenible*". — significa la energía derivada de las siguientes fuentes:

a. energía solar;

b. energía eólica;

c. energía geotérmica;

d. combustión de biomasa renovable;

e. combustión de gas derivado de biomasa renovable;

f. combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de biomasa renovable;

g. energía hidroeléctrica;

h. energía hidrocinética y marina renovable ("marine and hydrokinetic renewable energy"), según definido en la Sección 632 de la Ley de Seguridad e Independencia Energética de 2007 de los Estados Unidos de América (The Energy Independence and Security Act of 2007, Pub. L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211);

i. energía océano termal;

~~*j. energía nuclear*~~

18) "Energía verde".—el término "energía verde" incluye conjuntamente los términos "energía renovable sostenible", "energía renovable alterna", y "energía renovable distribuida" ~~y "energía limpia"~~.

19) ...

20) ...

21) "Fuente de energía limpia". ~~— significa cualquiera de las fuentes de electricidad que produzcan energía eléctrica mediante el uso de energía renovable alterna, energía renovable sostenible o energía limpia según este término se define en esta Ley.~~ *Significa una instalación o unidad de generación que produce electricidad que cumple con la definición de energía limpia del inciso 13 de este Artículo.*

22) ...

23) ...

24) ...

25) "Operador". — significa cualquier persona que controla o administra una fuente de energía renovable sostenible, una fuente de energía renovable alterna, una fuente de energía limpia o un proveedor de energía al detal.

26) ...

27) "Persona". — significa cualquier individuo, sociedad, empresa, asociación, corporación, corporación pública o entidad bajo la jurisdicción de la Comisión o la Administración. El término 'persona' específicamente incluye, pero no se limita a, cualquier productor de energía renovable sostenible, productor de energía

renovable alterna, ~~proveedor~~ *productor* de energía limpia, proveedor de energía al detal, productor de energía renovable distribuida y la Autoridad.

28) ...

29) ...

30) ...

31) ...

32) "Productor de energía limpia" — significa un operador de una fuente de energía que genera y venda electricidad y que tenga una capacidad mayor de un (1) megavatio (MW) de electricidad, incluyendo sin limitarse a, energía nuclear o cualquier fuente de energética que no emita dióxido de carbono al producirse.

33) ...

34) ...

35)...

36) "Reactores Modulares Pequeños o "Small Modular Reactors" (SMR)". — significa reactores nucleares avanzados con una capacidad de generación de energía limitada por unidad, menor a la capacidad de generación de los reactores nucleares de potencia tradicionales, con la capacidad de producir grandes cantidades de electricidad con bajas emisiones de carbono."

Sección 4- Se enmienda*n* el título *y los incisos (a) y (b)* del Artículo 2.3 de la Ley 82-2010, según enmendada, *conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico"*, y se añade un inciso (g) que leerá como sigue:

"Artículo 2.3. Cartera de Energía Renovable o Limpia.

(a)~~...~~ *Para cada año natural entre 2015 y 2050, cada proveedor de energía al detal deberá someter al Negociado evidencia de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable o Limpia aplicable bajo el inciso (b) de este Artículo.*

(b)~~...~~ *Para el año 2050, cada proveedor de energía al detal deberá cumplir con una Cartera de Energía Renovable o Limpia del cien por ciento (100 %). Para acreditar el cumplimiento podrán utilizarse la energía renovable sostenible, la energía renovable alterna y la energía limpia, conforme a los Artículos 1.4 y 2.10 de esta Ley.*

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g) ~~En cualquier momento en que esta o cualquier otra ley, orden administrativa o reglamento se refiera a la "Cartera de Energía Renovable" o a "Energía Renovable", se entenderá que se hace referencia a cualquier fuente de energía limpia, alterna, sostenible o renovable según definidas en el Artículo 1.4 de esta ley.~~ *Para fines de esta Ley, toda referencia a la "Cartera de Energía Renovable" se entenderá hecha a la "Cartera de Energía Renovable o Limpia" establecida en este Artículo."*

Sección 5.- Se añade un nuevo subinciso (iv) al inciso (a) del Artículo 2.10 de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Artículo 2.10. — Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.

(a) ...

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) Un informe que acredite los megavatios-hora (MWh) de electricidad limpia generada en Puerto Rico durante el año natural para el cual se reclama el cumplimiento, y que el proveedor haya generado para servir a sus clientes al detal o adquirido para ese fin junto con sus atributos ambientales y sociales. El informe estará sujeto a la verificación y aprobación del Negociado de Energía de Puerto Rico. El Negociado establecerá por reglamento los requisitos de medición, documentación, verificación y contabilización. Cada megavatio-hora podrá acreditarse una sola vez. La generación nuclear se acreditará mediante este informe y quedará excluida de la emisión de Certificados de Energía Renovable.

Sección 6.- Se enmienda el inciso (7) del Artículo 1.6 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.6. — Objetivos iniciales.

La política pública energética tiene como misión alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos iniciales:

1) ...

...

7) Mientras la tecnología permita sin comprometer la confiabilidad, estabilidad, continuidad del sistema eléctrico, reducir el uso de combustibles fósiles para la generación de energía, mediante la integración de energía renovable de forma ordenada

y progresiva, garantizando la estabilidad del Sistema Eléctrico a un costo razonable mientras se maximizan los recursos de energía renovable a corto, mediano y largo plazo. ~~Para ello, se establece una Cartera de Energía Renovable con el fin de alcanzar un cien por ciento (100%) de la producción para suplir la demanda en o antes del 2050.~~ *Para ello, se establece una Cartera de Energía Renovable o Limpia con el fin de alcanzar, en o antes del año 2050, que el cien por ciento (100 %) de la electricidad para suplir la demanda provenga de fuentes de energía renovable sostenible, energía renovable alterna o energía limpia, conforme a la Ley 82-2010, según enmendada."*

Sección ~~5~~ 7- Esfuerzos Educativos

Se ordena a la Universidad de Puerto Rico a desarrollar currículos académicos y programas de investigación enfocados en alternativas energéticas modernas y de menor impacto ambiental, incluyendo energía nuclear, así como los Reactores Modulares Pequeños (SMR, por sus siglas en inglés), entre otros, y promover la investigación sobre su posible implementación en Puerto Rico. La UPR deberá diseñar y ejecutar programas educativos comunitarios sobre fuentes de energía nuclear.

Sección ~~6~~ 8- Supremacía

Con esta ley, quedará derogada cualquier ley, reglamento u orden administrativa vigente en Puerto Rico que restrinja, limite o prohíba la producción de energía mediante reactores nucleares.

Asimismo, todo lo relacionado con investigaciones, licenciamiento, reglamentación o cualquier requisito establecido por ley en materia de energía nuclear estará sujeto exclusivamente a las leyes, normas y reglamentos federales aplicables, incluyendo

aquellos promulgados por la Comisión Reguladora Nuclear de los Estados Unidos (Nuclear Regulatory Commission, NRC) y cualquier otra autoridad federal competente. Ninguna disposición estatal o reglamentación local podrá imponer requisitos adicionales ni establecer limitaciones más allá de las exigidas por la jurisdicción federal, en cuanto al funcionamiento y operabilidad de los reactores nucleares.

No obstante, se mantendrán los acuerdos y todas aquellas funciones que hayan sido o sean delegadas por las agencias federales a cualquier dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse al, Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Planificación, el Departamento de Desarrollo Económico o cualquier otra dependencia del gobierno con injerencia.

Del mismo modo la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Desarrollo Económico, deberán establecer un marco regulatorio ~~adecuado~~, *en conformidas con la Ley 17-2019 y la Ley 82-2010,* para la obtención de permisos de uso, construcción, o cualquiera otro que se disponga según las funciones delegadas a estas agencias, cumpliendo con los requisitos de la NRC. Para todos los efectos de permisos, los Reactores Nucleares Pequeños o "SMR", por sus siglas en inglés, serán considerados e incluidos a la definición de "Proyectos Estratégicos" siendo parte de la Política Pública Energética y reconociendo que representan una fuente de energía limpia, estable y resiliente para la isla.

Sección ~~7~~ 9- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley fuera declarada nula o inconstitucional, tal determinación no afectará el resto de las disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Sección ~~8~~ *10*- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT30'26PM12:49

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1251

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara de Representantes 1251, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara de Representantes 1251 (en adelante, P. de la C. 1251), según aprobado por la Cámara de Representantes, tiene como propósito "crear la "Ley de la Capacidad del Padre y la Madre Joven"; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 638, enmendar el Artículo 639, enmendar el Artículo 599 y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 687 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020"; y añadir un nuevo Artículo 19-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", a los fines de reconocer como una de las clases de emancipación la paternidad o maternidad a menores que ya hayan cumplido los 18 años de edad y establecer la forma en que se reconocerá la capacidad de los menores de edad que hayan cumplido 16 años de poder inscribir a sus hijos o hijas en el Registro Demográfico, y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone crear la "Ley de la Capacidad del Padre y la Madre Joven" y enmendar disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 2020 y de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico relacionadas con la emancipación, el ejercicio de la patria potestad y la inscripción de nacimiento por progenitores menores de edad.

La Sección 2 añade un inciso (e) al Artículo 638 del Código Civil para reconocer la maternidad o paternidad como una modalidad de emancipación mediante concesión judicial. Esta disposición se complementa con la Sección 3, que enmienda el Artículo 639 para permitir que una persona menor de edad que haya cumplido dieciocho (18) años y sea padre o madre solicite su emancipación ante el Tribunal de Primera Instancia, sin necesidad del consentimiento de sus progenitores con patria potestad o de su tutor legal.

La emancipación propuesta no opera automáticamente por el nacimiento de un hijo. El solicitante deberá presentar una certificación de nacimiento que acredite la filiación, y el tribunal deberá evaluar la petición conforme a las salvaguardas y los requisitos del Artículo 645 del Código Civil. Además, deberá determinar que la persona solicitante comprende la naturaleza y las consecuencias jurídicas de la emancipación. La medida conserva la disposición que reconoce la emancipación de derecho al menor que haya cumplido dieciocho (18) años y contraiga matrimonio.

La Sección 4 añade un inciso (f) al Artículo 687 del Código Civil para reconocer expresamente legitimación al progenitor menor de edad que haya cumplido dieciséis (16) años y solicite la inscripción del nacimiento de su hijo o hija. Esta autorización se refiere a un acto específico relacionado con el estado civil y se distingue de la emancipación judicial propuesta para los progenitores de dieciocho (18) años o más.

La Sección 5 enmienda el Artículo 599 del Código Civil, relativo a la patria potestad del hijo no emancipado. Conserva la regla que exige al menor el consentimiento de sus propios progenitores o tutor para realizar respecto de sus hijos aquellos actos que no puede realizar para sí mismo sin asistencia, así como la excepción que le permite tomar decisiones sobre los tratamientos médicos de sus hijos. A estas disposiciones añade una autorización para realizar, sin dicho consentimiento, los actos expresamente autorizados por ley relacionados con el reconocimiento de la filiación, la inscripción de nacimiento y la protección de los derechos de sus hijos. El alcance de esta disposición queda vinculado a los actos que cuenten con autorización legal expresa.

La Sección 6 incorpora un nuevo Artículo 19-B a la Ley del Registro Demográfico. Conforme a su texto, cuando los progenitores sean menores de edad que hayan cumplido dieciséis (16) años al momento del nacimiento e inscripción, podrán inscribir al nacido sin consentimiento de sus padres o tutor legal y sin presentar prueba de emancipación. Cuando el padre menor de edad interese reconocer voluntariamente la paternidad, deberá presentar una prueba fehaciente de paternidad. La medida no define ese concepto ni especifica el tipo de prueba o los requisitos para acreditar su suficiencia.

Como parte de este procedimiento, el Registro Demográfico deberá notificar la inscripción al padre, madre o tutor legal de los progenitores menores de edad dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Se trata de una notificación posterior al acto, y no de un requisito de autorización previa. Asimismo, la medida dispone que el término de caducidad para impugnar la filiación voluntariamente reconocida por un menor no emancipado sin autorización de sus padres comenzará a transcurrir

cuando este alcance la mayoría de edad o se emancipe. Esta disposición fija el momento de inicio del término, sin establecer su duración.

La Sección 7 encomienda al Departamento de Salud, por conducto de su Secretario, atemperar las órdenes administrativas y los reglamentos que contravengan la Ley dentro de los treinta (30) días siguientes a su entrada en vigor. Para esa gestión, exceptúa el procedimiento requerido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, salvo la publicación y el registro en el Departamento de Estado. También requiere informar al personal del Registro Demográfico sobre los cambios mediante carta circular y cualquier otro medio disponible.

Finalmente, la Sección 8 establece una cláusula de separabilidad para preservar las restantes disposiciones de la Ley si alguna parte fuera anulada o declarada inconstitucional. La Sección 9 dispone su vigencia inmediata después de la aprobación. Por tanto, el texto contempla que la Ley entre en vigor antes de que concluya el término de treinta (30) días concedido al Departamento de Salud para realizar los ajustes administrativos y reglamentarios correspondientes.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1251, solicitó y recibió un memorial explicativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Asimismo, la Comisión examinó los memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes por las siguientes entidades y personas:

1. Departamento de la Familia;
2. Departamento de Justicia;
3. Oficina de Administración de los Tribunales;
4. Oficina de la Procuradora de las Mujeres;
5. Departamento de Salud;
6. Proyecto Nacer, Inc.,
7. Greisha Vélez Rodríguez; y
8. Jonuel Olivero.

El análisis que sigue corresponde al texto aprobado por la Cámara de Representantes, previo a las enmiendas recomendadas por esta Comisión en el entirillado electrónico. A continuación, se resumen las posiciones y recomendaciones contenidas en los memoriales explicativos considerados por esta Comisión.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

La Comisión consideró el memorial del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico sobre el P. del S. 1234, por abordar disposiciones relacionadas con las

propuestas en el P. de la C. 1251. El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) endosó aquella medida, sujeto a sus recomendaciones, las disposiciones dirigidas a permitir que los progenitores menores de edad que hayan cumplido dieciséis (16) años inscriban a sus hijos en el Registro Demográfico. Explicó que estas atienden "el desfase que genera la capacidad limitada de los progenitores menores de edad para llevar a cabo los actos necesarios para inscribir a su prole".

Respecto a la inscripción, planteó preocupaciones sobre las consecuencias económicas para los progenitores del menor, la oportunidad de formular objeciones, la autenticidad de la prueba de paternidad y el posible trato desigual al exigirla al padre menor de edad. Recomendó establecer "un plazo para que tales progenitores puedan presentar una objeción fundamentada", sin convertir la notificación en condición para la inscripción. Asimismo, propuso que "no se cohíba o limite la posibilidad de un reconocimiento voluntario", particularmente cuando los progenitores del menor consientan o no se opongan expresamente; de existir oposición, recomendó permitir que el padre menor continúe con la inscripción "siempre y cuando medie una prueba de paternidad que así lo confirme". Por tanto, su propuesta contempla el consentimiento o la ausencia de oposición y la prueba de paternidad ante una objeción como vías alternativas, y recomienda aclarar los requisitos aplicables a cada una.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia expresó que no tiene objeción a la continuación del trámite legislativo del P. de la C. 1251, con las observaciones y sugerencias consignadas en su memorial. Concluyó que la medida "responde a una necesidad jurídica real y urgente" y que sus enmiendas constituyen "un avance razonable y necesario para eliminar las barreras administrativas y legales que hoy menoscaban los derechos de filiación de los hijos de progenitores menores de edad". En cuanto a la emancipación, recomendó verificar que el solicitante posea suficiente madurez y discernimiento, preste su consentimiento de manera informada y voluntaria, y comparezca con una persona adulta que supla su capacidad. Asimismo, sugirió aplicar las salvaguardas de los Artículos 381 y 382 del Código Civil y exigir el cumplimiento de los Artículos 644 y 645, "ratificando que la solicitud deberá ser presentada por alguna persona que supla la capacidad jurídica del menor solicitante".

Respecto a la autorización para que los progenitores que hayan cumplido dieciséis (16) años inscriban a sus hijos sin consentimiento parental ni prueba de emancipación, manifestó que "no tenemos objeción", por entender que promueve el reconocimiento y registro de los nacidos y protege sus derechos. Finalmente, recomendó que el término de diez (10) días para notificar la inscripción a los padres o tutor del progenitor menor de edad "se catalogue como uno de cumplimiento estricto", a fin de garantizar la confiabilidad del procedimiento y facilitar la atención de reclamaciones o solicitudes de revisión.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosó la aprobación del P. de la C. 1251, sujeto a la consideración de sus recomendaciones. Expresó que, "[c]onforme a nuestros comentarios y luego de tomada en consideración nuestra recomendación, el Departamento de la Familia favorece la aprobación del P. de la C. 1251". En cuanto a la emancipación por vía judicial, indicó que "no tenemos reparo ya que sería un caso en cual permearía la discreción judicial". No obstante, advirtió que permitir la inscripción de hijos desde los dieciséis (16) años sin consentimiento parental "podría generar controversia sobre lo que constituye la capacidad real de discernimiento y el reconocimiento voluntario de paternidad sin suficiente validación". Por ello, recomendó precisar los criterios de discernimiento, pues este "no depende únicamente de la edad cronológica", sino también de factores como "madurez emocional; comprensión intelectual; nivel educativo; independencia y; capacidad para entender riesgos y consecuencias". Asimismo, recomendó obtener los comentarios del Departamento de Salud sobre las enmiendas al Registro Demográfico y de la Oficina de Inspección de Notarías sobre la necesidad de directrices para la emancipación ante notario sin consentimiento de los progenitores o tutor, alternativa contemplada en la versión que evaluó; además, sugirió eliminar el término "General" del nombre de la Ley del Registro Demográfico.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) no expresó un endoso ni una oposición categórica al P. de la C. 1251. No obstante, formuló observaciones procesales sobre la versión evaluada, que contemplaba la emancipación tanto judicial como notarial, y señaló que "el proyecto no establece expresamente aspectos relacionados al procedimiento aplicable tanto en sede judicial como notarial". Recomendó aclarar si la emancipación operaría automáticamente al acreditarse la filiación o si el tribunal o notario conservarían "discreción para evaluar capacidad, voluntariedad o cumplimiento de requisitos formales". Asimismo, sugirió precisar si se notificaría la solicitud a los progenitores o tutor legal y en qué etapa, si sería necesaria la participación del Procurador de la Familia, qué instrumento público autorizaría el notario y qué documentos adicionales se exigirían. Según la OAT, estas precisiones contribuirían a "una implementación más uniforme y clara de la medida propuesta reduciendo posibles interpretaciones inconsistentes o dificultades prácticas en su aplicación".

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) endosó el P. de la C. 1251, condicionado a una evaluación integral de sus efectos. Expresó que favorece la medida siempre y cuando la medida sea evaluada desde una perspectiva integral de política

pública familiar y protección de menores. Reconoció que facilitar la inscripción de nacimiento puede contribuir a proteger derechos fundamentales que inciden con filiación, alimentos, identidad y acceso a servicios gubernamentales y de salud. No obstante, distinguió entre la emancipación y la autorización para realizar actos registrales, pues ambas situaciones producen consecuencias legales muy distintas y podrían requerir análisis independientes. Recomendó examinar el carácter irrevocable de la emancipación, su interacción con las obligaciones alimentarias y las limitaciones del Artículo 598 del Código Civil, así como precisar los mecanismos de validación, notificación, revisión, impugnación y corrección de las inscripciones y sus efectos frente a progenitores, tutores y terceros. Asimismo, destacó la necesidad de considerar las condiciones de vulnerabilidad social, económica y emocional de los padres y madres adolescentes y evaluar la medida junto con los departamentos de la Familia y de Salud y las demás entidades concernidas, tomando en cuenta la política pública establecida mediante la Ley 84-2021 para combatir la pobreza infantil y la desigualdad social.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud condicionó su endoso al P. de la C. 1251 a que se atiendan sus recomendaciones. Aunque reconoció las dificultades que enfrentan los progenitores jóvenes, recomendó precisar el mecanismo formal de constitución e inscripción de la emancipación y aclarar que esta "no ocurre automáticamente con el nacimiento del hijo o hija, sino que requiere un acto formal de constitución e inscripción". Respecto a la inscripción de nacimientos, explicó que el requisito práctico de comparecencia de los padres o tutor del progenitor menor surge principalmente del esquema administrativo del formulario de reconocimiento voluntario RD-232, y no de una disposición expresa de la Ley del Registro Demográfico. Asimismo, advirtió que exigir "prueba fehaciente de paternidad" requiere precisión para evitar contradicciones con la doctrina del reconocimiento voluntario y los mecanismos de la Ley de ASUME, destacando que, según la jurisprudencia citada en su memorial, "[n]o importa si existe o no un vínculo biológico entre el reconocido y el reconocedor". También recomendó atender la situación de las madres menores de dieciséis (16) años y los supuestos de maternidad subrogada. Finalmente, expresó "serios reparos prácticos y jurídicos" sobre la notificación automática a los padres o tutores, pues convertiría la gestión registral en un procedimiento "cuasi investigativo para el cual la agencia no cuenta con facultades legales ni recursos operacionales suficientes"; además, señaló posibles tensiones con la confidencialidad de los récords vitales y la ausencia de reglas sobre el contenido, cumplimiento y consecuencias de la notificación, así como de recursos presupuestarios para implantarla.

PROYECTO NACER, INC.

Proyecto Nacer, Inc., endosó el P. de la C. 1251. Fundamentó su respaldo en las "barreras legales e institucionales que limitan a diario la capacidad que tienen nuestros adolescentes y jóvenes de asumir sus responsabilidades como padres", particularmente para inscribir a sus hijos y acceder a servicios de salud, vivienda y asistencia económica. Favoreció reconocer la emancipación por maternidad o paternidad desde los dieciocho (18) años y la legitimación para inscribir a sus hijos desde los dieciséis (16) años. Recomendó enmendar el Artículo 599 del Código Civil para reconocer expresamente la capacidad del progenitor menor de edad de "comparecer por sí mismo ante el Registro Demográfico para inscribir el nacimiento de sus hijos", y corregir la designación del nuevo inciso del Artículo 687 para identificarlo como inciso (f). En cuanto a la "prueba fehaciente de paternidad", manifestó preocupación por que "en la práctica represente un obstáculo para estos padres jóvenes", debido al tiempo y los costos de obtenerla. Por ello, recomendó separar la capacidad general para inscribir del requisito probatorio aplicable al reconocimiento voluntario de paternidad, de modo que aquella "se establezca de manera incondicional como regla general". Además, propuso sustituir la prueba fehaciente por un mecanismo menos oneroso que permita reconocer voluntariamente la paternidad mediante declaración jurada o, en su defecto, mediante "prueba de paternidad" sin el calificativo de "fehaciente", para facilitar la inscripción oportuna del recién nacido.

GREISHA VÉLEZ RODRÍGUEZ

La señora Greisha Vélez Rodríguez, egresada de Proyecto Nacer, endosó el P. de la C. 1251. Solicitó su aprobación favorable, fundamentando su postura en las dificultades que enfrentó como madre joven para gestionar servicios médicos, vivienda y ayudas alimentarias sin la intervención de sus progenitores. Según relató, "cada papel requería una firma de un adulto responsable por mí", lo que retrasaba la atención de las necesidades de su hijo. Explicó que optó por contraer matrimonio para adquirir la capacidad necesaria para actuar por su familia, pero sostuvo que "ninguna madre joven debería tener que ver el matrimonio como la única herramienta práctica para poder llevar a su hijo al pediatra". Favoreció la emancipación por maternidad o paternidad y la facultad de inscribir a los hijos en el Registro Demográfico sin acompañamiento, por entender que estas disposiciones reconocen a los progenitores jóvenes "la capacidad de actuar a tiempo". No propuso enmiendas específicas al texto y concluyó solicitando que la Comisión "apruebe favorablemente el P. de la C. 1251", al considerar que la medida amplía las opciones de las madres jóvenes para atender el bienestar de sus familias sin recurrir al matrimonio como mecanismo para superar barreras administrativas.

JONUEL OLIVERO

El señor Jonuel Olivero endosó la medida con una recomendación de enmienda, al solicitar que la Comisión "dé un informe favorable al P. de la C. 1251, con la enmienda que acabo de sugerir". Relató que se convirtió en padre a los quince (15) años y que las dificultades para coordinar la comparecencia y obtener las firmas de los adultos de ambas familias retrasaron aproximadamente un mes el reconocimiento de su hija, por lo que sintió que su capacidad para responder por ella "dependía no de mi voluntad ni de mi madurez, sino de que se resolvieran asuntos familiares que estaban fuera de mi control". Favoreció permitir que los progenitores de dieciséis (16) años o más inscriban a sus hijos sin consentimiento parental ni prueba de emancipación, así como reconocer la emancipación por maternidad o paternidad desde los dieciocho (18) años. No obstante, recomendó "que se elimine el requisito de prueba fehaciente de paternidad en aquellos casos en que el padre menor de edad acuda voluntariamente al Registro a reconocer a su hijo o hija", al considerar que los costos y el tiempo de espera de una prueba genética podrían reproducir las barreras que la medida pretende eliminar. Como salvaguarda, estimó suficiente la notificación a los padres o tutores dentro de los diez (10) días siguientes a la inscripción, pues, según expresó, esta "permite activar los remedios legales correspondientes si alguna vez surgiera una duda legítima".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1251 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. de la C. 1251 y los memoriales recibidos, esta Comisión recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico. Las modificaciones concentran la medida en la inscripción de nacimientos y el reconocimiento voluntario de paternidad por progenitores menores de edad que hayan cumplido dieciséis (16) años, mediante el consentimiento previo y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad sobre su persona o, en su defecto, de su tutor legal. Asimismo, se conserva la enmienda al Artículo 599 del Código Civil, con ajustes dirigidos a armonizarla con dicho requisito. Con ello, se procura atender las dificultades registrales identificadas durante el trámite legislativo, preservar las salvaguardas correspondientes a la capacidad de obrar de las personas menores de edad y delimitar el alcance de esta medida frente a la reforma sobre mayoría de edad aprobada por el Senado.

La supresión de determinadas enmiendas propuestas al Código Civil responde a un criterio de coherencia normativa. En *Guardiola Álvarez v. Departamento de la Familia*, el Tribunal Supremo reiteró la necesidad de armonizar las disposiciones legales "en

aras de obtener el resultado más sensato, lógico y razonable".[1] Aunque dicho pronunciamiento se formuló en el ejercicio de la interpretación judicial, su fundamento orienta igualmente la elaboración legislativa: corresponde procurar que las disposiciones propuestas puedan integrarse al ordenamiento sin generar contradicciones, duplicidades o incertidumbre respecto a su alcance.

Este criterio adquiere particular importancia ante la aprobación por el Senado, el 21 de septiembre de 2026, del P. del S. 1245. Su texto propone establecer la mayoría de edad a los dieciocho (18) años, modificar el Artículo 599 y derogar, entre otros, los artículos que regulan la emancipación. De culminar favorablemente ese trámite legislativo, las personas de dieciocho años o más adquirirían capacidad civil plena por razón de su edad, con las restricciones que disponga el ordenamiento, y dejarían de necesitar una modalidad especial de emancipación fundada en la maternidad o paternidad. Por consiguiente, mantener en el P. de la C. 1251 una nueva causal de emancipación para ese mismo grupo produciría una superposición normativa con la reforma aprobada por este Cuerpo.

La Comisión reconoce que la aprobación de un proyecto por el Senado no equivale, por sí sola, a su conversión en ley. La eliminación de las enmiendas propuestas a los Artículos 638 y 639 constituye, por tanto, una determinación de armonización legislativa. Se suprimen estas propuestas por su vinculación con la nueva modalidad de emancipación. Asimismo, se elimina la enmienda al Artículo 687, al concentrarse la autorización registral específica y sus condiciones en el nuevo Artículo 19-B de la Ley del Registro Demográfico.

Se conserva, en cambio, la enmienda al Artículo 599, por su relación directa con el ejercicio de la patria potestad por los progenitores menores de edad. La disposición reconoce que estos podrán realizar los actos expresamente autorizados por ley relacionados con el reconocimiento de la filiación, la inscripción de nacimiento y la protección de los derechos de sus hijos. No obstante, se elimina del párrafo añadido la expresión "sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutor", para evitar que se interprete como una dispensa general incompatible con el consentimiento previo y escrito exigido por el nuevo Artículo 19-B. La referencia a los actos expresamente autorizados por ley debe entenderse sujeta a las condiciones que establezca la disposición que los autoriza. Esta modificación complementa la regulación registral propuesta, sin establecer una edad distinta para alcanzar la mayoridad ni crear una nueva causal de emancipación. Su conservación tampoco supone desplazar las modificaciones que finalmente se adopten al Artículo 599 como parte de la reforma sobre mayoría de edad.

Por otra parte, el requisito de consentimiento previo y escrito procura que el ejercicio de la facultad registral reconocida al progenitor menor de edad cuente con la asistencia de las personas jurídicamente responsables de su protección. En *Jusino González v. Norat Santiago*, el Tribunal Supremo explicó que la patria potestad comprende el "conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores

[1] *Guardiola Álvarez v. Departamento de la Familia*, 175 DPR 668 (2009).

sobre la persona y los bienes de los hijos".[2] Este marco permite distinguir entre la responsabilidad del joven respecto a su hijo y la asistencia que aquel puede necesitar mientras permanece sujeto a patria potestad o tutela.

Asimismo, se elimina la exigencia de presentar prueba fehaciente de paternidad como condición del reconocimiento voluntario. En *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, 210 DPR 163 (2022), el Tribunal Supremo expresó: "Queda al margen la cuestión de si hay vínculo biológico entre el reconocido y el reconocedor".[3] Aunque ese caso resolvió una controversia de maternidad subrogada bajo el Código Civil de 1930, su exposición doctrinal distingue el reconocimiento voluntario de la demostración del vínculo genético. Esa distinción aconseja preservar los mecanismos legales de formalización del reconocimiento, en lugar de imponer automáticamente una prueba genética a todo padre menor de edad que comparezca voluntariamente a reconocer a su hijo. La eliminación de ese requisito adicional tampoco convierte el reconocimiento en un acto inmune a los mecanismos de impugnación que correspondan conforme a derecho.

La modificación atiende, además, las objeciones presentadas sobre el costo y las demoras que una prueba genética obligatoria podría ocasionar. El consentimiento requerido complementa la capacidad del progenitor menor de edad para el acto contemplado; no sustituye su voluntad de reconocer al hijo. A su vez, se elimina la notificación posterior impuesta al Registro Demográfico, al adoptarse una intervención previa mediante consentimiento escrito, y se suprime la regla especial de caducidad vinculada al reconocimiento realizado sin autorización parental, supuesto que deja de corresponder al mecanismo propuesto. De esta manera, se evita conservar disposiciones diseñadas para un régimen distinto del que recomienda la Comisión.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1251 con las enmiendas que se acompañan. La medida reconoce una facultad registral específica a los progenitores que hayan cumplido dieciséis (16) años y continúen siendo menores de edad, exige el consentimiento correspondiente y preserva el reconocimiento voluntario de paternidad sin imponer una prueba genética como requisito adicional. La enmienda al Artículo 599 complementa este propósito, mientras que la eliminación de las propuestas relativas a la emancipación evita incorporar un régimen paralelo al cambio de mayoría de edad aprobado por el Senado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara de Representantes 1251**, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

---

[2] *Jusino González v. Norat Santiago*, 211 DPR 855 (2023).

[3] *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, 210 DPR 163 (2022).

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENANTES

P. de la C. 1251

4 DE MAYO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrita por la representante *Del Valle Correa*
(Por Petición de Proyecto Nacer Inc.)

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para crear la "Ley de la Capacidad del Padre y la Madre Joven"; ~~añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 638,~~ enmendar ~~el Artículo 639, enmendar~~ el Artículo 599 ~~y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 687~~ de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020"; y añadir un nuevo Artículo 19-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", a los fines de ~~reconocer como una de las clases de emancipación la paternidad o maternidad a menores que ya hayan cumplido los 18 años de edad y~~ establecer la forma en que se reconocerá la capacidad de los menores de edad que hayan cumplido 16 años de poder inscribir a sus hijos o hijas en el Registro Demográfico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El debate en cuanto a la capacidad de las personas menores de edad es un tema que ha sido ampliamente discutido y trabajado en muchas jurisdicciones de los Estados Unidos y del resto del mundo. Los paradigmas que chocan al analizar las múltiples posibilidades de reconocerle capacidad jurídica para obrar a aquellas personas que

históricamente se han visto como necesitadas de la protección del resto de quienes sí ostentan capacidad, adquiere un matiz absolutista que nubla la posibilidad de análisis holístico del desarrollo que cada ser humano puede tener a través de su crecimiento y desarrollo. En cuanto al concepto de capacidad, nuestro Código Civil dispone en su Artículo 69 lo siguiente, "[e]l nacimiento determina la personalidad y la capacidad jurídica; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente". En este texto no resulta claro a lo que se pretende aducir con el concepto de capacidad, sin embargo, el tratadista Raúl Serrano Geyls hace un análisis en cuanto a dos vertientes que se encuentra en el referido concepto, esto es; la capacidad jurídica y la capacidad para obrar.

La capacidad jurídica, parecido a lo que sugiere nuestro Código es definida por el tratadista como "la aptitud de ser sujeto de derecho" (Serrano Geyls, 1997). Sin embargo, la capacidad para obrar se define como "la aptitud de ejercer por sí mismo un derecho o cumplir una obligación" (Serrano Geyls, 1997). Esto segundo supone que quienes tienen una capacidad limitada, como las personas menores de edad, no pueden ejercer totalmente sus derechos u obligarse sin que un progenitor con patria potestad o un tutor legal consienta a ello. ~~A priori, esto puede sonar razonable, no obstante, lo que esta legislación busca es darle capacidad jurídica para obrar a padres y madres menores de edad, que han cumplido 18 años de manera análoga a los efectos que tiene la emancipación por matrimonio. Además, se busca también~~ *Esta Ley busca* permitirles a los menores de 16 años o más, inscribir a sus hijos en el Registro Demográfico ~~sin la necesidad de~~ *con el* consentimiento de su padre o madre, a los fines de asegurar derechos de filiación y posteriores derechos que emanan del reconocimiento de paternidad o maternidad.

Así las cosas, recordamos que, según el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, la mayoría de edad en nuestra jurisdicción se establece a partir de cumplir los 21 años. El referido artículo establece además que las personas "[d]esde entonces tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código". No obstante, aunque esto supone una guardarraya a la edad de los 21 años en cuanto al reconocimiento por parte del Estado de la validez jurídica de los actos, lo cierto es que nuestro Código sí reconoce cierto nivel de capacidad para las personas menores de edad. Desde los 14 años, dentro de nuestro ordenamiento, se reconoce que las personas menores de edad tienen la capacidad de hacer testamentos, salvo el ológrafo, y desde los 16 años pueden administrar sus propios bienes adquiridos por trabajo o industria. También, a la edad de 16 años, los menores pueden solicitar copia de los certificados de nacimiento propios o de sus hijos en el Registro Demográfico sin necesidad de consentimiento de los progenitores y más importante, una vez cumplidos los 18 años, el menor ostenta la capacidad de contraer matrimonio previo consentimiento de sus padres, y de ser emancipado por las causales que se disponen en los incisos b, c y d, del Artículo 638 del Código Civil. Así mismo, el menor que ha cumplido 18 años es capaz de consentir a

servicios médicos de emergencia para sí mismo o para sus hijos, no obstante, hasta que no cumpla 21 años o sea emancipado, el menor no podrá acceder a visitas de rutina en oficinas de servicios de salud y tampoco podrá obligarse en relaciones contractuales de trabajo, contratos de arrendamiento, de servicios, entre otras cosas, sin consentimiento de los progenitores o tutor legal.

Sobre el tema de la capacidad de aquel menor que ha cumplido los 18 años, resulta de suma importancia recalcar lo establecido en el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico el cual versa de la siguiente manera;

> Los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido dieciocho (18) años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente realizarlos. (31 L.P.R.A. § 5617)

El Artículo citado, a todas luces, encapsula la posibilidad del reconocimiento de particularidades subjetivas en el caso de cada menor a la hora de evaluar la validez de sus actos mediante estándares de madurez y discernimiento. Reconocemos que esto no es la norma, puesto que existen presunciones de incapacidad o capacidad limitada a ser aplicadas a los menores de edad, así como la presunción de capacidad a aplicarse a los casos de personas mayores de edad. No obstante, nos anclamos en el aspecto de que estas presunciones son rebatibles y nuestro propio Código Civil posibilita el análisis específico de la validez de los actos mirando las capacidades subjetivas de comprensión de consecuencias de los actos, lo cual se distancia de miradas absolutistas en cuanto a la no capacidad jurídica de aquella persona menor de 21 años.

Dentro de la población de madres y padres menores de edad, según la experiencia de organizaciones como *Proyecto Nacer Inc.* quienes tienen una trayectoria de más de 25 años atendiendo a estas familias, se han ido identificando una cantidad sustancial de problemas generados a partir de la capacidad limitada de las personas menores de edad. Particularmente, quienes son progenitores y ostentan patria potestad sobre sus hijos, suelen tener problemas de acceso a servicios del Estado como ayudas de vivienda, acceso a salud, problemas para conseguir empleo o arrendamiento, entre otras cosas. A causa de esto, las instituciones con peritaje en servicios a esta población han hecho constar sucesos donde padres y madres adolescentes que presentan un alto grado de discernimiento y madurez son removidos por parte del departamento cuando sus progenitores son privados de custodia por cualquiera de las razones amparadas en nuestro estado de derecho. Reconocemos que existe un deber de *parens patriae* del Estado en cuanto a velar por la salud y seguridad de los menores~~, sin embargo, la oportunidad de emancipar a~~

~~quien es padre o madre y ha cumplido dieciocho (18) años, posibilita la continuidad de servicios y que a este no se le remueva de su comunidad ni se le separe de su hijo o hija~~.

Partiendo de la realidad en cuanto a estos obstáculos de capacidad de obrar de las personas menores de edad, se identifica como un problema recurrente la capacidad de tener acceso al Registro Demográfico por parte de las madres y padres menores de edad que no están acompañados por sus progenitores. Como práctica administrativa, el Registro Demográfico, exige que los progenitores que sean menores de edad estén acompañados por sus padres o en la alternativa, que presenten prueba de emancipación. Lo que termina sucediendo es que se registra al nacido con los apellidos de uno solo de los progenitores. Esto resulta en un menoscabo en los derechos que emanan de la filiación y el reconocimiento de paternidad o maternidad de esa persona nacida. Lo mencionado, resulta en un disloque donde el bebé queda desprotegido de derechos de alimentos y herencia en tanto no se inscriba o reconozca por parte del padre o se lleve a cabo un procedimiento judicial para el reconocimiento de la filiación y los derechos asociados a la misma.

~~Aunque los criterios que plantea el Registro Demográfico para que los padres y las madres menores de edad reconozcan a sus hijos y tengan acceso al registro, es la presencia de progenitor con patria potestad o capacidad legal, analizamos que el Código Civil contiene disposiciones que contravienen lo mencionado.~~ Concretamente, el Artículo 687 que identifica a las personas legitimadas para solicitar inscripción en el Registro Demográfico dispone lo siguiente;

> Están legitimados para solicitar la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen el estado civil de la persona natural:
> (a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tiene discernimiento suficiente para solicitarla;
> (b) si se trata de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquel de ellos que ejerce sobre este la patria potestad
>
> ...

En el Artículo anterior, es imperativo resaltar que se utiliza el estándar de discernimiento como aspecto a considerar al momento de reconocer quien está legitimado por Ley a tener acceso para solicitar inscripción, cosa que es muy diferente a un criterio de mayoridad. Así mismo, en el inciso "b", se añade que, en caso de un menor, también los progenitores tienen la potestad de tener acceso al registro para solicitar inscripción. ~~Resulta claro, que en el inciso "b", la intensión del legislador fue la de darle acceso común a los padres en relación con sus hijos, pero no de manera exclusiva, puesto que el criterio rector establecido en el inciso "a", es el de discernimiento y no el de mayoridad. Contrastando~~ *En armonía con* lo mencionado anteriormente, traemos lo

establecido en el Artículo 599 del Código Civil que versa de la siguiente manera sobre la patria potestad del hijo no emancipado:

> El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la patria potestad, pero mientras está sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda realizar para sí mismo sin esa asistencia. El menor no emancipado puede tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutores.

Por lo tanto, aunque la patria potestad del padre o de la madre no emancipada es limitada, la misma reconoce la validez de los actos que estos pueden realizar para sí mismos sin asistencia. ~~Así entonces, concluimos que al Artículo 687 usar un estándar de discernimiento y no uno de mayoridad, razonamos que los padres y las madres menores de edad con suficiente capacidad para entender los efectos jurídicos causados por la inscripción en el Registro Demográfico, tienen capacidad para acceder por sí mismos sin asistencia y por lo tanto por sus hijos e hijas. Todo lo anterior, resulta en una evidente discrepancia con los criterios administrativos y procesales exigidos por parte del Registro Demográfico y las leyes vigentes. Esta situación no debe ser ignorada por la Asamblea Legislativa y debe ser atendida con diligencia para así subsanar un menoscabo de derechos de las personas menores de edad que son padres y madres.~~ *Esta Ley precisa los requisitos para que los progenitores menores de edad que hayan cumplido dieciséis (16) años puedan inscribir a sus hijos, con las salvaguardas de consentimiento y acreditación de paternidad aquí establecidas.*

Esta Ley ayudará a reforzar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual busca persuadir a favor del derecho a la vida desde el vientre materno. Por lo tanto, es necesario proveer el reconocimiento y apoyo a los progenitores que engendran antes de la mayoría de edad, viabilizando y apoyando el ejercicio de la paternidad y la maternidad responsable. De igual forma, la normativa propuesta en torno a la legitimación de padres y madres jóvenes para inscribir a sus hijos incluye salvaguardas suficientes para la diversidad de escenarios que puedan suscitarse. A esos efectos, se exige *el consentimiento previo y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad sobre el progenitor menor de edad o, en su defecto, de su tutor legal, salvo que aquel esté legalmente emancipadox* ~~una notificación por parte del Registro Demográfico a los padres, madres o tutores de aquellos progenitores menores de edad que hayan inscrito el nacimiento de su hijo. Esto permitirá que, en situaciones atípicas en las que la validez o exactitud de una inscripción se encuentre en entredicho, estos puedan tomar conocimiento del acto y activar sus prerrogativas legales, de entenderlo necesario.~~

Por otro lado, es recurrente la incidencia de casos en que los padres de los progenitores adolescentes no cuentan con los recursos, la capacidad o la voluntad para

brindar el apoyo que requiere cubrir todas las necesidades básicas de un recién nacido; gestión que la Ley 57 - 2023 según enmendada, establece que le corresponde suplir a los padres indistintamente de su edad. La experiencia profesional y pericial, como en el caso de Proyecto Nacer, refleja que es común un sentido de responsabilidad bajo de parte de los abuelos, sobre todo durante las etapas tempranas del desarrollo del niño y debido a múltiples estresores, que actúan como barreras para que los padres puedan proveer el debido manejo y cuidado que requiere el recién nacido. ~~La emancipación por paternidad y maternidad facilita la tramitación de documentos y servicios para el recién nacido y los progenitores. Todo lo cual garantiza~~ *La inscripción del nacimiento y el reconocimiento de la filiación contribuyen a* la protección de los derechos de los niños nacidos a adolescentes (según la Ley 338 – 1998, según enmendada) incluyendo el que cuenten con los apellidos de ambos padres, alimentación y acceso a servicios de salud preventivos de forma adecuada.

Al proveer estas herramientas a los progenitores, que no han alcanzado la mayoría de edad, velamos por la garantía de los derechos y beneficios del infante. El Estado, en el ejercicio de su poder de Parens Patria, debe auscultar rutas menos onerosas y más efectivas que logren el objetivo del mejor interés del menor. Sin lugar a duda, el bienestar del menor más propicio es junto a sus progenitores. Es a través de estos, que un recién nacido, puede mejor obtener los servicios, incentivos, beneficios y otras protecciones que ofrece el gobierno.

~~Con todo lo anterior en mente, resulta más que claro que hay un desfase en el trato que reciben los menores de edad que han cumplido 18 años y son padres o madres. Alegamos una falta a la igual protección de las leyes cuando existen menores emancipados por causales como el matrimonio, quienes ostentan capacidad completa sobre sus hijos y quienes deciden no casarse tienen que mantenerse en una situación de capacidad limitada.~~ Es labor de la Asamblea Legislativa hacerles justicia a las familias de los padres y las madres menores de edad en Puerto Rico, reconociendo la capacidad de inscribir a sus hijos e hijas con su nombre a cualquier padre o madre de 16 años o más ~~y estableciendo a nivel estatutario la nueva figura de emancipación por causa de paternidad o maternidad del menor que ha cumplido 18 años~~, *sujeto a los requisitos de consentimiento establecidos en esta Ley*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de la Capacidad del Padre y la Madre Joven".

~~Sección 2.- Se añade un inciso (e) al Artículo 638, de la Ley 55 de 2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 638.—Clases de emancipación.~~

~~La emancipación se produce:~~

~~(a) por la mayoría de edad;~~

~~(b) por matrimonio;~~

~~(c) por la concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad; y~~

~~(d) por concesión judicial;~~

~~(e) por maternidad o paternidad, mediante concesión judicial."~~

~~Sección 3.- Se enmienda el Artículo 639, de la Ley 55 -2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 639.—Requisito de la emancipación por matrimonio y por paternidad o maternidad.~~

~~(a) El menor que ha cumplido dieciocho (18) años de edad queda de derecho emancipado cuando contrae matrimonio.~~

~~(b) El menor o la menor que ha cumplido dieciocho (18) años y que sea padre o madre podrá solicitar su emancipación mediante petición presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, sin necesidad del consentimiento de sus progenitores con patria potestad o de su tutor legal. La maternidad o paternidad constituirá una circunstancia que permitirá solicitar esta modalidad especial de emancipación mediante concesión judicial.~~

~~Será requisito presentar una certificación de nacimiento que acredite la filiación del hijo o hija. Antes de conceder la emancipación, el tribunal deberá evaluar la solicitud conforme a las salvaguardas y requisitos establecidos en el Artículo~~

~~645 y determinar que la persona solicitante comprende la naturaleza y las consecuencias jurídicas de la emancipación solicitada."~~

~~Sección 4.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 687, de la Ley 55 – 2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 687. — Legitimados para solicitar inscripción.~~

~~Están legitimados para solicitar la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen el estado civil de la persona natural:~~

~~(a) ...~~

~~...~~

~~(d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el ministerio público, el Secretario de Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad;~~

~~(e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan;~~

~~y~~

~~(f) en las inscripciones de nacimiento, tendrá legitimación un menor de edad que haya cumplido 16 años de edad, que sea progenitor y que solicita la inscripción de su hijo o hija."~~

Sección ~~5~~ 2.- Se enmienda el Artículo 599, de la Ley 55 - 2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 599. — Patria potestad del hijo no emancipado.

El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la patria potestad, pero mientras está sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda realizar para sí mismo sin esa asistencia. El menor no emancipado puede tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutores.

Asimismo, el menor no emancipado podrá realizar los actos expresamente autorizados por ley relacionados con el reconocimiento de la filiación, la inscripción de nacimiento y la protección de los derechos de sus hijos~~, sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutor~~."

Sección ~~6~~ 3.- Se añade un nuevo Artículo 19-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19-B. Inscripción de Nacimiento ~~reconocido~~ *y reconocimiento voluntario de paternidad por progenitores menores de edad* ~~por padre o madre menor de edad~~.

Si al momento ~~del nacimiento~~ e *de solicitar la* inscripción en el Registro, ~~los progenitores son menores~~ *el padre o la madre es menor* de edad que ~~han~~ *ha* cumplido los 16 años, se ~~les~~ *le* reconoce capacidad para inscribir al nacido ~~sin necesidad de~~ *con el* consentimiento *previo y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad sobre su persona o, en su defecto, de su tutor legal.* ~~de padre, madre o tutor legal ni prueba de emancipación emancipación, siempre y cuando el padre menor de edad que interese reconocer voluntariamente la paternidad presente al Registro una prueba~~

~~fehaciente de paternidad. El Registro deberá notificar la inscripción del nacimiento al padre, madre o tutor legal de los progenitores menores de edad dentro de un término de diez (10) días desde la inscripción.~~

~~El término de caducidad para la impugnación de la filiación voluntaria por menor no emancipado sin la autorización de sus padres comenzará a decursar a partir de que advenga a la mayoría de edad o cuando se emancipe.~~

Para establecer la filiación paterna, bastará el reconocimiento voluntario de paternidad formalizado conforme a los mecanismos establecidos por ley, sin necesidad de presentar prueba genética de paternidad. El consentimiento deberá comprender expresamente el reconocimiento voluntario de paternidad, cuando corresponda."

Sección ~~7~~ 4. - Deber del Departamento de Salud.

(A) Será deber del Departamento de Salud a través de su Secretario, atemperar toda orden administrativa o reglamento que contravenga cualquier disposición de esta ley dentro de los próximos treinta (30) días de entrar en vigor, sin necesidad de aplicar el procedimiento requerido por la Ley 38-2017, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", salvo su publicación y registro en el Departamento de Estado.

(B) Así también, será deber del Secretario de Salud enviar comunicación mediante carta circular y cualquier otro medio disponible, a los fines de informar a las personas empleadas de la Oficina del Registro Demográfico sobre los cambios surgidos a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección ~~8~~ 5.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección ~~9~~ 6.- Vigencia de la Ley.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV6'26PM4:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 396

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 396, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 396 tiene como propósito "*…denominar con el nombre de "Héctor Hernán (Don Nando) López Rodríguez", la Carretera Estatal PR-809, jurisdicción del Municipio de Naranjito, en reconocimiento a su extraordinaria aportación a la gastronomía puertorriqueña, la preservación de las tradiciones de la montaña, la agricultura, el desarrollo económico local y la promoción del Municipio de Naranjito como destino gastronómico y cultural; autorizar la instalación de rótulos y el pareo de fondos; y para otros fines relacionados*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [h]éctor Hernán López Rodríguez, cariñosamente conocido por todos como "Don Nando", nació el 8 de enero de 1949 en el Municipio de Naranjito, Puerto Rico, siendo hijo de Carmelo López Alicea y Concepción Rodríguez López y el octavo de once hermanos. Desde sus primeros años, su vida estuvo profundamente vinculada a su pueblo, a las faenas del campo y a los valores de trabajo, humildad, servicio y hospitalidad que distinguen a las comunidades de la montaña puertorriqueña.
>
> Don Nando cursó sus primeros estudios en la Escuela Feijóo de Cedro Arriba, continuó su formación en la Escuela Guillermo Esteves y, posteriormente, estudió en

la Escuela Superior Francisco Morales. Más adelante obtuvo una certificación en agronomía, conocimiento que complementó una vida entera dedicada a la agricultura y al trabajo de la tierra.

Desde joven, mostró un marcado espíritu emprendedor y de servicio. Administró un negocio que había pertenecido a su padre y, posteriormente, incursionó en otras actividades comerciales en el pueblo de Naranjito. Sin embargo, su compromiso nunca se limitó al desarrollo de sus negocios. Don Nando fue reconocido entre sus vecinos por su disposición para ayudar al prójimo. En momentos en que alguna persona del barrio necesitaba asistencia médica, se ofrecía a transportarla hasta el hospital, gesto que provocó que algunos vecinos llegaran a llamarle cariñosamente "el paramédico del barrio".

En 1982, Don Nando rehabilitó el negocio de bebidas de su padre, conocido como "El Nuevo Rancho", donde, junto a su esposa, Lydia Ríos Mercado, comenzó a preparar y vender frituras. Paralelamente, se desempeñó durante más de treinta años como agricultor y negociante de ganado. Cultivó plátanos, yautías, malangas, ñames y diversos árboles frutales, entre ellos chinas mandarinas, naranjas, toronjas y limones. Asimismo, crió cerdos, caballos y ganado vacuno y desarrolló actividades comerciales con otros pueblos de la región.

Su trabajo agrícola y ganadero tendría posteriormente una relación directa con el desarrollo de una de las tradiciones gastronómicas que definirían su legado. La crianza de cerdos sirvió inicialmente de base para la elaboración de sus longanizas. De ese esfuerzo surgió la venta de pinchos de longaniza y jugos naturales, dando paso paulatinamente a una propuesta gastronómica de raíces profundamente naranjiteñas.

Con el apoyo inseparable de su familia y, particularmente, de su esposa Lydia, continuó desarrollando la producción de longanizas y carnes ahumadas. A ello se sumó la comida preparada por Doña Lydia: el reconocido arroz con longaniza y carne ahumada, carne frita, pinchos de pollo, morcillas y otros platos de la cocina criolla. Así se fue conformando lo que, con el tiempo, sería conocido dentro y fuera de Naranjito como el "Rancho de las Longanizas de Don Nando".

Sin embargo, lo que hizo especial al Rancho de Don Nando trascendió la comida. Don Nando convirtió la experiencia de visitar su establecimiento en una representación viva de la hospitalidad de la montaña puertorriqueña. Su estilo de preparar y ahumar las carnes en vivo, ante la mirada de sus visitantes, aportaba un elemento distintivo a su propuesta gastronómica. Cada visita era una experiencia en la que se entrelazaban la comida, el campo, la conversación, la alegría y el trato familiar.

Una de sus tradiciones más recordadas consistía en recibir a quienes llegaban al Rancho con muestras de longaniza y morcilla. Antes incluso de ordenar sus alimentos, el visitante comenzaba a experimentar la generosidad que caracteriza la hospitalidad del campo puertorriqueño. Más que una estrategia comercial, aquel gesto

representaba la costumbre de recibir al visitante como si llegara a la casa de un familiar.

Su personalidad fue igualmente esencial para convertir el Rancho en un lugar extraordinario. Su carisma, alegría, sencillez y trato familiar hacían que sus clientes se sintieran parte de su propia familia. Don Nando saludaba, conversaba, compartía y se fotografiaba con quienes llegaban a conocerlo. Su inconfundible expresión "¡Aprietaaaaa!", generalmente acompañada de un fuerte apretón, una sonrisa y una fotografía, se convirtió en parte inseparable de su personalidad y en una frase reconocida por generaciones de visitantes.

Con el paso de los años, aquella combinación de gastronomía, tradición campesina y personalidad hizo que el Rancho de Don Nando trascendiera las fronteras municipales. Personas de prácticamente todos los rincones de Puerto Rico viajaban montaña adentro hasta Naranjito para disfrutar de su comida y conocer personalmente a Don Nando.

Su propuesta gastronómica también captó la atención de periodistas, medios de comunicación y creadores de contenido de Puerto Rico y del exterior. Su historia fue reseñada en televisión, revistas, medios digitales y redes sociales, llegando incluso a publicaciones de alcance internacional como Food & Wine y a plataformas digitales cuyos creadores cuentan con audiencias de millones de personas. Esas exposiciones permitieron presentar a nuevas audiencias no solamente la comida de Don Nando, sino también el paisaje, la cultura, la hospitalidad y las tradiciones de Naranjito y de la montaña de Puerto Rico.

De esta manera, Don Nando se convirtió, quizás sin proponérselo, en uno de los promotores más efectivos de Naranjito. Cada reportaje, video, fotografía o publicación sobre su rancho también era una invitación a visitar el municipio. Su establecimiento llegó a convertirse en uno de los destinos gastronómicos más reconocidos y visitados de Naranjito, generando movimiento económico y atrayendo visitantes que, a su vez, podían conocer y consumir en otros comercios de la región.

Su aportación al desarrollo económico local tampoco se limitó a su propio establecimiento. Como agricultor de toda la vida, Don Nando comprendía de primera mano el valor y el sacrificio que implica trabajar la tierra. Por esa razón, mantuvo su apoyo a los agricultores locales y abrió espacios en su rancho para la venta y la promoción de productos agrícolas de la región. Su visión demostraba que el desarrollo de una empresa local podía convertirse simultáneamente en una plataforma para apoyar a otros pequeños comerciantes y agricultores.

Su vida tampoco estuvo exenta de grandes retos. En el año 2000 fue diagnosticado con cáncer de garganta, condición contra la cual luchó durante varios años. Luego del tratamiento de radioterapia, logró superar esa etapa. Años más tarde sufrió varios derrames cerebrales, circunstancias que tampoco lograron detener su deseo de

continuar trabajando, atendiendo su negocio y compartiendo con quienes lo visitaban.

La aportación de Don Nando a la gastronomía, la cultura y las tradiciones del Municipio de Naranjito fue reconocida oficialmente cuando se le dedicó el Primer Festival de la Carne Ahumada, celebrado el 1 de septiembre de 2024. Dicho reconocimiento confirmó lo que, para miles de visitantes y naranjiteños, ya era evidente: Don Nando había dejado una huella permanente en la gastronomía criolla y se había convertido en un defensor del desarrollo económico local y en uno de los principales referentes de la ruta gastronómica de la montaña.

En febrero de 2026, Don Nando recibió un nuevo diagnóstico de cáncer, esta vez en la boca, por lo cual fue sometido a una intervención quirúrgica en abril. Tras varios meses de hospitalización y una tenaz lucha por su salud, falleció el 13 de julio de 2026.

Su partida física, sin embargo, no puso fin a su legado. Don Nando dejó como herencia mucho más que un establecimiento gastronómico. Dejó una manera de recibir al visitante; una forma de compartir la comida; un compromiso con el agricultor y el comerciante local; un ejemplo de perseverancia ante la adversidad; y una forma genuina y alegre de mantener vivas las costumbres del campo puertorriqueño.

Visitar el Rancho de Don Nando se convirtió para miles de personas en un viaje a nuestras raíces. Era recordar las visitas a la casa de los abuelos, el olor de la carne cocinándose lentamente, los productos recién cosechados, la conversación sin prisa, la generosidad de ofrecer comida al recién llegado y la alegría de recibir una visita. En una época de acelerados cambios sociales y culturales, Don Nando demostró que nuestras tradiciones podían preservarse, compartirse y convertirse también en un motor de actividad económica.

La figura de Héctor Hernán "Don Nando" López Rodríguez representa, por tanto, valores que esta Asamblea Legislativa entiende que merecen ser preservados para futuras generaciones: trabajo, agricultura, emprendimiento, hospitalidad, servicio, familia, identidad cultural y orgullo por las raíces puertorriqueñas.

La Carretera Estatal PR-809 discurre por el Municipio de Naranjito y forma parte del entorno montañoso que Don Nando representó y promovió durante toda su vida. Nombrarla en su honor constituye un reconocimiento permanente a un naranjiteño que, mediante su esfuerzo y personalidad, llevó el nombre de su municipio más allá de sus fronteras y contribuyó a convertir la gastronomía tradicional en un vehículo para preservar y promover nuestra cultura.

La Ley 55-2021, conocida como la "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", establece que las vías públicas podrán denominarse mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. En virtud de dicha autoridad, esta Asamblea Legislativa considera justo y meritorio perpetuar

la memoria de Héctor Hernán "Don Nando" López Rodríguez mediante la designación de la Carretera Estatal PR-809 en Naranjito con su nombre.

Con esta designación, el pueblo de Puerto Rico reconoce a un hombre sencillo que, desde las montañas de Naranjito, hizo de la comida, la agricultura y la hospitalidad instrumentos para compartir nuestra cultura con Puerto Rico y con el mundo. En adelante, quienes transiten esta vía podrán recordar que detrás del nombre de Don Nando se encuentra la historia de un agricultor, comerciante, servidor de su comunidad y embajador de las tradiciones de nuestra montaña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico evaluó el denominado "FORMULARIO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA/MEDIDAS SOBRE DESIGNACIÓN DE NOMBRES A VÍAS PÚBLICAS" que le emitió el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

En el susodicho documento, se nos indica por parte de las antes mencionadas entidades gubernamentales que la vía o tramo descrito en la medida no tiene nombre oficial asignado; que la descripción del tramo en la medida coincide con la identificación administrativa de la vía; y que estas no objetan, desde el punto de vista administrativo, la designación propuesta.

No obstante, el documento expresa que *"[e]l DTOP emite este documento únicamente para fines de verificación administrativa sobre la existencia o no de una designación oficial previa. La información aquí contenida surge de la verificación administrativa realizada conforme a los registros, archivos y sistemas aplicables de la agencia. Igualmente, se deberá cumplir con los parámetros del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" y con el Artículo 2 de la Ley Núm. 55-2021".*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce el legado de

una persona que, desde las montañas de Naranjito, hizo de la comida, la agricultura y la hospitalidad instrumentos para compartir nuestra cultura con Puerto Rico y con el mundo, a saber, Don Héctor Hernán "Don Nando" López Rodríguez.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a una destacada figura que, mediante su esfuerzo y personalidad, llevó el nombre de su Pueblo de Naranjito más allá de sus fronteras y contribuyó a convertir la gastronomía tradicional en un vehículo para preservar y promover nuestra cultura, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 396 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 396, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Jamie M. Barlucea Rodriguez
Presidenta
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8 DE OCTUBRE DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 396

1 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentada por el representante *Roque Gracia*
(Por petición del alcalde de Naranjito, Hon. Orlando Ortíz Chevres)

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de "Héctor Hernán (Don Nando) López Rodríguez", la Carretera *Estatal* PR-809, jurisdicción del Municipio de Naranjito, en reconocimiento a su extraordinaria aportación a la gastronomía puertorriqueña, la preservación de las tradiciones de la montaña, la agricultura, el desarrollo económico local y la promoción del Municipio de Naranjito como destino gastronómico y cultural; autorizar la instalación de rótulos~~; autorizar~~ *y* el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Héctor Hernán López Rodríguez, cariñosamente conocido por todos como **"Don Nando"**, nació el 8 de enero de 1949 en el Municipio de Naranjito, Puerto Rico, siendo hijo de Carmelo López Alicea y Concepción Rodríguez López y el octavo de once hermanos. Desde sus primeros años, su vida estuvo profundamente vinculada a su pueblo, a las faenas del campo y a los valores de trabajo, humildad, servicio y hospitalidad que distinguen a las comunidades de la montaña puertorriqueña.

Don Nando cursó sus primeros estudios en la Escuela Feijóo de Cedro Arriba, continuó su formación en la Escuela Guillermo Esteves y, posteriormente, estudió en la

Escuela Superior Francisco Morales. Más adelante obtuvo una certificación en agronomía, conocimiento que complementó una vida entera dedicada a la agricultura y al trabajo de la tierra.

Desde joven, mostró un marcado espíritu emprendedor y de servicio. Administró un negocio que había pertenecido a su padre y, posteriormente, incursionó en otras actividades comerciales en el pueblo de Naranjito. Sin embargo, su compromiso nunca se limitó al desarrollo de sus negocios. Don Nando fue reconocido entre sus vecinos por su disposición para ayudar al prójimo. En momentos en que alguna persona del barrio necesitaba asistencia médica, se ofrecía a transportarla hasta el hospital, gesto que provocó que algunos vecinos llegaran a llamarle cariñosamente "el paramédico del barrio".

En 1982, Don Nando rehabilitó el negocio de bebidas de su padre, conocido como **"El Nuevo Rancho"**, donde, junto a su esposa, Lydia Ríos Mercado, comenzó a preparar y vender frituras. Paralelamente, se desempeñó durante más de treinta años como agricultor y negociante de ganado. Cultivó plátanos, yautías, malangas, ñames y diversos árboles frutales, entre ellos chinas mandarinas, naranjas, toronjas y limones. Asimismo, crió cerdos, caballos y ganado vacuno y desarrolló actividades comerciales con otros pueblos de la región.

Su trabajo agrícola y ganadero tendría posteriormente una relación directa con el desarrollo de una de las tradiciones gastronómicas que definirían su legado. La crianza de cerdos sirvió inicialmente de base para la elaboración de sus longanizas. De ese esfuerzo surgió la venta de pinchos de longaniza y jugos naturales, dando paso paulatinamente a una propuesta gastronómica de raíces profundamente naranjiteñas.

Con el apoyo inseparable de su familia y, particularmente, de su esposa Lydia, continuó desarrollando la producción de longanizas y carnes ahumadas. A ello se sumó la comida preparada por Doña Lydia: el reconocido arroz con longaniza y carne ahumada, carne frita, pinchos de pollo, morcillas y otros platos de la cocina criolla. Así se fue conformando lo que, con el tiempo, sería conocido dentro y fuera de Naranjito como el **"Rancho de las Longanizas de Don Nando"**.

Sin embargo, lo que hizo especial al Rancho de Don Nando trascendió la comida. Don Nando convirtió la experiencia de visitar su establecimiento en una representación viva de la hospitalidad de la montaña puertorriqueña. Su estilo de preparar y ahumar las carnes en vivo, ante la mirada de sus visitantes, aportaba un elemento distintivo a su propuesta gastronómica. Cada visita era una experiencia en la que se entrelazaban la comida, el campo, la conversación, la alegría y el trato familiar.

Una de sus tradiciones más recordadas consistía en recibir a quienes llegaban al Rancho con muestras de longaniza y morcilla. Antes incluso de ordenar sus alimentos, el visitante comenzaba a experimentar la generosidad que caracteriza la hospitalidad del

campo puertorriqueño. Más que una estrategia comercial, aquel gesto representaba la costumbre de recibir al visitante como si llegara a la casa de un familiar.

Su personalidad fue igualmente esencial para convertir el Rancho en un lugar extraordinario. Su carisma, alegría, sencillez y trato familiar hacían que sus clientes se sintieran parte de su propia familia. Don Nando saludaba, conversaba, compartía y se fotografiaba con quienes llegaban a conocerlo. Su inconfundible expresión **"¡Aprietaaaaa!"**, generalmente acompañada de un fuerte apretón, una sonrisa y una fotografía, se convirtió en parte inseparable de su personalidad y en una frase reconocida por generaciones de visitantes.

Con el paso de los años, aquella combinación de gastronomía, tradición campesina y personalidad hizo que el Rancho de Don Nando trascendiera las fronteras municipales. Personas de prácticamente todos los rincones de Puerto Rico viajaban montaña adentro hasta Naranjito para disfrutar de su comida y conocer personalmente a Don Nando.

Su propuesta gastronómica también captó la atención de periodistas, medios de comunicación y creadores de contenido de Puerto Rico y del exterior. Su historia fue reseñada en televisión, revistas, medios digitales y redes sociales, llegando incluso a publicaciones de alcance internacional como **Food & Wine** y a plataformas digitales cuyos creadores cuentan con audiencias de millones de personas. Esas exposiciones permitieron presentar a nuevas audiencias no solamente la comida de Don Nando, sino también el paisaje, la cultura, la hospitalidad y las tradiciones de Naranjito y de la montaña de Puerto Rico.

De esta manera, Don Nando se convirtió, quizás sin proponérselo, en uno de los promotores más efectivos de Naranjito. Cada reportaje, video, fotografía o publicación sobre su rancho también era una invitación a visitar el municipio. Su establecimiento llegó a convertirse en uno de los destinos gastronómicos más reconocidos y visitados de Naranjito, generando movimiento económico y atrayendo visitantes que, a su vez, podían conocer y consumir en otros comercios de la región.

Su aportación al desarrollo económico local tampoco se limitó a su propio establecimiento. Como agricultor de toda la vida, Don Nando comprendía de primera mano el valor y el sacrificio que implica trabajar la tierra. Por esa razón, mantuvo su apoyo a los agricultores locales y abrió espacios en su rancho para la venta y la promoción de productos agrícolas de la región. Su visión demostraba que el desarrollo de una empresa local podía convertirse simultáneamente en una plataforma para apoyar a otros pequeños comerciantes y agricultores.

Su vida tampoco estuvo exenta de grandes retos. En el año 2000 fue diagnosticado con cáncer de garganta, condición contra la cual luchó durante varios años. Luego del tratamiento de radioterapia, logró superar esa etapa. Años más tarde sufrió varios derrames

cerebrales, circunstancias que tampoco lograron detener su deseo de continuar trabajando, atendiendo su negocio y compartiendo con quienes lo visitaban.

La aportación de Don Nando a la gastronomía, la cultura y las tradiciones del Municipio de Naranjito fue reconocida oficialmente cuando se le dedicó el **Primer Festival de la Carne Ahumada**, celebrado el 1 de septiembre de 2024. Dicho reconocimiento confirmó lo que, para miles de visitantes y naranjiteños, ya era evidente: Don Nando había dejado una huella permanente en la gastronomía criolla y se había convertido en un defensor del desarrollo económico local y en uno de los principales referentes de la ruta gastronómica de la montaña.

En febrero de 2026, Don Nando recibió un nuevo diagnóstico de cáncer, esta vez en la boca, por lo cual fue sometido a una intervención quirúrgica en abril. Tras varios meses de hospitalización y una tenaz lucha por su salud, falleció el 13 de julio de 2026.

Su partida física, sin embargo, no puso fin a su legado. Don Nando dejó como herencia mucho más que un establecimiento gastronómico. Dejó una manera de recibir al visitante; una forma de compartir la comida; un compromiso con el agricultor y el comerciante local; un ejemplo de perseverancia ante la adversidad; y una forma genuina y alegre de mantener vivas las costumbres del campo puertorriqueño.

Visitar el Rancho de Don Nando se convirtió para miles de personas en un viaje a nuestras raíces. Era recordar las visitas a la casa de los abuelos, el olor de la carne cocinándose lentamente, los productos recién cosechados, la conversación sin prisa, la generosidad de ofrecer comida al recién llegado y la alegría de recibir una visita. En una época de acelerados cambios sociales y culturales, Don Nando demostró que nuestras tradiciones podían preservarse, compartirse y convertirse también en un motor de actividad económica.

La figura de Héctor Hernán "Don Nando" López Rodríguez representa, por tanto, valores que esta Asamblea Legislativa entiende que merecen ser preservados para futuras generaciones: trabajo, agricultura, emprendimiento, hospitalidad, servicio, familia, identidad cultural y orgullo por las raíces puertorriqueñas.

La Carretera *Estatal* PR-809 discurre por el Municipio de Naranjito y forma parte del entorno montañoso que Don Nando representó y promovió durante toda su vida. Nombrarla en su honor constituye un reconocimiento permanente a un naranjiteño que, mediante su esfuerzo y personalidad, llevó el nombre de su municipio más allá de sus fronteras y contribuyó a convertir la gastronomía tradicional en un vehículo para preservar y promover nuestra cultura.

La Ley 55-2021, conocida como la "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", establece que las vías públicas podrán denominarse mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. En virtud de dicha

autoridad, esta Asamblea Legislativa considera justo y meritorio perpetuar la memoria de Héctor Hernán "Don Nando" López Rodríguez mediante la designación de la Carretera *Estatal* PR-809 en Naranjito con su nombre.

Con esta designación, el pueblo de Puerto Rico reconoce a un hombre sencillo que, desde las montañas de Naranjito, hizo de la comida, la agricultura y la hospitalidad instrumentos para compartir nuestra cultura con Puerto Rico y con el mundo. En adelante, quienes transiten esta vía podrán recordar que detrás del nombre de Don Nando se encuentra la historia de un agricultor, comerciante, servidor de su comunidad y embajador de las tradiciones de nuestra montaña.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se denomina con el nombre de "Héctor Hernán (Don Nando) López Rodríguez", la Carretera *Estatal* PR-809, jurisdicción del Municipio de Naranjito, en reconocimiento a sus aportaciones a la gastronomía puertorriqueña, la agricultura, el desarrollo económico local, la preservación de las tradiciones de la montaña y la promoción cultural y turística del Municipio de Naranjito~~, al amparo del Artículo 2 de la Ley 55-2021, conocida como la "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico"~~.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, incluyendo la nueva identificación y la correspondiente rotulación de la Carretera *Estatal* PR-809, ~~conforme se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta,~~ en un término no mayor de noventa (90) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas

en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas" (MUTCD, por sus siglas en inglés), así como a cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.-A fin de lograr la rotulación ordenada en esta Resolución Conjunta, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, redactar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como, establecer acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.